GACETA DEL GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 200

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de mayo de 2013
No. 85

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/08/2013.- Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

ACUERDO No. IEEM/CG/09/2013.- Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones "Morena" (Diputados) "Movimiento Progresista", "Morena" (Ayuntamientos), "Unidos es Posible" y "Cambio Verdadero", con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos y coaliciones ejercieron en la campaña de diputados y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2013.

ACUERDO No. IEEM/CG/10/2013.- Por el que se nombra a los integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/01/2012.

ACUERDO No. IEEM/CG/11/2013.- Por el que se modifica el Acuerdo IEEM/CG/01/2012 de fecha veinte enero de dos mil doce, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México".

ACUERDO NO. IEEM/CG/12/2013.- Por el que se aprueba el sobreseimiento decretado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, derivado del desistimiento expreso del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/13/2013.- Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

ACUERDO No. IEEM/CG/14/2013.- Lineamientos para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional.

ACUERDO No. IEEM/CG/15/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/001/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en los expedientes números IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 Acumulados.

ACUERDO No. IEEM/CG/16/2013.- Relativo al Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION SEXTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

IEEM Instituto Electoral del Estado de México — 2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2013

Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, emitió el Decreto 383 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el primero de diciembre de dos mil once, por el cual convocó a los

ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LVIII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el dos de enero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto celebró sesión solemne con la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, dio inició el proceso electoral ordinario de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos 2012.

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/09/2012, denominado "*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*"; que en lo relativo al financiamiento para la obtención del voto estableció en sus Considerandos XIV y XVII, así como en su Punto Segundo, lo siguiente:

"...

XIV. Que de conformidad con la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de $258,039,647.26 (doscientos cincuenta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M. N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de $59.08 [cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.]), esto es $23.63 (veintitrés pesos 63/100 M. N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que es de 10,920,002 (diez millones novecientos veinte mil dos), conforme al informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.

...

XVII. Que con apego a la fracción II, inciso b), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de $464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.),distribuido en la forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012

PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias
Acción Nacional	$57,924,844.50	$ 104,264,720.11
Revolucionario Institucional	$68,855,124.51	$123,939,224.11
de la Revolución Democrática	$42,924,294.72	$77,263,730.49
del Trabajo	$19,618,398.01	$35,313,116.42
Verde Ecologista de México	$17,841,012.02	$32,113,821.63
Movimiento Ciudadano	$19,604,147.90	$35,287,466.22
Nueva Alianza	$31,271,825.61	$56,289,286.09
TOTAL	**$258,039,647.26**	**$464,471,365.07**

SEGUNDO.- *Se aprueba el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la obtención del voto en las campañas electorales para el proceso electoral 2012, por la cantidad total de $464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en los términos señalados en el Considerando XVII de este Acuerdo.*

..."

4. Que mediante Acuerdo IEEM/CG/42/2012, aprobado por este Órgano Superior de Dirección en sesión ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil doce, se expidió el *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México"*; que tiene como objetivo general, entre otros aspectos, apoyar a la fiscalización de los partidos políticos para evitar el rebase de los topes de gastos de precampaña y campaña.

5. Que a través del Acuerdo IEEM/CG/88/2012, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, se expidió el *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, para los Procesos Electorales en el Estado de México"*, cuyo objetivo general es desarrollar los procedimientos que permitan, entre otros aspectos, proporcionar información que sirva para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña, tomando en cuenta las modalidades de propaganda de precampaña gubernamental y electoral.

6. Que este Órgano Central, en su sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/89/2012, por el que determinó los Topes de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, en los siguientes términos:

"...

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

		DISTRITOS	
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado	34% Art. 160. párrafo 2° C.E.E.M.	20.0872
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)
01	TOLUCA	236,678	4,754,198.32
02	TOLUCA	336,684	6,763,038.84
03	TEMOAYA	186,709	3,750,461.02
04	LERMA	181,870	3,653,259.06
05	TENANGO DEL VALLE	113,067	2,271,199.44
06	TIANGUISTENGO	93,190	1,871,926.17
07	TENANCINGO	122,268	2,456,021.77
08	SULTEPEC	81,410	1,635,298.95
09	TEJUPILCO	130,243	2,616,217.19
10	VALLE DE BRAVO	115,549	2,321,055.87
11	SANTO TOMAS	68,742	1,380,834.30
12	EL ORO	155,286	3,119,260.94
13	ATLACOMULCO	197,514	3,967,503.22
14	JILOTEPEC	96,147	1,931,324.02
15	IXTLAHUACA	161,278	3,239,623.44
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	385,109	7,735,761.50
17	HUIXQUILUCAN	191,475	3,846,196.62
18	TLALNEPANTLA	269,068	5,404,822.73
19	CUAUTITLAN	255,250	5,127,257.80
20	ZUMPANGO	219,600	4,411,149.12
21	ECATEPEC	407,208	8,179,668.54
22	ECATEPEC	307,132	6,169,421.91
23	TEXCOCO	280,169	5,627,810.74
24	NEZAHUALCOYOTL	165,510	3,324,632.47
25	NEZAHUALCOYOTL	186,182	3,739,875.07
26	NEZAHUALCOYOTL	168,240	3,379,470.53
27	CHALCO	484,925	9,740,785.46
28	AMACAMECA	135,062	2,713,017.41
29	NAUCALPAN	352,533	7,081,400.88
30	NAUCALPAN	317,664	6,380,980.30
31	LA PAZ	565,244	11,354,169.28
32	NEZAHUALCOYOTL	208,107	4,180,286.93
33	ECATEPEC	490,539	9,853,555.00
34	IXTAPAN DE LA SAL	99,294	1,994,538.44
35	METEPEC	178,686	3,589,301.42

36	VILLA DEL CARBON	181,097	3,637,731.66
37	TLALNEPANTLA	305,331	6,133,244.86
38	COACALCO	554,354	11,135,419.67
39	OTUMBA	192,014	3,857,023.62
40	IXTAPALUCA	417,824	8,392,914.25
41	NEZAHUALCOYOTL	185,613	3,728,445.45
42	ECATEPEC	283,763	5,700,004.13
43	CUAUTITLAN IZCALLI	386,325	7,760,187.54
44	NICOLAS ROMERO	269,488	5,413,259.35
45	ZINACANTEPEC	200,561	4,028,708.92
TOTAL		**10,920,002**	**219,352,264.17**

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

AYUNTAMIENTOS

FÓRMULA	$59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	20.0872	
CLAVE	**MUNICIPIO**	**PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011**	**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)**	**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS) ART. 160 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.**
001	ACAMBAY	43,631	876,424.62	
002	ACOLMAN	64,893	1,303,518.67	
003	ACULCO	29,500	592,572.40	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,651	234,035.97	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	95,504	1,918,407.95	
006	ALMOLOYA DEL RIO	7,794	156,559.64	177,240.00
007	AMANALCO	15,632	314,003.11	
008	AMATEPEC	23,507	472,189.81	
009	AMECAMECA	37,564	754,555.58	
010	APAXCO	19,319	388,064.62	
011	ATENCO	32,027	643,332.75	
012	ATIZAPAN	7,197	144,567.58	177,240.00
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	385,109	7,735,761.50	
014	ATLACOMULCO	65,523	1,316,173.61	
015	ATLAUTLA	19,659	394,894.26	
016	AXAPUSCO	16,299	327,401.27	
017	AYAPANGO	5,060	101,641.23	177,240.00
018	CALIMAYA	29,944	601,491.12	
019	CAPULHUAC	22,770	457,385.54	
020	COACALCO	215,764	4,334,094.62	
021	COATEPEC HARINAS	25,574	513,710.05	
022	COCOTITLAN	10,198	204,849.27	
023	COYOTEPEC	33,088	664,645.27	
024	CUAUTITLAN	66,035	1,326,458.25	
025	CUAUTITLAN IZCALLI	386,325	7,760,187.54	
026	CHALCO	195,233	3,921,684.32	
027	CHAPA DE MOTA	18,803	377,699.62	
028	CHAPULTEPEC	5,944	119,398.32	177,240.00
029	CHIAUTLA	18,203	365,647.30	
030	CHICOLOAPAN	126,155	2,534,100.72	
031	CHICONCUAC	16,584	333,126.12	
032	CHIMALHUACAN	390,249	7,839,009.71	
033	DONATO GUERRA	20,869	419,199.78	
034	ECATEPEC	1,253,135	25,171,973.37	
035	ECATZINGO	6,003	120,583.46	177,240.00
036	HUEHUETOCA	66,641	1,338,631.10	
037	HUEYPOXTLA	28,372	569,914.04	
038	HUIXQUILUCAN	164,431	3,302,958.38	
039	ISIDRO FABELA	6,944	139,485.52	177,240.00
040	IXTAPALUCA	291,669	5,858,813.54	
041	IXTAPAN DE LA SAL	24,761	497,379.16	

042	IXTAPAN DEL ORO	4,715	94,711.15	177,240.00
043	IXTLAHUACA	97,736	1,963,242.58	
044	JALATLACO	15,948	320,350.67	
045	JALTENCO	18,377	369,142.47	
046	JILOTEPEC	57,722	1,159,473.36	
047	JILOTZINGO	13,105	263,242.76	
048	JIQUIPILCO	46,678	937,630.32	
049	JOCOTITLAN	43,252	868,811.57	
050	JOQUICINGO	9,474	190,306.13	
051	JUCHITEPEC	15,835	318,080.81	
052	LERMA	82,934	1,665,911.84	
053	MALINALCO	18,288	367,354.71	
054	MELCHOR OCAMPO	39,656	796,578.00	
055	METEPEC	164,269	3,299,704.26	
056	MEXICALTZINGO	8,473	170,198.85	177,240.00
057	MORELOS	20,290	407,569.29	
058	NAUCALPAN	697,241	14,005,619.42	
059	NEXTLALPAN	17,877	359,098.87	
060	NEZAHUALCOYOTL	933,277	18,746,921.75	
061	NICOLAS ROMERO	249,439	5,010,531.08	
062	NOPALTEPEC	6,614	132,856.74	177,240.00
063	OCOYOACAC	41,430	832,212.70	
064	OCUILAN	19,279	387,261.13	
065	EL ORO	23,497	471,988.94	
066	OTUMBA	23,740	476,870.13	
067	OTZOLOAPAN	4,089	82,136.56	177,240.00
068	OTZOLOTEPEC	48,062	965,431.01	
069	OZUMBA	18,869	379,025.38	
070	PAPALOTLA	3,326	66,810.03	177,240.00
071	LA PAZ	155,370	3,120,948.26	
072	POLOTITLAN	10,850	217,946.12	
073	RAYON	7,503	150,714.26	177,240.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	11,643	233,875.27	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	77,041	1,547,537.98	
076	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	17,022	341,924.32	
077	SAN MATEO ATENCO	57,506	1,155,134.52	
078	SAN SIMON DE GUERRERO	4,372	87,821.24	177,240.00
079	SANTO TOMAS	7,006	140,730.92	177,240.00
080	SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	8,772	176,204.92	177,240.00
081	SULTEPEC	19,127	384,207.87	
082	TECAMAC	235,507	4,730,676.21	
083	TEJUPILCO	54,387	1,092,482.55	
084	TEMAMATLA	8,625	173,252.10	177,240.00
085	TEMASCALAPA	23,929	480,666.61	
086	TEMASCALCINGO	46,819	940,462.62	
087	TEMASCALTEPEC	22,452	450,997.81	
088	TEMOAYA	56,229	1,129,483.17	
089	TENANCINGO	63,730	1,280,157.26	
090	TENANGO DEL AIRE	7,586	152,381.50	177,240.00
091	TENANGO DEL VALLE	52,596	1,056,506.37	
092	TEOLOYUCAN	55,706	1,118,977.56	
093	TEOTIHUACAN	39,517	793,785.88	
094	TEPETLAOXTOC	18,579	373,200.09	
095	TEPETLIXPA	13,394	269,047.96	
096	TEPOTZOTLAN	52,430	1,053,171.90	
097	TEQUIXQUIAC	23,587	473,796.79	
098	TEXCALTITLAN	12,694	254,986.92	
099	TEXCALYACAC	3,587	72,052.79	177,240.00
100	TEXCOCO	168,885	3,392,426.77	
101	TEZOYUCA	22,565	453,267.67	
102	TIANGUISTENCO	47,275	949,622.38	
103	TIMILPAN	12,041	241,869.98	
104	TLALMANALCO	34,513	693,269.53	

105	TLALNEPANTLA	574,399	11,538,067.59	
106	TLATLAYA	28,755	577,607.44	
107	TOLUCA	573,362	11,517,237.17	
108	TONATICO	10,378	208,464.96	
109	TULTEPEC	93,853	1,885,243.98	
110	TULTITLAN	338,590	6,801,325.05	
111	VALLE DE BRAVO	46,104	926,100.27	
112	VILLA DE ALLENDE	28,862	579,756.77	
113	VILLA DEL CARBON	28,938	581,283.39	
114	VILLA GUERRERO	38,581	774,984.26	
115	VILLA VICTORIA	53,813	1,080,952.49	
116	XONACATLAN	35,740	717,916.53	
117	ZACAZONAPAN	3,201	64,299.13	177,240.00
118	ZACUALPAN	11,114	223,249.14	
119	ZINACANTEPEC	105,057	2,110,300.97	
120	ZUMPAHUACAN	11,497	230,942.54	
121	ZUMPANGO	105,710	2,123,417.91	
122	V. DE CHALCO SOLIDARIDAD	247,448	4,970,537.47	
123	LUVIANOS	23,594	473,937.40	
124	SAN JOSE DEL RINCON	54,748	1,099,734.03	
125	TONANITLA	6,358	127,714.42	177,240.00
TOTAL		**10,920,002**	**219,352,264.17**	

7. Que en sesión extraordinaria del primero de mayo del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos que a continuación se indican:

a) IEEM/CG/122/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Treinta Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "Compromiso con el Estado de México".

b) IEEM/CG/123/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular en Tres Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "Comprometidos con el Estado de México".

c) IEEM/CG/124/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Siete Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "Compromiso por el Estado de México".

d) IEEM/CG/125/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "MORENA".

e) IEEM/CG/126/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Total que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "Comprometidos por el Estado de México".

f) IEEM/CG/127/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "MORENA".

g) IEEM/CG/128/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "Movimiento Progresista".

h) IEEM/CG/129/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de*

Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015", denominada "Unidos es Posible".

i) IEEM/CG/130/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "El Cambio Verdadero".

8. Que en sesión extraordinaria del día dieciocho de mayo de dos mil doce, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/155/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/130/2012"*, mediante la cual la coalición "El Cambio Verdadero" disminuyó de cuarenta y dos a veintinueve el número de municipios en los que postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.

9. Que en su sesión extraordinaria del día diecinueve de mayo de dos mil doce, fueron aprobados por este Consejo General, los Acuerdos siguientes:

a) IEEM/CG/157/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/128/2012."*, mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" disminuyó de dieciséis a once el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.

b) IEEM/CG/158/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/129/2012."*, mediante el cual la coalición "Unidos es Posible" aumenta de cuatro a cinco el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.

c) IEEM/CG/159/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/127/2012."*, mediante el cual la coalición "MORENA" disminuye de once a ocho el número de municipios donde postuló planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.

10. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria del día veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó los Acuerdos IEEM/CG/160/2012, denominado *"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-1015"*, e IEEM/CG/161/2012 denominado *"Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México"*.

11. Que en sesión extraordinaria del ocho de junio del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2012 denominado *"Por el que se aprueba realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012"*.

12. Que mediante oficio IEEM/OTF/0645/2012, de fecha tres de agosto de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva General, los *"Resultados Finales de la Revisión Precautoria de los Partidos Políticos y Coaliciones sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña en la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012 del Estado de México, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización en acatamiento al Acuerdo IEEM/CG/189/2012"*; así como el *"Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los Resultados Finales de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012, ordenada mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2012"*.

13. Que de conformidad con lo expuesto en el Resultando XXXVI del Dictamen elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización motivo del presente Acuerdo, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, éste notificó a los partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del propio Instituto, el *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, en el que se señalaron

los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas en la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012; notificación que se realizó conforme a los oficios cuyos números y destinatarios a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0771/2012	IEEM/OTF/0778/2012
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0772/2012	IEEM/OTF/0779/2012
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0773/2012	IEEM/OTF/0780/2012
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0774/2012	IEEM/OTF/0781/2012
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0775/2012	IEEM/OTF/0782/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/076/2012	IEEM/OTF/0783/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0777/2012	IEEM/OTF/0784/2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0787/2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0786/2012
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0788/2012
Coalición "Morena" (Distritos)	-	IEEM/OTF/0789/2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0785/2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0790/2012
Coalición "Movimiento Progresista"	-	IEEM/OTF/0791/2012
Coalición "Unidos es Posible"	-	IEEM/OTF/0792/2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	-	IEEM/OTF/0793/2012

14. Que el primero de octubre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; como se menciona en el Resultando XXXVII del dictamen objeto del presente Acuerdo, conforme a los oficios que se mencionan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0811/2012	IEEM/OTF/0818/2012
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0812/2012	IEEM/OTF/0819/2012
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0813/2012	IEEM/OTF/0820/2012

Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0814/2012	IEEM/OTF/0821/2012
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0815/2012	IEEM/OTF/0822/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0816/2012	IEEM/OTF/0823/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0817/2012	IEEM/OTF/0824/2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0827/2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0826/2012
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0828/2012
Coalición "Morena" (Distritos)	-	IEEM/OTF/0829/2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0825/2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0830/2012
Coalición "Movimiento Progresista"	-	IEEM/OTF/0831/2012
Coalición "Unidos es Posible"	-	IEEM/OTF/0832/2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	-	IEEM/OTF/0833/2012

15. Que como se señala en el Resultando XXXVIII del respectivo dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, los Partidos Políticos y Coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012, al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Partido Acción Nacional	TESO/340/2012	01 de octubre de 2012
Partido Revolucionario Institucional	S/N	02 de octubre de 2012
Partido de la Revolución Democrática	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Partido del Trabajo	PT/CE/070/2012	02 de octubre de 2012
Partido Verde Ecologista de México	S/N	02 de octubre de 2012
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Nueva Alianza	CDE/CEEF/026/12	01 de octubre de 2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Morena" (Distritos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012

Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Coalición "Movimiento Progresista"	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Coalición "Unidos es Posible"	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012

16. Que como se precisa en el Resultando XL del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el tres de diciembre de dos mil doce, dicho Órgano notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo para el desahogo de su garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0990/2012	IEEM/OTF/0976/2012
Partido Revolucionario Institucional	-	-
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0991/2012	IEEM/OTF/0980/2012
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0992/2012	IEEM/OTF/0981/2012
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0993/2012	IEEM/OTF/0982/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0994/2012	IEEM/OTF/0983/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0995/2012	IEEM/OTF/0984/2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0978/2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	-
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0977/2012
Coalición "Morena" (Distritos)	-	IEEM/OTF/0988/2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0979/2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0989/2012
Coalición "Movimiento Progresista"	-	IEEM/OTF/0985/2012
Coalición "Unidos es Posible"	-	IEEM/OTF/0986/2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	-	IEEM/OTF/0987/2012

17. Que como se desprende del Resultando XLI del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece. Los oficios de presentación de aclaraciones y rectificaciones son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Partido Acción Nacional	S/N	21 de enero de 2013
Partido Revolucionario Institucional	-	-
Partido de la Revolución Democrática	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/016/13	21 de enero de 2013
Partido del Trabajo	PT/CE/004/2013	21 de enero de 2013
Partido Verde Ecologista de México	PVEM/CEM/01.01/2013	21 de enero de 2013
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/027/2013	21 de enero de 2013
Nueva Alianza	CDE/CEEF/030/13	21 de enero de 2013
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	S/N	21 de enero de 2013
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	-
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	S/N	21 de enero de 2013
Coalición "Morena" (Distritos)	-	-
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	S/N	21 de enero de 2013
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	MORENA/EDOMEX/01/2013	21 de enero de 2013
Coalición "Movimiento Progresista"	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/017/13	21 de enero de 2013
Coalición "Unidos es Posible"	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/019/13	21 de enero de 2013
Coalición "El Cambio Verdadero"	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/018/13	21 de enero de 2013

18. Que conforme se refiere en el Resultando XLII del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el veinte de febrero de dos mil trece fue recibido por ese Órgano, el oficio IEEM/SEG/0749/2013, signado por el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, mediante el cual le remitió el diverso UF/DRN/0780/2013, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien en cumplimiento a lo ordenado en el considerando 3 y el resolutivo segundo de la resolución CG/24/2013, dictada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, da vista al Instituto Electoral del Estado de México, respecto de elementos de prueba (videos e imágenes) en los que se aprecia propaganda utilitaria de diversos candidatos a cargos de elección popular que contendieron en el proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012.

19. Que el Órgano Técnico de Fiscalización elaboró el *"Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, sustentado en el análisis de los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, así como en los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012"*.

El referido dictamen y los resultados finales de la revisión en que se sustenta, fueron remitidos por el Órgano Técnico de Fiscalización a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veintidós de febrero del año en curso, mediante oficio número IEEM/OTF/066/2013.

20. Que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo del presente año, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/07/2013, a través del cual tuvo por presentando tanto el dictamen como los informes que se refieren en el

Resultando anterior y determinó que una vez realizado su análisis, se pronunciaría sobre éstos, así como del respectivo proyecto de Acuerdo que se elaboraría respecto de los mismos, que es el que en este momento se somete a discusión; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales.

II. Que el artículo 116, base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso h), del mismo precepto constitucional, dispone que se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, párrafo octavo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

V. Que la Constitución Política del Estado de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras actividades, la relativa a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo noveno, menciona que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

VII. Que de conformidad con el artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos, la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, señala que conforme a la Constitución Federal y la Constitución Local, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

IX. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.

X. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, establece el derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.

XI. Que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII, impone a los partidos políticos las siguientes obligaciones: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto Electoral del Estado de México la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del propio

Código; y permitir, conforme a lo dispuesto en el mismo ordenamiento electoral, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho Órgano les requiera respecto de sus estados contables.

XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 57, fracción I, prevé que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, gozar de financiamiento público para su participación en las campañas electorales de Diputados y Ayuntamientos del Estado.

XIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 58, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que les será entregado.

XIV. Que el Código Electoral en cita, en el artículo 59, párrafo primero, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

XV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, para lo cual en su fracción III, inciso b) establece, en lo relativo a los informes de campaña, lo siguiente:

III. De los informes de:

b) campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

En la fracción IV, el referido artículo establece las reglas a que deben sujetarse la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y que son a saber:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días;

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

En el antepenúltimo párrafo, el artículo en consulta prevé que si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo

General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

XVI. Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es, conforme a los artículos 62 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y 5 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

XVII. Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero incisos c), e) y h) del Código Electoral de la Entidad, son atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, del financiamiento público y privado; así como presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Órgano Superior de Dirección, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del mismo ordenamiento electoral.

XVIII. Que en términos del artículo 82, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto Electoral del Estado de México, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

XIX. Que de conformidad con el artículo 95, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral multicitado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XX. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 355, determina las sanciones a las que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos; independientemente de las responsabilidades en que incurran cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral.

XXI. Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 4, párrafo primero, establece que la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

XXII. Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 145, establece que el Órgano Técnico de Fiscalización presentará al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones; que el proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

XXIII. Que este Consejo General, una vez que procedió al estudio de los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, así como de los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012"*, advierte que los mismos fueron elaborados por el Órgano Técnico de Fiscalización a partir del análisis y revisión de los informes definitivos de gastos de campaña presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y por las coaliciones "Compromiso con el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", "Compromiso por el Estado de México", "Morena" (Distritos), "Comprometidos por el Estado de México", "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero", respecto de los cuales estudió y valoró la documentación comprobatoria consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio de los partidos políticos o coaliciones, durante las campañas electorales del proceso electoral 2012.

Asimismo, se observa que en los referidos informes, se precisa, entre otros aspectos, lo relativo al alcance de la revisión; el marco jurídico aplicable; la notificación del proceso de revisión; la revisión preliminar; acta de inicio; ingresos; gastos; resultados del ejercicio; situación financiera; confirmaciones externas; acta de cierre; seguimiento de la revisión precautoria del proceso electoral 2012; observaciones, errores, omisiones e irregularidades, aclaraciones y validaciones derivadas de la revisión a los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña; resultados y conclusiones, así como las recomendaciones contables, por lo que contienen los elementos mínimos a que se refiere el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h) primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; ante ello, resulta procedente su aprobación definitiva por parte de este Consejo General.

Por otra parte, del análisis al *"Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, se aprecia que se sustenta en los resultados de los informes referidos en los dos párrafos anteriores; tal Dictamen contiene la cita de los preceptos constitucionales, legales y normativos aplicables a la fiscalización de los recursos entregados y ejercidos por los partidos políticos y coaliciones anteriormente mencionados en las campañas electorales del proceso electoral 2012, así como el análisis de las conductas susceptibles de ser sancionadas que respecto de la presentación de los informes presentados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero", detectó el Órgano Técnico de Fiscalización y que no fueron debidamente solventadas, el análisis de la normas violadas que comprende el estudio de los artículos transgredidos y finalidad de la norma, la valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales.

Una vez revisado el referido dictamen por este Consejo General, se considera que el análisis realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se encuentra sustentado y ajustado a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización en relación a las conductas infractoras, así como la adecuada valoración de las constancias en que se sustentó.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, en el dictamen de mérito, en su Considerando Noveno, el Órgano Técnico de Fiscalización se avocó a analizar en forma exhaustiva los elementos propagandísticos por los cuales la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio vista al Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio referido en el Resultando 18 del presente Acuerdo, de lo que concluyó que fueron debidamente reconocidos y reportados por las coaliciones "Comprometidos por el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", y "Compromiso con el Estado de México".

En razón de lo anterior, resulta procedente a juicio de este Consejo General, aprobar en sus términos el proyecto de dictamen ya mencionado.

Por tanto, lo procedente es que con base en los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, en los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012"* y el *"Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, la Secretaría de este Consejo General elabore el proyecto de dictamen en el que se realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y lo someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 fracción II, párrafo tercero, inciso h), párrafo segundo y 97 fracción I Bis, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma el *"Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, así como los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, y los

"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012".

SEGUNDO.- Se aprueba en forma definitiva y en sus términos, el *"Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO.- Se aprueban los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", y los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012",* presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.

CUARTO.- Con base en el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Punto Segundo del presente Acuerdo, se determina que los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012, presentaron oportunamente los informes definitivos de gastos de campaña relativos a dicho proceso comicial, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano y de las coaliciones "Morena" (Diputados) y "Morena" (Ayuntamientos).

QUINTO.- Conforme al dictamen y a los informes del Órgano Técnico de Fiscalización aprobados por los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, se determina que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por este Consejo General respecto de los informes definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como de las coaliciones "Compromiso con el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", "Compromiso por el Estado de México", y "Comprometidos por el Estado de México".

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A relativo al Partido de la Revolución Democrática, B referente al Partido del Trabajo, C concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, D relacionado a la coalición "Morena" (Ayuntamientos), E tocante al estudio conjunto del partido Movimiento Ciudadano, coalición "Morena" (Diputados) y coalición "Morena" (Ayuntamientos), F relativo a la coalición "Movimiento Progresista", G respecto a la coalición "Unidos es Posible", y H referente a la coalición "El Cambio Verdadero"; se tienen por acreditados los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias que en el referido Dictamen le son imputables a las citadas entidades de interés público.

SÉPTIMO.- La Secretaría de este Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en el que se realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas a los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo; y Movimiento Ciudadano así como a las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero", con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización el cual deberá someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

OCTAVO.- Conforme a lo expuesto el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A, B y C relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

NOVENO.- En los términos de lo expuesto en el Considerando Noveno del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se determina que la propaganda electoral advertida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, de la cual se dio vista a este Instituto Electoral del Estado de México, fue debidamente reconocida y reportada por las coaliciones "Comprometidos por el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", y "Compromiso con el Estado de México".

DÉCIMO.- El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas en los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, y los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012"*.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que, derivado de las conductas sancionables atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero", haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE EJERCIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintidós de febrero de dos mil trece.

VISTOS para dictaminar los informes de ingresos y gastos de campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos 2012, presentados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y las coaliciones "Compromiso con el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", "Compromiso por el Estado de México", "Morena" (Diputados), "Comprometidos por el Estado de México", "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible", y "El Cambio Verdadero", correspondientes a las campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, y

RESULTANDO

I. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó y adicionó la base IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para

el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Que por decreto 163 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

III. Que por decreto 196 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

IV. Que mediante acuerdo CG/32/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el doce de septiembre de dos mil ocho, se designó al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

V. Que mediante acuerdo CG/67/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

VI. Que por decreto 164 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de septiembre de dos mil diez, se reformó el párrafo décimo cuarto, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponiéndose que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días para la elección de Diputados locales o Ayuntamientos;

VII. Que por decreto 172 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables conforme a la normatividad aplicable. Analizados y en su caso aprobados, los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México;

VIII. Que por decreto 175 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó y adicionó la fracción II, inciso b, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, disponiéndose que el financiamiento para la obtención del voto en las campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso. El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas;

IX. Que mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, denominado *"Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México"*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el cuatro de enero de dos mil once, se reformó el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el decreto 172, de la "LVII" Legislatura del Estado de México;

X. Que la "LVII" Legislatura del Estado de México, aprobó el decreto 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el primero de diciembre de dos mil once, por el cual se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LVIII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro

de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince;

XI. Que mediante acuerdo IEEM/CG/156/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el cuatro de enero de dos mil doce, se expidieron los *"Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México;*

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 139, del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario de Diputados para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de 2015;

XIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico;

En términos de la base III, y el Apartado B, del mismo precepto, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, correspondiendo al Instituto Federal Electoral, para fines electorales en las entidades federativas, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a los criterios de la base constitucional. En ningún momento podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

XIV. Que en términos del artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

XV. Que el artículo 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. El párrafo décimo tercero, del mismo precepto, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas;

XVI. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

XVII. Que el artículo 57, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, dispone como prerrogativas de los partidos políticos, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Del mismo modo, tendrán acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México;

XVIII. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias. La fracción II, inciso b, del mismo precepto prescribe que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate. Para ello el Órgano Técnico de Fiscalización vigilará que se destinen para ese fin y las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XIX. Que el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes;

XX. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, debiendo señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a los que de conformidad con el Código tengan derecho;

XXI. Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del, financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;

XXII. Que el artículo 66, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, además del seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual informará periódicamente sobre los resultados de su seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral;

XXIII. Que el artículo 162, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, además servirá para apoyar a la fiscalización y para prevenir que se rebasen los topes de campaña;

XXIV. Que en sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce, mediante acuerdo del Consejo General IEEM/CG/11/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticuatro del mismo mes y año, se aprobaron las *"Propuestas del Modelo de Pautas para la Transmisión en Radio y Televisión de los Mensajes de los Partidos Políticos durante las Precampañas y Campañas Electorales 2012, en el Estado de México"*;

XXV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil once, aprobó el Acuerdo N° IEEM/CG/09/2012, denominado *"Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos"*, en cuyo considerando XIV y XVII establece lo siguiente:

"(...)

XIV. Que de conformidad con la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de $258,039,647.26 (doscientos cincuenta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M. N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de $59.08 [cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.]), esto es $23.63 (veintitrés pesos 63/100 M. N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que es de 10,920,002 (diez millones novecientos veinte mil dos), conforme al informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.

(...)

XVII. Que con apego a la fracción II, inciso b), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de $464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.),distribuido en la forma siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012		
PARTIDO POLÍTICO	**ACTIVIDADES PERMANENTES**	**FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias**
Acción Nacional	$57,924,844.50	$104,264,720.11

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012		
PARTIDO POLÍTICO	**ACTIVIDADES PERMANENTES**	**FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias**
Revolucionario Institucional	$68,855,124.51	$123,939,224.11
de la Revolución Democrática	$42,924,294.72	$77,263,730.49
del Trabajo	$19,618,398.01	$35,313,116.42
Verde Ecologista de México	$17,841,012.02	$32,113,821.63
Movimiento Ciudadano	$19,604,147.90	$35,287,466.22
Nueva Alianza	$31,271,825.61	$56,289,286.09
TOTAL	**258,039,647.26**	**464,471,365.07**

(...)

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- Se aprueba el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la obtención del voto en las campañas electorales para el proceso electoral 2012, por la cantidad total de $464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en los términos señalados en el Considerando XVII de este Acuerdo.

(...)

SEXTO.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, debiendo acreditarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 6 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México."

XXVI. Que mediante acuerdo IEEM/CG/42/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintisiete del mismo mes y año, se expidió el *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México"*; en cuyo objetivo general se establece, entre otros, apoyar a la fiscalización de los partidos políticos y evitar que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; y a través del cual se definirán los costos unitarios tomando como indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución pública contratada, los cuales en ningún caso podrán ser vinculantes. Los resultados serán entregados por separado a la Presidencia de dicha Comisión, la cual los hará del conocimiento del Órgano Técnico;

XXVII. Que mediante acuerdo IEEM/CG/88/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el cinco del mismo mes y año, se expidió el *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, para los Procesos Electorales en el Estado de México"*, en cuyo objetivo general se establece desarrollar los procedimientos que permitan, entre otros, proporcionar información que sirva para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña, tomando en cuenta las modalidades de propaganda de precampaña gubernamental y electoral;

XXVIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día dos de marzo del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo N° IEEM/CG/89/2012, denominado *"Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México"*, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el cinco del mismo mes y año, que establece en la parte atinente:

"XII. Que el artículo 160, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, refiere que el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad

que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Al respecto debe señalarse que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicó en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, la resolución mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinando para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), cuyo 34% es la cantidad de 20.0872, que debe ser multiplicada por el número de inscritos en el padrón electoral de cada municipio con corte al 31 de diciembre del año dos mil once, por ser el mes anterior al del inicio del proceso electoral 2012.

El número de inscritos en el padrón electoral por municipio, se obtiene del informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo en cita, establece que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado; por lo que este Consejo General, obtiene al realizar la correspondiente operación aritmética (59.08 x 3,000), la cantidad de $177,240.00 (Ciento setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que en aquellos distritos o municipios donde al aplicar el porcentaje del 34% referido en el primer párrafo del artículo en cita, se obtenga una cantidad menor, el tope de gastos de campaña quedará conforme a la primer cantidad mencionada.

Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo legal en cita, establece que los gastos que realicen los partidos políticos ó las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Por el último párrafo del artículo en consulta, señala que los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Por lo tanto, con base en los factores mencionados en el presente Considerando, una vez realizados los cálculos correspondientes, las cantidades resultantes son las que deberán fijarse a los partidos políticos ó a las coaliciones que, en su caso, participen en el actual proceso electoral de diputados y ayuntamientos, como topes de gastos de campaña, por distrito y municipio, a saber:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

DIPUTADOS			
FÓRMULA	**59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado**	**34% Art. 160. párrafo 2° C.E.E.M**	**20.0872**
CLAVE	**DISTRITO**	**PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011**	**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)**
1	TOLUCA	236,678	$ 4,754,198.32
2	TOLUCA	336,684	$ 6,763,038.84
3	TEMOAYA	186,709	$ 3,750,461.02
4	LERMA	181,870	$ 3,653,259.06
5	TENANGO DEL VALLE	113,067	$ 2,271,199.44
6	TIANGUISTENCO	93,190	$ 1,871,926.17
7	TENANCINGO	122,268	$ 2,456,021.77
8	SULTEPEC	81,410	$ 1,635,298.95
9	TEJUPILCO	130,243	$ 2,616,217.19
10	VALLE DE BRAVO	115,549	$ 2,321,055.87
11	SANTO TOMÁS	68,742	$ 1,380,834.30
12	EL ORO	155,286	$ 3,119,260.94
13	ATLACOMULCO	197,514	$ 3,967,503.22
14	JILOTEPEC	96,147	$ 1,931,324.02
15	IXTLAHUACA	161,278	$ 3,239,623.44
16	ZARAGOZA	385,109	$ 7,735,761.50
17	HUIXQUILUCAN	191,475	$ 3,846,196.62

DIPUTADOS			
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado	34% Art. 160. párrafo 2° C.E.E.M	20.0872
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)
18	TLALNEPANTLA	269,068	$ 5,404,822.73
19	CUAUTITLÁN	255,250	$ 5,127,257.80
20	ZUMPANGO	219,600	$ 4,411,149.12
21	ECATEPEC	407,208	$ 8,179,668.54
22	ECATEPEC	307,132	$ 6,169,421.91
23	TEXCOCO	280,169	$ 5,627,810.74
24	NEZAHUALCÓYOTL	165,510	$ 3,324,632.47
25	NEZAHUALCÓYOTL	186,182	$ 3,739,875.07
26	NEZAHUALCÓYOTL	168,240	$ 3,379,470.53
27	CHALCO	484,925	$ 9,740,785.46
28	AMECAMECA	135,062	$ 2,713,017.41
29	NAUCALPAN	352,533	$ 7,081,400.88
30	NAUCALPAN	317,664	$ 6,380,980.30
31	LA PAZ	565,244	$ 11,354,169.28
32	NEZAHUALCÓYOTL	208,107	$ 4,180,286.93
33	ECATEPEC	490,539	$ 9,853,555.00
34	IXTAPAN DE LA SAL	99,294	$ 1,994,538.44
35	METEPEC	178,686	$ 3,589,301.42
36	VILLA DEL CARBÓN	181,097	$ 3,637,731.66
37	TLALNEPANTLA	305,331	$ 6,133,244.86
38	COACALCO	554,354	$ 11,135,419.67
39	OTUMBA	192,014	$ 3,857,023.62
40	IXTAPALUCA	417,824	$ 8,392,914.25
41	NEZAHUALCÓYOTL	185,613	$ 3,728,445.45
42	ECATEPEC	283,763	$ 5,700,004.13
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	386,325	$ 7,760,187.54
44	NICOLÁS ROMERO	269,488	$ 5,413,259.35
45	ZINACANTEPEC	200,561	$ 4,028,708.92
	TOTAL	**10,920,002**	**$ 219,352,264.17**

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
1	ACAMBAY	43,631	$ 876,424.62	
2	ACOLMAN	64,893	$ 1,303,518.67	
3	ACULCO	29,500	$ 592,572.40	
4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,651	$ 234,035.97	
5	ALMOLOYA DE JUÁREZ	95,504	$ 1,918,407.95	
6	ALMOLOYA DEL RIO	7,794	$ 156,559.64	$ 177,240.00
7	AMANALACO	15,632	$ 314,003.11	
8	AMATEPEC	23,507	$ 472,189.81	
9	AMECAMECA	37,564	$ 754,555.58	
10	APAXCO	19,319	$ 388,064.62	
11	ATENCO	32,027	$ 643,332.75	
12	ATIZAPÁN	7,197	$ 144,567.58	$ 177,240.00
13	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	385,109	$ 7,735,761.50	

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
14	ATLACOMULCO	65,523	$ 1,316,173.61	
15	ATLAUTLA	19,659	$ 394,894.26	
16	AXAPUSCO	16,299	$ 327,401.27	
17	AYAPANGO	5,060	$ 101,641.23	$ 177,240.00
18	CALIMAYA	29,944	$ 601,491.12	
19	CAPULHUAC	22,770	$ 457,385.54	
20	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	215,764	$ 4,334,094.62	
21	COATEPEC HARINAS	25,574	$ 513,710.05	
22	COCOTITLÁN	10,198	$ 204,849.27	
23	COYOTEPEC	33,088	$ 664,645.27	
24	CUAUTITLÁN	66,035	$ 1,326,458.25	
25	CUAUTITLÁN IZCALLI	386,325	$ 7,760,187.54	
26	CHALCO	195,233	$ 3,921,684.32	
27	CHAPA DE MOTA	18,803	$ 377,699.62	
28	CHAPULTEPEC	5,944	$ 119,398.32	$ 177,240.00
29	CHIAUTLA	18,203	$ 365,647.30	
30	CHICOLOAPAN	126,155	$ 2,534,100.72	
31	CHICONCUAC	16,584	$ 333,126.12	
32	CHIMALHUACÁN	390,249	$ 7,839,009.71	
33	DONATO GUERRA	20,869	$ 419,199.78	
34	ECATEPEC DE MORELOS	1,253,135	$ 25,171,973.37	
35	ECATZINGO	6,003	$ 120,583.46	$ 177,240.00
36	HUEHUETOCA	66,641	$ 1,338,631.10	
37	HUEYPOXTLA	28,372	$ 569,914.04	
38	HUIXQUILUCAN	164,431	$ 3,302,958.38	
39	ISIDRO FABELA	6,944	$ 139,485.52	$ 177,240.00
40	IXTAPALUCA	291,669	$ 5,858,813.54	
41	IXTAPAN DE LA SAL	24,761	$ 497,379.16	
42	IXTAPAN DEL ORO	4,715	$ 94,711.15	$ 177,240.00
43	IXTLAHUACA	97,736	$ 1,963,242.58	
44	JALATLACO	15,948	$ 320,350.67	
45	JALTENCO	18,377	$ 369,142.47	
46	JILOTEPEC	57,722	$ 1,159,473.36	
47	JILOTZINGO	13,105	$ 263,242.76	
48	JIQUIPILCO	46,678	$ 937,630.32	
49	JOCOTITLÁN	43,252	$ 868,811.57	
50	JOQUICINGO	9,474	$ 190,306.13	
51	JUCHITEPEC	15,835	$ 318,080.81	
52	LERMA	82,934	$ 1,665,911.84	
53	MALINALCO	18,288	$ 367,354.71	
54	MELCHOR OCAMPO	39,656	$ 796,578.00	
55	METEPEC	164,269	$ 3,299,704.26	
56	MEXICALTZINGO	8,473	$ 170,198.85	$ 177,240.00
57	MORELOS	20,290	$ 407,569.29	
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	697,241	$ 14,005,619.42	
59	NEXTLALPAN	17,877	$ 359,098.87	
60	NEZAHUALCÓYOTL	933,277	$ 18,746,921.75	
61	NICOLÁS ROMERO	249,439	$ 5,010,531.08	
62	NOPALTEPEC	6,614	$ 132,856.74	$ 177,240.00
63	OCOYOACAC	41,430	$ 832,212.70	
64	OCUILAN	19,279	$ 387,261.13	
65	EL ORO	23,497	$ 471,988.94	

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
66	OTUMBA	23,740	$ 476,870.13	
67	OTZOLOAPAN	4,089	$ 82,136.56	$ 177,240.00
68	OTZOLOTEPEC	48,062	$ 965,431.01	
69	OZUMBA	18,869	$ 379,025.38	
70	PAPALOTLA	3,326	$ 66,810.03	$ 177,240.00
71	PAZ, LA	155,370	$ 3,120,948.26	
72	POLOTITLÁN	10,850	$ 217,946.12	
73	RAYÓN	7,503	$ 150,714.26	$ 177,240.00
74	SAN ANTONIO LA ISLA	11,643	$ 233,875.27	
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO	77,041	$ 1,547,537.98	
76	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	17,022	$ 341,924.32	
77	SAN MATEO ATENCO	57,506	$ 1,155,134.52	
78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,372	$ 87,821.24	$ 177,240.00
79	SANTO TOMÁS	7,006	$ 140,730.92	$ 177,240.00
80	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	8,772	$ 176,204.92	$ 177,240.00
81	SULTEPEC	19,127	$ 384,207.87	
82	TECÁMAC	235,507	$ 4,730,676.21	
83	TEJUPLICO	54,387	$ 1,092,482.55	
84	TEMAMANTLA	8,625	$ 173,252.10	$ 177,240.00
85	TEMASCALAPA	23,929	$ 480,666.61	
86	TEMASCALCINGO	46,819	$ 940,462.62	
87	TEMASCALTEPEC	22,452	$ 450,997.81	
88	TEMOAYA	56,229	$ 1,129,483.17	
89	TENANCINGO	63,730	$ 1,280,157.26	
90	TENANGO DEL AIRE	7,586	$ 152,381.50	$ 177,240.00
91	TENANGO DEL VALLE	52,596	$ 1,056,506.37	
92	TEOLOYUCAN	55,706	$ 1,118,977.56	
93	TEOTIHUACÁN	39,517	$ 793,785.88	
94	TEPETLAOXTOC	18,579	$ 373,200.09	
95	TEPETLIXPA	13,394	$ 269,047.96	
96	TEPOTZOTLÁN	52,430	$ 1,053,171.90	
97	TEQUIXQUIAC	23,587	$ 473,796.79	
98	TEXCALTITLÁN	12,694	$ 254,986.92	
99	TEXCALYACAC	3,587	$ 72,052.79	$ 177,240.00
100	TEXCOCO	168,885	$ 3,392,426.77	
101	TEZOYUCA	22,565	$ 453,267.67	
102	TIANGUISTENCO	47,275	$ 949,622.38	
103	TIMILPAN	12,041	$ 241,869.98	
104	TLALMANALCO	34,513	$ 693,269.53	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	574,399	$ 11,538,067.59	
106	TLATLAYA	28,755	$ 577,607.44	
107	TOLUCA	573,362	$ 11,517,237.17	
108	TONATICO	10,378	$ 208,464.96	
109	TULTEPEC	93,853	$ 1,885,243.98	
110	TULTITLÁN	338,590	$ 6,801,325.05	
111	VALLE DE BRAVO	46,104	$ 926,100.27	
112	VILLA DE ALLENDE	28,862	$ 579,756.77	
113	VILLA DEL CARBÓN	28,938	$ 581,283.39	
114	VILLA GUERRERO	38,581	$ 774,984.26	
115	VILLA VICTORIA	53,813	$ 1,080,952.49	
116	XONOCATLÁN	35,740	$ 717,916.53	
117	ZACAZONAPAN	3,201	$ 64,299.13	$ 177,240.00

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
118	ZACUALPAN	11,114	$ 223,249.14	
119	ZINACANTEPEC	105,057	$ 2,110,300.97	
120	ZUMPAHUACÁN	11,497	$ 230,942.54	
121	ZUMPANGO	105,710	$ 2,123,417.91	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	247,448	$ 4,970,537.47	
123	LUVIANOS	23,594	$ 473,937.40	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	54,748	$ 1,099,734.03	
125	TONANITLA	6,358	$ 127,714.42	$ 177,240.00
	TOTAL	10,920,002	$ 219,352,264.17	

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- Se aprueban como montos de topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2012 de diputados y miembros de los ayuntamientos, las cantidades que se indican en el Considerando XI del presente Acuerdo.

(...)"

XXIX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del primero de mayo del año dos mil doce, aprobó los acuerdos que se indican a continuación:

a) El número IEEM/CG/122/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Treinta Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "Compromiso con el Estado de México";

b) El número IEEM/CG/123/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular en Tres Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "Comprometidos con el Estado de México";

c) El número IEEM/CG/124/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Siete Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "Compromiso por el Estado de México";

d) El número IEEM/CG/125/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015"*, denominada "MORENA";

e) El número IEEM/CG/126/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Total que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "Comprometidos por el Estado de México";

f) El número IEEM/CG/127/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "MORENA";

g) El número IEEM/CG/128/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "Movimiento Progresista";

h) El número IEEM/CG/129/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "Unidos es Posible";

i) El número IEEM/CG/130/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, denominada "El Cambio Verdadero";

Todos los acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el dos del mismo mes y año.

XXX. Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/155/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/130/2012."*, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual la coalición "El Cambio Verdadero" disminuye de cuarenta y dos a veintinueve el número de municipios en los que postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

XXXI. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó los siguientes acuerdos:

a) El número IEEM/CG/157/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/128/2012."*, mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" disminuyó de dieciséis a once el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

b) El número IEEM/CG/158/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/129/2012."*, mediante el cual la coalición "Unidos es Posible" aumenta de cuatro a cinco el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

c) El número IEEM/CG/159/2012, denominado *"Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/127/2012."*, mediante el cual la coalición "MORENA" disminuye de once a ocho el número de municipios donde postuló planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

Todos los acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiuno del mismo mes y año;

XXXII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó los Acuerdos IEEM/CG/160/2012, denominado *"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-1015"*, e IEEM/CG/161/2012 denominado *"Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México*, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticuatro del mismo mes y año;

XXXIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del ocho de junio del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el once del mismo mes y año, denominado *"Por el que se aprueba realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al proceso electoral 2012*;

XXXIV. Que el tres de agosto de dos mil doce, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización Lic. Edgar Hernán Mejía López, remitió mediante oficio IEEM/OTF/0645/2012 los documentos intitulados *"Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los Resultados Finales de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012, ordenada mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2012"*, y *"Resultados Finales de la Revisión Precautoria de los Partidos Políticos y Coaliciones sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña en la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012 del Estado de México, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización en acatamiento al Acuerdo IEEM/CG/189/2012"*;

XXXV. Que mediante acuerdo IEEM/CG/242/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el catorce siguiente, se reeligió, por un periodo más, al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

XXXVI. Que el veintiuno de septiembre de dos mil doce, fue notificado a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas en la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Acción Nacional	IEEM/OTF/0771/2012	IEEM/OTF/0778/2012
Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0772/2012	IEEM/OTF/0779/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0773/2012	IEEM/OTF/0780/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0774/2012	IEEM/OTF/0781/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0775/2012	IEEM/OTF/0782/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0776/2012	IEEM/OTF/0783/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0777/2012	IEEM/OTF/0784/2012
Compromiso con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0787/2012
Comprometidos con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0786/2012
Compromiso por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0788/2012
Morena (Distritos)	-	IEEM/OTF/0789/2012
Comprometidos por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0785/2012
Morena (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0790/2012
Movimiento Progresista	-	IEEM/OTF/0791/2012
Unidos es Posible	-	IEEM/OTF/0792/2012
El Cambio Verdadero	-	IEEM/OTF/0793/2012

XXXVII. Que el primero de octubre de dos mil doce, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Los números de oficio son los que se indican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Acción Nacional	IEEM/OTF/0811/2012	IEEM/OTF/0818/2012
Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0812/2012	IEEM/OTF/0819/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0813/2012	IEEM/OTF/0820/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0814/2012	IEEM/OTF/0821/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0815/2012	IEEM/OTF/0822/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0816/2012	IEEM/OTF/0823/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0817/2012	IEEM/OTF/0824/2012

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Compromiso con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0827/2012
Comprometidos con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0826/2012
Compromiso por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0828/2012
Morena (Distritos)	-	IEEM/OTF/0829/2012
Comprometidos por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0825/2012
Morena (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0830/2012
Movimiento Progresista	-	IEEM/OTF/0831/2012
Unidos es Posible	-	IEEM/OTF/0832/2012
El Cambio Verdadero	-	IEEM/OTF/0833/2012

XXXVIII. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012, a través de oficialía de partes, mediante los oficios que a continuación se detallan, suscritos por sus representantes de órgano interno, en las fechas que se especifican:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Acción Nacional	TESO/340/2012	01 de octubre de 2012
Revolucionario Institucional	S/N	02 de octubre de 2012
de la Revolución Democrática	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
del Trabajo	PT/CE/070/2012	02 de octubre de 2012
Verde Ecologista de México	S/N	02 de octubre de 2012
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Nueva Alianza	CDE/CEEF/026/12	01 de octubre de 2012
Compromiso con el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Comprometidos con el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Compromiso por el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Morena (Distritos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Comprometidos por el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Morena (Ayuntamientos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Movimiento Progresista	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Unidos es Posible	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
El Cambio Verdadero	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012

XXXIX. Del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en la realización de las campañas de los candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamientos, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos;

XL. El tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México,

notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Acción Nacional	IEEM/OTF/0990/2012	IEEM/OTF/0976/2012
Revolucionario Institucional	-	-
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0991/2012	IEEM/OTF/0980/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0992/2012	IEEM/OTF/0981/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0993/2012	IEEM/OTF/0982/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0994/2012	IEEM/OTF/0983/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0995/2012	IEEM/OTF/0984/2012
Compromiso con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0978/2012
Comprometidos con el Estado de México	-	-
Compromiso por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0977/2012
Morena (Distritos)	-	IEEM/OTF/0988/2012
Comprometidos por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0979/2012
Morena (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0989/2012
Movimiento Progresista	-	IEEM/OTF/0985/2012
Unidos es Posible	-	IEEM/OTF/0986/2012
El Cambio Verdadero	-	IEEM/OTF/0987/2012

XLI. Que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece. Las manifestaciones de los sujetos obligados fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y este dictamen en los términos que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México. Los oficios de presentación de aclaraciones y rectificaciones son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Acción Nacional	S/N	21 de enero de 2013
Revolucionario Institucional	-	-
de la Revolución Democrática	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/016/13	21 de enero de 2013
del Trabajo	PT/CE/004/2013	21 de enero de 2013
Verde Ecologista de México	PVEM/CEM/01.01/2013	21 de enero de 2013
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/027/2013	21 de enero de 2013
Nueva Alianza	CDE/CEEF/030/13	21 de enero de 2013
Compromiso con el Estado de México	S/N	21 de enero de 2013
Comprometidos con el Estado de México	-	-
Compromiso por el Estado de México	S/N	21 de enero de 2013
Morena (Distritos)	-	-

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Comprometidos por el Estado de México	S/N	21 de enero de 2013
Morena (Ayuntamientos)	MORENA/EDOMEX/01/2013	21 de enero de 2013
Movimiento Progresista	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/017/13	21 de enero de 2013
Unidos es Posible	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/019/13	21 de enero de 2013
El Cambio Verdadero	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/018/13	21 de enero de 2013

XLII. Que el veinte de febrero de dos mil trece fue recibido en este Órgano General el oficio IEEM/SEG/0749/2013, signado por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto, mediante el cual remite el diverso UF/DRN/0780/2013, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quien en cumplimiento a lo ordenado en el considerando 3 y el resolutivo segundo de la resolución CG/24/2013, dictada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, da vista al Instituto Electoral del Estado de México, respecto de elementos de prueba (videos e imágenes) en los que se aprecia propaganda utilitaria de diversos candidatos a cargos de elección popular que contendieron en el proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Órgano Técnico de Fiscalización. De la interpretación sistemática de los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, párrafo primero, fracción III, inciso b y la fracción IV; 62, párrafo primero, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 4, 5 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, le compete llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En este contexto, como auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, cuenta con garantía constitucional, legal y reglamentaria para recibir, analizar y dictaminar los informes de ingresos y gastos de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, con parámetros técnicos, contables y jurídicos en cuya determinación y valoración no pueden intervenir órganos diversos. En ese sentido, la dictaminación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, empleados por los partidos políticos y coaliciones en la obtención del voto, se realiza previa valoración del contenido de los informes definitivos, del análisis de la documentación comprobatoria que sustentan los ingresos y gastos realizados durante el plazo en que válidamente se realizaron las campañas electorales.

Es así que, la existencia de atribuciones o facultades explícitas del Órgano Técnico de Fiscalización, relacionadas con la fiscalización de recursos de los partidos políticos, se complementan con una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios descritos en el párrafo anterior, resulta necesario que el Órgano Técnico de Fiscalización cuente con la facultad preventiva y correctiva de conductas infractoras de la normatividad fiscalizadora electoral, y tome las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, debiendo someter el dictamen correspondiente a consideración del Consejo General del Instituto, para que lo conozca y resuelva en definitiva a la par de los informes de resultados sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones, en términos de los artículos 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h y 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen su actuación y los fines asignados por el legislador al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita. En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto. En tercer lugar, en un Estado constitucional democrático de derecho, no es válido que los órganos jurisdiccionales o administrativos se arroguen facultades implícitas. Cabe señalar que las facultades implícitas han de deducirse, inferirse o extraerse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico.

En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México. Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro *INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tesis relevantes, páginas 656-657. En el presente caso, la existencia de las mencionadas facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales.

Lo anterior significa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción III y 2, del Código Comicial Local, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la equidad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene como fines, entre otros, organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entonces este Órgano Técnico de Fiscalización entiende que las atribuciones explícitas de la autoridad administrativa electoral en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código Electoral del Estado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre otras, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Las facultades de este Órgano Técnico de Fiscalización son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior implica que a los partidos políticos les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes y, en caso de trasgredir las disposiciones en materia de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, esta autoridad fiscalizadora cuenta con amplias atribuciones para determinar la conducta infractora con base al material probatorio que obre en su poder.

SEGUNDO. Competencia del Consejo General para conocer y resolver los informes de resultados y el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización. De acuerdo con los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, párrafo primero y la fracción II, inciso h, párrafo segundo, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 145 Bis del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar, estudiar y, en su caso aprobar los informes y dictámenes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos. Para la presentación del dictamen, sus resultados y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, a que se refiere el artículo 62, fracción II, inciso h, del código comicial, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con las evidencias contables que soportan sus determinaciones, valoradas a la luz de un criterio jurídico, financiero, contable y administrativo.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010, del doce de abril de dos mil diez, en el considerando quinto *"Estudio de fondo"*, visible en la foja treinta y seis, determinó:

> ...es claro que el Consejo General cuenta con atribuciones expresas en la ley para conocer y resolver en definitiva los dictámenes que le proponga el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
>
> Debe destacarse que los términos "conocer" y "resolver" a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias que han sido citadas; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, implican respectivamente "Entender de un asunto con facultad legítima para ello" y "Tomar determinación fija y decisiva", por lo que, en el caso no pueden interpretarse como una mera ratificación del dictamen propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que implican el ejercicio de una auténtica revisión del contenido del dictamen y el dictado de una resolución definitiva con facultades legítimas para ello.[1]

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 84, fracción I y 85, del Código Electoral del Estado de México, ubican al Consejo General como el Órgano de Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Límite de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, compete a este Órgano Técnico de Fiscalización pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2012, para el efecto de que el Consejo General del Instituto, conozca y resuelva en definitiva el dictamen que le proponga esta autoridad fiscalizadora y la Secretaría del Consejo, elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las

[1] Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación RA/05/2010. Actor. Partido Acción Nacional. Sentencia del doce de abril de dos mil diez. Foja treinta y seis.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Reglas de presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones. Con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se procede a analizar la presentación formal de los informes de ingresos y gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2012, en los términos siguientes:

a) Forma. Los informes de ingresos y gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento, fueron presentados al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, debidamente suscritos por los representantes del órgano interno de cada uno de los sujetos fiscalizados, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y en su caso, la relación de anexos exhibidos.

b) Oportunidad. Los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, fueron presentados como se describe en el resultando XXXVIII del presente dictamen, en términos del artículo 61, fracción III, inciso b, numeral 2, del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimidad y personería. Los informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos y coaliciones, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, al estar acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa del artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Acumulación. De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción III, inciso b, 62, fracción II, inciso h del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se colige que el Órgano Técnico de Fiscalización, debe culminar el análisis y estudio de los informes definitivos de gastos de campaña y someter el presente dictamen a consideración del Consejo General del Instituto, para que ese Órgano Superior de Dirección resuelva lo conducente.

Por tanto, al advertirse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, recibieron como prerrogativa por parte del Instituto Electoral del Estado, el financiamiento público para la obtención del voto mediante Acuerdo IEEM/CG/09/2012, denominado *"Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos"*, y que están obligados a utilizar la prerrogativa y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos, y presentar los informes definitivos de gastos de campaña dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, con fundamento en los artículos 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso b, 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 4, 5 y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, se presenta el dictamen respecto de la revisión a los informes definitivos de gastos de campaña.

En ese contexto, por economía procesal en la tramitación y resolución de los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, resulta conducente decretar la acumulación de las conclusiones que describen conductas infractoras en materia de fiscalización, previstas en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, con el objeto de emitir un dictamen mismo que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso d y 62, fracción II, inciso h, del Código Comicial Local.

Es por ello que, al existir conexidad en la causa, se acumulan las conclusiones de los informes de resultados en un documento denominado dictamen, mismo que describe los juicios emitidos entorno de las conductas de los partidos políticos y coaliciones que en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen infracciones a la normatividad aplicable; así como las consideraciones generales sobre aquellos sujetos obligados que no se ubicaron en los supuestos de irregularidad.

QUINTO. Cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y uniformidad en la fiscalización practicada a los partidos políticos y coaliciones. La fiscalización fue realizada por este Órgano Central en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 116, base IV, incisos g y h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2, 7, y la fracción IV, incisos a, b, c, y d, del Código Electoral del Estado de México. ***La auditoría en la fiscalización se desarrolló de manera sistemáticamente uniforme, utilizándose los mismos procedimientos de verificación para todos los partidos políticos y coaliciones,*** aplicados según las circunstancias de cada entidad revisada.

La actuación del Órgano Técnico de Fiscalización, se ciñó a los límites impuestos por la Ley Fundamental en sus artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, como ejes vertebradores de la simetría de los actos fiscalizadores y en observancia a los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2002 cuyo rubro es *"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"*, que *mutatis mutandis* resultan aplicables a la fiscalización sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y coaliciones en las campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012. De modo que, tal y como se ha hecho constar en el resultando XXXVII de este dictamen, *a todos y cada uno de los sujetos obligados se les notificó, al mismo tiempo, el "Proceso de Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012", sobre los cuales tuvieron con la misma anticipación el alcance, objeto de la auditoría, su alcance, plazos y los procedimientos analíticos desarrollados.* En la misma tesitura, se advierte que en el oficio (resultandos XL y XLI) que a todos los sujetos obligados les fueron notificados en la misma fecha –el tres de diciembre de dos mil doce– los errores e irregularidades detectadas y contaron con el mismo plazo de garantía de audiencia para que el cual estuvieron en aptitud de presentar las aclaraciones y rectificaciones que consideraron pertinentes, además de los documentos probatorios de las mismas. Lo anterior en el entendido de que el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de esta autoridad fiscalizadora, da garantía y efectividad a los derechos fundamentales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, cuya preservación inhibe la presencia de vicios en el procedimiento que pudieran afectar la defensa de los partidos políticos y pararles perjuicio, ello según el criterio, *a contrario sensu*, del Máximo Tribunal en materia electoral sustentado en la tesis XII/2003 cuyo rubro es *"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A SU REPOSICIÓN."* Por lo anterior, es palpable el indubitable cumplimiento, por parte de esta autoridad, a las formalidades esenciales del procedimiento, de observancia irrestricta en el Estado constitucional democrático de derecho.

Consecuentemente, se conformó un esquema de fiscalización que otorgó tangibilidad a la Norma Internacional de Auditoría 300 *"Planificación de la Auditoría de Estados Financieros"*, emitida por la *International Federation of Accountants* a través del *International Auditing and Assurance Standards Board*, adoptadas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., cuya implementación permitió la fiscalización de ***mil ciento sesenta y nueve informes definitivos presentados por siete partidos políticos acreditados y nueve coaliciones registradas; la revisión de once cuentas bancarias; ciento noventa confirmaciones de operaciones con proveedores, militantes, simpatizantes y personas físicas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; cincuenta superaciones al secreto bancario y ciento cinco al secreto fiscal.***

La auditoría en este proceso de fiscalización implicó también la revisión al cumplimiento de las Normas Generales de Contabilidad a que se refiere el Capítulo II, las disposiciones relativas sobre ingresos y gastos contenidas en las Secciones I y II, así como las particulares a los informes de campaña que se señalan del artículo 137 al 144, todos del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Más allá de eso, se verificó también el cumplimiento por parte de los sujetos obligados a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., que les resultan aplicables en términos del artículo 15, del reglamento de la materia.

No debe pasarse por alto que el proceso de fiscalización fue llevado a cabo bajo estándares de ***seguridad razonable*** de la evidencia obtenida, en consideración a las disposiciones de la Norma Internacional de Auditoría 200 *"Objetivos Globales del Auditor Independiente y Realización de la Auditoría de Conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría"*, que se alcanza cuando se ha obtenido evidencia ***suficiente*** y ***adecuada*** para reducir el riesgo. En tal sentido, este Órgano Central obtuvo evidencia suficiente y adecuada, que sustenta las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes finales y emitidas en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, sin menoscabar, en ningún momento, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad, inmanentes a la legitimidad de todo acto de autoridad.

SEXTO. Estudio previo sobre el umbral del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos. El artículo 41, base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de los partidos políticos. Los principios, se conciben como las normas de máximo rango en todo sistema jurídico. Al respecto, Ronald Dworkin, refiere:

> El principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad.[2]

Los principios persiguen valores supremos, y están altamente imbuidos de moralidad. Su fin no se agota con la satisfacción de los requisitos propios de su observancia, sino que irradian con plenitud al sistema jurídico del que son normas superiores y buscan

[2] Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, p. 72.

impregnarlo para hacer efectivo el ideal de justicia. Sobre el efecto de irradiación e impregnación de las normas de principio, Gustavo Zagrebelsky, señala:

> ...las normas constitucionales de principio no se ponen bajo la gestión exclusiva de la Corte Constitucional, sino que se difunden en la vida del derecho a través de la jurisprudencia...La interpretación no se configura como un simple entendimiento de los contenidos de las normas constitucionales aplicables al caso concreto, sino como un entendimiento promovido desde los casos. Mejor dicho, antes que entendimiento, la interpretación es interrogación de la Constitución, específicamente en aquellas partes que están representadas por normas de principio, de conformidad con los problemas constitucionales, que presentan los casos concretos. La Constitución, de texto que impone, se transforma en texto que responde.[3]

De tal forma, el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, constituye una disposición de observancia estrictamente rigurosa en nuestro sistema jurídico, no solo porque se trate de una ley con la aptitud de generalidad, sino porque emerge como un instrumento para la preservación de la equidad en la contienda electoral de la que se encuentra impregnado nuestro sistema jurídico, de ahí que se programe desde la Constitución General de la República su difusión a las leyes de carácter electoral. Así las cosas, la revisión realizada por esta autoridad fiscalizadora a los ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones en las campañas de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2012, permite concluir que los sujetos obligados respetaron el principio de prevalecimiento del financiamiento público sobre el privado.

SÉPTIMO. El exceso en los topes de gastos de campaña y la sanción en vía administrativa. En términos de los artículos 299, fracción IV, inciso b y 355, fracción I, inciso g, del Código Electoral del Estado de México, existen dos vías para sancionar el rebase de los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General. El primero de los preceptos mencionados establece la hipótesis de declaración de nulidad de una elección por parte del Tribunal Electoral del Estado de México por exceso en los topes de manera determinante para el resultado de la elección, con base en la premisa de que ésta ha sido viciada y no se llevó bajo los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, dispuestos en el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La hipótesis en comento se actualiza cuando se ha llevado a cabo la jornada electoral, se ha declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría al candidato, fórmula o planilla que resultaron vencedores. Precisamente, el estudio sobre la nulidad de la elección por la causal mencionada se abre con la interposición del juicio de inconformidad contemplado en el artículo 302 bis, fracción III, del Código Comicial, en el que a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante, la autoridad jurisdiccional podrá resolver la nulidad, lo que por supuesto ocurre antes de que el triunfador de la elección haya entrado en ejercicio del cargo. En cuanto a la sanción administrativa, ésta deriva del proceso de fiscalización que el Órgano Técnico de Fiscalización implementa a partir de la presentación por los partidos políticos y coaliciones de los informes definitivos de gastos de campaña – que tiene lugar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral – y se determina en el dictamen que de conformidad con los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, emite esta autoridad fiscalizadora. Ésta dispondrá de noventa días para culminar el estudio y análisis, de modo tal que ante la advertencia y acreditación de exceso en los topes de gastos de campaña procederá la imposición de una multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición hubiere rebasado el límite, sin que sea factible la nulidad de la elección por operar el principio de definitividad electoral, según el cual no existe posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas han concluido. Lo anterior ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la tesis relevante TEEMEX.R.ELE 16/08, cuyo rubro es *"TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LÍMITE"* en donde distingue la naturaleza jurisdiccional y administrativa de las sanciones cuando se está en presencia de una violación al artículo 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el procedimiento de fiscalización del financiamiento de las campañas electorales, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena "Ayuntamientos", "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero" a efecto de determinar las razones y el tipo de conductas infractoras que se actualizan.

El artículo 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y el establecimiento de las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

---

[3] Zagrebelsky Gustavo, *Realismos y concreción en el control de constitucionalidad. El caso de Italia*, en *El canon neoconstitucional*, edición de Carbonell Miguel y García Jaramillo Leonardo, UNAM-Trotta, Madrid, 2010, p. 436.

Este enunciado jurídico hace patente que los procedimientos mencionados arrancan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos en las campañas electorales.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México, e instrumentado en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La práctica de los postulados de la democracia y la transparencia en el Estado de México, exige a la autoridad electoral, la vigilancia del origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros que utilizan los partidos políticos en la búsqueda del poder, con el objeto de salvaguardar sus valores y principios en los ejercicios de participación político-electoral.

Además, es necesario recordar que en términos del primer párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se impone a los partidos políticos o coaliciones, la obligación de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

Por tanto, tratándose de los informes de campaña, deben ser presentados por los partidos políticos y coaliciones en términos de lo exigido en el numeral 1, inciso b, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México. Aunado a lo anterior, el numeral 7, del mismo inciso y artículo, impone un principio en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos al catalogar a los informes de campaña como definitivos, por lo que solo podrán aclararse o corregirse, cuando se actualice la hipótesis descrita en el inciso c, fracción IV, del artículo 61, del Código Comicial Local.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, tiene entre otras atribuciones las descritas en los incisos referidos en el artículo 62, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, encontrándose las de recibir, analizar y dictaminar los informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido; presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones y rectificaciones y las recomendaciones contables.

Por lo que se refiere al procedimiento de revisión de los informes de campaña, el artículo 61, fracción IV, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, dispone que en un plazo no mayor a noventa días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes, contando con la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

En tal virtud, durante la revisión de los informes, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió la existencia de errores e irregularidades, que fueron notificados a los partidos políticos o coaliciones que incurrieron en ellos, otorgándoles un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes, maximizando dicho principio en aras de un garantismo electoral, en términos del artículo 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece las bases de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.
El artículo 145 del Reglamento dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En el contenido del presente dictamen, se hace referencia a los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, y a los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Manto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012"*, que son obtenidos del análisis y revisión de los informes definitivos de gastos de campaña por el personal del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, así como del estudio y valoración a la documentación comprobatoria consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido u coalición, durante la campaña electoral dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 1, fracción II, 3, párrafo primero, 61, fracción IV, incisos d y e, 62, párrafo primero, fracción II, inciso c y 95, fracciones III, del Código Electoral del Estado de México; 1, 4, 5, y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el *"Dictamen Consolidado sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las campañas de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, en el que se analizan las conductas susceptibles de ser sancionadas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero" para los efectos de los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, fracción II, inciso h, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es oportuno aclarar que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y las coaliciones "Compromiso con el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", "Compromiso por el Estado de México" y "Comprometidos por el Estado de México", no se ubicaron en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de las conductas susceptibles de ser sancionadas en los siguientes términos:

A. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo a la descripción de la conducta considerada como infractora, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción imputable al citado partido político, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática"*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración del informe de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por el Partido de la Revolución Democrática, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido de la Revolución Democrática acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Así las cosas, derivado de la auditoría practicada al Partido de la Revolución Democrática, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que el partido político desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, la observación 2 descrita en el capítulo XIII del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática"*, considerada como insatisfactoria y no solventada, consistente en aplicar indebidamente financiamiento local para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, a través de vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos, a través de propaganda compartida difundida en forma paralela al proceso electoral federal de dos mil doce, razón por la que se infringe los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, conforme a la siguiente consideración:

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputable al Partido de la Revolución Democrática, es la que a continuación se describe.

ÚNICO: OBSERVACIÓN 2 VISIBLE EN CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS. *"Incumplimiento de la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, en virtud de detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco".*

En el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática"* se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

> *"2. Observación*
>
> *Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, valumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se observó una presunta aplicación de recursos en dinero o en especie para promocionar las candidaturas de los respectivos candidatos a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática en los citados municipios y al candidata a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista". Es decir, existe evidencia derivada del monitoreo en la que se aprecia la imagen de los respectivos candidatos registrados y postulados por el partido político junto con la imagen que pública y notoriamente se identifica can el candidato presidencial referido, razón por la que se deduce se realizó compras de propaganda compartida que benefician directa e indirectamente la campaña del excandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, con recursos del financiamiento público del Estado de México en contravención en lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; tal y como se aprecia en las imágenes que muestran los testigos de propaganda obtenidos durante el periodo tanto de revisión precautoria como en la revisión de campaña. (Anexo 8)*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, el Partido de la Revolución Democrática deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 58, fracción II, inciso b, párrafo segundo y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 20, 64, 72, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto".*

El tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, suscritos por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de campaña dos mil doce y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informes de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad.

A los oficios señalados en el párrafo anterior, se le adjuntaron en forma impresa las cédulas de registros de la propaganda en la que se visualiza la imagen de la propaganda compartida, describiéndose el contenido y la ubicación de la propaganda compartida detectada durante la campaña electoral local, consistente en ocho vinilonas de las que como se ha referido, fueron descritas en el documento mediante el cual al partido político se le otorgó la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciónes II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

El veintiuno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, desahoga su garantía de audiencia, en el escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/016/13 y respecto de la observación identificada con el numeral 2 que le fue notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de los oficios números IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, omitió realizar manifestación alguna respecto al incumplimiento de la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente para el

financiamiento de las campañas locales, razón por la que concluye existe una aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en el proceso electoral dos mil doce, por lo que se tiene por aceptada la responsabilidad de la conducta infractora en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, porque en términos del artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática le correspondía entregar la documentación que le fue requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización, respecto de sus estados contables que registraran el ingreso y gasto, así como la documentación soporte, que en su caso, validara la existencia de propaganda compartida, lo que no aconteció.

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y la omisión de realizar la aclaración o rectificación correspondiente en el plazo que le fue concedido para desahogar su garantía de audiencia, se colige que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo siguiente:

a) El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibió como prerrogativa, financiamiento público para las campañas de diputados y ayuntamientos dos mil doce, en términos del Acuerdo N°. JEEM/CG/09/2012, aprobado el veintitrés de enero de dos mil doce, recursos que debía destinar para el cumplimiento de sus fines locales.

b) El Partido de la Revolución Democrática, en materia de financiamiento, estaba obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, facción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a "*Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código*".

c) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse al cumplimiento de los fines de los partidos políticos. En el mismo sentido, los gastos deben estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

d) La propaganda compartida a que se refiere el anexo 8 de la observación 2 materia de análisis, además de la notificación oportuna de la observación, fue acompañada de los testigos de propaganda cuya descripción es la siguiente:

AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDISTICO.	DESCRIPCIÓN
Atlautla	1 vinilona	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Atlauta, Tomás Rodríguez; y del lado izquierdo la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, con el lema: "Cruza el águila"
Ocuilan	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, abrazando al candidato a Presidente Municipal de Ocuilan, Lic. Luis Enrique Acosta; con el lema: "Por un Ocuilan mejor, juntos hasta la victoria LEAL"; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
Otzolotepec,	1 vinilona	Vinilona en la que se observa la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Otzolotepec, José Suárez; con el lema: "Juntos podemos más PEPE SUÁREZ y AMLO". Trabajando por Otzolotepec; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
Ozumba	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Víctor Hugo Valencia Ríos; del lado izquierdo la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; con el lema: "El cambio verdadero está en tus manos" AMLO; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda "Unidos es Posible"
Tlalmanalco	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador y del lado izquierdo la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Martín Romero; con el lema: El cambio verdadero Dr. MARTIN ROMERO "La educación es primero; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda "Unidos es Posible".
TOTAL	**8 vinilonas**	

En consecuencia, si como resultado de la verificación documental y realización de las investigaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, a efecto de corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos aplicados en las campañas electorales, evidenció que el citado partido político incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento local para promover exclusivamente las candidaturas a Presidentes Municipales en Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco", toda vez que existe evidencia de la difusión de propaganda compartida que al mismo tiempo promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en contravención a los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Lo anterior es así, porque a partir del inicio del proceso electoral de renovación de ayuntamientos y diputados dos mil doce, todos los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos, debían sujetar su conducta a las disposiciones que con apego a la ley emitieron los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo prescrito en el artículo 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, relativo a utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña de las planillas a miembros de ayuntamientos que le fueron autorizados por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/160/2012, aplicó indebidamente financiamiento local para promover la imagen de quien publica y notoriamente es conocido en el territorio nacional como Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda compartida en los municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, determinación que se hace notoria porque el Partido de la Revolución Democrática, omitió solventar la observación materia de análisis, precluyendo su derecho y teniéndose por aceptada la responsabilidad, en términos de los artículos 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pero fundamentalmente porque no existe constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los otrora candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, razón por la que se concluye que el Comité Ejecutivo Estatal aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, la conducta que se tilda de ilegal se identificó cuando en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVIII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, realizó las investigaciones que consideró pertinentes para corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos, empleados en las campañas a miembros de ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, comprobando, al realizar el cotejo de la propaganda que obra en el *"Informe Final (acumulado) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al periodo de Campañas (24 de mayo–27 de junio)"*, que le fue remitido mediante oficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012 del treinta de julio de dos mil doce por el Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el cual forma parte del Acuerdo IEEM/CG/244/2012, como instrumento de apoyo a la fiscalización de recursos de los partidos políticos, contra los registros contables reportados, la existencia de propaganda compartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en la que al mismo tiempo se difundía la imagen de un candidato a Presidente de la República conocido públicamente como Andrés Manuel López Obrador, lo que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia, sin que se hayan presentado los elementos probatorios y realizado la aclaración o rectificación correspondiente por lo que en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la infracción se tiene por aceptada, ya que es su deber aportar toda la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, los cuales sólo debían destinarse para el cumplimiento de los fines electorales locales.

Es decir, la observación notificada al Partido de la Revolución Democrática se estimó no solventada, en atención a que se acreditó una aplicación indebida de financiamiento local a fines distintos a los autorizados a los partidos políticos que reciben prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues no es válido difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda compartida en los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, aplicando financiamiento que exclusivamente corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debemos recordar que si bien en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cierto es que, tienen la obligación de conducir sus actividades conforme a lo prescrito en el artículo 116, base IV, incisos g, h y f del citado texto constitucional, es decir, sujetarse a las disposiciones de orden público y de observancia general descritas en este caso, en los artículos 12, párrafos primero y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, se infiere que contrario a la prohibición descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destino financiamiento para promover en forma compartida la imagen de Andrés Manuel López Obrador, junto con la imagen de los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, lo que es indebido, pues el partido político estaba obligado a aplicar su financiamiento local exclusivamente para promover las campañas electorales locales, más no para promover al mismo tiempo la imagen de un candidato no registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Así las cosas, durante las campañas electorales de renovación de ayuntamientos dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, tenía la obligación de aplicar su financiamiento exclusivamente para promover las campañas de las planillas de los Ayuntamientos de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, más no aplicar recursos en dinero o en especie para promocionar la imagen de quien pública y notoriamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, registrado ante autoridad electoral diversa.

Se afirma que existe propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador, porque las ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos y notificadas al partido político, contenían al mismo tiempo la imagen impresa de los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, acompañados respectivamente de la imagen del citado ciudadano, quien fue postulado como candidato a Presidente de la República y sin que se haya justificado con documentación comprobatoria alguna el origen del gasto de propaganda para promocionar a quien publica y notoriamente fue postulado a un cargo distinto a los registrados ante el Consejo General del instituto.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que como resultado de una compulsa entre el Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se evidenció un incumplimiento a la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente a los fines del Comité Ejecutivo Estatal, esto es, el partido político estaba obligado a difundir las candidaturas locales más no la de Andrés Manuel López Obrador, lo que es indebido.

Por tanto, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática"*, concluye que el Partido de la Revolución Democrática al omitir solventar la observación identificada con el numeral 2 descrito en el capítulo XIII del citado informe, conculcó los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en virtud evidenciarse un incumplimiento de la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, al detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco y sin que se haya realizado manifestación alguna o presentado documento que desvirtuara lo observado, motivo por el cual se realiza una sistematización de la norma transgredida y de manera breve se comenta el alcance de cada una de las hipótesis normativas conculcadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

> ***Del Código Electoral del Estado de México***
>
> ***Artículo 52.*** *Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> ***XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente*** *para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y* ***para sufragar los gastos de*** *precampaña y* ***campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***
>
> ...
>
> ***XXVII.*** *Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*** *y*

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código, así como entregar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

Ahora bien, se señala que la obligación del Partido de la Revolución Democrática de entregar la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera a los partidos políticos respecto de sus estados contables, derivada de lo establecido en el artículo 61, fracción III, inciso b, así como la fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus informes definitivos; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

La finalidad establecida en la norma jurídica referida en el párrafo anterior, está orientada a que, dentro del proceso de fiscalización de gastos de campaña dos mil doce y antes de presentar el dictamen al Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, con motivo de los requerimientos realizados al Partido de la Revolución Democrática al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se tuvo el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En esa línea argumentativa, los oficios de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe de campaña de ayuntamientos dos mil doce, formulados al Partido de la Revolución Democrática por el Órgano Técnico de Fiscalización, con las claves IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, dirigidos a la representante del Órgano Interno y al representante propietario ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, se estableció un período de garantía de audiencia, para que el citado partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento del que se omitió realizar manifestación alguna, razón por la que se estimó aceptada la actualización de la conducta en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es decir, la observación 2, descrita en el capítulo XIII del "Informe de Resultados", evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual establece lo siguiente:

> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*
>
> *Artículo 72. **Todos** los gastos realizados **deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos** y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar** debidamente **registrados contablemente** y **soportados con la documentación comprobatoria** correspondiente.*
>
> ...

Los partidos políticos sólo tienen permitido comprometer su financiamiento público o privado básicamente a cuatro tipo de actividades: a) Las actividades políticas permanentes; b) Las actividades específicas; c) Las actividades para procesos internos de selección de candidatos, y; c) Las actividades para la obtención del voto. Por tanto, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de solicitar al respectivo órgano de finanzas de cada partido político los documentos comprobatorios de gastos de campaña local y su debido soporte, con la finalidad de comprobar lo reportado en los informes respectivos e identificar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, los partidos políticos, invariablemente tendrán la obligación de presentar en forma amplia, clara, detallada y concisa la información financiera así como contable que la autoridad fiscalizadora considere pertinente para acreditar el origen y

destino de los recursos otorgados al partido, lo anterior se tendrá que hacer en forma inmediata a partir de la recepción de los informes correspondientes, a efecto de establecer la cooperación amplia y veraz entre los partido políticos y el Órgano Técnico de Fiscalización, para su debido cotejo o compulsa.

En consecuencia, debe entenderse que el financiamiento de los partidos políticos, ya sea público o privado, debe destinarse en forma preponderante al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias al que se sujetan los partidos políticos en el Estado de México, de manera que no existe posibilidad alguna de que destinen financiamiento a fines distintos de los que por naturaleza les corresponde en el ámbito local, pues el único objetivo del financiamiento otorgado a los partidos políticos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es promover candidaturas registradas ante el citado Órgano Superior de Dirección Local.

A mayor abundamiento, la actuación de los partidos políticos dentro del Estado constitucional democrático de derecho, al erigirse como entidades de interés público, implica que su intervención en el proceso electoral del Estado de México, no pueden desestimar los requisitos mínimos de legalidad, certeza y equidad en materia de fiscalización que concurren a la eficacia de los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas; en este marco de referencia, en el manejo de sus recursos públicos y privados, es una exigibilidad que, además de provenir sólo de fuentes permitidas por la ley, su empleo y destino sea coherente con las finalidades a que son convocados, concretamente como lo asume el artículo 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, a participar en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso Local y miembros de los 125 ayuntamientos.

Bajo esta premisa, debe asentarse que los procesos electorales son desarrollados y vigilados por órganos electorales dotados de atribuciones, pero especialmente de recursos económicos para la consecución de sus objetivos; así las cosas, siendo que los partidos políticos durante los procesos electorales en el Estado de México reciben financiamiento público que suministra el Instituto Electoral en la Entidad, su aplicación y destino que se verifica a partir del ejercicio de atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización, debe concernir a todas aquellas actividades específicas de carácter político-electoral, siendo las que durante los procesos electorales se desarrollan precisamente e través de las campañas electorales, la elaboración y distribución de propaganda electoral y la práctica de actos de campaña, cuyo objetivo primordial es la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto del electorado, para que sus candidatos registrados ante el Instituto Electoral en la Entidad obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior expresa, que para alcanzar su fin constitucional de acceder al ejercicio del poder público, los partidos políticos cuentan además de la prerrogativa de financiamiento público, con el derecho a la financiación privada; sin embargo, para la erogación de esos ingresos, la norma electoral prevé expresamente que el destino y aplicación del gasto debe enfocarse inexcusablemente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Coherente con lo anterior, el proceso electoral que organiza, desarrolla y vigila el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, se compone de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; deduciendo, que el destino de los gastos sólo encuentra justificación legal, tratándose de gastos aplicados en el rubro de propaganda electoral, aquella que concuerde con la naturaleza del contenido conceptual que reza el artículo 152, párrafos 3 y 4 del ordenamiento electoral local: "*Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de* ***presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir; de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos.*** *Y en otro tenor, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,* ***particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.***

Aunado a lo anterior, la LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 61, fracción XIII, mediante decreto número 383, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el primero de diciembre de dos mil once, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derechos a participar, a elecciones ordinarias de diputados locales a la "LVIII" legislatura y de miembros de ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2012 al 4 de septiembre de 2015, y miembros de los Ayuntamientos, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las

candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En la irregularidad detectada en la conclusión 2, Capítulo XIII del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática"*, se evidenció un incumplimiento a la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, al detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlauda, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco y sin que se haya realizado manifestación alguna o documento que desvirtuara lo observado, además de que el partido político omitió presentar la documentación soporte del gasto, no obstante que mediante oficios IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, le fue requerida la información por parte de la autoridad fiscalizadora. Al respecto, debe tenerse presente la actualización de la hipótesis descrita en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que cuando a un partido político se le notifique una observación y no la solvente en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación para que presente los documentos comprobatorios y haga las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes, se tendrá por aceptada la observación.

En consecuencia, al no justificar el Partido de la Revolución Democrática la causa o motivo por el cual generó gastos de propaganda compartida para promover válidamente las imágenes de los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, y difundir injustificadamente en las mismas vinilonas detectadas por el informe final de monitoreo a medios alternos del instituto, la imagen de quien pública y notoriamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador y quien se ostentó como candidato a la Presidencia de la Republica, entonces, la aceptación del hecho vinculado con la propaganda en medios alternos, evidenciaron un incumplimiento a la obligación descrita en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observación realizada por esta autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que omitió realizar aclaración o rectificación alguna al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en la verificación del soporte documental a los informes de campaña dos mil doce, que le fueron notificadas a través de los oficios IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, dejando constancia del incumplimiento a las hipótesis legales y reglamentaria antes referidas, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización.

En ese sentido, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya incumplido con la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, al detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, sin que se haya realizado manifestación alguna o presentado documento que desvirtuara lo observado, independientemente de contravenir lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ante la ausencia de documento probatorio que justificara el origen y monto del gasto, en términos del artículo 126 del citado Reglamento de Fiscalización, ese actuar obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Es notorio que el Partido de la Revolución Democrática no mostró afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello revela una desorganización o falta de cuidado en el manejo de su información financiera y contable, toda vez que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante el proceso electoral en que eligieron Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta de certeza en el gasto reportado se actualiza al destinar recursos que al ser aplicados y destinados a las campañas del proceso electoral de la Entidad, difundió también la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma electoral.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, la omisión de presentar los documentos probatorios que justificaran el origen y monto de los gastos de propaganda compartida dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos; o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.
Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las campaña electorales locales.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

B. PARTIDO DEL TRABAJO

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por el responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido del Trabajo acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numerales 2 y 6 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo"*, y numerales 2, 5 y 6 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, vólumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo"*, documentos que son elaborados previa recepción, análisis, auditoría y valoración a los

informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña de miembros de ayuntamientos y distritos reportados por el Partido del Trabajo, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por el Partido del Trabajo, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

Así, los grupos temáticos, que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

PRIMERO. Gasto registrado por la cantidad de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, cuyo soporte comprobatorio relativo a cuatro facturas fueron expedidas con vigencia fenecida, incumpliendo requisitos fiscales.

***SEGUNDO*. Rebase de tope de gastos de campaña en los Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla**

TERCERO. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña de los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.

A continuación, es procede el estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

PRIMERO. Gasto registrado por la cantidad de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, cuyo soporte comprobatorio relativo a cuatro facturas fueron expedidas con vigencia fenecida, incumpliendo requisitos fiscales.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como se describe en la observación identificada con el número dos del informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados, derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo, referente a la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, el gasto registrado por la cantidad de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, evidenció que el soporte comprobatorio se sustentó en la expedición el veinticinco de junio de dos mil doce de cuatro facturas en que el plazo de vigencia ya había fenecido, dado que en términos de la anotación visible al calce, la fecha de vigencia de los folios señala dos años efectivos hasta el once de mayo de dos mil doce; en consecuencia, una vez transcurrido dicho plazo el comprobante fiscal quedó sin efectos para las deducciones de su importe.

En razón de que el partido político no atendió el requerimiento expreso de la Autoridad para presentar los documentos que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que las facturas en el presente estudio y valoración, se expidieron bajo la regulación del anterior dispositivo fiscal 29-A, son aplicables sus requisitos en los términos y condiciones que se señala para las facturas impresas en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, así como las excepciones que se enuncian al efecto; una de éstas, *determina que los comprobantes fiscales impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agotase su vigencia*, tal y como lo previene el artículo décimo, fracción II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995. Disposición de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

Consecuentemente, al desahogar su garantía de audiencia, el partido político no presentó soporte probatorio alguno que desvirtuara la irregularidad así planteada por esta Autoridad, considerándose no solventada y violatoria de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el partido político incumplió con disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve y concisa se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de tal irregularidad.

Del Código Electoral del Estado de México

ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones ***deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables****, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Artículo 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 79. Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artícula 74 de este Reglamento, ***será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación*** *y el artículo 37 de su Reglamento.*

...

Como se desprende de los artículos antes citados, entre otras obligaciones los partidos políticos deben respetar la reglamentación que el Instituto Electoral ha instrumentado para el debido cumplimiento de la ley comicial, encaminadas a cumplir el propósito de atribución que ejerce el Órgano Técnico de Fiscalización en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, salvaguardando la legalidad, certeza y transparencia de los ingresos y gastos económicos a partir del examen a los elementos probatorios que permita resolver con claridad y transparencia sobre la revisión a los informes de campaña que presenten respecto de sus estados contables.

El artículo 71 estipula que el partido político debe proporcionar la información y documentación que avale lo reportado como gasto acorde a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la materia y demás aplicables, donde dicha información y documentación sean en todo momento verificables y razonables.

Por su parte el artículo 79, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que toda comprobación de gastos, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, los artículos 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo; o en su caso, siendo aplicable el artículo 29-B, que dispone en su fracción I, la expedición de comprobantes fiscales impresos, cuando el monto de las operaciones que realice el proveedor no excedan la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, la cual asciende a $4,000,000,00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)[4].

[4] La regla I.2.8.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal-para 2012, establece que para los efectos del artículo 29-B, fracción I, del CFF, los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado o por el que hubieren tenido la obligación de presentar dicha declaración, hubieran obtenido para efectos del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a **$4'000,000.00**, así como los contribuyentes que en el ejercicio fiscal en que inicien actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a la citada cantidad, podrán optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa, sin importar el monto que ampare el comprobante.

Como se expone en el apartado inicial, en razón de que el partido político no atendió el requerimiento expreso de la Autoridad para presentar los documentos que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que las facturas en el presente estudio y valoración, se expidieron bajo la regulación del anterior dispositivo fiscal 29-A, son aplicables sus requisitos en los términos y condiciones que se dispone para las facturas impresas en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, así como las excepciones que se enuncian al efecto; una de estas, determina que los comprobantes fiscales impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agotase su vigencia, tal y como lo previene el artículo décimo, fracción II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

En suma, los artículos en comento, permiten concluir que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado, dado que cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 29, 29-A o 29-B del Código Fiscal Federal no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido del Trabajo, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos, el personal comisionado obtuvo copia fotostática de las pólizas de diario números, 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio, respectivamente; así como pólizas de egresos números 9, 8, 7 y 6; cheques números 854, 853, 852 de la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A. cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe total de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, determinando que fueron expedidas el veinticinco de junio de dos mil doce, momento posterior a su vigencia que consigna el once de mayo de dos mil doce.

Es así, que en fecha tres de diciembre, mediante oficios-IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, dirigidos al C. Joel Cruz Canseco, representante del órgano interno y acreditado ante el Consejo General, se solicitó al partido político aclarara lo siguiente:

> *Derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos 2012 del Partido del Trabajo, a los registros contables y a la documentación comprobatoria, se observó que el Partido Político registró y reflejó indebidamente en el informe de campaña del distrito XVI Atizapán de Zaragoza la cantidad de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, por lo que éste expidió facturas con la vigencia vencida, por lo tanto incumplen los requisitos fiscales y se describen a continuación:*

Póliza	Fecha póliza	Factura número	Fecha de expedición	Vigencia factura	Lugar de expedición	Proveedor	Importe
D. 311	27/06/2012	023	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	$4,998.49
D. 105	27/06/2012	024	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	$4,998.49
D. 104	27/06/2012	025	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	$4,998.49
D. 103	27/06/2012	026	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	$4,998.49
				Total			**$19,993.96**

> *Por tanto, el Partido del Trabajo deberá presentar las facturas que reúnan los requisitos fiscales y aclarar lo conducente de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, 111 párrafo primero, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.*

Al respecto, el Partido del Trabajo, mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, y presentado a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

> *"R= Se solicito el cambio de las facturas al proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero LAS FACTURAS SE ENTREGAN A MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA." (sic)*

Ante tal petición, el partido político no presentó los elementos suficientes, adecuados, oportunos y veraces para solventar dicha observación, refiriendo solo que le solicitó tal documentación al proveedor y que esta sería entregada al Órgano Técnico de Fiscalización, en forma tal, el partido político no logró aclarar la observación incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, debe asentarse que el partido político tuvo pleno conocimiento a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, conociendo los alcances legales de tal incumplimiento, pues las citadas facturas fueron presentadas al personal comisionado durante el periodo de revisión *in situ* reconocidas y registradas en pólizas de diario números, 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio, respectivamente, así como pólizas de egresos números 9, 8, 7 y 6; cheques números 854, 853, 852 de la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A., cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe total de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), que sustentan el gasto informado definitivamente en el informe de campaña, del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, por tanto, esta Autoridad Electoral asume que sobre esta conducta particular manifestada por el partido político no se trató de un simple descuido, sino que el partido político pretendió engañar a la autoridad electoral desde el momento de preparación del soporte documental a los registros contables, tal y como fueron informados al Órgano Técnico de Fiscalización, lo que lleva a determinar que pretendió comprobar los gastos reportados del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, con documentos sin vigencia, reconocidos y registrados en la contabilidad que adquiere definitividad al momento de su presentación.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido presente la documentación que soporta los gastos erogados en favor de una campaña electoral, incumpliendo los requisitos fiscales a que alude el Código Fiscal de la Federación obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral para conseguir de forma completa y veraz la transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, y toda vez que el caso concreto no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza y transparencia sobre el destino de los recursos erogados, en tanto que la omisión del partido político de no entregar en el plazo de garantía de audiencia la documentación soporte con los requisitos fiscales, acredita también una falta de control sobre los mismos.

A mayor abundamiento, el hecho de que el sujeto obligado no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, implica que el informe de campaña no hace prueba plena de los egresos del partido político, en virtud de que genera en la autoridad electoral incertidumbre, de que las erogaciones reportadas, se encontraran apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Electoral y Código Fiscal Federal respecto del destino final de los recursos públicos o privados.

Por otra parte, la trasgresión a la normatividad electoral y fiscal, vulnera los bienes jurídicos de rendición de cuentas, certeza y transparencia de la actuación económico-financiera del Partido del Trabajo, dejando imposibilitada a la Autoridad electoral para obtener en ejercicio de sus atribuciones la evidencia pertinente, competente y suficiente respecto del destino de los recursos empleados en la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, del proceso electoral dos mil doce.

En este mismo tenor, la norma electoral impone a los partidos políticos la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria cuyo objeto es preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades electorales se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y gastos, conforme a reglas determinadas en la ley. Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y veraz, pudiendo ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a las exigencias legales.

Violentar los preceptos antes citados, se traduce en un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de respaldar su contabilidad con documentación fehaciente que acredite la veracidad de sus reportes, lo que pudiera implicar una afectación de mayor gravedad, al quedar en incertidumbre el buen uso de los recursos objeto de financiación a la campaña electoral del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, por esto el precepto involucrado refiere la necesidad de que la documentación que avale los reportes contables esté debidamente requisitada con los elementos que establece el Código Electoral y otras disposiciones aplicables, como la fiscal que ha quedado estudiada.

En ese orden de ideas, se desprende que la finalidad última de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su tarea fiscalizadora al verificar que la documentación original soporte la veracidad de los registros contables del partido político al contar con los requisitos fiscales correspondientes. Del mismo modo, el debido cumplimiento a tal disposición obliga al partido político a responsabilizarse en verificar que la documentación respaldo de sus registros contables cuente con las facturas en las que se plasmen cada uno de los requisitos fiscales exigidos por la normatividad, de tal manera que en el caso concreto al incumplir la vigencia de estos documentos comprobatorios que amparan el gasto total por $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, no cumplen con lo dispuesto por los preceptos electorales y fiscales, dando lugar a que el Consejo General ejerza sus atribuciones sancionatorias en contra del sujeto responsable.

SEGUNDO. Rebase de tope de gastos de campaña en los Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla

1. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como se describe en la observación dos y cinco del informe de resultados, en síntesis se determinó que el Partido del Trabajo omitió reportar en sus informes de campaña de diversos municipios mediante cuentas de orden (contratos de comodato) la cantidad de $531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en razón de lo anterior, en el desahogo de su garantía de audiencia se verificó que reconoció y registró la totalidad de las aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato, registrándolas en cuentas de orden en los formatos "INFORME DE CAMPAÑA" de 30 municipios; en consecuencia, al tenerse un incremento en la cuenta de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes y en el rubro de gastos por concepto de operativos, una vez actualizada la consolidación financiera en el informe de campaña del Ayuntamiento del municipio de Atizapan, se determinó un rebase al tope de gastos como se esquematiza a continuación:

Cifras presentadas el dos de octubre de dos mil doce:

No.	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
12	Atizapán	$147,275.79	$23,603.79	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$170,879.58	$177,240.00	$6,360.42

Cifras reconocidas, corregidas y presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Gastos de aportaciones observados	Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por
12	Atizapán	$170,879.58	$10,000.00	$180,879.58	$177,240.00	$3,639.58

Cabe hacer mención, que la cantidad de **$3,639.58** (Tres mil seiscientos treinta y nueve pesos 58/100 M.N.), se suma al rebase del tope de gastos de campaña cuyo análisis y estudio se vincula con la observación identificada con el numeral cinco del informe de resultados, concerniente a los resultados del "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)", en que se advirtió la existencia de elementos propagandísticos en nueve municipios respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo; en respuesta a lo anterior, el partido político realizó el reconocimiento, el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación del gasto de diversos elementos propagandísticos observados y finalmente reflejó en el formato "INFORME DE CAMPAÑA", tanto el ingreso como el gasto derivado de la observación.

Como consecuencia del registro contable y la corrección de los ingresos en la modalidad de aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y aportaciones de elementos propagandísticos, así como la aplicación del gasto tanto de propaganda como operativos, se determinó un rebase del tope de gastos de campaña en siete municipios, como se evidencia en el siguiente esquema:

Cifras presentadas el dos de octubre de dos mil doce:

No.	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
6	Almoloya del Río	$130,693.14	$45,186.44	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$175,879.58	$177,240.00	-$1,360.42

No.	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
12	Atizapán	$147,275.79	$23,603.79	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$170,879.58	$177,240.00	-$6,360.42
17	Ayapango	$143,979.38	$30,186.44	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$174,165.82	$177,240.00	-$3,074.18
39	Isidro Fabela	$149,702.82	$25,186.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$174,889.81	$177,240.00	-$2,350.19
56	Mexicaltzingo	$150,690.26	$25,186.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$175,877.25	$177,240.00	-$1,362.75
73	Rayón	$149,865.59	$25,182.41	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$175,048.00	$177,240.00	-$2,192.00
125	Tonanitla	$156,396.32	$20,182.89	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$176,579.21	$177,240.00	-$660.79

Cifras derivadas del reconocimiento y registro contable presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Ingresos registrados y gastos reconocidos e informados por el partido político		Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012 Acuerdo IEEM/CG/	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por:
			Aportaciones observadas (Observación 2)	Gastos de elementos propagandísticos			
6	Almoloya del Río	$175,879.58		$9,023.00	$184,902.58	$177,240.00	$7,662.58
12	Atizapán	$170,879.58	$10,000.00	$10,972.00	$191,851.58	$177,240.00	$14,611.58
17	Ayapango	$174,165.82		$31,703.00	$205,868.82	$177,240.00	$28,628.82
39	Isidro Fabela	$174,889.81		$9,090.00	$183,979.81	$177,240.00	$6,739.81
56	Mexicaltzingo	$175,877.25		$12,048.00	$187,925.25	$177,240.00	$10,685.25
73	Rayón	$175,048.00		$17,934.00	$192,982.00	$177,240.00	$15,742.00
125	Tonanitla	$176,579.21		$3,789.00	$180,368.21	$177,240.00	$3,128.21

Toda vez que el resultado de la revisión a los informes de gastos de campaña de Ayuntamientos, se encuentra debidamente soportado con evidencia de auditoría, referente a las cotizaciones en papel membretado por la "Comercializadora O'Farrill de insumos y servicios", así como la documentación contable avalada por el representante del órgano interno del partido político, contenidas en: pólizas de diario 356-Dr, 357-Dr, 358-Dr, 361-Dr, 362-Dr, 363-Dr y 364-Dr, e informes de campaña signados por el responsable de la administración de recursos públicos y privados de la entidad de interés público, que en términos de ley se sujetó al Órgano Técnico de Fiscalización para informar los ingresos públicos y privados y su consecuente propaganda, en su estudio y análisis integral atendiendo a los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), comprobó que el Partido del Trabajo en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, violentó lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV en relación con el artículo 168, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al sobrepasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General mediante acuerdo No. IEEM/CG/09/2012.

II. RAZÓN DE LAS PERSONAS INFOLIADAS (ARTÍCULOS VIOLENTADOS Y FRACCIÓN DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido del Trabajo incumplió con diversas disposiciones legales que comprende la tutela de dos principios rectores en materia electoral: legalidad y equidad, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos.

...

XIV. [illegible] *y comprobarlo ante la autoridad* [illegible] *en el artículo 168 de este Código;*

Artículo 168, párrafo tercero

...

*Los gastos que realicen los partidos políticos o candidatos en la actividad de campaña, [illegible] durante los [illegible] de los diputados de [illegible] *Diputados y miembros de los ayuntamientos* [illegible].

[illegible] del artículo antes citado, los partidos políticos y candidatos se [illegible] para que [illegible] comprobar [illegible] de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en los casos que nos ocupa al monto de $177,240.00 (Ciento setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de las irregularidades detectadas en las observaciones identificadas con los numerales 2 y 5 del informe de resultados se debe hacer notar que el Partido del Trabajo al presentar sus informes de campaña de Ayuntamientos en el municipio de Atizapan, omitió el registro y reconocimiento contable de las aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato por concepto de cuentas de orden y la declaratoria en el formato "INFORME DE CAMPAÑA", revelada por el Órgano Técnico de Fiscalización en las balanzas de comprobación, auxiliares contables mensuales, APOM1, APOM2, o APOS1, APOS2; así como del análisis y estudio al informe final de monitoreo en medios de comunicación electrónicos, cine, internet, alternos e impresos de la campaña electoral de diputados y ayuntamientos, en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se determinó que el Partido del Trabajo no registró la existencia de elementos propagandísticos, obteniendo evidencias de auditoría cuyo caudal probatorio acredita fehacientemente la omisión de reconocimiento y registro de ingresos y gastos de campaña.

Relativo a las observaciones en estudio, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, notificó lo siguiente:

Observación (2)

De la revisión y análisis efectuados al estado de posición financiera al veintisiete de junio de dos mil doce, a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012 del Partido del Trabajo, a los registros contables y a la documentación comprobatoria, se observó que el partido registró la cantidad de $678,950.00 (Seiscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al calce del balance general por concepto de cuentas de orden (contratos de comodato), así como en los informes respectivos; siendo que corresponde la cantidad de $531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a diversos municipios, sin embargo, el partido político omitió reflejar tal cantidad en los informes de campaña de los ayuntamientos que a continuación se mencionan:

Ayuntamiento	Nombre	Marca	Modelo	Monto	Total
4 Almoloya de Alquisiras	Hernández Flores José	Jeep Grand Cherokee	1995	$5,000.00	$10,000.00
	Jaimes Muñoz Yolanda	General Motors Zafira	2004	$5,000.00	
10 Apaxco	Hernández Prado Hilda	Nissan Sentra Sedan	2009	$10,000.00	$10,000.00
11 Atenco	Reyes Córdoba Abel	Nissan Nissan NP 300	2011	$15,000.00	$15,000.00
12 Atizapán	Sotelo García Felipe	Volkswagen Lupo 4 ptas.	2006	$10,000.00	$10,000.00
13 Atizapán de Zaragoza	Duran Dorado Alejandro	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	2002	$9,550.00	$9,550.00
16 Axapusco	Otero Torregrosa Alfonso	Volkswagen Audi	2009	$10,000.00	$10,000.00
19 Capulhuac	Salazar Balula Ambrocio	Chrysler Caravan Gran Caravan	1997	$5,000.00	$5,000.00
25 Cuautitlán Izcalli	Vega Avilés Carlos Héctor	Nissan Sentra Sedan	2009	$10,000.00	$10,000.00
30 Chicoloapan	Pacheco Ibarra Mario	Ford Ranger	1990	$5,000.00	$5,000.00
31 Chiconcuac	Zavala Moreno José Marcelino	Chevrolet Malibu	2007	$5,000.00	$5,000.00
43 Ixtlahuaca	Vieyra Valdez Mario Artemio	Chevrolet Cavalier	1994	$5,000.00	$5,000.00
44 Xalatlaco	Reyes Martínez José Rafael	Nissan Versa	2012	$18,500.00	$18,500.00
46 Jilotepec	Contreras del Río Filiberto	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	2001	$9,550.00	$9,550.00
49 Jocotitlán	Arciniega Caballero Vicente	Chevrolet Camioneta Pick Up	1992	$5,000.00	$5,000.00
53 Malinalco	Ramírez Alejo Rodrigo	Mazd Extr Mazd	1989	$5,000.00	$5,000.00
57 Morelos	Paredes Flores Victor Hugo	Nissan Sentra Sedan	2011	$10,000.00	$10,000.00
58 Naucalpan	Ramos Villeda Olga	Ford Fusion 4 ptas.	2008	$18,500.00	$28,500.00
	Ángel Castillo José Luis	Chevrolet Malibu Sedan "A"	2001	$5,000.00	
	Jaimes Rojas José Luis	Ford Explorer	1996	$5,000.00	
60 Nezahualcóyotl	Vera Rodríguez José	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	1998	$5,000.00	$33,050.00
	Archibaldo Polo Héctor Ramón	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	2004	$9,550.00	
	Sánchez Sánchez Jorge	Chrysler Voyager Importado	2002	$18,500.00	
64 Ocuilan	González Velazco Luis	Nissan Tsuru	1997	$9,550.00	$54,100.00
	González Velazco Luis	Nissan Tsuru	2002	$9,550.00	
	González López J Carmen	Jeep Jeep Liberty	2008	$10,000.00	
	González López J. Carmen	Nissan Tsuru Sedan	1998	$5,000.00	
	González López Eustaquio	Volkswagen Sharan	2008	$10,000.00	
	González López Jesús	Nissan Sentra Sedan	2001	$5,000.00	
	González López Jesús	Toyota Sienna	2004	$5,000.00	
68 Otzolotepec	Hernández Becerril Humberto Juan	Volkswagen Jetta	2005	$17,000.00	$57,000.00
	Hernández Becerril Humberto Juan	Ford Ranger	1996	$5,000.00	
	Linas Colín Gilberto	Ford F150 Pick Up	1985	$5,000.00	
	Arias García Francisco Javier	Nissan Sentra Sedan	2009	$10,000.00	
	Robles Quiroz Cruz Nicandro	Ford Fiesta (IMP)	2007	$10,000.00	
	Montiel Reyes Víctor Manuel	Nissan Sentra Premium	2007	$10,000.00	
86 Temascalcingo	Ramírez Ortiz Irma	Volkswagen Pointer	2005	$8,500.00	$22,000.00
	Colín Hernández Procopio Modesto	Ford F150 Ranger	1998	$5,000.00	
	Colín Hernández Rafael	Chevy Chevrolet	2001	$8,500.00	
89 Tenancingo	Muciño Duarte Efraín	Fiat Palio Station Wagon 5	2004	$5,000.00	$5,000.00

Ayuntamiento	Nombre	Marca	Modelo	Monto	Total
92 Teoloyucan	Cárdenas López María de Lourdes	Toyota Corolla 4 ptas.	2010	$10,000.00	$47,000.00
	Ayala Cárdenas Israel Alexis	Chevrolet Chevy	2006	$8,500.00	
	Vera Jiménez Imelda	Chevrolet Chevy 5 ptas.	2006	$10,000.00	
	Jiménez Vera Juan Eduardo	Chevrolet Chevy Pop	2003	$8,500.00	
	López Cruz Manuel	Chrysler Cirrus 4 ptas.	2006	$10,000.00	
94 Tepetlaoxtoc	Monterrubio Ramírez Jesús Eduardo	Chevy General Motors	2005	$8,500.00	$13,500.00
	López Martínez Raúl	Honda Odyseey Minivan	2001	$5,000.00	
100 Texcoco	Rodríguez Pérez de León Francisco Javier	Volkswagen Combi	1976	$5,000.00	$27,500.00
	Rodríguez Pérez de León Francisco Javier	Volkswagen Panel	1995	$5,000.00	
	Rodríguez Pérez de León Francisco Javier	Volkswagen Eurovar. Camioneta	2004	$17,500.00	
105 Tlalnepantla de Baz	Cazares Aguilar José Eduardo	Nissan Sentra Sedan 4 ptas.	1999	$5,000.00	$18,500.00
	Martínez Ramos Norma	Chevrolet Chevy	2010	$8,500.00	
	González Corona Israel	Dodge Atos	2001	$5,000.00	
107 Toluca	Hernández Bustamante Humberto	Suzuki Swift 5 ptas.	2008	$10,000.00	$10,000.00
111 Valle de Bravo	Marín Díaz Pedro	Chrysler Ram Charger	1993	$5,000.00	$5,000.00
115 Villa Victoria	Dionicio Garduño Osvaldo	Volkswagen Derby	2003	$8,550.00	$8,550.00
122 Valle de Chalco Solidaridad	Ortega Serrano Jorge	Nissan Pick Up	1972	$5,000.00	$58,500.00
	Del Rosario Martínez Martín	Ford Camioneta Pick Up	1990	$5,000.00	
	Del Rosario Vicuña Silvano	Volkswagen Pointer 4 ptas.	2003	$8,500.00	
	Flores Guevara Miguel	Chevrolet Cutlass 4 ptas.	1989	$5,000.00	
	García Paniagua J. Guadalupe	Chevrolet Pick Up	1981	$5,000.00	
	Godínez Nieto Francisco	Ford Topaz 2 ptas.	1988	$5,000.00	
	López Lorenzo Ernesto	Dodge D150 6g	1993	$5,000.00	
	Toscuento Mares Edwin	Dodge Estacas	1973	$5,000.00	
	Quecholac López Raymunda	Dodge D350 Pick Up	1981	$5,000.00	
	Ponce Castillo Isaías	Renault Encore	1996	$5,000.00	
	Hernández Pérez Modesto	Ford Pick Up	1994	$5,000.00	
		Gran total			$501,800.00

Por lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto los ingresos como su aplicación en los informes correspondientes y aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 16, 34 inciso b, 37, 71, 72, 87, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Observación (5)

Derivado del análisis y estudio al "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al periodo de campañas (24 de mayo – 27 de junio)", remitido a este Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/CAMPyDIP/531/2012, signado por el Licenciado Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del treinta de julio de dos mil doce; se advierte la existencia de elementos propagandísticos respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo, siendo los siguientes:

Rubro	Tipo de bardeo/lona	Municipio	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
5	Almoloya del Río	Bardas	11	Anexo 1	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor del candidato Silverio Reyes Alcántara, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 1).

Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
		Eventos	3	Anexo 2	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 cierre, 1 brigada y 1 promoción del voto a favor del candidato Silverio Reyes Alcántara en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: chalecos, mandiles, templete, equipo de sonido, comida y refrescos de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 2).
12	Atizapán	Bardas	17	Anexo 3	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor de la candidata Olga Lidia Reyes Juárez, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 3).
12	Atizapán	Eventos	3	Anexo 4	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 apertura, 1 cierre y 1 evento deportivo a favor de la candidata Olga Lidia Reyes Juárez en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: animador, grupo musical, banda de viento, comida, equipo de sonido, lonas (renta), templete y pódium de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 4).
17	Ayapango	Bardas	23	Anexo 5	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor del candidato Israel Schmidt Luzardo, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 5).
		Trípticos	1	Anexo 6	Se identifica en los informes de monitoreo de testimonial tríptico que hace alusión a Israel Schmidt Luzardo, del cual no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 6).
		Eventos	5	Anexo 7	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 apertura, 1 cierre, 2 jaripeos y 1 una marcha o caravana a favor del candidato Israel Schmidt Luzardo en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: lonas (renta), escenario, sillas, fuegos artificiales, equipo de sonido, comida, salas, lavadora, plancha, banda de viento, zanqueros, ruedo, toros, bailarines, botargas, chinelos, grupo musical, gradas, entre otros de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 7).
22	Cocotitlán	Bardas	16	Anexo 8	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor del candidato Carmelo Galicia Suarez , de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 8).

Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
28	Chapultepec	Eventos	2	Anexo 9	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 cierre y 1 marcha o caravana a favor del candidato José Luis Ayala Somera en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: botarga, templete, luz y sonido, grupo musical, lona (renta) y comida de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 9).
39	Isidro Fabela	Bardas	20	Anexo 10	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Sergio Vega Eusebio, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 10).
		Eventos	1	Anexo 11	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos un evento masivo correspondiente a 1 cierre a favor del candidato José Sergio Vega Eusebio en el que se identificaron elementos propagandísticos como: ballet folklórico, lona, mariachi, baños móviles, payasos y sillas de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 11).
56	Mexicaltzingo	Bardas	19	Anexo 12	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Ernesto González Mondragón, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 12).
		Eventos	1	Anexo 13	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos un evento masivo correspondiente a 1 cierre a favor del candidato Ernesto González Mondragón en el que se identificaron elementos propagandísticos como: grupo musical, lonas (renta), templete, comida, luz y sonido de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 13).
73	Rayón	Bardas	18	Anexo 14	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Leonel González Talavera, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 14).
		Eventos	3	Anexo 15	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 apertura, 1 cierre y 1 desayuno a favor del candidato Leonel González Talavera en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: sillas, templete, camisas, banda de viento, cantante, equipo de sonido, comida, lonas (renta) y mesas de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 15).

Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
125	Tonanitla	Bardas	4	Anexo 16	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Lorenzo Alejandro García Reyes, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 16).
		Eventos	1	Anexo 17	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos un evento masivo correspondiente a 1 cierre a favor del candidato Lorenzo Alejandro García Reyes en el cual se identificaron elementos propagandísticos como: lonas (renta), sillas, payasos, escenario, luz y sonido, imitador, botarga de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 17).

En el caso concreto, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México; y 2 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, aprobados por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEM/CG/156/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce, los monitoreos realizados servirán para apoyar a la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones, así como para evitar que se rebasen los topes de gastos de campaña. En tal sentido, a efecto de satisfacer el principio de suficiencia, adjunto al presente en medio impreso los anexos (del 1 al 17) que contienen la relación de los elementos propagandísticos antes mencionados y las cédulas de identificación correspondientes.

Lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto el origen como la aplicación de los elementos propagandísticos observados, debiendo realizar las aclaraciones o rectificaciones que estime conducentes, pues la omisión puede derivar en la violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, 61, fracción IV, inciso b, 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 78, 87, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Al efecto, mediante escrito identificado como PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, el representante del Partido del Trabajo manifestó:

Relativo a la observación 2

"R= En lo que corresponde a este punto se corrigieron los formatos campaña de los cuales anexo la impresión de los mismos." (sic)

Relativo a la observación 5

"R= En este caso se registro el gasto correspondiente de la siguiente manera:

MUNICIPIO	*TIPO Y No DE PÓLIZA*	*IMPORTE*
6 Almoloya del Rio	*D-356*	*$ 9,023.00*
12 Atizapán	*D-357*	*$ 10,972.00*
17 Ayapango	*D-358*	*$ 31,703.00*
22 Ocotitlan	*D-359*	*$ 5,766.00*
28 Chapultepec	*D-360*	*$ 2,800.00*
39 Isidro Fabela	*D-361*	*$ 9.090.00*
56 Mexicaltzingo	*D-362*	*$ 12,048.00*
73 Rayón	*D-363*	*$ 17.934.00*
125 Tonanitla	*D-364*	*$ 3,789.00*

Para lo cual anexo copia de las pólizas y formato campaña correcto." (sic)

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; en las respuestas vertidas por el partido político, advirtió una conformidad al planteamiento notificado; así, vía desahogo de garantía de audiencia, el partido político en el primer asunto, reconoció el registro y declaró tanto el ingreso en la modalidad

de aportaciones de simpatizantes así como la aplicación del gasto en la modalidad de gastos operativos de los ayuntamientos observados que fueron beneficiados con aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y registradas en cuentas de orden; y, relativo al segundo tema, el partido realizó el reconocimiento, el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación del gasto de diversos elementos propagandísticos observados y finalmente reflejó en el formato "INFORME DE CAMPAÑA" tanto el ingreso como el gasto derivado de la observación; en consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que al incrementarse tanto el ingreso como el gasto reconocido y registrado por el partido político, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-6, *Reconocimiento y Valuación*; su invariable resultado lleva al aumento en las cantidades reportadas, lo cual vinculó a la autoridad fiscalizadora a realizar un ejercicio comparativo con los límites de gastos autorizados por el Consejo General, en su acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, en donde se advirtió que en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, el tope de gastos de campaña fueron superados.

Es claro que dentro del procedimiento de análisis y revisión de los gastos de campaña efectuados por el Partido del Trabajo en los diversos ayuntamientos, el Órgano Técnico de Fiscalización al detectar errores u omisiones referentes al probable rebase de gastos de campaña, sustentada en el análisis y estudio a los resultados del "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)", las hizo del conocimiento del partido político para que dentro del plazo de veinte días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, es decir, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento al sujeto obligado de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Como se observa, con la respuesta proporcionada por el partido político, se deja constancia por una parte que no pretendió deliberadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización, más bien, al reconocer y registrar en sus cuentas e informes los ingresos y gastos la financiación en sus campañas de Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se da por cumplido uno de los propósitos de la fiscalización a los gastos de campaña; pues en la garantía de audiencia el partido político cumplió con el deber de informar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y normas de información financiera la totalidad de ingresos y gastos detectados; sin embargo, al tenerse un incremento a los ingresos y gastos por estos conceptos, de natural consecuencia como lo previene la Norma de Información Financiera A-6, *Reconocimiento y Valuación*, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender el límite de gasto cuyo ejercicio democrático preservaría el derecho de los diversos candidatos de contender durante la campaña electoral en condiciones de competencia equitativa y legal.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido del Trabajo y han quedado señaladas las normas legales vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que el Partido del Trabajo no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de las campañas de Ayuntamientos en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, por tanto, siendo su actuación omisa de reportar dentro del plazo legal los ingresos y gastos detectados por el ente fiscalizador en la revisión *in situ* y en el análisis y estudio al informe final de monitoreo en medios de comunicación electrónicos, cine, internet, alternos e impresos de la campaña electoral de diputados y ayuntamientos de los partidos políticos y coaliciones, su conducta devino en un descuido contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña de Ayuntamientos en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla.

En ese orden de ideas, cabe decir que el partido político omitió con su deber de cuidado que debía observar respecto de los montos de topes de gastos de campaña fijados por el acuerdo del Consejo General N°. IEEM/CG/89/2012, a efecto de que conducir su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Con absoluta razón, con la evidencia de auditoría consistente en el registro contable y la corrección de los ingresos en la modalidad de aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato, reflejados en el formato "INFORME DE CAMPAÑA"; así como en las pólizas de diario 356-Dr, 357-Dr, 358-Dr, 361-Dr, 362-Dr, 363-Dr y 364-Dr, cotizaciones, todas de la "Comercializadora O'Farrill de insumos y servicios" e informes de campaña de los municipios de: Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, respectivamente, aportados por el partido político; se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Ayuntamientos en los siete municipios, de ahí que el presente resultado al apoyarse en los criterios de suficiencia, idoneidad y pertinencia permiten afirmar que el Partido del Trabajo no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir implementar los controles idóneos y eficaces para garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático y así evitar de manera efectiva, la vulneración de los bienes jurídicos preservados de legalidad y equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable al Partido del Trabajo, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación,* emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla; trae como consecuencia que la mayoría de ellos haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

***TERCERO.* Observación conjunta distritos/ayuntamientos**

Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña de los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE DISTRITOS Y AYUNTAMIENTOS

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión a los ingresos y gastos de campaña de Distritos y Ayuntamientos, identificadas en la observación seis de los respectivos informes de resultados de distritos y ayuntamientos, arribándose a lo siguiente:

Derivado de la revisión y análisis efectuados a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012, a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, a los testigos de propaganda compartida examinados en el domicilio del partido político, a las hojas de prorrateo que fueron avaladas por el representante del órgano interno; y a la documentación comprobatoria proporcionada durante la revisión, se observó que éste realizó compras con recursos del financiamiento público del Estado de México de propaganda electoral de distritos y ayuntamientos; difundiendo y promoviendo además, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, para contender en el proceso electoral federal de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, en la forma y modo que evidenciaron en los testigos de propaganda obtenidos en la revisión *in situ.* La citada difusión y promoción de la candidatura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así advertida en el presente asunto, se asevera a partir del análisis en el contexto en que se materializó tal irregularidad, siendo que temporalmente los hechos acontecieron en el desarrollo y concurrencia de procesos electorales uno federal y otro local con jornadas electorales coincidentes, reconociendo y afirmando que la propaganda electoral difundida durante el periodo de las campañas electorales en el territorio del Estado de México, asumían por objeto ineludible la difusión y promoción de candidaturas ante la ciudadanía con independencia si su registro fue aprobado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es menester señalar, que las compras realizadas por el partido político a partir de los datos consignados en las facturas tal y como lo demuestran las tarjetas de almacén, describen la entrada de la propaganda y la distribución a cada campaña tanto de distritos como de ayuntamientos, registrada contablemente como se muestra a continuación:

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe
002	01/06/2012	5671	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,350,000 Dípticos impresos en couche de 135 grs. a selección de color frente y vuelta tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$579,420.00
002	01/06/2012	5673	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,250,000 Volantes impresos en couche de 135 grs. a selección de color tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$536,500.00
006	01/06/2012	895	Quality Color de México, S.A. de C.V.	33300.0 Microperforado impreso digitalmente de 60 x 40 cms presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$1,622,376.00
008	01/06/2012	216	María del Carmen Díaz Rojas	11,400 Lonas medida 1.60 x .80 impresas en selección de color para candidatos varios a presidentes municipales y diputados locales.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$795,555.84
009	01/06/2012	896	Quality Color de México, S.A. de C.V.	6380.0 Lona impresa digitalmente de 3.00 x 1.50 mts presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$1,565,269.20
496	19/06/2012	1682	Servicio Especializado Gruas Ramírez, S.A. de C.V.	Construcción y montaje de espectacular sobre remolque de medidas 3.8 mts. x 1.5 x .60.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Ixtapaluca. Testigo, fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	$19,720.00
488	19/06/2012	906	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lonas	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Medidas: 1.60 x .80 m Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$696,809.22
020	08/06/2012	568	Susana Quintero Juárez	1 Paquete de anuncios espectaculares en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	$370,272.00
441	15/06/2012	753	Geovanni Alberto Vara Reyes	2 Renta de 2 espectaculares impresión de lonas colocación T Desmonte de lonas.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Metepec. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	$174,000.00

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe
481	19/06/2012	039	Erika Jeannette Paredes Flores	1 Espectacular de 9x4.5 mts ubicado en: Calzada San Mateo 135 Atizapán de Zaragoza. 1 Espectacular de 13x7.3 mts ubicado en: Adolfo López Mateos m5 Atizapán de Zaragoza.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	$32,480.00
485	19/06/2012	907	Quality Color de México, S.A. de C.V.	3687.0 Lonas impresas digitalmente de 3.00 x 1.50 mts. candidatos varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$904,568.58
493	19/06/2012	5683	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	215,239 OCA Partido del Trabajo impresas en cartulina sulfatada de 12 pts. a selección de color a la medida de 33.5 x 45 cms.	Propaganda únicamente de Andrés Manuel López Obrador, comprada por el Partido del Trabajo y prorrateada a diputados y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$696,600.00
396	14/06/2012	274	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$4,060.00
397	14/06/2012	275	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$4,060.00
279	13/06/2012	044	Erika Jeannette Paredes Flores	Diseño volantes	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$4,918.40
398	14/06/2012	276	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	$4,060.00
702	21/06/2012	531	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	$4,909.12
691	21/06/2012	540	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	$4,909.12

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe
694	21/06/2012	541	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	$4,909.12
695	21/06/2012	539	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	$4,909.12
700	21/06/2012	533	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	$4,909.12
701	21/06/2012	532	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	$4,909.12

Total $8,040,123.96

Por lo anterior, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido del Trabajo infringió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, al sufragar gastos de propaganda electoral por la cantidad de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), en la cual se difundió y promovió además de las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral, permite sostener a esta Autoridad, que los ingresos del partido político se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, teniéndose por acreditado un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad que persigue cada una de ellas:

Del Código Electoral del Estado de México

"ARTICULO 52.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. Utilizar las prerrogativas y ***aplicar el financiamiento exclusivamente*** *para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y* ***para sufragar los gastos de*** *precampaña y* ***campaña***...

"ARTICULO 58.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. ...

*b) **El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales**, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual **deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.***

...

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

ARTÍCULO 72.

***Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente."*

Como se desprende de los artículos antes citados, debe destacarse que la norma electoral impone a los partidos políticos la obligación de aplicar el financiamiento público o privado, exclusivamente para sufragar sus gastos de campaña en el proceso electoral de que se trate.

La actuación de los partidos políticos dentro del Estado constitucional democrático de derecho, al erigirse como entidades de interés público, implica que su intervención en el proceso electoral del Estado de México, no pueden desestimar los requisitos mínimos de legalidad, certeza y equidad en materia de fiscalización que concurren a la eficacia de los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. En este marco de referencia, en el manejo de sus recursos públicos y privados, es una exigibilidad que, además de provenir sólo de fuentes permitidas por la ley, su empleo y destino sea coherente con las finalidades a que son convocados, concretamente como lo asume el artículo 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, a participar en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso Local y miembros de los 125 ayuntamientos.

Bajo esta premisa, debe asentarse que los procesos electorales son desarrollados y vigilados por órganos electorales dotados de atribuciones, pero especialmente de recursos económicos para la consecución de sus objetivos; así las cosas, siendo que los partidos políticos durante los procesos electorales en el Estado de México reciben financiamiento público que suministra el Instituto Electoral en la Entidad, su aplicación y destino que se verifica a partir del ejercicio de atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización, debe concernir a todas aquellas actividades específicas de carácter político-electoral, siendo las que durante los procesos electorales se desarrollan precisamente e través de las campañas electorales, la elaboración y distribución de propaganda electoral y la práctica de actos de campaña, cuyo objetivo primordial es la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto del electorado, para que sus candidatos registrados ante el Instituto Electoral en la Entidad obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior expresa, que para alcanzar su fin constitucional de acceder al ejercicio del poder público, los partidos políticos cuentan además de la prerrogativa de financiamiento público, con el derecho a la financiación privada; sin embargo, para la erogación de esos ingresos, la norma electoral prevé expresamente que el destino y aplicación del gasto debe enfocarse inexcusablemente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Coherente con lo anterior, el proceso electoral que organiza, desarrolla y vigila el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, se integra de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; deduciendo, que el destino de los gastos sólo encuentra justificación legal, tratándose de gastos aplicados en el rubro de propaganda electoral, aquella que concuerde con la naturaleza del contenido conceptual que reza el artículo 152, párrafos 3 y 4 del ordenamiento electoral local: "*Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir; de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos.** Y en otro tenor, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, **particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.***

Aunado a lo anterior, la LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 61, fracción XIII, mediante decreto número 383, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano

de México, el primero de diciembre de dos mil once, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derechos a participar, a elecciones ordinarias de diputados locales a la "LVIII" legislatura y de miembros de ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2012 al 4 de septiembre de 2015, y miembros de los Ayuntamientos, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido del Trabajo, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos en los informes de campaña de distritos y ayuntamientos, el personal comisionado observó que el partido político registró en las balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas de gastos, y hojas de prorrateo que fueron avaladas por el representante del órgano interno; un importe de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), por concepto de propaganda electoral de sus candidatos a diputados y miembros de Ayuntamientos, advirtiendo que los testigos de dicha propaganda proporcionados por el partido político además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron también la candidatura del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista y registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Bajo esta perspectiva, este órgano Técnico de fiscalización consideró que el partido político violentó el marco electoral aplicable en la Entidad, en razón de que se sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la contemplada por el Código Electoral.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, se solicitó al Partido del Trabajo, las aclaraciones que a su derecho convinieran a fin de que aportara los medios de prueba y lograse solventar las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafos noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XIV, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y de conformidad con el *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*.

Al respecto, el Partido del Trabajo, mediante escrito PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, y presentado a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

> *"R= Referente a la revisión y análisis que se efectúa de los ingresos y gastos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, donde este Órgano Técnico de Fiscalización señala que nuestro instituto político realizo compras que promovían la campaña del ex – candidato a la presidencia de los estado unidos mexicanos Andrés Manuel López Obrador, manifestamos:*
>
> *a) Las disposiciones legales tanto federales y locales no prohíben de manera alguna que en la propaganda electoral, se plasme la imagen de uno o varios candidatos.*
>
> *b) La dirigencia estatal del partido del trabajo en sesión extraordinaria del 16 de mayo del 2012, acordó por unanimidad de votos, el colocar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda de miembros de ayuntamientos y diputados locales como estrategia política electoral.*
>
> *c) Alguna de nuestra propaganda electoral en la que aparecía la imagen del ex – candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, fue usada por estrategia política ya que la imagen de Andrés Manuel López Obrador genero un acercamiento visual entre nuestros candidatos y el electorado, siempre respetando a las instituciones, a los partidos, a las personas.*
>
> *d) El financiamiento para la obtención del voto, entregado a este instituto político fue aplicado para actividades relacionadas con el procesos electoral que se trata; cada una de las lonas, volantes, micro perforados, espectaculares y demás, se encontraban personalizados(as) con la imagen, nombre, municipio y/o distrito del candidato que realizaba*

campaña y nunca promoviendo el voto por Andrés Manuel López Obrador; como consta en los monitoreos y auditorías realizadas." (sic)

Atento a lo anterior, esta Autoridad Electoral realizó la validación correspondiente arribando a la conclusión que el partido político sustentó sus aclaraciones bajo argumentos inadmisibles, deduciendo lo siguiente:

Del análisis y estudio realizados a lo manifestado por el Partido del Trabajo en su escrito PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, en el que pretende desvirtuar la presente observación, este Órgano Técnico de Fiscalización determina que los argumentos expresados, no son convincentes para solventar la misma. Por lo que esta autoridad expresa los razonamientos siguientes:

En el caso particular, a fin de dotar de sentido lógico a la respuesta dada por el partido político y congruencia al estudio y resultado de la validación, esta autoridad expone el análisis y resultado en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanas; 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el 1, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo; y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, la sistematización de la materia electoral para el Estado de México, preceptúa garantemente que los partidos políticos en esta entidad federativa deben recibir, en forma equitativa, financiamiento pública para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de Gobernador, Diputados al Congreso Local y de los 125 Ayuntamientos, función estatal que es vigilada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Órgano Técnico de Fiscalización.

En este arden de ideas, relativo a los argumentos identificados en los incisos a, b, c y d; efectivamente el fin de la propaganda electoral es precisamente difundir entre otros elementos la imagen de los candidatos registrados ante la ciudadanía durante la campaña electoral del proceso electoral 2012 del Estado de México; que los órganos internos de los partidos políticos atendiendo al derecho de autorregulación toman decisiones para la definición de sus estrategias paliticas y electorales; circunstancias que en términos de la observación notificada al partido político esta autoridad no tiene controvertidas, sino que el tema de la observación es que el partido palítico con la prerrogativa obtenida del Estado de México destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados a diputados al congreso local y a los 125 ayuntamientos del Estado de México, contrariando disposiciones legales haya destinado y empleado los recursos públicos del Estado de México para difundir además de sus candidaturas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, la imagen del Candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", promoviendo ante la ciudadanía del Estado de México la imagen de una candidatura registrada par otro Instituta Electoral y para diverso proceso electoral.

Además, siendo innegable que en la cantestación, el partido político no agregó documental que acredite su explicación, cabe advertir que un pretendido acuerdo de estrategia política de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo cuyo objetivo fuese generar un acercamiento visual entre los candidatos y el electorado colocando en la propaganda electoral de candidatos locales la imagen de Andrés Manuel López Obrador, tal decisión no tendría sustento legal válido para que el partido político se haya apartado de atender el principio de legalidad, en atención a las disposiciones de un acuerdo adoptado por los órganos estatutarios no puede contrariar las normas legales, puesto que sobre la materia electoral -en particular "propaganda electoral"- toda decisión del ente político se entiende sujeta, asimismo, a la propia ley, considerando que el financiamiento público para actividades de campaña deberá aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos deberán destinarse para los fines del partido político y de las coaliciones en el Estado de México, es claro que el Partido del Trabajo está obligado a respetar los preceptos anteriormente descritos con el objeto de utilizar exclusivamente su prerrogativa local para el sostenimiento y participación de sus actividades de campaña electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México; en consecuencia esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada una violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo tanto, se tiene por no solventada.

Como es incuestionable, el caudal probatorio que sustenta la presente irregularidad, tiene como base de comprobación la información y evidencia de auditoría obtenida a partir del análisis y revisión a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, los testigos de propaganda compartida proporcionados en la revisión *in situ*, así como a las hojas de prorrateo que fueron avaladas por el representante del órgano interno; lo que lleva a sustentar que la Autoridad Electoral consigue una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaron las revelaciones de los ingresos y gastos que sobre el asunto en particular fueron ejercidos por el partido político durante las campañas electorales al proceso electoral convocado, siendo indiscutible que el Partido del Trabajo con la prerrogativa de financiamiento público del Estado de México, realizó compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal 2012.

Es así que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las acciones necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente que acreditase que el gasto reportado por el partido político en las campañas de distritos y ayuntamientos no correspondían con los fines de la prerrogativa así prevista en la ley.

En esa tesitura, la respuesta del partido político para desvirtuar la observación en los términos formulados por esta Autoridad Electoral, se consideró insatisfactoria, dado que el estudio sostiene que la prerrogativa del Partido del Trabajo proveniente de recursos públicos del Estado de México, debe ser justamente destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad para el proceso electoral en que se eligieron diputados al Congreso Local y miembros de los 125 Ayuntamientos, siendo en el caso particular, que el Partido del Trabajo sujeto al proceso de fiscalización, al reportar los gastos empleados en la propaganda electoral de las campañas de distritos y ayuntamientos, además de promover y difundir sus candidaturas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, incluyó en ésta la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, lo cual contrarió las disposiciones legales y reglamentarias ya estudiadas.

Respecto de las irregularidades identificadas en el informe de resultados, se debe hacer notar que el partido político, si bien realizó una serie de manifestaciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la infracción en los términos que formuló esta Autoridad, pues siendo que en la contestación el partido político pretendió justificar su actuación apoyada en un acuerdo político de estrategia electoral adoptado por su dirigencia estatal, del que no agregó documental alguna que acreditase tal explicación, su planteamiento de defensa no tendría sustento válido para que el partido político se hubiere apartado de atender el principio de legalidad, en atención a que las disposiciones de un acuerdo adoptado por los órganos estatutarios no puede contrariar a las normas legales, puesto que sobre la materia electoral -en particular "propaganda electoral"- toda decisión del ente político se entiende sujeta, asimismo, a la propia ley, razón suficiente para admitir que el financiamiento público para actividades de campaña debe aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos invariablemente han de destinarse a los fines del partido político y de las coaliciones en el proceso electoral del Estado de México.

Como se aprecia, el partido político durante la verificación documental a sus informes de campaña mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; sin embargo, al registrar y reconocer gastos de propaganda en sus informes, con un elemento distintivo de un candidato postulado para contender en diverso proceso electoral, se apartó de los fines a que debe ser aplicado y destinado el financiamiento local, también queda revelado que no asumió una actitud dolosa, toda vez que sustentó los gastos reportados en los informes de campaña, con documentación soporte y evidencia de auditoría que vulneró las disposiciones normativas anteriormente señaladas; no obstante, se debe asumir que el partido político incurrió en un simple descuido al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal, circunstancia que le impidió subsanar la observación, pues tal y como lo manifestó en el desahogo de la garantía de audiencia quiso justificar su actuación en un acuerdo político adoptado por la dirigencia estatal para materializar el acto con las características que esta Autoridad considera violatorias del orden jurídico local.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el partido político haya sufragado gastos de campaña destinados para ejercerlos en el proceso electoral de diputados al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos antes citados, incluyendo la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, produjo un infracción a la norma electoral, regulatoria del proceso electoral para la elección de diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, convocado para acceder a los diversos cargos de representación y de gobierno.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la acción de comprobar gastos de propaganda en las campañas de distritos y ayuntamientos, conteniendo elementos adicionales a los que exige la normatividad electoral local, genera una falta de certeza en el monto de los recursos erogados por este concepto en favor de las campañas de distritos y ayuntamientos, pertenecientes al proceso electoral del Estado de México, pues si bien, el partido político acreditó al Órgano Técnico de Fiscalización la suma de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, ello implica que la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, incluida en dicha propaganda, representa un gasto particular, dado que se emplearon diversos elementos humanos, técnicos y materiales para su producción, lo cual evidenció que a partir de una falta de control al financiamiento y su consecuente aplicación y destino, el gasto que representa la imagen del ex Candidato fue reconocido y registrado contablemente en su totalidad con financiación pública del Estado de México, contrarió a lo regulado en los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que disponen durante el proceso electoral en que elijan Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real al principio de legalidad, que se actualiza al sufragar recursos públicos del Estado de México cuya obligación importa que deben ser aplicados y destinados a las campañas del proceso electoral de la Entidad, y que al difundir y promover también la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, constituye una aplicación y destino de su financiación para fines ajenos a los permitidos por la norma electoral.

C. MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por el responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numeral 2 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido Movimiento Ciudadano"*, y numerales 2 y 5 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido Movimiento Ciudadano"*, documentos que son elaborados previa recepción, análisis, auditoría y valoración a los informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos y distritos reportados por el Partido Movimiento Ciudadano, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por el Partido Movimiento Ciudadano, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

Así, los grupos temáticos, que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

PRIMERO. El partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que no presentó cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), como forma de pago exigida por el reglamento de la materia.

SEGUNDO. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lerma, ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.

A continuación, es procede el estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

PRIMERO. El partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que no presentó cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), como forma de pago exigida por el reglamento de la materia.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En el informe de resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, como resultado de la revisión documental practicada *in situ*, se observó que el partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que el monto de las operaciones actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI). Ante tal omisión, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene por actualizado un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, violando los principios de legalidad y transparencia en la aplicación de sus recursos de campaña.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con diversas disposiciones legales que comprende la tutela a los principios de legalidad y transparencia, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

> *Del Código Electoral del Estado de México*
>
> *"ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> *XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*
>
> ...
>
> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*
>
> *"ARTÍCULO 71.*
>
> *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables,* ***debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables****, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*
>
> *ARTÍCULO 74.*
>
> *Artículo 74. Los* ***cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*** *se expedirán de forma nominativa* ***y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"***
>
> ...
>
> *Cuando se realicen gastos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios* ***(SPEI), se deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando la documentación comprobatoria correspondiente.***

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que apruebe el Consejo General del Instituto, su contenido regulador al publicarse adquiere validez y eficacia. En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la Autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad, veracidad y transparencia. En el mismo sentido, con el oficio de errores u omisiones técnicas formulados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se imponen obligaciones a las entidades públicas, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluida la aplicación del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento en estudio, que previene ciertas variables para aquellas erogaciones que superen pagos de más de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, cuya forma de realización se exige mediante libramiento de cheque nominativo y conteniendo la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"*; la inserción de esta formalidad implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros; o en su caso, haciendo uso del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando la documentación comprobatoria correspondiente, mecanismo que brinda certeza en el destino de las operaciones.

En suma, al enlazar armónicamente los preceptos en estudio al objetivo del proceso fiscalizador, se colige que su observancia lleva a la Autoridad Electoral a tener por acreditado de forma suficiente, idónea y veraz los gastos reportados, con mayor razón si en su modo de ejecución el partido político puede comprobar debidamente la aplicación el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos reportados.

Al incumplirse una regla de control en la aplicación del gasto que impone el artículo 74 del Reglamento de la materia; presupone que la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe efectuarse mediante libramiento de cheque, en forma nominativa y con la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario", en su caso, efectuarse mediante el Sistema de Pagos Electrónico Interbancarios (SPEI), que deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando al documentación comprobatoria correspondiente,* lo que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en la aplicación de los recursos que las entidades de interés público ejercen durante las campañas electorales tendentes a acceder a los diversos cargos de elección popular.

Así, la financiación pública o privada que los partidos políticos ejercen para la realización de sus campañas electorales, debe atender los requisitos legales y reglamentarios que convergen en un diseño democrático cuyo objetivo esencial es brindar transparencia a la rendición de cuentas, actuación que precede de un estudio de constitucionalidad y legalidad a los resultados de la revisión de los informes correspondientes.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuible al Partido Movimiento Ciudadano se debe hacer notar que durante la visita de verificación documental a la comprobación en el rubro de gastos por concepto de propaganda y operativos, el partido presentó al personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización, pólizas de egresos, pólizas de diario, facturas y formatos de reconocimiento por actividades políticas; sin embargo, se detectó que los montos sufragados superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en dos mil doce, que en términos de la reglamentación electoral debieron satisfacer mayores requisitos en su forma de comprobación.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, vía oficio con número IEEM/OTF/0983/2012, se solicitó al partido político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Al respecto, el partido político, mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

> *"...En lo referente a su observación numeral 2, sobre los pagos encontrados con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, le menciono que los comprobantes de estos depósitos fueron verificados por el personal asignado por el OTF para la revisión física, sin embargo si este órgano político cuenta con las facturas de los montos mencionadas en sus observaciones en el punto dos, es debido a que aun contando con toda la información sobre el procedimiento de comprobación de dichos gastos por parte de los candidatos, estos no cumplieron con dicha normatividad, dejando sin opción a esto órgano político al momento de presentar la comprobación de las transferencias electrónicas y/o cheques que se realizaron para cubrir estos montos, que dejar dichas facturas para evitar dejar sin comprobación estas transferencias." (sic)"*

Como consecuencia de un análisis a la omisión detectada en la revisión de gastos de campaña a partir de la verificación documental en las oficinas del partido político y la respuesta vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

El partido político manifestó que fueron sus candidatos quienes no cumplieron con el procedimiento relativo a la comprobación de gastos, específicamente en lo relativo a la documentación comprobatoria que demostrara el modo en que dichos gastos fueron aplicados, los cuales de conformidad con el reglamento en materia de fiscalización debieron ser efectuados mediante el libramiento de cheque nominativo o bien, mediante transferencia electrónica (SPEI); sin embargo, el hecho de que el incumplimiento a la norma invocada se atribuya a sus candidatos, tal circunstancia no admite que el partido político en términos del artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México en correlación con el 6 del Reglamento de la materia, pueda ser relevado de sus responsabilidades y obligaciones en materia de fiscalización, siendo responsable de la administración de recursos públicos y privados, así como de la presentación de los informes correspondientes, en esta entidad así conocida por la ley recae la obligación de preparar el soporte documental de los registros contables en los términos que serán informados a la Autoridad Fiscalizadora, y bajo ninguna circunstancia como lo pretende hacer valer el partido político al manifestar que fueron sus candidatos lo que incumplieron la normatividad electoral, punto de vista, que no puede compartirse ni admitirse ajustado a los cauces legales. En las relatadas condiciones, se actualiza un incumplimiento a lo preceptuado por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que el partido político no soportó en términos de la reglamentación en materia de fiscalización, la aplicación de los gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), violando los principios de legalidad y transparencia en la aplicación de sus recursos destinados a las campañas electorales de distritos y miembros de Ayuntamientos.

Como se observa, durante la visita de verificación documental, el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización, presentando pólizas de egresos, pólizas de diario, facturas y formatos de reconocimiento por actividades políticas; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos públicos y privados poniendo en riesgo los principios de transparencia en la rendición de cuentas para allegarse del soporte documental y contable de los registros en los rubros de gastos de propaganda y operativos asentados en los informes de campaña reportados al Órgano Técnico de Fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de la forma en que fueron empleados sus gastos conforme lo prevé la norma electoral, ocasiona la imposibilidad para verificar con idoneidad y suficiencia lo afirmado por los partidos políticos en sus informes definitivos de campaña.

En el caso concreto, la conducta omisa del Partido Movimiento Ciudadano, al realizar gastos que superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil doce, prescindiendo del libramiento de cheque en forma nominativa, con la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"*, o el soporte documental de la operación mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, con su respaldo comprobatorio, no sólo implicó una violación de carácter formal, sino también la vulneración directa al principio sustancial de transparencia de la fiscalización.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de entregar documentación soporte integral de la forma de aplicación de los gastos reportados en sus informes de campaña en los términos previstos por el artículo 74 del Reglamento de la materia, demuestra una falta de control sobre su gestión, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, bajo esta proposición, la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), como gasto de lo reportado por concepto de propaganda y operativos, permite concluir que las operaciones en que se sustentan no satisfacen en forma transparente la certeza, y confiabilidad del medio en que el gasto fue realizado.

SEGUNDO. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lerma, ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión a los ingresos y gastos de campaña del Ayuntamiento del municipio de Lerma, consistente en que el gasto registrado en la póliza de diario 238 por concepto de dípticos por un importe de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) fue aplicado y destinado para sufragar gastos de propaganda electoral del candidato a Presidente por el Municipio 52 de Lerma, en la cual se aprecia además la difusión y promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, para contender en el proceso electoral federal de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, en la forma y modo en que se evidenció con los testigos de propaganda obtenidos en la revisión *in situ*, y en las cédulas de identificación del monitoreo a medios alternos.

La citada difusión y promoción de la candidatura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así advertida en el presente asunto, se asevera a partir del análisis en el contexto en que se materializó tal irregularidad, siendo que temporalmente los hechos acontecieron en el desarrollo y concurrencia de procesos electorales uno federal y otro local con jornadas electorales coincidentes, reconociendo y afirmando que la propaganda electoral difundida durante el periodo de las campañas electorales en el territorio del Estado de México, asumían por objeto ineludible la difusión y promoción de candidaturas ante la ciudadanía con independencia si su registro fue aprobado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización el partido Movimiento Ciudadano infringe lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

La conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, al sufragar gastos de propaganda electoral por la cantidad de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en la cual se difundió y promovió además de la imagen del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral, permite sostener a esta Autoridad, que los ingresos del partido político, se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, teniéndose por acreditado un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.
Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad que persigue cada una de ellas:

Del Código Electoral del Estado de México

"ARTICULO 52.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. Utilizar las prerrogativas y ***aplicar el financiamiento exclusivamente*** *para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y* ***para sufragar los gastos de*** *precampaña y* ***campaña***...

"ARTICULO 58.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. ...

b) ***El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales****, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual* ***deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.***

...

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

ARTÍCULO 72. ***Todos los gastos*** *realizados deberán destinarse* ***para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.*** *Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente."*

Como se desprende de los artículos antes citados, debe destacarse que la norma electoral impone a los partidos políticos la obligación de aplicar el financiamiento público o privado, exclusivamente para sufragar sus gastos de campaña en el proceso electoral de que se trate.

La actuación de los partidos políticos dentro del Estado constitucional democrático de derecho, al erigirse como entidades de interés público, implica que su intervención en el proceso electoral del Estado de México, no pueden desestimar los requisitos mínimos de legalidad, certeza y equidad en materia de fiscalización que concurren a la eficacia de los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. En este marco de referencia, en el manejo de sus recursos públicos y privados, es una exigibilidad que, además de provenir sólo de fuentes permitidas por la ley, su empleo y destino sea coherente con las finalidades a que son convocados, concretamente como lo asume el artículo 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, a participar en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso Local y miembros de los 125 ayuntamientos.

Bajo esta premisa, debe asentarse que los procesos electorales son desarrollados y vigilados por órganos electorales dotados de atribuciones, pero especialmente de recursos económicos para la consecución de sus objetivos; así las cosas, siendo que los partidos políticos durante los procesos electorales en el Estado de México reciben financiamiento público que suministra el Instituto Electoral en la Entidad, su aplicación y destino que se verifica a partir del ejercicio de atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización, debe concernir a todas aquellas actividades específicas de carácter político-electoral, siendo las que durante los procesos electorales se desarrollan precisamente a través de las campañas electorales, la elaboración y distribución de propaganda electoral y la práctica de actos de campaña, cuyo objetivo primordial es la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto del electorado, para que sus candidatos registrados ante el Instituto Electoral en la Entidad obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior expresa, que para alcanzar su fin constitucional de acceder al ejercicio del poder público, los partidos políticos cuentan además de la prerrogativa de financiamiento público, con el derecho a la financiación privada; sin embargo, para la erogación de esos ingresos, la norma electoral prevé expresamente que el destino y aplicación del gasto debe enfocarse inexcusablemente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Coherente con lo anterior, el proceso electoral que organiza, desarrolla y vigila el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, se integra de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; deduciendo, que el destino de los gastos sólo encuentra justificación legal, tratándose de gastos aplicados en el rubro de propaganda electoral, aquella que concuerde con la naturaleza del contenido conceptual que reza el artículo 152, párrafos 3 y 4 del ordenamiento electoral local: "*Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de* ***presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir; de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos.*** *Y en otro tenor, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,* ***particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.***

Aunado a lo anterior, la LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 61, fracción XIII, mediante decreto número 383, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el primero de diciembre de dos mil once, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derechos a participar, a elecciones ordinarias de diputados locales a la "LVIII" legislatura y de miembros de ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2012 al 4 de septiembre de 2015, y miembros de los Ayuntamientos, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos en el informe de campaña del ayuntamiento de Lerma, el personal comisionado observó que el

partido político registró en la balanza de comprobación, póliza de diario y factura de gastos, avaladas por el representante del órgano interno; un importe de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerma, advirtiendo que los testigos de dicha propaganda proporcionados por el partido político además de difundir y promover la candidatura registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió también la candidatura del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" y registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Bajo esta perspectiva, este Órgano Técnico de Fiscalización consideró que el partido político violentó el marco electoral aplicable en la Entidad, en razón de que se sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la contemplada por el Código Electoral.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0983/2012 e IEEM/OTF/0994/2012, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, las aclaraciones que a su derecho convinieran a fin de que aportara los medios de prueba y lograse solventar la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafos noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XIV, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y de conformidad con el *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012".*

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/027/2013 del veintiuno de enero de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, y presentado a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

> *"...Sobre la observación con numeral 5, como se comprobó en la revisión realizada por el personal asignado por el OTF, la póliza de diario 238 sirve como sustento del depósito realizado para cubrir el costo de la propaganda del candidato a presidente por el municipio 52 de Lerma, en ningún momento se da por sentado algún deposito realizado a la representación Nacional de este partido; en lo referente al uso de la imagen del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, esto no es indicio de que recursos de este órgano político estatal se hayan transferido a la Representación Estatal." (sic)*

Atento a lo anterior, esta Autoridad Electoral realizó la validación correspondiente arribando a la conclusión que el partido político sustentó sus aclaraciones bajo argumentos inadmisibles, deduciendo lo siguiente:

> *En el caso particular, a fin de dotar de lógica a la respuesta dada por el partido político y congruencia al estudio y resultado de la validación, esta Autoridad expone el análisis y resultado en los términos siguientes:*
>
> *De conformidad con los artículos 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el 1, 58, fracción II, inciso b, y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, preceptúan garantemente que los partidos políticos deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de Gobernador, Diputados al Congreso Local y de los 125 Ayuntamientos, función estatal que es vigilada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Órgano Técnico de Fiscalización.*
>
> *En este orden de ideas, relativo a los argumentos que hace valer el partido político relativo a la comprobación soporte del gasto verificado por el personal comisionado para la campaña de ayuntamientos en el Municipio de Lerma, resulta infundada, toda vez que en términos del artículo 71 del Reglamento de la materia durante la visita de verificación documental la documentación fue proporcionada por el partido político y examinada por esta autoridad; sin embargo, esa circunstancia no se plantea controvertida por este ente fiscalizador, más bien, la observación se endereza a que la prerrogativa obtenida proveniente de recursos públicos del Estado de México y aplicada a la campaña del Ayuntamiento de Lerma, se destine además para difundir la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", presentando y promoviendo ante la ciudadanía del Estado de México una candidatura registrada por otro Instituto Electoral y para diverso proceso electoral.*
>
> *Es así, que el partido político al no exponer argumentos válidos tendientes a aclarar la violación normativa en los términos expuestos, esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada una transgresión a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

Como es innegable, el caudal probatorio que sustenta la presente irregularidad, tiene como base de demostración la información y evidencia de auditoría obtenida a partir del análisis y revisión al informe de ingresos y gastos definitivos de la campaña del ayuntamiento de Lerma, a la balanza de comprobación, póliza de diario y factura de gastos, avaladas por el representante del órgano interno, así como el testigo de propaganda obtenido en la revisión *in situ*, y en las cédulas de identificación del monitoreo a medios alternos; lo que lleva a sustentar que la Autoridad Electoral consigue una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaron las revelaciones de los ingresos y gastos que sobre el asunto en particular fueron ejercidos por el partido político durante la campaña electoral de ayuntamiento del Municipio de Lerma, siendo innegable que el Partido Movimiento Ciudadano con la prerrogativa de financiamiento público del Estado de México, realizó compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal 2012.

Es así que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las acciones necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente que acreditase que el gasto reportado por el partido político en la campaña de ayuntamiento del Municipio de Lerma, no correspondía con los fines de la prerrogativa prevista en la ley.

En esa tesitura, la respuesta del partido político para desvirtuar la observación en los términos formulados por esta Autoridad Electoral, se consideró insatisfactoria, dado que el estudio sostiene que la prerrogativa del Partido Movimiento Ciudadano proveniente de recursos públicos del Estado de México, debe ser justamente destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad para el proceso electoral en que se eligieron diputados al Congreso Local y miembros de los 125 Ayuntamientos, siendo en el caso particular, que el partido político sujeto al proceso de fiscalización, al reportar los gastos empleados en la propaganda electoral de la campaña del ayuntamiento del Municipio de Lerma, además de promover y difundir su candidatura registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, incluyó en ésta la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, lo cual contrarió las disposiciones legales y reglamentarias ya estudiadas.

Respecto de la irregularidad identificada en el informe de resultados, se debe hacer notar que el partido político, si bien realizó una serie de manifestaciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta en los términos que formuló esta Autoridad, pues siendo que en la contestación el partido político pretendió tergiversar la exactitud del planteamiento, arguyendo que la póliza diario 238, sustentó efectivamente el gasto para cubrir la propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Lerma, pero que en ningún momento se da por sentado algún depósito o transferencia realizada a la representación Nacional de este partido; en lo referente al uso de la imagen del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ese tenor su respuesta no encontró sustento válido, luego que al volver al análisis de la conducta detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización considerada transgresora de la legalidad, ésta se encauzó a señalar que el financiamiento público para actividades de campaña debe aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos invariablemente han de destinarse a los fines del partido político en el proceso electoral del Estado de México.

Como se aprecia, el partido político durante la verificación documental a sus informes de campaña mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; sin embargo, al registrar y reconocer gastos de propaganda en su informe, con un elemento distintivo de un candidato postulado para contender en diverso proceso electoral, se apartó de los fines a que debe ser aplicado y destinado el financiamiento local, también revelado que no asumió una actitud dolosa, toda vez que sustentó los gastos reportados en los informes de campaña, con documentación soporte y evidencia de auditoría que vulneró las disposiciones normativas anteriormente señaladas; no obstante, se debe asumir que el partido político no incurrió en un simple descuido al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal, circunstancia que le impidió subsanar la observación, pues tal y como se manifiesta en la validación, el ente político quiso justificar su actuación en un planteamiento equívoco al formulado por este Órgano Fiscalizador.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas en materia de financiamiento y su aplicación y destino en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el partido político haya sufragado gastos de campaña destinados para ejercerlos en el proceso electoral de diputados y miembros de los Ayuntamientos incluyendo la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos

Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, provocó un infracción a la norma electoral regulatoria del proceso electoral para la elección de diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos convocado para acceder a los diversos cargos de representación y de gobierno.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la acción de comprobar gastos de propaganda en la campaña del ayuntamiento del municipio de Lerma, conteniendo elementos adicionales a los que exige la normatividad electoral local, genera una falta de certeza en el monto de los recursos erogados por este concepto en favor de la citada campaña, apropiable del proceso electoral en el Estado de México, pues si bien, el partido político acreditó al Órgano Técnico de Fiscalización la cantidad de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ello implica que la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, incluida en dicha propaganda, representa un gasto particular, dado que se emplearon diversos elementos humanos, técnicos y materiales para su producción, lo cual evidenció que a partir de una falta de control al financiamiento y su consecuente aplicación y destino, el gasto que representa la imagen del ex Candidato fue reconocido y registrado contablemente en su totalidad con financiación pública del Estado de México, contrarió lo regulado en los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que disponen durante el proceso electoral en que elijan Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real al principio de legalidad, que se actualiza al sufragar recursos públicos del Estado de México cuya obligación importa que deben ser aplicados y destinados a las campañas del proceso electoral de la Entidad, y que al difundir y promover también la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, constituye una aplicación y destino de financiación para fines ajenos a los permitidos por la norma electoral.

D. COALICIÓN MORENA (AYUNTAMIENTOS)

Previo a la descripción de la conducta considerada como infractora, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por la responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña de la Coalición "MORENA" ayuntamientos acreditada ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "MORENA" integrada por los partidos del trabajo y movimiento ciudadano"*, documento que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración del informe de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición "MORENA" ayuntamientos, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición "MORENA" ayuntamientos, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio de la coalición, durante el periodo que se revisa.

A continuación, se procede al estudio particular de la irregularidad detectada:

***ÚNICA*. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Chiautla.**

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como se describe en la observación del informe de resultados, identificada con numeral dos, se determinó que la Coalición "MORENA" Ayuntamientos, en el Municipio de Chiautla rebasó el tope de gastos de campaña por la cantidad de $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), que se encuentra soportado y acreditado mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas realizadas por la Coalición. Se muestra a continuación, la integración de los montos aportados de manera individual por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, así como la comparación contra el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012 aprobado el dos de marzo de dos mil doce:

GASTOS MC	GASTOS PT	GASTOS CONSOLIDADOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
$231,609.46	$216,929.01	**$448,538.47**	$365,647.30	**$82,891.17**

En atención a que la Coalición "Morena" ayuntamientos, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no logró aclarar la observación detectada durante la verificación documental, se determinó una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV en relación con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al sobrepasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General mediante acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que la Coalición "Morena" ayuntamientos incumplió con diversas disposiciones legales que comprende la tutela de dos principios rectores en materia electoral: legalidad y equidad, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

> *Del Código Electoral del Estado de México.*
>
> *Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> *XIV.* ***Respetar los topes de gastos*** *de precampaña y de* ***campaña*** *que se establecen en el presente Código;*
>
> *Artículo 160, párrafo tercero*
>
> ...
>
> *Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña,* ***no podrán rebasar ese tope*** *en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.*

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral.

Ahora bien, en el caso particular, se debe señalar que en la figura asociativa de Coalición Electoral, el Código Electoral del Estado de México dedica un capítulo en su libro segundo que regula entre otro aspectos, el concerniente al modo en que los partidos coaligantes disfrutarán de sus prerrogativas, siendo enfático el artículo 71, fracción II, inciso c, que reza ***"Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido"***. Obsecuente a lo anterior, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, los partidos y coaliciones se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones político-electorales.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de las irregularidades detectadas en la observación identificada con el numeral 2 del informe de resultados se debe hacer notar que la Coalición "MORENA" al presentar sus informes de campaña de Ayuntamientos, precisamente en el municipio de Chiautla, reconoció y registro gastos por $448,538.47, resultado de la suma de montos aportados de manera individual por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo que integran la Coalición "MORENA" ayuntamientos, y soportados mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas, detectándose el incumplimiento a lo determinado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/89/2012.

Relativo a la observación en estudio, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/OTF/0989/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, notificó la presunta irregularidad en los términos siguientes:

Del análisis a los municipios en los que participó la Coalición "MORENA" MC-PT, donde postuló candidatos en el proceso electoral 2012, específicamente en el Municipio 29 de Chiautla, se observó un presunto rebase del tope de gastos de campaña por la cantidad de $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), lo anterior, se encuentra soportado y acreditado mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas realizadas por la Coalición, a continuación, se muestra la integración de los montos aportados de manera individual por los partidos políticos que la integran, así como la comparación contra el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012 aprobado el dos de marzo de dos mil doce, obteniéndose lo siguiente:

GASTOS MC	GASTOS PT	GASTOS CONSOLIDADOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
$231,609.46	$216,929.01	**$448,538.47**	$365,647.30	**$82,891.17**

Como puede observarse en el recuadro anterior y con relación a lo señalado por el artículo 71, fracción II, inciso c del Código Electoral del Estado de México, en el que se menciona que para las coaliciones, el límite para el tope de gastos de campaña se fijará como si se tratara de un solo partido, por lo tanto, el monto a comparar con el tope del Municipio 29 Chiautla, es el obtenido como resultado

de la consolidación financiera realizada por la Coalición "MORENA" MC-PT, en virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita a la Coalición "MORENA" Ayuntamientos, realice las manifestaciones que a su derecho convengan.

Al efecto, mediante oficio identificado como MORENA/EDOMEX/01/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, el Coordinador del Consejo de Administración de la Coalición "MORENA" ayuntamientos, manifestó:

"...Respecto a su observación numeral dos donde se menciona que pudo haber sido sobrepasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, es bien comentar que si se pudiera interpretar una sobreestimación al límite de gasto de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, es debido a que dentro de los Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos, cantidad señalada como el sustraendo de la cantidad permitida con la cantidad reportada, se encuentra el prorrateo de gastos de las dos instancias estatales de cada partido integrante de la Coalición "MORENA" que fueron inherentes al procesos electoral, el cual se realizó de esta forma debido a que el reglamento de fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, no otorga formato alguno que permita reportar estos gastos separados de los gastos propios del candidato del municipio mencionado.

Cabe hacer mención que al momento de la revisión física, el personal del OTF asignado a Movimiento Ciudadano, pudo constatar dicho prorrateo, al checar la documentación donde registramos dichos movimientos que dan validez de lo anteriormente expuesto." (sic)

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; a partir de la respuesta vertida por la Coalición "MORENA" ayuntamientos, bajo una perspectiva lógica, contable, financiera y jurídica, no otorgó validez a los argumentos vertidos por el Coordinador del Consejo de Administración de la Coalición, pues siendo que soportó su explicación en el sentido que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Chiautla, atañe a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos, siendo manifiesto que las cifras que se reportaron en el informe de ingresos y gastos de campaña del ayuntamiento de Chiautla en favor de la candidatura que encabezó el C. José Miguel Aguirre Ruiz, fueron verificadas documental y contablemente a partir del análisis contable y financiero a los ingresos y gastos reportados por la Coalición, cuyos datos se reflejan en el formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, resulta indubitable que los gastos reportados en el municipio de Chiuatla por los conceptos de propaganda, operativos, prensa y bienes muebles de poco valor, conciernen en efecto a gastos de campaña, como se desglosan en la balanza de comprobación al 27 de junio de 2012, por tanto, es inadmisible aceptar que los gastos prorrateados no correspondan a gastos de campaña, ya que la propia Coalición argumenta que son gastos inherentes al proceso electoral, por lo que en este caso, no pueden ser considerados de otra naturaleza distinta a la de campaña; por otra parte, en cuanto al argumento de que los gastos prorrateados deberían ser reportados en forma separada en el informe correspondiente, resulta imposible considerarlo así, ya que como se mencionó anteriormente, por tratarse de gastos relacionados con las actividades de campaña, estos deben ser reportados conforme lo dispone el reglamento en materia de fiscalización y prorrateados en la forma en que el partido político o coalición así lo determinó, en ejercicio de su derecho de auto-administración.

Es claro que dentro del procedimiento de análisis y revisión de los gastos de campaña efectuados por la Coalición en el municipio de Chiautla, el Órgano Técnico de Fiscalización al detectar errores u omisiones referente al probable rebase de gastos de campaña, sustentado en el formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, lo hizo del conocimiento de la Coalición "MORENA" ayuntamientos para que dentro del plazo de veinte días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, es decir, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento al sujeto obligado de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto..

Como se observa, con la respuesta proporcionada por la Coalición "MORENA" ayuntamientos, se deja constancia por una parte, que bajo una justificación que resultó inverosímil pretendió intencionadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización y, toda vez que reconoció y registró en sus cuentas e informes los ingresos y gastos reportados por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, la suma de montos asciende a $448,538.47 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.), que contra el tope de gastos de campaña por un monto de $365,647.30 (Trescientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), fijado por el Consejo General, supera el gasto por $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.).

Una vez que ha quedado precisada la conducta de la Coalición "MORENA" ayuntamientos y han quedado señaladas las normas legales vulneradas por el ente político-electoral, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición "MORENA" ayuntamientos no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos que los partidos coaligados emplearon y destinaron a la campaña del Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, por tanto, siendo que su conducta devino en un descuido administrativo, contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase al tope de gastos de campaña, circunstancia tal que demuestra, que la Coalición prescindió de su deber de cuidado para observar y respetar un acuerdo del Consejo General que tutelaría los principios de legalidad y equidad a la contienda electoral en el citado municipio de la Entidad.

Con absoluto conocimiento, con la evidencia de auditoría consistente en formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, de ahí que el presente resultado se apoya en los criterios de suficiencia, idoneidad y pertinencia para afirmar que la Coalición "MORENA" ayuntamientos no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir implementar los controles idóneos y eficaces para garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático y así evitar de manera efectiva, la vulneración de los bienes jurídicos preservados de legalidad y equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición "MORENA" ayuntamientos, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligada a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara la conformidad con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña trae como consecuencia que al Coalición "MORENA" ayuntamientos haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

E. ESTUDIO CONJUNTO A LA EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMES DE CAMPAÑA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, COALICIÓN "MORENA" DISTRITOS Y COALICIÓN "MORENA" AYUNTAMIENTOS

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por los responsables de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, Coalición "MORENA" ayuntamientos y Coalición "MORENA" distritos, acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quienes se les reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones de forma conjunta, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numeral uno, coincidente en los respectivos informes de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña, documentos que son elaborados previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de los mismos.

En este sentido, la presente irregularidad que se respalda en la materialización de hechos y actos de carácter análogo, aplicables al Partido Movimiento Ciudadano, Coalición "MORENA" ayuntamientos y Coalición "MORENA" distritos, se estudia en el presente considerando de forma conjunta, en los términos siguientes:

ÚNICO. Extemporaneidad en la entrega de informes de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano, Coalición "MORENA" distritos y Coalición "MORENA" ayuntamientos

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORME DE RESULTADOS.

Para dotar de orden y sistematicidad a la descripción de las conductas del Partido Movimiento Ciudadano, Coalición "MORENA" Distritos y Coalición "MORENA" Ayuntamientos; relativas a la entrega extemporánea de sus informes de campaña, atendiendo al principio de economía procesal, esta Autoridad advierte elementos y circunstancias que pueden estudiarse en forma conjunta, dado que el Partido Político y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos, no presentaron respectivamente sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, así la conducta irregular del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos al presentar tardíamente sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye una falta que debe ser sancionada por el Consejo General, en virtud que la omisión de atender el plazo legal, imposibilitó temporalmente al Órgano

Fiscalizador para efectuar la revisión y estudio preliminar a los informes y consolidación financiera del Partido Político y de las Coaliciones "MORENA", distritos y ayuntamientos, así como el diagnóstico técnico, contable, financiero y jurídico que de acuerdo con el plazo previsto en el calendario del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", corresponderían siete días, y no como irremediablemente aconteció, dejando a la Autoridad el plazo de cinco días.

La entrega de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos a partir de una solicitud extraordinaria notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, fuera del plazo previsto por la ley, dificultó la ejecución del análisis a los informes y su revisión preliminar, así como la elaboración del diagnóstico correspondiente, obstaculizando el ejercicio de la función fiscalizadora y vulnerando lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII, 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos incumplieron con diversas disposiciones legales, por lo que para brindar mayor claridad al presente estudio, a continuación se reproduce el texto de los artículos que se consideran vulnerados para determinar la finalidad, su trascendencia, los efectos que genera su transgresión respecto de su objetivo, así como los bienes jurídicos tutelados.

> *Del Código Electoral del Estado de México*
>
> *Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> *XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*
>
> *XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como* ***entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***
>
> *XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*
>
> *Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*
>
> *III. De los informes de:*
>
> *b) Campaña:*
>
> *1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;*
>
> *2.* ***Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;***
>
> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones*
>
> *Artículo 117.* ***Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código*** *y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.*

El artículo 52, fracción XVIII, del código de la materia, dispone como obligación de los partidos políticos entregar los informes de sus finanzas en los términos que indica la misma legislación electoral. Por su parte, el artículo 61, fracción II, inciso b, numerales 1 y 2. dispone que los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Por lo que se refiere al artículo 117 del Reglamento de la materia, consonante con los del código comicial, complementa las disposiciones de éste al indicar que los informes se presentarán por los partidos políticos y las coaliciones a través de la oficialía de partes del Instituto, por cada una de las campañas en el número en que se hayan presentado, aun cuando en alguna de ellas no se hubiera ejercido gasto alguno.

Existe una obligación preponderante contenida en la fracción XVIII, del artículo 52, del código comicial, pues el entregar los informes de sus finanzas en los términos que la normatividad dispone tiene un fin sustancial, el de contar con certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos que aprovechan los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto. Como un instrumento para la consecución de dicha certeza, el Consejo General, en ejercicio de su atribución reglamentaria, mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno", Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ordenamiento que fue reformado mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, registrándose su publicación en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil once; normatividad que al ser emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vincula a los partidos políticos y coaliciones a observar y respetar.

Ahora bien, el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, dispone una obligación con mayor definición para los partidos políticos y coaliciones, la de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen, monto y volumen de los recursos de campaña que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Es decir, en el caso concreto, el Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos, tuvieron el plazo que corrió del dos de julio al dos de octubre de dos mil doce para entregar a la autoridad fiscalizadora los informes por cada una de las campañas de diputados y ayuntamientos en que participaron.

De lo anterior se puede colegir que la finalidad de los preceptos estudiados es sujetar a los partidos políticos y coaliciones a plazos y términos improrrogables, para informar sobre el origen, monto, volumen, forma de su aplicación y destino de los recursos públicos y privados que emplearon en sus campañas electorales, teniendo tiempo bastante para documentar sus registros contables y preparar la entrega de su informe en la forma y tiempo previsto en la ley.

La previsión de mecanismos ciertos, idóneos y eficaces para que los partidos políticos y coaliciones, presenten sus informes respecto de los recursos utilizados en cada una de las campañas en que participaron, tiene un efecto directo en el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como en la consecución de certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de la financiación pública o privada que ejercen en su propósito democrático de acceder al ejercicio del poder público. Es precisamente con la presentación de los informes que inicia el ejercicio de la función fiscalizadora, pues en términos del artículo 119 del reglamento de la materia, constituyen la información y documentación definitiva a partir de la cual se realiza la revisión, siendo fundamental para realizar un estudio preliminar así como el diagnóstico técnico, contable, financiero y jurídico, previo a la visita de verificación en el domicilio social de los partidos políticos y coaliciones y, premisa indispensable para detectar errores u omisiones técnicas y conductas probablemente sancionables.

La transgresión a los preceptos legales y reglamentarios en estudio tiene una consecuencia inmediata: obstaculiza, impide y en el mejor de los casos retarda el ejercicio de la función fiscalizadora. La insatisfacción de los presupuestos fundamentales para el inicio de la revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, genera que el Órgano Técnico de Fiscalización no cuente con información y documentación definitiva a partir de la cual realizar la revisión.

Los intereses jurídicos tutelados por los preceptos en estudio son: la transparencia, la rendición de cuentas, así como la certeza respecto del origen, monto, volumen, forma de aplicación y empleo de los recursos destinados a las campañas. No pasa desapercibido que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos, es decir, se trata de una norma constitucional de carácter programático pues deja a las leyes la implementación de los instrumentos necesarios para la preservación de los intereses jurídicos que ya se han indicado. Además, la disposición de instrumentos y mecanismos que hace el Código Electoral, en cumplimiento a la norma constitucional, debe perseguir la fiscalización efectiva, entendida como la que es adecuada y capaz de lograr el resultado perseguido, además de la eficiencia fiscalizadora para conseguir el resultado al menor costo posible.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el caso concreto, la no presentación dentro del plazo concedido, es decir, a más tardar el dos de octubre de dos mil doce, de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos; la no presentación de los estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, así como los formatos aplicables dentro del mismo plazo; y la entrega tardía de tal información y documentación hasta el cuatro de octubre de dos mil doce habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye una infracción que por su tipología es de omisión, pues los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevén la obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones, de presentar los informes sobre el origen, monto y volumen de los ingresos públicos y privados que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y destino por cada una de las

campañas en que hubieran participado, a más tardar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, actuación jurídica que entraña la realización de acciones que deben ser ejecutadas por los órganos responsables de reportar ante la Autoridad Electoral competente en el modo y tiempo previsto por la ley, de tal suerte que el incumplimiento a dichas obligaciones constituye una conducta que debe ser sancionada por la inactividad del ente político responsable.

Como se documentó, el tres de octubre de dos mil doce, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficio identificado con clave IEEM/OTF/0840/2012, solicitó a la Secretaría Ejecutiva General para que en ejercicio de sus atribuciones, certificara la entrega de informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que dentro del plazo legal fueron enviados al Órgano Técnico de Fiscalización a través de la Oficialía de Partes del Instituto.

En fecha tres de octubre siguiente, el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General, en respuesta a la petición formulada por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficio número IEEM/SEG/15327/2012, remitió la certificación correspondiente en que se evidenció la omisión de cumplimiento por el Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos de la entrega de sus informes de campaña.

En la misma fecha, mediante oficios con clave IEEM/OTF/0841/2012, IEEM/OTF/0843/2012, e IEEM/OTF/0844/2012, dirigidos al representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, y al responsable del Consejo de Administración de las Coaliciones MORENA" Distritos, y de la Coalición "MORENA" Ayuntamientos, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 párrafo, octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción XXVII, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, 62 fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 3, 5, 15, 117, 118, 119, 120, 142 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó de forma extraordinaria al Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos, para que *a más tardar* dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, presentara al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de ingresos y gastos empleados y destinados a sus campañas de distritos y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral dos mil doce, debiendo remitir el formato "Informe de Campaña", en forma impresa, la balanza de comprobación y los auxiliares contables de cada una de las campañas; las conciliaciones bancarias mensuales, anexando copia fotostática de los estados de cuenta bancarios; y los formatos correspondientes.

El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/1624/2012 suscrito por el representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, a las once horas con cuarenta y siete, en representación del Partido Movimiento Ciudadano presentó: 45 informes de distritos, 107 informes de ayuntamientos, balanzas de comprobación y los formatos APOM, APOM2, APOS 1, APOS2, AUTOFIN, COLECTAS, RENDIFIN, TRANSFER, PROMP, PROMP1, AAF, BAF e IAF; la Coalición "MORENA" distritos presentó: 3 informes de campaña y balanzas de comprobación, y la Coalición "MORENA" Ayuntamientos, presentó: 8 informes de campaña y balanzas de comprobación, recabándose la certificación oportuna.

Ahora bien, relativo a las observaciones en estudio, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficios IEEM/OTF/0983/2012, IEEM/OTF/0988/2012, e IEEM/OTF/0989/2012, respecto del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos, respectivamente, todos del tres de diciembre de dos mil doce, notificó las observaciones que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En términos de la revisión practicada por esta autoridad fiscalizadora, respecto a la actividad identificada con el número 3 del calendario del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día 2 de octubre de 2012; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, inciso b, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México; artículo 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; ante tal situación, se desprendió lo siguiente:

> *Que sustentado en documentación pública, se acredita que los entes político-electorales presentaron de manera extemporánea su informe definitivo de gastos de campaña; siendo hasta el día cuatro de octubre de dos mil doce a través de Oficialía de Partes del Instituto, infringiendo así la exactitud en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y conforme a la actividad identificada con el número 3 del calendario del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día dos de octubre de dos mil doce; solicitándose las manifestaciones que a su derecho convengan.*

Al efecto, mediante oficios MC/EDOMEX/TSR/027/2013 y MORENA/EDOMEX/01/2013, presentados el veintiuno de enero de dos mil trece, suscritos por el representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y responsable del Consejo de Administración de la Coalición MORENA" Distritos y "MORENA" Ayuntamientos, respecto de la observación en estudio, no se emitieron contestaciones, y en lo que respecta a la Coalición "MORENA" Distritos, el responsable no presentó aclaración; en consecuencia, en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se tiene por aceptado tal incumplimiento.

Como se justifica, se encuentra acreditado que la comisión de la infracción no se produjo por simple descuido, pues demuestra una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos públicos y privados que puso en riesgo los principios de transparencia en la rendición de cuentas para que la Autoridad se allegase oportunamente de los informes de campaña y soporte documental y contable de sus registros; sin embargo, también es atendible que no se advierte la vulneración sistemática de una obligación, sino que sólo se trata de conductas de carácter negativo constituidas por la omisión del partido político y las coaliciones de entregar sus informes dentro del plazo legal.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Movimiento Ciudadano, y de las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

La previsión de mecanismos ciertos, idóneos y eficaces para que los partidos políticos y coaliciones, presenten sus informes dentro del plazo legal respecto de los recursos utilizados en cada una de las campañas en que participaron, tiene un efecto directo en el cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas, y responsabilidad. Es precisamente con la presentación de los informes que inicia el ejercicio de la función fiscalizadora, pues constituyen la información y documentación definitiva a partir de la cual se realiza la revisión, son presupuesto fundamental para la visita de verificación en sede de los partidos políticos y la premisa indispensable para detectar errores u omisiones técnicas y conductas probablemente sancionables.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión de entregar los informes dentro del plazo legal, obstaculiza, impide y en el mejor de los casos retarda el ejercicio de la función fiscalizadora. La insatisfacción de los presupuestos fundamentales para el inicio de la revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, genera que el Órgano Técnico de Fiscalización no cuente con información y documentación definitiva a partir de la cual realizar la revisión, además impide la consecución de los principios de transparencia, rendición de cuentas, así como la certeza respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos.

F. COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso b y 4 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano"*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los respectivos informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, correspondientes a los municipios en que postularon candidatos, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición "Movimiento Progresista", a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México. Es decir, a partir de la presentación de los informes definitivos de campaña presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, mismo que únicamente describía los ingresos y gastos de campaña de los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, más no del Partido Movimiento Ciudadano, cuyo representante del órgano interno en contravención a lo dispuesto en la cláusula sexta, inciso f del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/OTF/128/2012, presentó en forma directa pero extemporánea sus informes definitivos de campaña ante el Órgano Técnico de Fiscalización, mismos que en atención al principio de exhaustividad son materia de análisis y dictaminación, en el presente para efectos de la consolidación de resultados y en diverso considerando para efectos de presentación extemporánea de los informes de resultados del partido político citado en último término.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición "Movimiento Progresista", misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad

de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que la Coalición "Movimiento Progresista" la acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Por tanto, derivado de la auditoría practicada a la Coalición "Movimiento Progresista", del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en el oficio IEEM/OTF/0985/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que la citada Coalición Electoral desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, las observaciones descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso b y 4 del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano"*, consideradas como insatisfactorias y no solventadas, se refieren a la temática siguiente:

PRIMERO. En el numeral 1, inciso b del capítulo XIII del "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista"*, conducta que infringe lo pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

SEGUNDO. En el numeral 4 del capítulo XIII del "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: "Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo por $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N), en contravención a lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, las conductas que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputables a la Coalición "Movimiento Progresista", son las que a continuación se describen.

PRIMERO. OBSERVACIÓN 1, INCISO B VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.

"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista"

En el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano"*, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

> *1. Observación*
>
> *De la revisión practicada a los informes definitivos de gastos de campaña presentados por la Coalición Parcial "Movimiento Progresista", se observó un presunto incumplimiento a la cláusula sexta, incisos c, d y f del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pactado entre los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:*
>
> *a)...*
>
> *b) De la revisión a los registros contables se advierte que el órgano interno de la Coalición "Movimiento Progresista", omitió consolidar la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, además de que el citado partido político no exhibió documentación original comprobatoria de los gastos aportados a las campañas electorales pactadas en términos del Acuerdo IEEM/CG/128/2012 y Acuerdo IEEM/CG/157/2012, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a excepción de sus balanzas de comprobación y los respetivos estados de resultados, mismos que carecen de la firma correspondiente.*

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0985/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista",

entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1., 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición "Movimiento Progresista", desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13, respecto de la observación relativa a la *"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista"*, manifestando lo siguiente:

> *"1. De la observación número cabe mencionar que con lo que respecta al Partido del Trabajo se anexa el oficio entregado por el partido, en donde manifiesta lo relativo a su información; en cuanto al Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMON/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México." (sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, por lo siguiente:

a) El día primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/128/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"*, y cuyo punto primero de acuerdo declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "Movimiento Progresista".

En la cláusula cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, los partidos políticos coaligados acordaron lo siguiente:

"...

CLAUSULAS

....

SEXTA. Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) ...

f) Para la administración de los recursos con que cuente la coalición así como para la presentación de informes correspondientes la coalición constituirá un Consejo de administración que se integrará con una propuesta de cada partido político, la coordinación y consolidación de la información financiera corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, su domicilio será el domicilio del Partida de la Revolución Democrática en el Estado de México, es avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015 colonia San Bernardino, Toluca C.P. 50080.

...".

b) El dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117, 118, 119 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", presentó al Órgano Técnico de Fiscalización vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de las campañas de ayuntamientos, correspondientes a Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, que sólo contenían los ingresos y gastos de los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mas no los ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que este último los exhibió el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa a la autoridad fiscalizadora, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012.

En esa tesitura, se advierte una falta de coordinación interna de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" para presentar en forma conjunta los ingresos y gastos consolidados de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

c) En todo proceso electoral local, los partidos políticos y coaliciones, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a *"XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél"*.

d) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con los artículos 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la obligación de los partidos políticos que formen coaliciones consistente en presentar los Estados Financieros consolidados, en el caso concreto, de las once campañas electorales correspondientes a los municipios señalados en el Acuerdo IEEM/CG/157/2012, que modifica en lo conducente el Acuerdo IEEM/CG/128/2012.

En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, más no los relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, llevaron su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las once campañas electorales a miembros de ayuntamientos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.

En ese sentido, como resultado del análisis de la información financiera de los ingresos y gastos de campaña aplicados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", el Órgano Técnico de Fiscalización lleva a cabo la consolidación financiera en los términos siguientes:

Ingresos Consolidados

Clave	Ayuntamiento	PRD (A)	PT (B)	MC (C)	Consolidación (A+B+C)
1	Acambay	$158,648.86	$40,186.44	$40,581.11	$239,416.41
5	Almoloya de Juárez	$279,441.92	$502,901.58	$121,381.11	$903,724.61
21	Coatepec Harinas	$74,522.23	$150,917.46	$40,581.11	$266,020.80
34	Ecatepec de Morelos	$6,234,671.27	$1,663,418.09	$928,467.45	$8,826,556.81
36	Huehuetoca	$212,237.33	$194,429.01	$165,733.11	$572,399.45
47	Jilotzingo	$191,843.85	$74,619.27	$110,234.44	$376,697.56
48	Jiquipilco	$119,581.26	$119,087.65	$54,290.51	$292,959.42
92	Teoloyucan	$522,260.62	$51,104.14	$156,445.11	$729,809.87
95	Tepetlixpa	$88,680.93	$58,604.14	$63,243.11	$210,528.18
101	Tezoyuca	$197,471.65	$133,210.81	$81,645.11	$412,327.57
106	Tlatlaya	$379,363.27	$68,440.08	$40,581.11	$488,384.46
	Total	**$8,458,723.19**	**$3,056,918.67**	**$1,803,183.28**	**$13,318,825.14**

Gastos consolidados

Clave	Ayuntamiento	PRD (A)	PT (B)	MC (C)	Consolidación (A+B+C)
1	Acambay	$158,648.86	$40,186.44	$40,581.11	$239,416.41
5	Almoloya de Juárez	$279,441.92	$502,901.58	$121,381.11	$903,724.61

21	Coatepec Harinas	$74,522.23	$150,917.46	$40,581.11	$266,020.80
34	Ecatepec de Morelos	$6,234,671.27	$1,663,418.09	$928,467.45	$8,826,556.81
36	Huehuetoca	$212,237.33	$194,429.01	$165,733.11	$572,399.45
47	Jilotzingo	$191,843.85	$74,619.27	$110,234.44	$376,697.56
48	Jiquipilco	$119,581.26	$119,087.65	$54,290.51	$292,959.42
1	Acambay	$158,648.86	$40,186.44	$40,581.11	$239,416.41
95	Tepetlixpa	$88,680.93	$58,604.14	$63,243.11	$210,528.18
101	Tezoyuca	$197,471.65	$133,210.81	$81,645.11	$412,327.57
106	Tlatlaya	$379,363.27	$68,440.08	$40,581.11	$488,384.46
	TOTAL	**$8,458,723.19**	**$3,056,918.67**	**$1,803,183.28**	**$13,318,825.14**

Es decir, si la entrega de los informes finales de campaña de miembros de ayuntamientos de la Coalición "Movimiento Progresista", debía incluir la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en atención a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, para la consolidación de la información financiera, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valuar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció, debido a la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de exhibirle a la citada coordinadora para efectos de que esta última presentara resultados consolidados, razón por la cual el Órgano Técnico de Fiscalización se pronuncia respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto de los partidos integrantes de la Coalición, a partir del contenido de los informes definitivos de campaña que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la Coalición presentaron en forma conjunta y el contenido de los informes de campaña que por separado presentó el Partido Movimiento Ciudadano respecto de cada una de las once elecciones municipales en las que postularon candidatos.

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial "Movimiento Progresista", incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de su información financiera.

No es obstáculo a lo anterior, señalar que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" con el objeto de cumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, el veintidós de octubre de dos mil doce, en cumplimiento al oficio IEEM/OTF/831/2012, signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado previamente a la Coordinadora de la información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista", los servidores electorales comisionados para practicar la visita de verificación de los ingresos y gastos aplicados en Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, al requerir la entrega de la información financiera consolidada de la Coalición "Movimiento Progresista", circunstanciaron en hoja de incidencias una manifestación descrita por la citada Coordinadora, cuyo texto es:

> *"DESEO MANIFESTAR QUE NO SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y UNIDOS ES POSIBLE PARA PODER PRESENTAR LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE LA COALICIÓN YA QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN FINAL PARA INTEGRAR EN LOS INFORMES FINALES DE CAMPAÑA QUE FUERON PRESENTADOS EL DIA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA YA QUE ESTA DANDO INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.*
>
> *POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA VIA ESCRITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.*
>
> *SIRVA LA PRESENTE PARA DAR CONSTANCIA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS" (sic)*

En el mismo sentido, el veintiséis de octubre de dos mil doce, la Coordinadora de la Información Financiera de la Coalición "Movimiento Progresista", exhibió a los servidores electorales responsables de practicar la auditoría en el domicilio de la Coalición "Movimiento Progresista" un acuse de recibo notificado vía fax al representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano identificado con la clave DIR/ADMON./EDO.MEX./287/12, en cuyo contenido se le requiere la entrega de la información consistente en informes definitivos, balanzas de comprobación, estados financieros, documentación comprobatoria de gastos de campaña y los formatos a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de que le fuera presentada la información en las instalaciones donde se

procesaba la contabilidad de la Coalición, hecho que obra en hoja circunstanciada que constituye papel de trabajo de esta autoridad fiscalizadora.

Es decir, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" durante la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de ayuntamientos dos mil doce, exhibió a los servidores electorales comisionados para realizar la auditoría correspondiente, documentación para acreditar que había requerido al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, la información de sus ingresos y gastos de campaña dos mil doce, con el objeto de realizar la consolidación a la información financiera, sin obtener resultados favorables no obstante que el citado partido político conocía de los alcances pactados en el inciso f, clausula sexta del convenio de coalición electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, podemos advertir que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" si se percató de la omisión de consolidar la información financiera de las campañas electorales de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, en atención a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el citado descuido genera la conducta omisa conocida por el citado partido político, además advertida por la autoridad fiscalizadora, misma que realizó la observación correspondiente, otorgando la garantía de audiencia, sin que se haya solventado la observación.

SEGUNDA. OBSERVACIÓN 4 VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS: *"Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo por $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N).*

En el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano"*, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

4. Observación

Como resultado de la verificación al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", correspondientes al Municipio de Jilotzingo, se determinó que el monto total de erogaciones fue el siguiente:

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Propaganda	$88,207.89	$49,432.28	$29,132.91	$166,773.08
Operativos	$102,305.48	$25,186.99	$80,999.54	$208,492.01
Producción en Radio	$31.25	$-	$-	$31.25
Producción en TV	$520.77	$-	$-	$520.77
Prensa	$112.98	$-	$-	$-
Internet	$58.32	$-	$-	$58.32
Cine	$208.31	$-	$-	$208.31
Bienes de poco valor	$-	$-	$101.99	$101.99
Bienes muebles	$398.85	$-	$-	$398.85
TOTAL	**$191,843.85**	**$74,619.27**	**$110,234.44**	**$376,697.56**

En ese sentido, se observa que la Coalición "Movimiento Progresista" sobrepasó el límite de gasto de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque la suma de los gastos es equivalente a $376,697.56 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), monto que en contraste al tope de gastos para el proceso electoral 2012, para el ayuntamiento de Jilotzingo de $263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N), presumen un exceso de gastos por la cantidad de $113,454.80 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por tanto, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga. La documentación soporte está incluida en ***Anexo 3****.*

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0985/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de

audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición "Movimiento Progresista", desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13, respecto de la observación relativa al *"Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo"*, manifestando lo siguiente:

> *3. "Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apegarse al Convenio en base al convenio de coalición "Movimiento Progresista" de los partidos coaligados." (sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", se colige una infracción a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por rebasar el tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo, por un total de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).

Lo anterior es así, si tomamos en consideración los elementos siguientes:

a) El dos de octubre de dos mil doce, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", únicamente presentó informe consolidado de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la que reconoció un gasto de $266,463.12 (Doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 12/100 M.N.), aplicados por la planilla postulada en el Municipio de Jilotzingo.

b) Mediante oficio IEEM/OTF/0853/2012, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, requirió a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", presentara los ingresos y gastos de campaña aplicados por el Partido Movimiento Ciudadano, como parte integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", en atención a que el informe citado en el inciso anterior, omitía describir el monto de las aportaciones y gastos de campaña aplicado por el citado Partido político en el municipio de Jilotzingo.

   El nueve de octubre de dos mil doce, como resultado del requerimiento referido en el párrafo anterior, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", presentó a la autoridad fiscalizadora los ingresos y gastos de campaña aplicados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Jilotzingo, consistente en balanza de comprobación y estado de resultados que carecían de las firmas a que se refiere el artículo 78 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la que omite tomarlas en consideración, los cuales describían un gasto mayor al que se considera válido y se describe en el siguiente inciso.

c) En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las investigaciones que consideró pertinentes para corroborar la información presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", detectando que el Partido Movimiento Ciudadano, por falta de cuidado, el cuatro de octubre de dos mil doce, con escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, presentó directamente a la autoridad fiscalizadora su informe de gastos de campaña por el municipio de Jilotzingo, mismo que se toma en consideración no solo porque fue el exhibido en primer término, sino porque la documentación comprobatoria anexa consistente en informe de campaña, balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, reúnen los requisitos a que alude el artículo 78 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual contiene ajustes y reclasificaciones válidas. No pasa por alto que conforme al principio de exhaustividad electoral todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los elementos sometidos a su conocimiento, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar. El informe del Partido Movimiento Ciudadano reporta un gasto de $107,328.81(Ciento siete mil trescientos veintiocho pesos 81/100 M.N.).

En esa línea argumentativa, como resultado de lo vertido en el desahogo de la garantía de audiencia y un análisis integral entre los informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma oportuna por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como parte de la Coalición "Movimiento Progresista" y el informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma extemporánea por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, como parte integrante de la citada Coalición Electoral, se estima no solventada la observación por acreditarse un rebase del tope de gasto de campaña correspondiente al Municipio de Jilotzingo.

Lo anterior es así, toda vez que la suma del financiamiento que se describe en el informe definitivo de gastos consolidados de campaña presentado por la Coordinadora de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", sumados a los gastos reportados extemporáneamente el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa ante esta autoridad fiscalizadora por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, evidencian un rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, por un monto de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.), en los términos siguientes:

Clave	Ayuntamiento	Total de gastos ejercidos (A)	Tope de gastos de campaña 2012 (B)	Diferencia (A-B)
47	Jilotzingo	$373,791.93	$263,242.76	$110,549.17

Es decir, el artículo 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, al establecer la obligación de los partidos políticos de respetar los gastos de campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, inexorablemente vincula a la Coalición "Movimiento Progresista", a que en el caso del Municipio de Jilotzingo, respetara el tope de gastos de campaña, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que con los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora consistente en informe de campaña, balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, se acredita que la suma de los gastos realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, excede el tope de gastos de campaña en el citado municipio, por un total de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.).

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial "Movimiento Progresista", incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de sus información financiera.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano"*, concluye que la Coalición "Movimiento Progresista" al omitir solventar las observaciones identificadas con los numerales 1, inciso b y 4 descritos en el capítulo XIII del citado "Informe de Resultados", conculcó diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

PRIMERA. En relación a la observación descrita con el numeral 1, inciso b del capítulo XIII en el "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora relativa a la *"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista"*, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Para mayor claridad se transcribe la disposición normativa antes citada, asimismo se señala la finalidad de ella:

> *Del Código Electoral del Estado de México*
>
> *Artículo 52.* ***Son obligaciones de los partidos políticos:***
>
> ...
>
> ***XIII. Respetar los Reglamentos que expida el Consejo General*** y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;
>
> ...
>
> ***XXVII.*** *Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables****; y*
>
> ...

Una interpretación funcional al artículo antes citado, permite entender que los partidos político que integren coaliciones tienen, la obligación de respetar los Reglamentos que expida el Consejo General y entregar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que les requiera respecto de sus estados contables.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, fracción XIII, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Sobre el particular, es importante destacar que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos de campaña; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas y, por lo que refiere a la fracción XXVII, la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

En este contexto, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de su atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analizan, en lo conducente a la consolidación de los gastos de campaña de los partidos políticos que integran una coalición.

La obligación de consolidar los gastos de propaganda de campaña de la Coalición "Movimiento Progresista", derivada de lo establecido en el inciso f, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, pero fundamentalmente en los artículos 61, fracción III, incisos b, así como la fracción IV, incisos b y c y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen la forma y términos en que los partidos integrantes de una coalición deben presentar sus informes consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus informes definitivos; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

La finalidad establecida en las normas jurídicas referidas en el párrafo anterior, están orientadas a que, dentro del proceso de fiscalización de gastos de campaña dos mil doce y antes de presentar el dictamen al Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, con motivo de los requerimientos realizados a la Coalición "Movimiento Progresista" al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se tuvo el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En esa línea argumentativa, el oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe de campaña de ayuntamientos dos mil doce, formulados a la Coalición "Movimiento Progresista" por el Órgano Técnico de Fiscalización, con la clave IEEM/OTF/0985/2012, dirigido a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, se estableció un período de garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento de carácter imperativo e ineludible cumplimiento respecto del cual no se advierte causa justificada para omitir realizar la consolidación de la información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, si el cuatro de octubre de dos mil doce, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, signado por el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano presentó en forma directa y extemporánea a la autoridad fiscalizadora, sus informes de gastos de campaña a miembros de ayuntamientos (infracción que se

analiza en considerando diverso) más no exhibió en forma oportuna y por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", el contenido de sus ingresos y gastos con el objeto de consolidar la información financiera, entonces, debe soportar la imposición de las consecuencia jurídicas correspondientes.

A mayor abundamiento, la observación 1, inciso b descrita en el capítulo XIII del "Informe de Resultados", evidencia que la Coalición "Movimiento Progresista" incumplió con los artículos 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los cuales establecen lo siguiente:

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 9. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado, por cada una de las campañas en que participen y para la presentación de los estados financieros consolidarán sus resultados.

La finalidad establecida en el artículo en comento, si bien permite que cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición electoral registren sus ingresos y gastos por cada una de las campaña en que participen, lo cierto es que, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" estaban obligados a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización sus Estados financieros consolidados, es decir, su balance general, Estado de resultados y auxiliares contables, con el objeto de identificar la suma de ingresos, gastos y patrimonio contable derivado de las campañas electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce; además de la presentación del informe final de campaña con los gastos totales de los partidos coaligados, lo que en la especie no aconteció, si tomamos en cuenta la presentación extemporánea de la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno del total de los gastos realizados por los partidos políticos integrantes de una coalición electoral, obligando a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" a presentar los informes respectivos de tales ingresos y gastos.

Artículo 105. Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

a)...
b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:

1. Estados financieros.
2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, porque con independencia de que la autoridad fiscalizadora revise la consolidación financiera, tiene la facultad de solicitar a los órganos internos de cada uno de los partidos políticos coaligados los registros y sustento documental de todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades de campaña, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

Es decir, en el caso de que los partidos políticos coaligados no cumplan con la obligación de demostrar el origen y monto de sus ingresos y gastos de campaña consolidados, acompañando a su informe la documentación respectiva, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene facultades para solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, como en la especie aconteció, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos coaligados recibieron en lo individual en su participación electoral en su carácter de entidades de interés público.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Artículo 137. Para la conformación de coaliciones, los partidos políticos que las integren deberán considerar en su convenio correspondiente, entre otras, las situaciones siguientes:

a) Nombrar a los responsables del órgano interno o equivalente encargado de la administración del financiamiento, así como la obligación de entregar los informes que correspondan en términos del Código.

b) Señalar los porcentajes que les correspondería para cubrir compras consolidadas.
c) Señalar cuál será el domicilio para recibir notificaciones y en donde se procesará la contabilidad.
d) Señalar que partido político será el responsable de consolidar la infarmación financiera.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece un requisito que debe contener el convenio de coalición que suscriban dos o más partidos políticos en un proceso electoral, relativo a señalar el domicilio para recibir notificaciones y señalamiento del lugar en que se procesara la contabilidad de la coalición. En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se constituyó en el domicilio de la Coalición "Movimiento Progresista" sito en avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, Toluca, Código Postal 50080, como se describe en el inciso f, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, sin que haya tenido evidencia de la existencia de registros contables de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano como parte integrante de la citada Coalición, a excepción del procesamiento de la contabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona una coalición electoral cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Artículo 138. Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el praceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en las porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.
b) La documentación comprabataria de las operaciones estará a nombre de cada partido política que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada par su respectivo partido político.
c) Las coaliciones cansolidarán su información financiera par las periadas contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, una de ellas es, la relativa a la obligación inexcusable de la Coalición "Movimiento Progresista" consistente en consolidar la información financiera sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento en dinero o en especie aplicado en las campaña electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, en los municipios de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, lo que en la especie no aconteció.

La finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas y salidas de los recursos a la Coalición, vigile el origen de cada uno de los ingresos recibidos por los partidos integrantes de la misma por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente ingresos y gastos, de tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización de los recursos.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña.

SEGUNDA. En relación a la observación descrita con el numeral 4 del capítulo XIII en el "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora relativa al *"Rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo"*, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Del Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. **Respetar los topes de gastos** de precampaña y de **campaña** que se establecen en el presente Código;

Artículo 160, párrafo tercero

...

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en el caso que nos ocupa al monto de $263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

A mayor abundamiento, la observación 4 descrita en el capítulo XIII del "Informe de Resultados", evidencia que la Coalición "Movimiento Progresista" incumplió con los artículos 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*
>
> *Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe

poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

> *Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.*

Al respecto, el artículo 87 impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades de campaña, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

> *Artículo 107. El partido político o coalición que rebase el tope de gastos de campaña, o no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento, será responsable en términos de la Legislación aplicable.*

El precepto reglamentario en cita describe las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de respetar el tope de gastos de campaña o dejar de cumplir los plazos y disposiciones establecidas en el Código y Reglamento. La finalidad de la hipótesis es generar certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos efectuados por los partidos políticos o coaliciones a través de la verificación de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, por lo que al contar con estos elementos para dictaminar el rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, el Órgano Técnico de Fiscalización, no solo verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en cita, sino además, contará con la certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 108. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña para las coaliciones, el límite se fijará como si se tratará de un solo partido político, conforme al artículo 71 fracción II, inciso c) del Código.

El presente artículo en comento regula la equidad en la competencia de los sujetos que participan en un proceso electoral, en ese sentido, si dos o más partidos políticos forman una coalición electoral, la suma de sus gastos se consideran como si se tratara de un solo partido político.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de la suma de los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición, con la finalidad de evitar el rebase del tope de gastos autorizado por la autoridad fiscalizadora.

> *Artículo 120. El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, semestrales, de precampaña y campaña.*
>
> *Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones.*

En atención a que el artículo en comento establece la facultad de la autoridad fiscalizadora, consistente en: a) Solicitar a los partidos políticos, la documentación original de todo lo reportado en los informes de campaña, para verificar la veracidad de lo reportado; y b) Solicitar a los partidos políticos permitan el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos, observó la omisión de la Coalición "Movimiento Progresista" relativo al rebase del tope de gastos de campaña observada y respecto de la cual se le otorgó garantía de audiencia, sin que se haya justificado en forma alguna las razones del exceso.

En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus facultades para solicitar a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", la puesta a disposición de la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, toda vez que la evidencia documental de auditoría consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, se advirtió un rebase en tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo, sin embargo, en la garantía de audiencia la citada Coalición se limitó a señalar que debido a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, le fue imposible realizar las acciones de verificación conducentes, lo que en forma alguna los releva de responsabilidad.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora comprobó que la suma de los gastos realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Jilotzingo, excede el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General para el citado municipio, por un total de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.).

En el mismo sentido, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la transparencia y la rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y gastos, a fin de que la autoridad conozca el monto de los recursos.

> *Artículo 121. El Órgano Técnico podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Dichas verificaciones podrán tener los alcances totales o parciales de uno o varios rubros.*

La norma reglamentaria en comento, otorga la facultad a la autoridad fiscalizadora realizar pruebas selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas con el propósito de conocer todas las operaciones que afecten a la entidad, mismas que deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren, para identificar la origen y aplicación de los recursos por medio de los cuales las entidades de interés público se financian para la consecución de sus fines.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

DE LA PRIMERA. Respecto de la irregularidad, identificada con el numeral 1, inciso b del "informe de resultados" se hace notar que la Coordinadora de la Coalición "Movimiento Progresista", si bien realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, siendo omiso en aportar a la autoridad lo requerido, limitándose en señalar que no contaba con la información del Partido Movimiento Ciudadano para realizar la consolidación de la información financiera, no obstante haberle requerido al citado partido político su entrega a través del documento de control interno identificado con la clave DIR/ADMON./EDO.MEX./287/12

Lo anterior no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de desorganización o falta de atención y cuidado de la Coalición "Movimiento Progresista", toda vez que de su contestación se desprende que no aclaró ni subsanó la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, asumiéndose que la Coalición "Movimiento Progresista" incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora; prueba de ello es que al dar contestación al oficio IEEM/OTF/0985/2012, deja constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, sino en atención a que la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano fue presentada en forma directa a la autoridad fiscalizadora, le fue materialmente imposible consolidar la información financiera.

Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer en forma consolidada el origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado apuntada la conducta imputable a la Coalición "Movimiento Progresista" y precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que la Coalición "Movimiento Progresista" no presente la información financiera consolidada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad el Órgano Técnico de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido o coalición que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes de campaña.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que la Coalición "Movimiento Progresista" no presente información financiera consolidada de los once municipios en que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano postularon candidatos, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta del partido de omitir entregar la consolidación de la información financiera de las campañas electorales de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, genera una falta de certeza sobre los recursos que ingresaron al patrimonio de cada partido integrante de la Coalición, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que

legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, a través de la presentación de la información financiera consolidada de las campañas de los ayuntamientos de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, los gastos destinados a la actividad de las campañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la información financiera consolidada de los partidos políticos coaligados tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

DE LA SEGUNDA. Respecto de la irregularidad detectada en la observación 4 del informe de resultados se debe hacer notar que la Coalición "Movimiento Progresista" incumplió lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por rebasar en el tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo, por un total de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).

Al respecto la observación, se notificó en los términos siguientes:

1. Observación

Como resultado de la verificación al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la Coalición "Movimienta Progresista", correspondientes al Municipio de Jilotzingo, se determinó que el monto total de erogaciones fue el siguiente:

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Propaganda	$88,207.89	$49,432.28	$29,132.91	$166,773.08
Operativos	$102,305.48	$25,186.99	$80,999.54	$208,492.01
Producción en Radio	$31.25	$-	$-	$31.25
Producción en TV	$520.77	$-	$-	$520.77
Prensa	$112.98	$-	$-	$112.98
Internet	$58.32	$-	$-	$58.32
Cine	$208.31	$-	$-	$208.31
Bienes de poco valor	$-	$-	$101.99	$101.99
Bienes muebles	$398.85	$-	$-	$398.85
TOTAL	**$191,843.85**	**$74,619.27**	**$110,234.44**	**$376,697.56**

En ese sentido, se observa que la Coalición "Movimiento Progresista" sobrepasó el límite de gasto de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque la suma de los gastos es equivalente a $376,697.56 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), monto que en contraste al tope de gastos para el proceso electoral 2012, para el ayuntamiento de Jilotzingo de $263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N), presumen un exceso de gastos por la cantidad de $113,454.80 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por tanto, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga. La documentación soporte está incluida en Anexo 3.

Al efecto, la Coalición "Movimiento Progresista", mediante escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13, presentó la aclaración a la observación descrita en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

3. "Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apegarse al Convenio en base al convenio de coalición "Movimiento Progresista" de los partidos coaligados." (sic)

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; determinó no solventar la observación toda vez que la suma del financiamiento que se describe en el informe definitivo de gastos

consolidados de campaña presentado por la Coordinadora de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", sumados a los gastos reportados extemporáneamente el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa ante esta autoridad fiscalizadora por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, evidencian un rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, por un monto de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.), en los términos siguientes:

Clave	Ayuntamiento	Total de gastos ejercidos (A)	Tope de gastos de campaña 2012 (B)	Diferencia (A-B)
47	Jilotzingo	$373,791.93	$263,242.76	$110,549.17

Es decir, el artículo 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, al establecer la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, inexorablemente vincula a la Coalición "Movimiento Progresista", a que en el caso del Municipio de Jilotzingo, respetara el tope de gastos de campaña, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que con los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora consistente en informe de campaña, balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, se acredita que la suma de los gastos realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, excede el tope de gastos de campaña en el citado municipio, por un total de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.).

Es claro que dentro del procedimiento de análisis y revisión de los gastos de campaña efectuados por la Coalición "Movimiento Progresista" en el ayuntamiento de Jilotzingo, el Órgano Técnico de Fiscalización al detectar errores u omisiones referentes al probable rebase de gastos de campaña, sustentada en el análisis y estudio a los resultados del "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo - 27 de junio)", las hizo del conocimiento del partido político para que dentro del plazo de veinte días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, es decir, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento al sujeto obligado de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Como se observa, con la respuesta proporcionada por el partido político, se deja constancia por una parte que no pretendió deliberadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización, más bien, la falta de consolidación de su información financiera que ha sido materia de análisis en diverso punto del dictamen y la falta de coordinación entre los partidos integrantes de la Coalición, evidenció el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que se da por cumplido uno de los propósitos de la fiscalización a los gastos de campaña; pues en la garantía de audiencia el partido político cumplió con el deber de informar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y normas de información financiera la totalidad de ingresos y gastos detectados.

Una vez que ha quedado precisada la conducta de la Coalición "Movimiento Progresista" y han quedado señaladas las normas legales vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición "Movimiento Progresista" si bien realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de la campaña de Ayuntamiento de Jilotzingo, lo cierto es que, la actitud omisa del Partido Movimiento Ciudadano de reportar la información financiera a la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, detectada por el ente fiscalizador en la revisión *in situ* y en el análisis y estudio al informe definitivo de gastos de campaña, devino en un descuido contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Jilotzingo.

En ese orden de ideas, cabe decir que el partido político omitió cumplir con su deber de cuidado que debía observar respecto de los montos de topes de gastos de campaña fijados por el acuerdo del Consejo General N°. IEEM/CG/89/2012, a efecto de que ajustar su conducta a los cauces legales.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición "Movimiento Progresista", lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *"Reconocimiento y Valuación"*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que la Coalición "Movimiento Progresista" transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipios de Jilotzingo; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad, rectores del proceso electoral.

G. COALICIÓN "UNIDOS ES POSIBLE"

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe definitivo de campaña, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes *(mediante kárdex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida)*, el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., amerita la imposición de una sola sanción por todo el conjunto de faltas formales, ya que con esa clase de infracciones no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización protegidos por el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de los partidos integrantes de la Coalición "Unidos es Posible", a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

En ese sentido en el presente capítulo, se procederá a realizar la demostración y análisis de la conductas infractoras de la Coalición "Unidos es Posible" por subgrupos, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso c y 5 (Subgrupos 5.2.1 y 5.2.2) del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los respectivos informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, correspondientes a los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, en que postularon candidatos, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición "Unidos es Posible", a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México. Es decir, de la presentación de los informes definitivos de campaña por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, mismo que únicamente describía los ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, más no del Partido Movimiento Ciudadano, cuyo representante del órgano interno en contravención a lo dispuesto en la cláusula sexta, inciso e del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/OTF/129/2012, presentó en forma directa pero extemporánea sus informes definitivos ante el Órgano Técnico de Fiscalización, mismos que en atención al principio de exhaustividad son materia de análisis y dictaminación, en el presente y diversos considerandos.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición "Unidos es Posible", misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que la Coalición "Unidos es Posible" la acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Por tanto, derivado de la auditoría practicada a la Coalición "Unidos es Posible", del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en el oficio IEEM/OTF/0986/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que la Coalición Electoral desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, las observaciones descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso c y 5 (subgrupos: 5.2.1 y 5.2.2) del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, que son consideradas como insatisfactorias y no solventadas, se refieren a la temática siguiente:

PRIMERA. En el numeral 1, inciso c del capítulo XIII del "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Unidos es Posible"*, conducta que infringe lo pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición, en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

SEGUNDA: En el numeral 5 (Subgrupo 5.2.1) del capítulo XIII del "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *"Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan de la Coalición "Unidos es Posible"*, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

TERCERA. En el numeral 5 (Subgrupo 5.2.2) del capítulo XIII del "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *"Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Rayón de la Coalición "Unidos es Posible"*, incumpliendo los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN "UNIDOS ES POSIBLE".

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, las conductas que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputables a la Coalición "Unidos es Posible", son las que a continuación se describen.

PRIMERA. OBSERVACIÓN 1, INCISO C VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.

"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Unidos es Posible".

En el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

1. Observación

Como resultado de la verificación a los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "Unidos es Posible", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, se determinaron las presuntas irregularidades que a continuación se describen:

a)...
b)...
c) Omisión de consolidar la información contable y financiera de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues de los informes definitivos de campaña de la Coalición "Unidos es Posible", únicamente se reportaron los ingresos y gastos del partido nombrado en primer término.

En esa tesitura, la conducta constituye a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 78, 87, 118, 120, 121 y 138, inciso c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como a cláusula sexta, incisos c, d y e del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.

No es óbice a lo anterior, destacar que a su vez la presente observación tiene sustento en la observación identificada con el numeral 1 en el oficio IEEM/OTF/0604/2012, signada el veintiuno de julio de dos mil doce, por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado en la misma fecha a la Coordinadora de la Información Financiera de la Coalición "Unidos es Posible", en los términos siguientes:

De la revisión practicada a los estados financieros y al informe de revisión precautoria sobre el cumplimiento del tope de gastos de campaña presentado por la Coalición Parcial "Unidos es Posible" correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, se observó un presunto incumplimiento a la cláusula sexta, incisos c y e del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pactado entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, relativo a administrar y consolidar la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

De la revisión a los registros contables se advierte que el órgano interno de la Coalición "Unidos es Posible", si bien presentó informe y balanza de comprobación de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al Municipio de Nextlalpan, no existe evidencia del cumplimiento de la obligación del citado partido político consistente en aportar "...hasta el 5% del monto total..." que percibió por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, en las campañas electorales que motivaron la postulación de planillas de Ayuntamientos descritas en la cláusula tercera del Acuerdo IEEM/CG/129/2012 y considerando octavo del Acuerdo IEEM/CG/158/2012, por tanto, no se detectó documento original alguno que refleje el porcentaje de recursos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano a la campaña electoral de planillas de miembros de Ayuntamientos postuladas en coalición en los Municipios de Nextlalpan, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, ni comprobantes originales de gastos del porcentaje de recursos aportados por el citado partido político para beneficiar a las planillas postuladas en los citados municipios, razón por la cual deberá realizar la aclaración que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral de Estado de México; 71, 87, 120, 121, 126 y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

No se omite señalar que el C. Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, en su carácter de representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadana, el doce de julio de dos mil doce, se constituyó en el domicilio señalado en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio de Coalición Parcial denominado "Unidos es Posible", para señalar lo siguiente:

"Que para el caso de los municipios en coalición Tlalnepantla, Tejupilco y Tultepec, durante el período de revisión precautoria no recibieron material de apoyo para campaña, ni recursos en efectivo por parte de Movimiento Ciudadano por esta razón al órgano interno de la coalición denominada "Unidos es Posible" no le ha sido entregada documentación comprobatoria. Sin embargo, es de aclarar, que a dichos municipios se les entregaron respectivamente: 5000 banderas para el municipio de Tlalnepantla, 1000 banderas para el municipio de Tejupilco y 1500 banderas para el municipio de Tultepec, lo cual se ampara con la factura E175 del proveedor Tape Mart con fecha del 24 de mayo, por lo que en la contabilidad interna se registraron dichos materiales como financiamiento público al candidato, pero que sin embargo fueron entregadas en una segunda remesa del proveedor posterior al 10 de junio.

En el caso que durante el período de revisión precautoria no se asignó dicho material a las candidaturas citadas, incluso en el caso de Tlalnepantla el proceso electoral concluyó sin que fuera entregado dicho material propagandístico, por lo que se expone lo anterior para aclarar la discrepancia y el error en la diferencia entre informes que habrá de ser debidamente aclarado y subsanado en el informe final de campaña" (SIC)

Es preciso señalar que lo descrito en el párrafo anterior, quedó asentado en hoja de incidencias signada por la representante de la Coalición "Unidos es Posible" y por los servidores electorales adscritos al Órgano Técnico de Fiscalización que realizaron la revisión.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", entre

otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1,, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición "Unidos es Posible", desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, respecto de la observación relativa a la *"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Unidos es Posible"*, manifestando lo siguiente:

> *1. "De la observación número uno cabe mencionar que el Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMON/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México."(sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, por lo siguiente:

a) El día primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/129/2012, denominado *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015"* y cuyo punto primero de acuerdo declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "UNIDOS ES POSIBLE".

En la cláusula sexta, inciso e del citado Convenio de Coalición, los partidos políticos coaligados acordaron lo siguiente:

"...

CLAUSULAS

....

SEXTA. Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:

a)...
b)...
c)...
d)...
e) Para la administración de los recursos con que cuente la coalición así como para la presentación de informes correspondientes la coalición constituirá un Consejo de Administración que se integrará con una propuesta de cada partido político, la coordinación y consolidación de la información financiera corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, su domicilio será el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015 colonia San Bernardino, Toluca C.P. 50080.

..."

b) El dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117, 118, 119 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", presentó al Órgano Técnico de Fiscalización vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de las campañas de ayuntamientos, correspondientes a Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, sin embargo, los mismos sólo contenían los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática. Es oportuno señalar que el cuatro de octubre del año en curso, el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano,

exhibió en forma directa a la autoridad fiscalizadora los informes definitivos de gastos de campaña de los municipios antes referidos, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012.

En esa tesitura, se advierte una falta de coordinación interna entre los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para presentar en forma consolidada por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", los informes definitivos de campaña.

c) En todo proceso electoral local, los partidos políticos y coaliciones, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a *"XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél".*

d) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con los artículos 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la obligación de los partidos políticos que formen coaliciones consistente en presentar los Estados Financieros consolidados, en el caso concreto, de las cinco campañas electorales correspondientes a los municipios señalados en el Acuerdo IEEM/CG/158/2012, que modifica en lo conducente el Acuerdo IEEM/CG/129/2012.

e) En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática más no los relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano llevaron su contabilidad por separado para cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las cinco campañas electorales, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.

En ese sentido, como resultado del análisis de la información financiera de los ingresos y gastos de campaña aplicados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Unidos es Posible", el Órgano Técnico de Fiscalización lleva a cabo la consolidación financiera en los términos siguientes:

a) Consolidación de ingresos

INGRESOS	PARTIDO POLÍTICO	NEXTLALPAN	RAYÓN	TEJUPILCO	TLALNEPANTLA DE BAZ	TULTEPEC	TOTAL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PRD	$ 67,519.41	$ 36,376.83	$ 221,727.68	$ 2,169,147.17	$ 419,063.01	$ **2,913,834.10**
	MC	$ 254,678.93	$ 116,672.87	$ 106,354.54	$ 508,766.87	$ 60,275.80	$ **1,046,749.01**
MILITANTES EFECTIVO	PRD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
MILITANTES ESPECIE	PRD	$ -	$ -	$ 120,101.28	$ 3,546,811.00	$ 316,000.00	$ **3,982,912.28**
	MC	$ 26,795.00	$ 15,000.00	$ 1,250.00	$ -	$ 850.00	$ **43,895.00**
SIMPATIZANTES EFECTIVO	PRD	$ -	$ -	$ -	$ 118,750.00	$ -	$ **118,750.00**
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
SIMPATIZANTES ESPECIE	PRD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
AUTOFINANCIAMIENTO	PRD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	PRD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
TRANSFERENCIAS	PRD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ 4,002.61	$ 4,002.61	$ 4,002.61	$ 4,002.61	$ 4,002.61	$ **20,013.05**
OTROS INGRESOS	PRD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
TOTAL		$ **352,995.95**	$ **172,052.31**	$ **453,436.11**	$ **6,347,477.65**	$ **800,191.42**	$ **8,126,153.44**

b) Consolidación del gasto de campaña

GASTOS	PARTIDO POLÍTICO	NEXTLALPAN	RAYÓN	TEJUPILCO	TLALNEPANTLA DE BAZ	TULTEPEC	TOTAL
PROPAGANDA	PRD	$ 35,842.86	$ 20,742.28	$ 147,359.78	$ 3,827,340.51	$ 508,763.38	$ **4,540,048.81**
	MC	$ 249,772.16	$ 13,682.10	$ 56,363.77	$ 288,776.10	$ 40,285.03	$ **648,879.16**

OPERATIVOS	**PRD**	$ 29,861.58	$ 14,738.75	$ 188,947.57	$ 1,726,331.98	$ 216,771.23	**$ 2,176,651.11**
	MC	$ 34,732.65	$ 121,021.65	$ 54,271.65	$ 223,021.65	$ 23,871.65	**$ 456,919.25**
PRODUCCIÓN EN RADIO	**PRD**	$ 42.64	$ 21.04	$ 129.67	$ 1,369.53	$ 223.78	**$ 1,786.66**
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
PRODUCCIÓN EN TV	**PRD**	$ 710.38	$ 350.63	$ 2,161.23	$ 22,825.41	$ 3,729.51	**$ 29,777.16**
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
PRENSA	**PRD**	$ 154.13	$ 76.07	$ 468.89	$ 4,952.13	$ 809.15	**$ 6,460.37**
	MC	$ 38.16	$ 38.16	$ 38.16	$ 38.16	$ 38.16	**$ 190.80**
INTERNET	**PRD**	$ 79.58	$ 39.27	$ 242.08	$ 2,556.77	$ 417.76	**$ 3,335.46**
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
CINE	**PRD**	$ 284.16	$ 140.25	$ 864.49	$ 231,850.16	$ 1,491.81	**$ 234,630.87**
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
BIENES DE POCO VALOR	**PRD**	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
	MC	$ 933.57	$ 933.57	$ 933.57	$ 933.57	$ 933.57	**$ 4,667.85**
BIENES MUEBLES	**PRD**	$ 544.08	$ 268.54	$ 1,655.25	$ 17,481.68	$ 2,856.39	**$ 22,805.94**
	MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
TOTAL		**$ 352,995.95**	**$ 172,052.31**	**$ 453,436..11**	**$ 6,347,477.65**	**$ 800,191.42**	**$ 8,126,153.44**

Es decir, si la entrega de los informes finales de campaña de miembros de ayuntamientos de la Coalición "Unidos es Posible", debía incluir la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en atención a lo descrito en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, para la consolidación de los informes, la Coordinadora de la información financiera de la Coalición "Unidos es Posible", debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valuar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció, razón por la cual el Órgano Técnico de Fiscalización se pronuncia respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto de los partidos integrantes de la Coalición, a partir del contenido de los informes definitivos de campaña que cada partido político integrante de la Coalición presentó por separado respecto de cada una de las cinco elecciones municipales en las que postularon candidatos.

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial "Unidos es Posible", incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de su información financiera.

No es obstáculo a lo anterior, señalar que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" con el objeto de cumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, el veintidós de octubre de dos mil doce, en cumplimiento al oficio IEEM/OTF/832/2012, signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado previamente a la Coordinadora de la información financiera de la Coalición "Unidos es Posible", los servidores electorales comisionados para practicar la visita de verificación de los ingresos y gastos aplicados en Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, al requerir la entrega de la información financiera consolidada de la Coalición "Unidos es Posible", circunstanciaron en hoja de incidencias una manifestación de la citada Coordinadora cuyo texto es:

> *"DESEO MANIFESTAR QUE NO SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y UNIDOS ES POSIBLE PARA PODER PRESENTAR LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE LA COALICIÓN YA QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN FINAL PARA INTEGRAR EN LOS INFORMES FINALES DE CAMPAÑA QUE FUERON PRESENTADOS EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA YA QUE ESTÁ DANDO INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.*
>
> *POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA VÍA ESCRITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.*
>
> *SIRVA LA PRESENTE PARA DAR CONSTANCIA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS"*

En el mismo sentido, el veintiséis de octubre de dos mil doce, la Coordinadora de la Información Financiera de la Coalición "Unidos es Posible", exhibió a los servidores electorales responsables de practicar la auditoría en el domicilio de la Coalición "Unidos es Posible" un acuse de recibo notificado vía fax al representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano identificado con la clave DIR/ADMON./EDO.MEX./288/12, en cuyo contenido se le requiere la entrega de la información consistente en informes definitivos, balanzas de comprobación, estados financieros, documentación comprobatoria de gastos de campaña y los formatos a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de que le fuera presentada la información en las instalaciones donde se procesaba la contabilidad de la Coalición, hecho que obra en hoja circunstanciada que constituye papel de trabajo de esta autoridad fiscalizadora.

Es decir, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" durante la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de ayuntamientos dos mil doce, exhibió a los servidores electorales comisionados para realizar la auditoria correspondiente, documentación para acreditar que había requerido al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, la información de sus ingresos y gastos de campaña dos mil doce, con el objeto de realizar la consolidación a la información financiera, sin obtener resultados favorables no obstante que el citado partido político conocía de los alcances pactados en el inciso e, clausula sexta del convenio de coalición electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, podemos advertir que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" si se percató de la omisión de consolidar la información financiera de las campañas electorales de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, en atención a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que al percatarse de la existencia de la conducta omisa lo hizo del conocimiento del citado partido político y de la autoridad fiscalizadora, misma que realizó la observación correspondiente, otorgando la garantía de audiencia, sin que se haya solventado la observación.

SEGUNDA. OBSERVACIÓN 5 (SUBGRUPO 5.2.1 VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS: *"Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan de la Coalición "Unidos es Posible".*

En el *"informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" y como consecuencia de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

5. Observación

Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "Unidos es Posible", correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA

CLAVE	AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	COMENTARIOS
59	Nextlalpan	Evento masivo (jornada comunitaria y cierre)	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible", siendo éstos los siguientes: Lonas, brincolín, camioneta que brinda servicios médicos, mesa con diversos artículos de jabón para su venta, carpa que ofrece "examen de la vista por computadora, gratis sus lentes en 30 minutos" con colores y banderas del Partido Movimiento Ciudadano, sillas, templete, luz y sonido, juegos de mesa, mechudos, mandiles y mochilas. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 1).
...	...	...	...

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1,, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición Unidos es Posible", desahogó su garantía de audiencia, en el escrito dentificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, respecto de la observación relativa a la *"Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Unidos es Posible"*, manifestando lo siguiente:

> 5. "*Se observa la omisión del registro contable de gastos de campaña del municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado.*
>
> ..."

En consecuencia, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:

a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que **es obligación de los partidos políticos** "Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables"***.

b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"**Todos los ingresos** por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, **deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria** correspondiente, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno".*

c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Todos los ingresos*** por cualquier modalidad de financiamiento, ***serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas*** específicas según su naturaleza".

d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que *"Los partidos políticos y **las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte** sin tachaduras ni enmendaduras".*

e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"**Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines** de los partidos políticos y **de las coaliciones**. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente".*

f) Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Los partidos políticos **estarán obligados a presentar la documentación e información que** el Consejo General o **el Órgano Técnico considere necesaria para** complementar, **aclarar** o corroborar **la veracidad de los reportes**".

g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:

> *a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral **serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.***
>
> b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.
>
> c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones

de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

> a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;
>
> **b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:**
>
> ***1. Estados financieros.***
> ***2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.***
> ***3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.***
> ***4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.***
> ***5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco."***

i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: "El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, **la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** anuales, semestrales, de precampaña **y campaña**. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones".

j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, **los partidos políticos que las integren deberán** sujetarse a lo siguiente:

> a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.
>
> ***b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.***
>
> c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

En las relatadas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional a los preceptos normativos antes descrito, se advierte que si bien en su garantía de audiencia la Coordinadora de la Coalición "Unidos es Posible" señala que el gasto omitido de reportar no corresponde al Partido de la Revolución Democrática y que por falta de información desconoce si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el gasto observado por el informe final de monitoreo a medios alternos para el proceso electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, lo cierto es que, los elementos propagandísticos observados y ubicados en el Municipio de Nextlalpan, sito en: a) H. Ayuntamiento Norte esquina con Juárez, Colonia Central, Municipio de Nextlalpan; y B) Vialidad Juárez Poniente, Colonia Central, Municipio de Nextlalpan, y respecto de los cuales se le notificó los lugares y contenidos de la propaganda, así como los testigos correspondientes, fueron utilizados en una jornada comunitaria y cierre de campaña de su candidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, como se desprende de los testigos del monitoreo que le fueron notificados.

A mayor precisión, la respuesta de la Coalición "Unidos es Posible" en forma alguna releva a los partidos integrante de la misma, de reconocer y reportar el gasto de la propaganda que promueve al candidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, toda vez que conforme a las reglas de registro de los ingresos y egresos de campaña, la forma de documentarlos, el tiempo y cómo debe presentarse el soporte documental y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, son de inexcusable cumplimiento, no sólo para facilitar la revisión de la información financiera que realiza el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que es una obligación vinculada con la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, de manera que la omisión de reportar un gastos de propaganda de campaña, mediante la omisión de entrega de la documentación requerida, constituyen una mera falta formal en la que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En ese sentido, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña.

TERCERA. OBSERVACIÓN 5 (SUBGRUPO 5.2.2) VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS: *"Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Rayón, de la Coalición "Unidos es Posible".*

En el "informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

5. Observación

Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "Unidos es Posible", correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA

CLAVE	AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	COMENTARIOS
...	...	...	...
73	Rayón	Pinta de bardas	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron 13 bardas que no fueron registradas en la contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible". (Los Lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 2).
		Evento masivo (jornada comunitaria)	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible", siendo éstos los siguientes: Carpa, sillas, mesas y análisis clínicos. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 3).
...	...	...	...

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1., 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición Unidos es Posible", desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, respecto de la observación relativa a la "Omisión de consolidar información financiera de la Coalición "Unidos es Posible", manifestando lo siguiente:

5. "Se observa la omisión del registro contable de gastos de campaña del municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado.

...

..."

En consecuencia, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:

a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que es obligaciones de los partidos políticos *"Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables****".*

b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Todos los ingresos*** por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, ***deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente***, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno".

c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"****Todos los ingresos*** *por cualquier modalidad de financiamiento,* ***serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente*** *en cuentas específicas según su naturaleza".*

d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos****, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras".*

e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"****Todos los gastos realizados*** *deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo,* ***deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente".*

f) Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"****Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que*** *el Consejo General o* ***el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes****".*

g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Los gastos de campaña*** *se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos* ***y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable****, como a continuación se detalla:*

a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral ***serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.***

b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las ***reglas*** siguientes:

a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;

b) ***Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente***:

1. Estados financieros.

2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.

3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.

4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.

5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco."

i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: *"El Órgano Técnico tendrá la* ***facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes*** *anuales, semestrales, de precampaña y* ***campaña. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones****".*

j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.

b) **La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.**

c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales."

En las relatadas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional a los preceptos normativos antes descritos, se advierte que si bien la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" en su garantía de audiencia señala que el gasto omitido de reportar no corresponde al Partido de la Revolución Democrática y que por falta de información desconoce si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el gasto observado por el informe final de monitoreo a medios alternos para el proceso electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, lo cierto es que existió en el Municipio de Rayón, se colocó propaganda de campaña cuyo contenido promocionaba el voto a favor del candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por la Coalición "Unidos es Posible", cuyo gasto se omitió reportar, cuyo contenido y lugares de ubicación son las siguientes:

VIALIDAD	COLONIA	MUNICIPIO
Leona Vicario	La Asunción	Rayón
Río Santiaguito	San Juan la Isla	
Centenario	Ignacio López Rayón	
Alberto García	Ignacio López Rayón	
S/N	Ignacio López Rayón	
Benito Juárez	Centro	
Independencia	Centro	
Juan Aldama	Centro	
Diamante	La Joya	
Corregidora	San Juan la Isla	
Libertad	San Juan la Isla	
Cuauhtémoc	La Asunción	

En ese sentido, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña.

A mayor precisión, la respuesta de la Coalición "Unidos es Posible" en forma alguna releva a los partidos integrantes de la misma, de reconocer y reportar el gasto de la propaganda que promueve al candidato a Presidente Municipal de Rayón, toda vez que conforme a las reglas de registro de los ingresos y egresos de campaña, la forma de documentarlos, el tiempo y cómo debe presentarse el soporte documental y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, son de inexcusable cumplimiento, no sólo para facilitar la revisión de la información financiera que realiza el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que es una obligación vinculada con la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, de manera que la omisión de reportar un gastos de propaganda de campaña, mediante la omisión de entrega de la documentación requerida, constituyen una mera falta formal en la que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En ese sentido, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, concluye que la Coalición "Unidos es Posible" al omitir solventar las observaciones identificadas con los numerales 1, inciso c y 5 (Subgrupos 5.2.1 y 5.2.2) descritos en el capítulo XIII del citado informe, conculcó diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

La Coalición "Unidos es Posible" con la conducta identificada en la conclusión 1, inciso c descrita en el capítulo XIII del informe de resultados, vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México.

Para mayor claridad se transcribe la disposición normativa antes citada, asimismo se señala la finalidad de ella:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 52. ***Son obligaciones de los partidos políticos****:*

...

XIII. Respetar los Reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;

...

XXVII. *Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables****; y*

...

Una interpretación funcional al artículo antes citado, permite entender que los partidos políticos que integren coaliciones tienen, la obligación de respetar los Reglamentos que expida el Consejo General y entregar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que les requiera respecto de sus estados contables.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, fracción XIII, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, sobre el particular, es importante destacar que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos de campaña; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas y, por lo que refiere a la fracción XXVII, la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

En este contexto, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de su atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analizan, en lo conducente a la consolidación de los gastos de campaña de los partidos políticos que integran una coalición.

La obligación de consolidar los gastos de propaganda de campaña de la Coalición "Unidos es Posible", derivada de lo establecido en el inciso e, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, pero fundamentalmente en los artículos 61, fracción III, incisos b, así como la fracción IV, incisos b y c y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen la forma y términos en que los partidos integrantes de una coalición deben presentar sus informes consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus informes definitivos; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en

condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

La finalidad establecida en las normas jurídicas referidas en el párrafo anterior, están orientadas a que, dentro del proceso de fiscalización de gastos de campaña dos mil doce y antes de presentar el dictamen al Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, con motivo de los requerimientos realizados a la Coalición "Unidos es Posible" al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se tuvo el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En esa línea argumentativa, el oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe de campaña de ayuntamientos dos mil doce, formulados a la Coalición "Unidos es Posible" por el Órgano Técnico de Fiscalización, con las claves IEEM/OTF/0986/2012, dirigido a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, se estableció un período de garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento de carácter imperativo e ineludible cumplimiento respecto del cual no se advierte causa justificada para omitir realizar la consolidación de la información financiera de la Coalición "Unidos es Posible".

En consecuencia, si el cuatro de octubre de dos mil doce, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, signado por el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano presentó en forma directa y extemporánea a la autoridad fiscalizadora, sus informes de gastos de campaña a miembros de ayuntamientos (infracción que se analiza en considerando diverso) más no exhibió en forma oportuna y por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, el contenido de sus ingresos y gastos con el objeto de consolidar la información financiera, entonces, debe soportar la imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes, más aún si el citado órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano teniendo conocimiento de la presentación directa y extemporánea de los informes definitivos de campaña de los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, el nueve de octubre de dos mil doce, entregó a la citada Coordinadora, balanzas de comprobación y estados de actividades carentes de firmas, como consecuencia del requerimiento identificado con la clave IEEM/OTF/854/2012, realizado por esta autoridad fiscalizadora, pretendiendo con ello confundir y obstaculizar la fiscalización de los recursos.

A mayor abundamiento, la observación 1, inciso c descrita en el capítulo XIII del "Informe de Resultados", evidencia que la Coalición "Unidos es Posible" incumplió con los artículos 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los cuales establecen lo siguiente:

> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto*
>
> *Artículo 9. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado, por cada una de las campañas en que participen y para la presentación de los estados financieros consolidarán sus resultados.*

La finalidad establecida en el artículo en comento, si bien permite que cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición electoral registren sus ingresos y gastos por cada una de las campaña en que participen, lo cierto es que, por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, estaban obligados a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización sus Estados financieros consolidados, es decir, su balance general, Estado de resultados y auxiliares contables, con el objeto de identificar la suma de ingresos, gastos y patrimonio contable derivado de las campañas electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce; además de la presentación del informe final de campaña con los gastos totales de los partidos coaligados, lo que en la especie no aconteció, si tomamos en cuenta la presentación extemporánea de la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno del total de los gastos realizados por los partidos políticos integrantes de una coalición electoral, obligando a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" a presentar los informes respectivo de tales ingresos y gastos.

> *Artículo 105. Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:*

a)...
b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:

1. Estados financieros.
2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, porque con independencia de que la autoridad fiscalizadora revise la consolidación financiera, tiene la facultad de solicitar a los órganos internos de cada uno de los partidos políticos coaligados los registros y sustento documental de todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades de campaña, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

Es decir, en el caso de que los partidos políticos coaligados no cumplan con la obligación de demostrar el origen y monto de sus ingresos y gastos de campaña consolidados, acompañando a su informe la documentación respectiva, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene facultades para solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, como en la especie aconteció, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos coaligados recibieron en lo individual en su participación electoral en su carácter de entidades de interés público.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Artículo 137. Para la conformación de coaliciones, los partidos políticos que las integren deberán considerar en su convenio correspondiente, entre otras, las situaciones siguientes:

a) Nombrar a los responsables del órgano interno o equivalente encargado de la administración del financiamiento, así como la obligación de entregar los informes que correspondan en términos del Código.
b) Señalar los porcentajes que les correspondería para cubrir compras consolidadas.
c) Señalar cuál será el domicilio para recibir notificaciones y en donde se procesará la contabilidad.
d) Señalar que partido político será el responsable de consolidar la información financiera.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece un requisito que debe contener el convenio de coalición que suscriban dos o más partidos políticos en un proceso electoral, relativo a señalar el domicilio para recibir notificaciones y señalamiento del lugar en que se procesara la contabilidad de la coalición. En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se constituyó en el domicilio de la Coalición "Unidos es Posible" sito en avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, Toluca, Código Postal 50080, como se describe en el inciso e, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, sin que haya tenido evidencia de la existencia de registros contables de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano como parte integrante de la citada Coalición, a excepción del procesamiento de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona una coalición electoral cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Artículo 138. Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.
b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.
c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, una de ellas es, la relativa a la obligación inexcusable de la Coalición "Unidos es Posible"

consistente en consolidar la información financiera sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento en dinero o en especie aplicado en las campaña electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, en los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, lo que en la especie no aconteció.

La finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas y salidas de los recursos a la Coalición, vigile el origen de cada uno de los ingresos recibidos por los partidos integrantes de la misma por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente ingresos y gastos, de tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización de los recursos.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña.

OBSERVACIÓN 5 (SUBGRUPOS 5.2.1 y 5.2.2) VISIBLES EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS, CONSISTENTES EN: "Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan y Rayón, de la Coalición "Unidos es Posible".

> *REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL INSTITUTO*
>
> *Artículo 16. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno.*

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra al partido político y coaliciones es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los recursos a una coalición electoral, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban los partidos políticos que la integran, de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente los ingresos y gastos en catálogos de cuentas. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos, tanto en efectivo, como en especie.

> *Artículo 17. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.*

La finalidad del artículo 17, precisa una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas a) deben ser reconocidos y b) deben registrase contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable; además de lo anterior, conviene invocar los postulados básicos "devengación contable" de las Normas de Información Financiera, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que en lo medular señala que todas las operaciones que afecten a la entidad, deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren, así como el de "dualidad económica", relativo a reconocer la aplicación y origen de los recursos por medio de los cuales las entidades de interés público se financian para la consecución de sus fines.

> *Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Artículo 72. ***Todos*** *los gastos realizados* ***deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos*** *y de las coaliciones. Asimismo,* ***deberán estar*** *debidamente* ***registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente.*

En relación al artículo 72 del Reglamento en comento, debe decirse que los partidos políticos sólo tienen permitido comprometer su financiamiento público o privado básicamente a cuatro tipo de actividades: a) Las actividades políticas permanentes; b) Las actividades específicas; c) Las actividades para procesos internos de selección de candidatos, y; d) Las actividades para la obtención del voto. Por tanto, el Órgano Técnico de Fiscalización al solicitar a la Coordinadora de la información Financiera de la Coalición, los documentos comprobatorios de los gastos de propaganda de campaña detectados por el monitoreo a medios alternos del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de comprobar la exactitud de lo reportado en los informes respectivos; identificó un incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relación con el precepto reglamentario que nos ocupa.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Al respecto el artículo 87, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades de campaña, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Artículo 102. Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo cantable, como a continuación se detalla:

a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.
b) ...
c) ...

El inciso del artículo que se estima vulnerado, establece la forma de presentación de los gastos de campaña, es decir en forma analítica o pormenorizada en los informes definitivos de campaña dos mil doce, los cuales deberán comprender los gastos comprendidos del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de la citada anualidad, sin embargo, en la especie se tiene que la Coalición "Unidos es Posible" al omitir presentar la documentación comprobatoria de gastos de propaganda observada por el monitoreo a medios alternos en Nextlalpan y Rayón, constituye un incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo

Artículo 105. Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

a)...
b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:

1. Estados financieros.
2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.

Este artículo, la obligación de los partidos políticos que integren coaliciones de conservar y tener a disposición del Órgano Técnico de Fiscalización, se cumple si registran y sustentan en forma consolidada todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades de campaña, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

En el caso concreto, si bien el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones solicitó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, la presentación de la documentación soporte de los gastos de propaganda observados por el monitoreo a medios alternos en Nextlalpan y Rayón, sin cumplirse la exigencia, entonces, no se contó con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos integrantes de la Coalición, erogaron en el proceso electoral de los municipios antes señalados.

Artículo 120. El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, semestrales, de precampaña y campaña.

Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones.

En atención a que el artículo en comento establece la facultad de la autoridad fiscalizadora, de: a) Solicitar a los partidos políticos, la documentación original de todo lo reportado en los informes de campaña, para verificar la veracidad de lo reportado; y b) Solicitar a los partidos políticos permitan el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos, observó la omisión de la Coalición "Unidos es Posible" relativo a la falta de registro de los gastos de propaganda observada y respecto de las cuales se le otorgó garantía de audiencia, sin que se haya evidenciado con documento alguno el gasto correspondiente.

En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus facultades para solicitar a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", la puesta a disposición de la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, toda vez que la evidencia documental de auditoría consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, no se advirtió gasto alguno por concepto de propaganda materia de observación, sin embargo, en la garantía de audiencia de nueva cuenta se advirtió que la citada Coalición no cumplió cabalmente con la obligación de demostrar el origen y monto del gasto de propaganda materia de observación en el punto 5, del escrito identificado con la clave IEEM/OTF/0986/2012, relativo a Nextlapan y Rayón.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos políticos integrantes de la coalición recibieron en el proceso electoral de Nextlalpan y Rayón.

Artículo 138. Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.
b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.
c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

...

El artículo reglamentario en comento, establece las reglas del control de operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, por lo que es deber de los partidos políticos integrante de la misma, hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio de las campaña electorales y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de la documentación comprobatoria de las operaciones de los partidos políticos integrantes de una Coalición, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

En el mismo sentido, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y gastos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

PRIMERA. Respecto de la irregularidad, identificada con el numeral 1, inciso c del "informe de resultados" se hace notar que la Coordinadora de la Coalición "Unidos es Posible", si bien realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, siendo omiso en aportar a la autoridad lo requerido, limitándose en señalar que no contaba con la información del Partido Movimiento Ciudadano para realizar la consolidación de la información financiera, no obstante haberle requerido al citado partido político su entrega a través del documento de control interno identificado con la clave DIR/ADMON/EDO.MEX./288/2012.

Lo anterior no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de desorganización o falta de atención y cuidado de la Coalición "Unidos es Posible", toda vez que de su contestación se desprende que no aclaró ni subsanó la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, asumiéndose que la Coalición "Unidos es Posible" incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora; prueba de ello es que al dar contestación al oficio IEEM/OTF/0986/2012, deja constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con

sus obligaciones, sino en atención a que la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano fue presentada en forma directa a la autoridad fiscalizadora, le fue materialmente imposible consolidar la información financiera.

Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer en forma consolidada el origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado apuntada la conducta imputable a la Coalición "Unidos es Posible" y precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.
En principio, el hecho de que la Coalición "Unidos es Posible" no presente la información financiera consolidada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad el Órgano Técnico de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido o coalición que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes de campaña.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que la Coalición "Unidos es Posible" no presente información financiera consolidada de los cinco municipios en que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano postularon candidatos, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta del partido de omitir entregar la consolidación de la información financiera de las campañas electorales de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, genera una falta de certeza sobre los recursos que ingresados al patrimonio de cada partido integrante de la Coalición, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, a través de la presentación de la información financiera consolidada de las campañas de los ayuntamientos de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, los gastos destinados a la actividad de las campañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la información financiera consolidada de los partidos políticos coaligados tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.(controles externos).

SEGUNDA Y TERCERA. Relativo a la observación 5 (subgrupos 5.2.1 y 5.2.2) visibles en el Capítulo XIII del "informe de resultados" consistentes en la "Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan y Rayón de la Coalición "Unidos es Posible", se debe hacer notar que si bien la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición, realizó aclaraciones, estás a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no fueron suficientes para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas, pues se avocó a formular comentarios en el siguiente sentido:

> 5. "*Se observa la omisión del registro contable de gastos de campaña del municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado.*
>
> ...
>
> ...

En efecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que la respuesta de la Coordinadora del Consejo de administración de la Coalición "Unidos es Posible" es insatisfactoria, al centrar sus justificaciones en el sentido de que derivado de la falta de información del Partido Movimiento

Ciudadano, desconoce el origen y monto del gasto de la propaganda observada en Nextlalpan y Rayón; sin embargo, tal argumento es insuficiente para desvirtuar su obligación de comprobar el gasto omitido de reportar, razón para determinar que las observaciones no quedan subsanadas.

Como se observa, la Coalición "Unidos es Posible" incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Así, el hecho de que la Coalición "Unidos es Posible" omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que la Coalición "Unidos es Posible" omita presentar la documentación comprobatoria de los gastos de propaganda de campaña observados en Nextlalpan y Rayón, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos integrantes de una coalición dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta de la Coalición consistente en omitir entregar el soporte documental de los gastos de propaganda de las campañas de Nextlalpan y Rayón, genera una falta de certeza sobre los recursos ingresados al patrimonio de cada partido integrante de la Coalición, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresaron en las campañas de los ayuntamientos de Nextlalpan y Rayón, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, los gastos destinados a la actividad de las campañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la información financiera consolidada de los partidos políticos coaligados tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.(controles externos).

H. COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "El Cambio Verdadero", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "El Cambio Verdadero" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo"*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los respectivos informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, correspondientes a los municipios en que postularon candidatos, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición "El Cambio Verdadero", a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México. Es decir, a partir de la presentación de los informes definitivos de campaña presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición "El Cambio Verdadero", misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que la Coalición "El Cambio Verdadero" la acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Por tanto, derivado de la auditoría practicada a la Coalición "El Cambio Verdadero", del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en el oficio IEEM/OTF/0987/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que la citada Coalición Electoral desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, la observación descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) del *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "El Cambio Verdadero" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo"*, considerada como insatisfactoria y no solventada, se refiere a la temática siguiente:

ÚNICO. En el numeral 2 (Subgrupo Temático 2.2.11) del capítulo XIII del "Informe de Resultados", se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: "Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico por $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO".

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputables a la Coalición "El Cambio Verdadero", es la que a continuación se describe:

ÚNICO. OBSERVACIÓN 2, (GRUPO TEMÁTICO 2.2.11) VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS. *"Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico por* $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

En el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "El Cambio Verdadero" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo,* se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

...

1. Observación

Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "El Cambio Verdadero", correspondiente a los Municipios de Acolman, Apaxco, Donato Guerra, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Metepec, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santo Tomas de los Plátanos, Texcaltitlan, Tanatico y Zacazonapan, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos y en eventos masivos de campaña, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"

CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
108	Tonatico	Mítines	6 eventos	11	En los informes de monitoreo se detectó mítines donde el candidato a la presidencia municipal de Tonatico **Elogio Gordillo Méndez,** repartió 40 despensas aproximadamente con artículos de primera necesidad

CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
					según testigos del monitoreo **en seis Colonias** diferentes como son: 1. Colonia los **pinos**, 2. Colonia **salinas**, 3. Colonia **san Sebastián,** 4. **C**olonia **san Felipe, 5.** Colonia **Santa María Norte,** 6. Colonia **el Zapote,** las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del I **anexo 11.** Cabe mencionar que el único evento registrado fue el de CIERRE ya que fue observado durante la revisión precautoria la cual fue contabilizado con el APOM 673 a nombre de José Luis Vázquez Gamboa y póliza de registro contable diario 8 del 27 de Junio del 2012, omitiendo registrar los otros seis eventos antes mencionados
		Perifoneo	2	11	En los informes de monitoreo se detectaron dos camionetas Nissan tipo pick up y plataforma con redilas con equipo de sonido realizando perifoneo invitando al voto por el candidato a la presidencia municipal **Elogio Gordillo Méndez** de la coalición el cambio verdadero por las calles del municipio, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del **Anexo 11.**
..	..	...	...	...	...

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0987/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "El Cambio Verdadero", entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición "El Cambio Verdadero", desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/018/13, respecto de la observación relativa al *"Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico"*, manifestando lo siguiente:

> *1. "Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*
>
> ...
>
> *TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N° 1049 balanza, auxiliar e informe.*
>
> ...
>
> *(sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "El Cambio Verdadero", se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico, por un total de $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que como resultado de un análisis entre la observación materia de análisis y la aclaración vertida por el partido político, se concluye que si bien el órgano interno de la Coalición "El Cambio Verdadero", reconoce contablemente un gasto de perifoneo a través de una aportación en especie soportada con un Recibo de Aportación de Militantes (APOM) N0. 1049, la Póliza Diario No 9 y una cotización expedida por "Servicios de Publicidad Audiovisual", por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para la campaña del Municipio de Tonatico, lo cierto es que, la observación no se estima totalmente solventada y, por el contrario, se evidencia una conculcación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es decir, si el informe definitivo de gastos de campaña correspondiente al Municipio de Tonatico, presentado por la Coalición "El Cambio Verdadero", describe un gasto total de $207,038.13 (Doscientos siete mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), que sumados a los $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de perifoneo señalados en el párrafo anterior, evidencian un gasto total de $209,038.13 (Doscientos nueve mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que representa un excedente al tope de gastos de campaña autorizado para el citado municipio, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

GASTO EN INFORME DEFINITIVO (A)	RECONOCIMIENTO DE GASTO DE PERIFONEO (B)	SUMA TOTAL DE GASTOS (C) (A+B=C)
$207,038.13	$2, 000.00	$209,038.13

En consecuencia, la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña en el Municipio de Tonatico, implica una conducta infractora a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como se observa en el comparativo siguiente:

GASTO TOTAL DE CAMPAÑA (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	DIFERENCIA (C) (A+B=C)
$209,038.13	$208,464.96	$573.17

Por tanto, se estima no solventada la observación al evidenciarse que la Coalición "El Cambio Verdadero", se excedió en el gasto autorizado por $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición "El Cambio Verdadero" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo"*, concluye que la Coalición "El Cambio Verdadero" si bien solventa la observación identificada con el numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) descrito en el capítulo XIII del citado "Informe de Resultados", porque reconoció un gasto de campaña omitido de registrar en su contabilidad, lo cierto es que, dicho reconocimiento genera un rebase del tope de gastos de campaña en Tonatico, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

> Del Código Electoral del Estado de México
>
> Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:
>
> ...
>
> XIV. **Respetar los topes de gastos** de precampaña y de **campaña** que se establecen en el presente Código;
>
> Artículo 160, párrafo tercero
>
> ...
>
> Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la

circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en los casos que nos ocupa al monto de $208,464.96 (Doscientos ocho mil pesos cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

A mayor abundamiento, la observación 2 (Subgrupo temático 2.2.11) descrita en el capítulo XIII del "Informe de Resultados", evidencia que la Coalición "El Cambio Verdadero" incumplió el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*
>
> *Artículo 107.* ***El partido político o coalición que rebase el tope de gastos de campaña,*** *o no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento,* ***será responsable en términos de la Legislación aplicable.***

El precepto reglamentario en cita describe las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de respetar el tope de gastos de campaña o dejar de cumplir los plazos y disposiciones establecidas en el Código y Reglamento. La finalidad de la hipótesis es generar certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos efectuados por los partidos políticos o coaliciones a través de la verificación de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, por lo que al contar con estos elementos para dictaminar el rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Tonatico, el Órgano Técnico de Fiscalización, no solo verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en cita, sino además, contará con la certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En el mismo sentido, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la transparencia y la rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y gastos, a fin de que la autoridad conozca el monto de los recursos.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

La irregularidad detectada en la observación 2 (Subgrupo temático 2.2.11) del informe de resultados hace notar que la Coalición "El Cambio Verdadero" incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por rebasar en el tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico, por un total de $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Al respecto la observación, se notificó en los términos siguientes:

...

2. *Observación*

Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "El Cambio Verdadero", correspondiente a los Municipios de Acolman, Apaxco, Donato Guerra, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Metepec, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santo Tomas de los Plátanos, Texcaltitlan, Tonatico y Zacazonapan, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos y en eventos masivos de campaña, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"

CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
108	Tonatico	Mítines	6 eventos	11	En los informes de monitoreo se detectó mítines donde el candidato a la presidencia municipal de Tonatico Elogio **Gordillo Méndez,** repartió 40 despensas aproximadamente con artículos de primera necesidad según testigos del monitoreo **en seis Colonias** diferentes como son: 1. Colonia los pinos, 2. Colonia salinas, 3. Colonia san **Sebastián,** 4. Colonia san **Felipe,** 5. Colonia **Santa María Norte,** 6. Colonia **el Zapote,** las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del **Anexo 11.** Cabe mencionar que el único evento registrado fue el de CIERRE ya que fue observado durante la revisión precautoria la cual fue contabilizado con el APOM 673 a nombre de José Luis Vázquez Gamboa y póliza de registro contable diario 8 del 27 de Junio del 2012, omitiendo registrar los otros seis eventos antes mencionados
		Perifoneo	2	11	En los informes de monitoreo se detectaron dos camionetas Nissan tipo pick up y plataforma con redilas con equipo de sonido realizando perifoneo invitando al voto por el candidato a la presidencia municipal **Elogio Gordillo Méndez** de la coalición el cambio verdadero por las calles del municipio, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del **Anexo 11.**
..	..	...	...	...	...

Al efecto, la Coalición "El Cambio Verdadero", mediante escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/018/13, presentó la aclaración a la observación descrita en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

1. *"Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*

...

TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez

se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N° 1049 balanza, auxiliar e informe.

...

(sic)

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; determino no solventada la observación toda vez que si bien el órgano interno de la Coalición "El Cambio Verdadero", reconoce contablemente un gasto de perifoneo a través de una aportación en especie soportada con un Recibo de Aportación de Militantes (APOM) N0. 1049, la Póliza Diario No 9 y una cotización expedida por "Servicios de Publicidad Audiovisual", por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para la campaña del Municipio de Tonatico, lo cierto es que, sumados a los $207,038.13 (Doscientos siete mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), reconocidos en el informe definitivo de campaña dos mil doce, evidencian un gasto total de $209,038.13 (Doscientos nueve mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que representa un excedente al tope de gastos de campaña autorizado para el citado municipio, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

GASTO EN INFORME DEFINITIVO (A)	RECONOCIMIENTO DE GASTO DE PERIFONEO (B)	SUMA TOTAL DE GASTOS (C) (A+B=C)
$207,038.13	$2, 000.00	$209,038.13

En consecuencia, la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña en el Municipio de Tonatico, implica una conducta infractora a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como se observa en el comparativo siguiente:

GASTO TOTAL DE CAMPAÑA (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	DIFERENCIA (C) (A+B=C)
$209,038.13	$208,464.96	$573.17

En consecuencia, se estima no solventada la observación al evidenciarse que la Coalición "El Cambio Verdadero", se excedió en el gasto autorizado por $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Así las cosas, al quedar precisada la conducta de la Coalición "El Cambio Verdadero" y señaladas las normas legales vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición "El Cambio Verdadero" al reconocer oportunamente los ingresos y gastos de la campaña de Ayuntamiento de Tonatico, por concepto de perifoneo se patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Tonatico.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición "El Cambio Verdadero", lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación,* emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que la Coalición "El Cambio Verdadero" transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

NOVENO. Vista de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Este Órgano Técnico de Fiscalización tiene en consideración que el veinte de febrero del año en curso fue recibido el oficio IEEM/SEG/0749/2013, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto, M. en A. P. Francisco Javier López Corral, mediante el cual remite el original del diverso UF/DFN/0780/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, quien en cumplimiento a al resolutivo segundo, en relación con el considerando 3, de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado como Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, da vista al Instituto Electoral del Estado de México ante la advertencia de propaganda electoral en beneficio de los C.C. Armando Corona Rivera, Pablo Bedolla López y Alberto Hernández Meneses, *"...susceptible de cuantificarse en sus respectivos informes de ingresos y gastos de campaña..."*.

No obstante la circunstancias apremiantes ante las cuales fue recibida la comunicación por parte de la autoridad administrativa electoral federal, en aras de satisfacer el principio de exhaustividad y suficiencia que rige en los procesos de fiscalización a cargo de este Órgano Central, una vez analizado el contenido del oficio de mérito, así como las copias certificadas de la resolución de los procedimientos que han sido señalados, se advierte que el fondo del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización (visible en la foja 32 de la resolución) se centró en la determinación de si en un evento deportivo celebrado el ocho de junio de dos mil doce, en el inmueble conocido como "Estadio Azteca" se hizo promoción de diversas candidaturas postuladas por la otrora coalición parcial "Compromiso por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en específico del entonces candidato a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Derivado de lo anterior, tal y como se establece en el considerando 3, durante la secuela procedimental se ofrecieron diversos elementos de prueba que pueden constituir propaganda utilitaria en favor de los ciudadanos Pablo Bedolla López, otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Armando Corona Rivera, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XL con cabecera en Ixtapaluca y Alberto Hernández Meneses, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XLII con cabecera en Ecatepec. Los elementos propagandísticos identificados son: "Chaleco con el nombre del C. Armando Corona", "Autobús con propaganda electoral del C. Pablo Bedolla" y "Autobús con propaganda electoral de Meneses".

En la foja setenta y siete de la resolución mencionada, la autoridad administrativa electoral federal aclara que *"...a pesar de tener elementos sobre la existencia de la propaganda utilitaria,* ***no hay indicio alguno en dichos elementos probatorios aportados en los que denote la entrega de dicha propaganda antes, durante o después de la celebración del evento...***", por lo que la determinación de este Órgano Técnico de Fiscalización debe basarse en el hecho de si se trata de elementos propagandísticos registrados y reportados en los Informes Definitivos de gastos de Campaña de miembros de Ayuntamiento de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" que postuló al C. Pablo Bedolla López, así como en los Informes Definitivos de gastos de Campaña de Diputados presentados por la coalición "Comprometidos con el Estado de México" que postuló al C. Armando Corona Rivera; y los y por la coalición "Compromiso con el Estado de México" que postuló al C. Alberto Hernández Meneses.

Así, de acuerdo a la fiscalización realizada por esta autoridad, se determina que: la coalición "Comprometidos por el Estado de México" registró un gasto por $432,100.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.) según la póliza de diario veintiséis, del veinticuatro de mayo de dos mil doce, a nombre de "Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.", y un contrato de prestación de servicios celebrado por el C. Pablo Bedolla López con dicha persona moral, cuyo objeto es *"RENTAR, ELABORAR ARTE Y FIJAR LA PUBLICIDAD EN AUTOBUSES MEDIANTE 100 FORROS INTEGRALES, 60 MEDALLONES Y 50 DOVELAS..."*; que la coalición "Comprometidos con el Estado de México" registró diversos gastos por concepto de "chamarras" según auxiliares de mayor y balanza de comprobación por los periodos del veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil doce y del primero al treinta de junio del mismo año, por un monto de $20,880.00 (Veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales $12,180.00 (Doce mil ciento ocheta 00/100 M.N.) corresponde al subconcepto "chaleco blanco", cuyas fotografías presentadas como testigos corresponden con el "Chaleco con el nombre del C. Armando Corona" que refiere la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que la coalición "Compromiso con el Estado de México" registró un gasto por $56,550.00 (Cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), según la póliza de egresos cuarenta y cuatro del veintiséis de junio de dos mil doce, a nombre de "Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.", y la factura cuatrocientos cincuenta y uno, del veinte de junio de dos mil doce, expedida por dicha persona moral por concepto de "COLOCACIÓN, RENTA Y ELABORACIÓN DE FORROS INTEGRALES DE VINIL ADHERIBLE, EN AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO", "COLOCACIÓN, RENTA Y ELABORACIÓN DE MEDALLONES DE VINIL ADHERIBLE, EN AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO" y "COLOCACIÓN, RENTA Y ELABORACIÓN DE DOVELAS DE VINIL ADHERIBLE, EN AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO".

Consecuentemente, esta autoridad fiscalizadora colige que existen elementos suficientes, idóneos y pertinentes para determinar que las referidas coaliciones reportaron debidamente los gastos en los elementos propagandísticos por los cuales la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral da vista al Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numeral 1, 2, 3 y 4, 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización,

DICTAMINA:

PRIMERO. El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012 por lo que presenta al Consejo General, en forma separada los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral 2012"*, y los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012"* y el presente dictamen;

SEGUNDO. De la fiscalización a los Informes Definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral 2012 de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y las coaliciones "Compromiso con el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", "Compromiso por el Estado de México" y "Comprometidos por el Estado de México", no se advierten irregularidades susceptibles de ser sancionadas por el Consejo General del Instituto;

TERCERO. En los términos precisados en el considerando octavo de este dictamen, literales A relativo al Partido de la Revolución Democrática, B relativo al Partido del Trabajo, C relativo al Partido Movimiento Ciudadano, D relativo a la coalición "Morena" (Ayuntamientos), E relativo al estudio conjunto del Partido Movimiento Ciudadano y la coalición "Morena" (Diputados) y coalición "Morena" (Ayuntamientos), F relativo a la coalición "Movimiento Progresista", G relativo a la coalición "Unidos es Posible" y H relativo a la coalición "El Cambio Verdadero"; se acreditan las conductas que vulneran diversas disposiciones legales y reglamentarias, vinculadas a la tutela efectiva de los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad que rigen la financiación de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral y su consecuente fiscalización;

CUARTO. En términos de lo expuesto y fundado en el considerando octavo, literales A, B y C relativos a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, es procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente;

QUINTO. En los términos de lo expuesto en el considerando noveno se determina que la propaganda electoral advertida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, de la cual se dio vista a este Órgano Técnico de Fiscalización, fue debidamente reconocida y reportada por las coaliciones "Comprometidos por el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", y "Compromiso con el Estado de México";

SEXTO. El Órgano Técnico de Fiscalización dará seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de los Informes Definitivos de gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, sometiendo el presente dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso aprobación.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2013

Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones "Morena" (Diputados) "Movimiento Progresista", "Morena" (Ayuntamientos), "Unidos es Posible" y "Cambio Verdadero", con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos y coaliciones ejercieron en la campaña de diputados y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2013.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento al punto Octavo del acuerdo IEEM/CG/08/2013 relativo al Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en las campañas de diputados y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con en el inciso h), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

2. Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

3. Que de acuerdo al decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

4. Que mediante decreto número 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h), de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario de Diputados para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

6. Que el artículo 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. El párrafo décimo tercero, del mismo precepto, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas;

7. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de

simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias. La fracción II, inciso b, del mismo precepto prescribe que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Asimismo señala que el Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán registrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. De igual manera establece la manera en que será entregado el financiamiento público de referencia.

8. Que mediante acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce, denominado "Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas para la Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos", mediante el cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para la obtención del voto en campañas electorales del proceso electoral dos mil doce, la cantidad total de $464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.).

9. Que mediante acuerdo IEEM/CG/89/2012, aprobado en sesión extraordinaria del día dos de marzo de dos mil doce, denominado "Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México", publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el cinco del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y 160 del Código Electoral del Estado de México, se fijó la cantidad de $ 219,352,264.17 (doscientos diecinueve millones, trescientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.).

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

11. Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

12. Que el veintiuno de septiembre de dos mil doce, fue notificado a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto y sus órgano internos, el "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral dos mil doce.

13. Que el uno de octubre de dos mil doce, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos; las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

14. Que los días uno, dos y cuatro de octubre de dos mil doce, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral dos mil doce, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

15. Que del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre del dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento utilizado por partidos políticos en la realización de las campañas de los candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamientos, en los domicilios sociales de los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII; 61, fracción IV,

inciso b) y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de México; 121 y 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

16. Que el tres de diciembre del dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c) y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j), del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

17. Que del cuatro de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los informes de Resultados y el Dictamen Consolidado en términos de lo establecido en los artículos 61, fracción IV, inciso d), 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

18. Que en la sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número IEEM/CG/08/2013, lo relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de diputados y ayuntamientos de dos mil doce; cuyos puntos resolutivos establecen:

"PRIMERO.- *Se tienen por presentados en tiempo y forma el "Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", así como los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", y los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012".*

SEGUNDO.- *Se aprueba en forma definitiva y en sus términos, el "Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.*

TERCERO.- *Se aprueban los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", y los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012", presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.*

CUARTO.- *Con base en el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Punto Segundo del presente Acuerdo, se determina que los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012, presentaron oportunamente los informes definitivos de gastos de campaña relativos a dicho proceso comicial, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano y de las coaliciones "Morena" (Diputados) y "Morena" (Ayuntamientos).*

QUINTO.- *Conforme al dictamen y a los informes del Órgano Técnico de Fiscalización aprobados por los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, se determina que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por este Consejo General respecto de los informes definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como de las coaliciones "Compromiso con el Estado de México", "Comprometidos con el Estado de México", "Compromiso por el Estado de México", y "Comprometidos por el Estado de México".*

SEXTO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A relativo al Partido de la Revolución Democrática, B referente al Partido del Trabajo, C concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, D relacionado a la coalición "Morena" (Ayuntamientos), E tocante*

al estudio conjunto del partido Movimiento Ciudadano, coalición "Morena" (Diputados) y coalición "Morena" (Ayuntamientos), F relativo a la coalición "Movimiento Progresista", G respecto a la coalición "Unidos es Posible", y H referente a la coalición "El Cambio Verdadero"; se tienen por acreditados los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias que en el referido Dictamen le son imputables a las citadas entidades de interés público.

SÉPTIMO.- *La Secretaría de este Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en el que se realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas a los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo; y Movimiento Ciudadano así como a las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero", con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización el cual deberá someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.*

OCTAVO.- *Conforme a lo expuesto el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A, B y C relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

NOVENO.- *En los términos de lo expuesto en el Considerando Noveno del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se determina que la propaganda electoral advertida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, de la cual se dio vista a este Instituto Electoral del Estado de México, fue debidamente reconocida y reportada por las coaliciones "Comprometidos por el Estado de México", "Comprometidos can el Estado de México", y "Compromiso con el Estado de México".*

DÉCIMO.- *El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas en los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destina de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", y los "Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a las Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012".*

DÉCIMO PRIMERO.- *Se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que, derivado de las conductas sancionables atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero", haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México".*

19. Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano; así como a las coaliciones "Morena" (ayuntamientos), "Movimiento Progresista", "Morena" (diputados y ayuntamientos) y "Unidos es Posible".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones III, X, XIII, XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a la normatividad y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, corresponde al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México elaborar el proyecto de dictamen de

sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones.

TERCERO. De acuerdo al artículo 355, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida.

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida.

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de del Código Electoral del Estado de México.

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en el citado código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 del código comicial.

CUARTO. Ahora bien, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; para ello se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y coaliciones, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, esta misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, se ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual y por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran *"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES"*, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *"DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO"* Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como *"ACUMULACION REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS"* y *"DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS"*, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, criterios que son uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una *infracción continuada,* pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

a) Al tipo de infracción (acción u omisión);

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma trasgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

h) La calificación de la falta cometida;

i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

j) Reincidencia; y finalmente;

k) La capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves *SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP- 024/2002* y *SUP-RAP-031/2002*, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante *S3EL 028/2003* que lleva por rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante *S3EL 012/2004* que lleva por rubro *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*, de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En la tesis relevante *VI/2009* cuyo rubro reza *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*, se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, que a saber son: 1. el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia *29/2009* cuyo rubro es *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"*, se desprende que, para los efectos del presente dictamen, la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada, por lo que, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como a las Coaliciones "Movimiento Ciudadano", "Morena" (Diputados), "Morena" (Ayuntamiento), "Movimiento Progresista", "Unidos es Posible" y "El Cambio Verdadero".

QUINTO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**:

I. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, y que a su juicio instituye una falta a la normatividad.

> *"[...]*
>
> *2. Observación*
>
> *Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se observó una presunta aplicación de recursos en dinero o en especie para promocionar las candidaturas de los respectivos candidatos a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática en los citados municipios y al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista". Es decir, existe evidencia derivada del monitoreo en la que se aprecia la imagen de los respectivos candidatos registrados y postulados por el partido político junto con la imagen que pública y notoriamente se identifica con el candidato presidencial referido, razón por la que se deduce se realizó compras de propaganda compartida que benefician directa e indirectamente la campaña del excandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, con recursos del financiamiento público del Estado de México en contravención en lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México..."*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, el Partido de la Revolución Democrática deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 58, fracción II, inciso b, párrafo segundo y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 20, 64, 72, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*
>
> *[...]"*

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al detectar la aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, lo que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el instituto político infractor.

Al respecto, en el dictamen refiere que el tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los oficios IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, otorgó al Partido de la Revolución Democrática, su garantía de audiencia, sin que se haya presentado los elementos probatorios ni la aclaración correspondiente, es decir, omitió solventar la observación materia de análisis, por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto razona:

> *"[...]*
>
> *Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y la omisión de realizar la aclaración o rectificación correspondiente en el plazo que le fue concedido para desahogar su garantía de audiencia, se colige que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo siguiente:*
>
> *a) El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibió como prerrogativa, financiamiento público para las campañas de diputados y ayuntamientos dos mil doce, en términos del Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, aprobado el veintitrés de enero de dos mil doce, recursos que debía destinar para el cumplimiento de sus fines locales.*
>
> *b) El Partido de la Revolución Democrática, en materia de financiamiento, estaba obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, facción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a "**Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y **campaña,** así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código".*
>
> *c) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse al cumplimiento de los fines de los partidos políticos. En el mismo sentido, los gastos deben estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

d) La propaganda compartida a que se refiere el anexo 8 de la observación 2 materia de análisis, además de la notificación oportuna de la observación, fue acompañada de las testigos de propaganda cuya descripción es la siguiente:

... parque a partir del inicio del proceso electoral de renovación de ayuntamientos y diputados das mil doce, todos los partidos políticas y coaliciones que postularan candidatas, debían sujetar su conducta a las dispasiciones que can apego a la ley emitieran los árganas centrales y descancentradas del Instituto Electoral del Estada de México, sin embargo, el Partida de la Revolución Demacrática, contraria a la prescrita en el artícula 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, relativo a utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar las gastos de campaña de las planillas a miembras de ayuntamientas que le fueran autorizados par el Cansejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/160/2012, aplicó indebidamente financiamienta local para promaver la imagen de quien pública y notoriamente es canocido en el territario nacianal coma Andrés Manuel López Obradar, a través de propaganda compartida en los municipias de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, determinación que se hace notaria parque el Partida de la Revolución Democrática, omitió solventar la observación materia de análisis, precluyendo su derecho y teniéndase por aceptada la responsabilidad, en términos de los artículas 126 del Reglamento de Fiscalizacián a las Actividades de las Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pero fundamentalmente porque na existe constancia en los registros contables del partida palítico, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Camité Ejecutivo Nacional del Partida de la Revalución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, para pramocionar la imagen de Andrés Manuel López Obradar junta a la imagen de las otrara candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolatepec, Ozumba y Tlalmanalca, razón par la que se concluye que el Camité Ejecutivo Estatal aplicá financiamienta local a fines distintos a los autorizados par el Cansejo General del Instituto Electaral del Estado de México.

[...]"

(Énfasis añadido)

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

"[...]

A mayor abundamiento, la conducta que se tilda de ilegal se identificó cuando en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVIII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Cádigo Electaral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, del veintidás de octubre al veintiuno de naviembre de dos mil doce, realizá las investigaciones que consideró pertinentes para corraborar la información presentada por el Partida de la Revolución Demacrática, en la comprobación de sus gastos, empleados en las campañas a miembras de ayuntamientos en el praceso electoral dos mil doce, comprobando, al realizar el cateja de la propaganda que obra en el "Informe Final (acumulada) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternas, correspondiente al periado de Campañas (24 de mayo–27 de junio)", que le fue remitido mediante aficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012 del treinta de julio de das mil dace por el Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejera Electaral y Presidente de la Comisión de Accesa a Medios, Propaganda y Difusián, el cual farma parte del Acuerdo IEEM/CG/244/2012, coma instrumento de apayo a la fiscalización de recursas de los partidos políticos, contra los registros contables repartados, la existencia de prapaganda campartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en la que al mismo tiempo se difundía la imagen de un candidato a Presidente de la República conocido públicamente como Andrés Manuel López Obrador, la que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia, sin que se hayan presentado los elementos probatorios y realizado la aclaración o rectificación correspondiente por lo que en términos del artículo 126 del Reglamenta de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Caaliciones del Instituto, la infracción se tiene por aceptada, ya que es su deber aportar tada la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastas, los cuales sólo debían destinarse para el cumplimiento de las fines electorales locales.

...

En ese sentido, se infiere que cantrario a la prahibición descrita en el artícula 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática aplicó financiamienta local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destino financiamiento para promover en forma compartida la imagen de Andrés Manuel López Obrador, junta con la imagen de los candidatas a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalca, lo que es indebido, pues el partido político estaba abligada a aplicar su financiamiento local exclusivamente para promover las campañas electorales locales, más no para promover al mismo tiempo la imagen de un candidato no registrado ante el Cansejo General del Instituto Electaral del Estado de México.

[...]"

Derivado del análisis y observación de la información el Órgano Técnico concluyó:

"[...]

Así las casas, durante las campañas electarales de renavación de ayuntamientos dos mil doce, el Partida de la Revolución Democrática, tenía la obligación de aplicar su financiamienta exclusivamente para pramaver las campañas de las planillas de

los Ayuntamientos de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, más no aplicar recursos en dinero o en especie para promocionar la imagen de quien pública y notoriamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, registrado ante autoridad electoral diversa.

Se afirma que existe propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador, porque las ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos y notificadas al partido político, contenían al mismo tiempo la imagen impresa de los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, acompañados respectivamente de la imagen del citado ciudadano, quien fue postulado como candidato a Presidente de la República y sin que se haya justificado con documentación comprobatoria alguna el origen del gasto de propaganda para promocionar a quien publica y notoriamente fue postulado a un cargo distinto a los registrados ante el Consejo General del instituto.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que como resultado de una compulsa entre el Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante 73 de 351

Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se evidenció un incumplimiento a la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente a los fines del Comité Ejecutivo Estatal, esto es, el partido político estaba obligado a difundir las candidaturas locales más no la de Andrés Manuel López Obrador, lo que es indebido.

Por tanto, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]"

De esto, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento local para promover exclusivamente las candidaturas a Presidentes Municipales en Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, toda vez que existe evidencia de la difusión de propaganda compartida que promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, situación que no se ajusta al financiamiento exclusivo para el sufragio de los gastos de campaña de las planillas a miembros de ayuntamientos autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de acción, puesto que aplicó el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para difundir propaganda compartida, que promovió la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor realizó una aplicación indebida del financiamiento local al difundir propaganda compartida que a su vez promovió la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la de los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, a través de ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios de comunicación alternos, esto es, aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México, y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en razón de que no existe constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los citados otrora candidatos a presidentes municipales.

Tiempo: La irregularidad fue detectada derivada del Informe Final (acumulado) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al periodo de Campañas (24 de mayo–27 de junio)", el cual formó parte del Acuerdo

IEEM/CG/244/2012, como instrumento de apoyo a la fiscalización de recursos de los partidos políticos, contra los registros contables reportados, la existencia de propaganda compartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor difundió propaganda en la que se promuevió la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la de los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la irregularidad fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido de la Revolución Democrática destinó o aplicó financiamiento estatal en donde se promueve la imagen del entonces candidato a la presidencia de la república por la coalición "Movimiento Progresista", registrado ante el Instituto Federal Electoral, por lo que incurrió en un descuido que evidenció una desorganización, falta de cuidado o descuido en la aplicación del financiamiento otorgado para el proceso electoral estatal de dos mil doce, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, sin embargo no se puede establecer una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como la obligación de permitir, en los términos dispuestos por el propio Código Electoral en cita, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que este órgano les requiera respecto de sus estados contables.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, así mismo deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido de la Revolución Democrática, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento local a los fines autorizados por la ley, esto es, no debió difundir propaganda compartida que promovía la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y la de los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, o debió tener constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los citados otrora candidatos a presidentes municipales.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones

reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para difundir propaganda compartida, que promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce en un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aun cuando no hubo cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por la utilización de ocho vinilonas en cinco municipios distintos, con la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no es relevante, en virtud de que la cantidad de propaganda no es significativa y por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral de aquellos municipios.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"(...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	$62,298,205.20	$1,245,964.10	$63,544,169.30
del Trabajo	$15,219,545.92	$304,390.92	$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	$15,711,710.54	$314,234.21	$16,025,944.75
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido de la Revolución Democrática es de $63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, el partido político infractor está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen la cantidad de días señalados para imponer la sanción.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido de la Revolución Democrática, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, que el partido no mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión y en especial que únicamente fueron detectadas ocho vinilonas con la inclusión de la imagen compartida del ciudadano Andrés Manuel López Obrador; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la falta, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de falta.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción, dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **$29,540.00** (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo en la capital de esta entidad, al momento de comete la falta, consistente en $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	$29,540.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece la cantidad de $63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone equivale a la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público aprobado al partido político infractor no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0464% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece aprobado al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
de la Revolución Democrática	$63,544,169.30	$29,540.00 X 100 / $63'544,169.30 = 0.0464	0.0464 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

SEXTO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO.**

FALTAS FORMALES

A. Gasto registrado por la cantidad de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, cuyo soporte comprobatorio relativo a cuatro facturas fueron expedidas con vigencia fenecida, incumpliendo requisitos fiscales.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo con base en el *"DICTAMEN CONSOLIDADO SOBRE ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE EJERCIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA CAMPAÑAS DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012"*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/08/2013, que:

> *"Como se describe en la observación identificada con el número dos del informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados, derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo, referente a la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, el gasto registrado por la cantidad de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, evidenció que el soporte comprobatorio se sustentó en la expedición el veinticinco de junio de dos mil doce de cuatro facturas en que el plazo de vigencia ya había fenecido, dado que en términos de la anotación visible al calce, la fecha de vigencia de los folios señala dos años efectivos hasta el once de mayo de dos mil doce; en consecuencia, una vez transcurrido dicho plazo el comprobante fiscal quedó sin efectos para las deducciones de su importe.*
>
> *En razón de que el partido político no atendió el requerimiento expreso de la Autoridad para presentar los documentos que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que las facturas en el presente estudio y valoración, se expidieron bajo la regulación del anterior dispositivo fiscal 29-A, son aplicables sus requisitos en los términos y condiciones que se señala para las facturas impresas en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, así como las excepciones que se enuncian al efecto; una de éstas, determina que los comprobantes fiscales impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agotase su vigencia, tal y como lo previene el artículo décimo, fracción II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995. Disposición de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve. Consecuentemente, al desahogar su garantía de audiencia, el partido político no presentó soporte probatorio alguno que desvirtuara la irregularidad así planteada por esta Autoridad, considerándose no solventada y violatoria de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación."*

Al respecto, en el dictamen se relata que mediante oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las facturas que cumplieran los requisitos fiscales, y desahogara su garantía de audiencia.

Derivado de ello el Partido del Trabajo mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

> *"R= Se solicito el cambio de las facturas al proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero LAS FACTURAS SE ENTREGAN A MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA." (sic)*

Derivado de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó:

> *"...el partido político no presentó los elementos suficientes, adecuados, oportunos y veraces para solventar dicha observación, refiriendo solo que le solicitó tal documentación al proveedor y que esta sería entregada al Órgano Técnico de Fiscalización, en forma tal, el partido político no logró aclarar la observación incumpliendo con lo dispuesto por los artículos*

52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

...

Por otra parte, la trasgresión a la normatividad electoral y fiscal, vulnera los bienes jurídicos de rendición de cuentas, certeza y transparencia de la actuación económico-financiera del Partido del Trabajo, dejando imposibilitada a la autoridad electoral para obtener en ejercicio de sus atribuciones la evidencia pertinente, competente y suficiente respecto del destino de los recursos empleados en la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, del proceso electoral dos mil doce.

...

Violentar los preceptos antes citados, se traduce en un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de respaldar su contabilidad con documentación fehaciente que acredite la veracidad de sus reportes, lo que pudiera implicar una afectación de mayor gravedad, al quedar en incertidumbre el buen uso de los recursos objeto de financiación a la campaña electoral del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, por esto el precepto invalucrado refiere la necesidad de que la documentación que avale los reportes contables esté debidamente requisitada con los elementos que establece el Código Electoral y otras disposiciones aplicables, como la fiscal que ha quedado estudiada.

En ese orden de ideas, se desprende que la finalidad última de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su tarea fiscalizadora al verificar que la documentación original soporte la veracidad de los registros contables del partido político al contar con los requisitos fiscales correspondientes. Del mismo modo, el debido cumplimiento a tal disposición obliga al partido político a responsabilizarse en verificar que la documentación respaldo de sus registros contables cuente con las facturas en las que se plasmen cada uno de los requisitos fiscales exigidos por la normatividad, de tal manera que en el caso concreto al incumplir la vigencia de estos documentos comprobatorios que amparan el gasto total por $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, no cumplen con lo dispuesto por los preceptos electorales y fiscales, dando lugar a que el Consejo General ejerza sus atribuciones sancionatorias en contra del sujeto responsable."

De esto se observa que la falta que ocasionó el partido políticos infractor, deriva de la presentación de facturas por un importe de $19,993.96, por concepto de pinta de bardas para publicidad de campaña, del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero con RFC GUQM661110357 las cuales fueron expedidas con vigencia vencida, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, 71 y 79 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, puesto que incumplió la normatividad al no haber presentado algún comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor no presentó algún comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación; ello ocasionó que no soportara el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.).

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido del Trabajo efectuó el gasto que documentó en las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, por un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), y no lo soportó con el respectivo comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, la falta no fue continua, pues no nos encontramos frente a una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de

propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, ya que en la especie, la infracción se cometió en una única ocasión, al no recabar el comprobante de gasto específico, con los requisitos fiscales establecidos por la legislación vigente.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, por un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación; se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de control de la documentación soporte con los requisitos fiscales por parte del Partido del Trabajo.

Lo anterior, quedó evidenciado porque durante el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político infractor, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, reconoció que los documentos soporte que exhibió, efectivamente contienen los errores observados y que solicitó con el proveedor su cambio por los que cumplieran los requisitos fiscales correspondientes.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de presentar el comprobante, con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), se transgredieron los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General; así como, los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; la obligación de presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales que deberán ser consolidados, contener y especificar los ingresos y gastos de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que éste realice.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula: que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente deberán ser en todo momento verificables y razonables, lo cual atiende a la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos es, que se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento en cita, se impone la obligación a los partidos políticos de registrar y soportar la comprobación de sus gastos con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales tales como contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de emisión, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, requisitos que se encuentran señalados en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se destaca que los partidos políticos tienen la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las disposiciones vulneradas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido del Trabajo, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este

Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan. Se constituye como una falta de tipo formal, que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, soportó el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, por un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), con comprobantes que no reunieron los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido, no se acreditó otra omisión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en el incumplimiento de soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, con un importe de $19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), con un comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

B. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña de los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización detectó que el instituto político infractor incumplió diversas irregularidades en el proceso de revisión a los ingresos y gastos de campaña de Distritos y Ayuntamientos, y que identificó en las observaciones seis de los respectivos informes de resultados.

> *"(...)*
>
> *Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido del Trabajo, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos en los informes de campaña de distritos y ayuntamientos, el personal comisionado observó que el partido político registró en las balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas de gastos, y hojas de prorrateo que fueron avaladas por el representante del órgano interno; un importe de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), por concepto de propaganda electoral de sus candidatos a diputados y miembros de Ayuntamientos, advirtiendo que los testigos de dicha propaganda proporcionados por el partido político además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron también la candidatura del ex candidato a la de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista y registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Bajo esta perspectiva, este órgano Técnico de fiscalización consideró que el partido político violentó el marco electoral aplicable en la Entidad, en razón de que se sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la contemplada por el Código Electoral.*
>
> *(...)"*

Por lo anterior el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante los oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, solicitó al Partido del Trabajo, aclarar lo que a su derecho conviniera y aportar los medios de prueba y solventar las irregularidades detectadas por ese Órgano Fiscalizador.

Al respecto el dictamen relata que, el Partido del Trabajo, mediante escrito PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *R= Referente a la revisión y análisis que se efectúa de los ingresos y gastos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, donde este Órgano Técnico de Fiscalización señala que nuestro instituto político realizo compras que*

promovían la campaña del ex – candidato a la presidencia de los estado unidos mexicanos Andrés Manuel López Obrador, manifestamos:

a) Las disposiciones legales tanto federales y locales no prohíben de manera alguna que en la propaganda electoral, se plasme la imagen de uno o varios candidatos.

b) La dirigencia estatal del partido del trabajo en sesión extraordinaria del 16 de mayo del 2012, acardó por unanimidad de votos, el colocar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda de miembros de ayuntamientos y diputados locales como estrategia política electoral.

c) Alguna de nuestra propaganda electoral en la que aparecía la imagen del ex – candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, fue usada por estrategia política ya que la imagen de Andrés Manuel López Obrador genero un acercamiento visual entre nuestros candidatos y el electorado, siempre respetando a las instituciones, a los partidos, a las personas.

d) El financiamiento para la obtención del voto, entregado a este instituto político fue aplicado para actividades relacionadas con el procesos electoral que se trato; cada una de las lonas, volantes, micro perforados, espectaculares y demás, se encontraban personalizados(as) con la imagen, nombre, municipio y/o distrito del candidato que realizaba campaña y nunca promoviendo el voto por Andrés Manuel López Obrador; como consta en los monitoreos y auditorías realizadas.

(...)"

Derivado del análisis de la información proporcionada por parte del Partido del Trabajo, el Órgano Técnico concluyó:

"(...)

En el caso particular, a fin de dotar de sentido lógico a la respuesta dada por el partido político y congruencia al estudio y resultado de la validación, esta autoridad expone el análisis y resultado en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el 1, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo; y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, la sistematización de la materia electoral para el Estado de México, preceptúa garantemente que los partidos políticos en esta entidad federativa deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de Gobernador, Diputados al Congreso Local y de los 125 Ayuntamientos, función estatal que es vigilada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Órgano Técnico de Fiscalización.

En este orden de ideas, relativo a los argumentos identificados en los incisos a, b, c y d; efectivamente el fin de la propaganda electoral es precisamente difundir entre otros elementos la imagen de los candidatos registrados ante la ciudadanía durante la campaña electoral del proceso electoral 2012 del Estado de México; que los órganos internos de los partidos políticos atendiendo al derecho de autorregulación toman decisiones para la definición de sus estrategias políticas y electorales; circunstancias que en términos de la observación notificada al partido político esta autoridad no tiene controvertidas, sino que el tema de la observación es que el partido político con la prerrogativa obtenida del Estado de México destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados a diputados al congreso local y a los 125 ayuntamientos del Estado de México, contrariando disposiciones legales haya destinado y empleado los recursos públicos del Estado de México para difundir además de sus candidaturas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, la imagen del Candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", promoviendo ante la ciudadanía del Estado de México la imagen de una candidatura registrada por otro Instituto Electoral y para diverso proceso electoral.

Además, siendo innegable que en la contestación, el partido político no agregó documental que acredite su explicación, cabe advertir que un pretendido acuerdo de estrategia política de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo cuyo objetivo fuese generar un acercamiento visual entre los candidatos y el electorado colocando en la propaganda electoral de candidatos locales la imagen de Andrés Manuel López Obrador, tal decisión no tendría sustento legal válido para que el partido político se haya apartado de atender el principio de legalidad, en atención a las disposiciones de un acuerdo adoptado por los órganos estatutarios no puede contrariar las normas legales, puesto que sobre la materia electoral -en particular "propaganda electoral"- toda decisión del ente político se entiende sujeta, asimismo, a la propia ley, considerando que el financiamiento público para actividades de campaña deberá aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos deberán destinarse para los fines del partido político y de las coaliciones en el Estado de México, es claro que el Partido del Trabajo está obligado a respetar los preceptos anteriormente descritos con el objeto de utilizar exclusivamente su prerrogativa local para el sostenimiento y participación de sus actividades de campaña electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México; en consecuencia esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada una violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo tanto, se tiene por no solventada."

De esto se observa que la falta que ocasionó el partido político infractor, deriva de realizar compras de material propagandístico con el financiamiento público del Estado de México, que difundía y promovía además de las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, registrado por la otrora coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso federal dos mil doce.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que, el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que aplicó el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, realizó compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor realizó compras en cantidad de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), con recursos del financiamiento público del Estado de México de propaganda electoral de distritos y ayuntamientos; que además de difundir y promover sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, esto es, no sufragó financiamiento para la obtención del voto de manera exclusiva para el proceso electoral local, sino que dicho gasto fue generado para promocionar la imagen del precandidato antes referido el cual contendió en la elección federal pasada, lo que se apartó de los preceptos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante la revisión y análisis efectuados a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012, a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, a los testigos de propaganda compartida examinados en el domicilio del partido político, a las hojas de prorrateo que fueron avaladas por el representante del órgano interno; y a la documentación comprobatoria proporcionada durante la revisión, y derivado de la visita de verificación, la cual fue notificada mediante los oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, sin que haya sido solventada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor difundió propaganda en la que además de difundir y promover sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sufragó la financiación local para difundir a un candidato no registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, esto es, a una aplicación diversa a la prevista en el código comicial local, por lo que se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de un descuido por parte del Partido del Trabajo, al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ex candidato Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido del Trabajo incurrió en un descuido al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, circunstancia que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, aún y cuando

quiso justificar su actuación en un acuerdo político adoptado por la dirigencia estatal del citado partido político infractor, lo cual no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como en actividades directamente relacionadas con la obtención del voto.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, y que deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido del Trabajo, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento local exclusivamente a los fines autorizados por la ley, esto es, no debió comprar propaganda con financiamiento local que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento en compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES RELATIVAS A LAS LETRAS A Y B.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en el considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **leves**, debido a que pusieron momentáneamente en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por la utilización de propaganda con la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, resulta relevante, en virtud de que la cantidad de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), erogada para la compra de propaganda, no es minúscula en relación a su financiamiento para la obtención del voto de aquél proceso electoral.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido del Trabajo hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*,se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	$62,298,205.20	$1,245,964.10	$63,544,169.30
del Trabajo	$15,219,545.92	$304,390.92	$15,523,936.84

Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	$15,711,710.54	$314,234.21	$16,025,944.75
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo es de $15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido del Trabajo, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido no mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión y en especial que la cantidad erogada para propaganda con la inclusión de la imagen compartida del ciudadano Andrés Manuel López Obrador fue de $8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.); elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigentes en la capital del Estado de México, al momento en que se cometió la falta, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número ***S3ELO28/2003*** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **$73,859.00** (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del

Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de $73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1250	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	$73,850.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a las infracciones cometidas, las cuales pueden generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, la cantidad de $15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone equivale a $73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la sanción que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1293% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece aprobado al Partido del Trabajo, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Especificas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Del Trabajo	$15'523,936.84	$\frac{\$73,850.00 \times 100}{\$57'089,538.21} = 0.1293$	0.1293 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

Rebase de tope de gastos de campaña en la elección de Ayuntamientos relativa a los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

Se analizan a continuación las conclusiones vertidas por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, relativas a la conducta observada por el Partido del Trabajo durante el procedimiento de fiscalización. En dichas conclusiones se estima acreditada la conducta que a continuación se indica, y que a juicio del citado órgano auxiliar, constituye una falta sustancial por lo que se propone a este Consejo General la imposición de la sanción atinente.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que el instituto político infractor, incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; y el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; respecto de la elección de ayuntamiento de los municipios de Almoloya de Río, Atizapan, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, del Órgano Técnico de Fiscalización son los siguientes:

> "Como se describe en la observación dos y cinco del informe de resultados, en síntesis se determinó que el Partido del Trabajo omitió reportar en sus informes de campaña de diversos municipios mediante cuentas de orden (contratos de comodato) la cantidad de $531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en razón de lo anterior, en el desahogo de su garantía de audiencia se verificó que reconoció y registró la totalidad de las aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato, registrándolas en cuentas de orden en los formatos "INFORME DE CAMPAÑA" de 30 municipios; en consecuencia, al tenerse un incremento en la cuenta de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes y en el rubro de gastos por concepto de operativos, una vez actualizada la consolidación financiera en el informe de campaña del Ayuntamiento del municipio de Atizapan, se determinó un rebase al tope de gastos como se esquematiza a continuación:
>
> *Cifras presentadas el dos de octubre de dos mil doce:*

No	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos de campaña
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
12	Atizapán	$147,275.79	$23,603.79	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$170,879.58	$177,240.00	**$6 ,360.42**

Cifras reconocidas, corregidas y presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Gastos de aportaciones observados	Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por
12	Atizapán	$170,879.58	$10,000.00	$180,879.58	$177,240.00	***$3,639.58***

Cabe hacer mención, que la cantidad de ***$3,639.58*** (Tres mil seiscientos treinta y nueve pesos 58/100 M.N.), se suma al rebase del tope de gastos de campaña cuyo análisis y estudio se vincula con la observación identificada con el numeral cinco del informe de resultados, concerniente a los resultados del "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)", en que se advirtió la existencia de elementos propagandísticos en nueve municipios respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo; en respuesta a lo anterior, el partido político realizó el reconocimiento, el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación del gasto de diversos elementos propagandísticos observados y finalmente reflejó en el formato "INFORME DE CAMPAÑA", tanto el ingreso como el gasto derivado de la observación.

Como consecuencia del registro contable y la corrección de los ingresos en la modalidad de aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y aportaciones de elementos propagandísticos, así como la aplicación del gasto tanto de propaganda como operativos, se determinó un rebase del tope de gastos de campaña en siete municipios, como se evidencia en el siguiente esquema:

No	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos de campaña
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
6	Almoloya del Río	$130,693.14	$45,186.44	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$175,879.58	$177,240.0	-$1,360.42
12	Atizapán	$147,275.79	$23,603.79	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$170,879.58	$177,240.0	-$6,360.42
17	Ayapango	$143,979.38	$30,186.44	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$174,165.82	$177,240.0	-$3,074.18
39	Isidro Fabela	$149,702.82	$25,186.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$174,889.81	$177,240.0	-$2,350.19
56	Mexicaltzingo	$150,690.26	$25,186.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$175,877.25	$177,240.0	-$1,362.75
73	Rayón	$149,865.59	$25,182.41	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$175,048.00	$177,240.0	-$2,192.00
125	Tonanitla	$156,396.32	$20,182.89	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$176,579.21	$177,240.0	-$660.79

Cifras derivadas del reconocimiento y registro contable presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Ingresos registrados y gastos reconocidos e informados por el partido político		Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012 Acuerdo IEEM/CG/	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por:
			Aportaciones observadas (Observación 2)	Gastos de elementos propagandísticos			
6	Almoloya del Río	$175,879.58		$9,023.00	$184,902.58	$177,240.00	$7,662.58
12	Atizapán	$170,879.58	$10,000.00	$10,972.00	$191,851.58	$177,240.00	$14,611.58
17	Ayapango	$174,165.82		$31,703.00	$205,868.82	$177,240.00	$28,628.82
39	Isidro Fabela	$174,889.81		$9,090.00	$183,979.81	$177,240.00	$6,739.81
56	Mexicaltzingo	$175,877.25		$12,048.00	$187,925.25	$177,240.00	$10,685.25
73	Rayón	$175,048.00		$17,934.00	$192,982.00	$177,240.00	$15,742.00
125	Tonanitla	$176,579.21		$3,798.00	$180,368.21	$177,240.00	$3,128.21

Toda vez que el resultado de la revisión a los informes de gastos de campaña de Ayuntamientos, se encuentra debidamente soportado con evidencia de auditoría, referente a las cotizaciones en papel membretado por la "Comercializadora O'Farrill de insumos y servicios", así como la documentación contable avalada por el representante del órgano interno del partido político, concerniente en: pólizas de diario 356-Dr, 357-Dr, 358-Dr, 361-Dr, 362-Dr, 363-Dr y 364-Dr, e informes de campaña signados por el responsable de la administración de recursos públicos y privados de la entidad de interés público, que en términos de ley se sujetó al Órgano Técnico de Fiscalización para informar los ingresos públicos y privados y su consecuente erogación, en su estudio y análisis integral atendiendo a los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación,* emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), comprobó que el Partido del Trabajo en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, violentó lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV en relación con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al sobrepasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General mediante acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012.

El dos de octubre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, solicitó al partido lo siguiente:

"Observación (2)

De la revisión y análisis efectuados al estado de posición financiera al veintisiete de junio de dos mil doce, a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012 del Partido del Trabajo, a los registros contables y a la documentación comprobatoria, se observó que el partido registró la cantidad de $678,950.00 (Seiscientos setenta y ocha mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al calce del balance general por concepto de cuentas de orden (contratos de comodato), así como en los informes respectivos; siendo que corresponde la cantidad de $531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a diversos municipios, sin embargo, el partido político omitió reflejar tal cantidad en los informes de campaña de los ayuntamientos que a continuación se mencionan:

(tabla)

Por lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto las ingresos como su aplicación en los informes correspondientes y aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 16, 34 inciso b, 37, 71, 72, 87, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Observación (5)

Derivado del análisis y estudio al "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)", remitido a este Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012, signado por el Licenciado Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del treinta de julio de dos mil doce; se advierte la existencia de elementos propagandísticos respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo, siendo los siguientes:

(...)"

Lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto el origen como la aplicación de los elementos propagandísticos observados, debiendo realizar las aclaraciones o rectificaciones que estime conducentes, pues la omisión puede derivar en la violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, 61, fracción IV, inciso b, 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 78, 87, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.".

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Relativo a la observación 2

"R= En lo que corresponde a este punto se corrigieron los formatos campaña de los cuales anexo la impresión de los mismos." (sic)

Relativo a la observación 5

"R= En este caso se registro el gasto correspondiente de la siguiente manera:

MUNICIPIO	*TIPO Y No DE PÓLIZA*	*IMPORTE*
6 Almoloya del Rio	*D-356*	*$ 9,023.00*
12 Atizapán	*D-357*	*$ 10,972.00*
17 Ayapango	*D-358*	*$ 31,703.00*
22 Ocotitlan	*D-359*	*$ 5,766.00*
28 Chapultepec	*D-360*	*$ 2,800.00*
39 Isidro Fabela	*D-361*	*$ 9.090.00*
56 Mexicaltzingo	*D-362*	*$ 12,048.00*
73 Rayón	*D-363*	*$ 17.934.00*
125 Tonanitla	*D-364*	*$ 3,789.00*

En tal virtud, el Órgano Técnico de Fiscalización estimó que el partido político, en vía de desahogo de garantía de audiencia, reconoció el registro y declaró tanto el ingreso en la modalidad de aportaciones de simpatizantes, así como la aplicación de gastos operativos de los ayuntamientos observados que fueron beneficiados con aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y registradas en cuentas de orden.

Asimismo, el Partido del Trabajo reconoció el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación de gastos de diversos elementos propagandísticos observados, y finalmente reflejó en el formato "INFORME DE CAMPAÑA" tanto ingresos como el gasto derivado de la observación.

De igual forma, el Órgano Técnico identificó que al incrementarse tanto el ingreso como el gasto reconocido y registrado por el partido político, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-6, *Reconocimiento y Valuación;* su resultado llevaba al aumento de cantidades reportadas, que al hacer el comparativo con los límites de gastos autorizados por el Consejo General en su acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, donde se advierte que en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se advertía que los topes de gastos de campaña fueron superados.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

> *"Como se observa, con la respuesta proporcionada por el partido político, se deja constancia por una parte que no pretendió deliberadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización, más bien, al reconocer y registrar en sus cuentas e informes los ingresos y gastos la financiación en sus campañas de Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se da por cumplido uno de los propósitos de la fiscalización a los gastos de campaña; pues en la garantía de audiencia el partido político cumplió con el deber de informar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y normas de información financiera la totalidad de ingresos y gastos detectados; sin embargo, al tenerse un incremento a los ingresos y gastos por estos conceptos, de natural consecuencia como lo previene la Norma de Información Financiera A-6, Reconocimiento y Valuación, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender el límite de gasto cuyo ejercicio democrático preservaría el derecho de los diversos candidatos de contender durante la campaña electoral en condiciones de competencia"*

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que el Partido del Trabajo no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de las campañas para elegir a los miembros de Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, teniendo como consecuencia un descuido contable financiero, lo que patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña; infringiendo lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente el Partido del Trabajo incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La falta se cometió al ejercer erogaciones por parte del Partido del Trabajo, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de miembros de ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, faltando a las disposiciones contenidas en el artículo 52, fracción XIV, en relación con el diverso 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que el Partido del Trabajo, actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, 160, párrafo tercero, del Código Electoral Local; el Partido del Trabajo vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, misma que afecta directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por el partido político aludido se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político citado, no se acreditó otra conducta similar del Partido del Trabajo.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió rebasar el tope de gastos de campaña para los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida se considera **grave,** pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que el Partido del Trabajo haya rebasado esos topes en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, el Partido del Trabajo afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección de los ayuntamientos de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por el Partido del Trabajo consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, cuyo monto asciende a la cantidad de $87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.), pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, espacio se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	$62,298,205.20	$1,245,964.10	$63,544,169.30
del Trabajo	$15,219,545.92	$304,390.92	$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	$15,711,710.54	$314,234.21	$16,025,944.75
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo fue de $15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido del Trabajo, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección de miembros de ayuntamientos correspondiente a los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México; y en este sentido si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada, irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA

FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada el Partido del Trabajo se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que el monto apto que se debe imponer al partido político infractor, es una multa equivalente a la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de los ayuntamientos de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, lo que se traduce en la cantidad de $87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.).

La sanción impuesta al Partido del Trabajo, atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dichos municipios y especialmente que en la elección mencionada el partido político infractor no obtuvo el triunfo. Por tanto se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Adicionalmente, se considera que el partido político infractor tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó como financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece, la cantidad de $15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone al partido político infractor, equivale a $87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.) de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.6962% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Del Trabajo	$15'523,936.84	$\frac{\$87,198.25 \times 100}{\$12'523,936.84} = 0.6962$	0.6962 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

SÉPTIMO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO.**

A. El partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que no presentó cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), como forma de pago exigida por el reglamento de la materia.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

EL Órgano Técnico detectó que, durante la visita de verificación documental al Partido Movimiento Ciudadano no presentó, el soporte documental y contable de la aplicación de gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), sosteniendo lo siguiente:

> ""En el informe de resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, como resultado de la revisión documental practicada *in situ,* se observó que el partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que el monto de las operaciones actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI). Ante tal omisión, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene por actualizado un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, violando los principios de legalidad y transparencia en la aplicación de sus recursos de campaña."

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce le fue otorgada la garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes, conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b), párrafo segundo y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción IV, inciso c), 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos c) y j), 84, fracciones IV, 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 1, 5, 15, 16, 17, 35, 71, 72, 100, 119, 120 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

A respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, el Partido Político infractor, manifestó lo siguiente:

> *"...En lo referente a su observación numeral 2, sobre los pagos encontrados con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, le menciono que los comprobantes de estos depósitos fueron verificados por el personal asignado por el OTF para la revisión física, sin embargo si este órgano político cuenta con las facturas de los montos mencionadas en sus observaciones en el punto dos, es debido a que aun contando con toda la información sobre el procedimiento de comprobación de dichos gastos por parte de los candidatos, estos no cumplieron con dicha normatividad, dejando sin opción a esto órgano político al momento de presentar la comprobación de las transferencias electrónicas y/o cheques que se realizaron para cubrir estos montos, que dejar dichas facturas para evitar dejar sin comprobación estas transferencias." (sic)*

El Órgano Técnico consideró que lo manifestado por el instituto político, de que fueron los candidatos los que incumplieron con el procedimiento relativo a la comprobación de gastos, específicamente lo relativo a la documentación comprobatoria que demostrara el modo en que dichos gastos fueron aplicados, los cuales debieron ser efectuados mediante el libramiento de cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o bien, mediante transferencia electrónica (SPEI), no lo exime de sus responsabilidades y obligaciones en materia de fiscalización, es decir, administrar los recursos públicos y privados, así como de presentar los informes correspondientes en términos del artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, en correlación con el 6 del Reglamento en la materia.

Por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó:

> *"En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.*
>
> *Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrédelos principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de la forma en que fueron empleados sus gastos conforme lo prevé la norma electoral, ocasiona la imposibilidad para verificar con idoneidad y suficiencia lo afirmada por los partidos políticos en sus informes definitivos de campaña.*

E el caso concreto, la conducta omisa del Partido Movimiento Ciudadano, al realizar gastos que superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil doce, prescindiendo del libramiento de cheque en forma nominativa, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o el soporte documental de la operación mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, con su respaldo comprobatorio...

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de entregar documentación soporte integral de la forma de aplicación de los gastos reportados en sus informes de campaña en los términos previstos por el artículo 74 del Reglamento de la materia, demuestra una falta de control sobre su gestión, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, bajo esta proposición, la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), como gasto de lo reportado por concepto de propaganda y operativos, permite concluir que las operaciones en que se sustentan no satisfacen en forma transparente la certeza, y confiabilidad del medio en que el gasto fue realizado."

Por ende, esta autoridad electoral determinó que el Partido Movimiento Ciudadano, en su omisión conculcó con lo preceptuado por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano consiste en una omisión del instituto político, pues no soporto debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (Un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud del monto de las operaciones se actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), debió de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.

Modo: El partido político Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión, pues al no soportar debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud de que el monto de las operaciones actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), dejó de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surge como resultado de la revisión documental practicada *in situ*, esto es, en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto de los informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades de campaña en el proceso electoral de dos mil doce.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el partido político Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se ha señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos, toda vez que durante la visita de verificación documental, el partido infractor mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización, presentando pólizas de egresos, pólizas de diario, facturas y formatos de reconocimiento por actividades políticas; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a la omisión de no soportar debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (Un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud del monto de las operaciones se actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"*, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se advierte que el referido instituto político, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula: que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente deberán ser en todo momento verificables y razonables, lo cual atiende a la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, esto es, que se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento citado, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que se protege, es la certeza en rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya erogado gastos de campaña por la cantidad de $1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), genera la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"*, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos electrónicos Interbancarios (SPEI), esto es, implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, que en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de legalidad, transparencia y certeza en la redición de cuentas en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino,

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue debidamente solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó la omisión que consistió en no soportar debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de $1,009,391.19 (Un millón

nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud del monto de las operaciones se actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lerma, ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización, una vez que revisó y analizó los ingresos y gastos de campaña de Ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, detectó en el municipio de Lerma, irregularidades consistentes en que el gasto registrado en la póliza de diario 238 por concepto de dípticos por un importe de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) fue aplicado y destinado para sufragar gastos de propaganda electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Lerma, en la cual se aprecia además la difusión y promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato para contender en el proceso electoral federal para Presidente de la República, registrado por la extinta coalición "Movimiento Progresista", ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Se citan a continuación los argumentos en que el Órgano Técnico basó sus conclusiones:

> *"Del Código Electoral del Estado de México*
>
> *"ARTICULO 52.*
>
> *1. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> *XVIII. Utilizar las prerrogativas y* ***aplicar el financiamiento exclusivamente*** *para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y* ***para sufragar los gastos de*** *precampaña y* ***campaña***...
>
> *"ARTICULO 58.*
>
> *1. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> *II. ...*
>
> *b)* ***El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales****, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual* ***deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.***
>
> ...
>
> *Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*
>
> *ARTÍCULO 72.* ***Todos los gastos*** *realizados deberán destinarse* ***para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.*** *Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*
>
> *(...)"*
>
> *Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada."*

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que el Partido Movimiento Ciudadano, sufragó gastos de propaganda electoral, que difundió y promovió no solo la imagen de su entonces candidato a Presidente Municipal de Lerma, sino al ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, que contendía para un proceso electoral diverso.

Al respecto, en el dictamen se relata que el tres de diciembre de dos mil doce, el órgano fiscalizador solicitó al partido infractor, las aclaraciones que a su derecho conviniera a fin de que aportara los medios de prueba y solventara la irregularidad detectada durante la visita de verificación.

El Partido Movimiento Ciudadano, por escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, con el número MC/EDOMEX/TSR/027/2013, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

> *"...Sobre la observación con numeral 5, como se comprobó en la revisión realizada por el personal asignado por el OTF, la póliza de diario 238 sirve como sustento del depósito realizado para cubrir el costo de la propaganda del candidato a presidente por el municipio 52 de Lerma, en ningún momento se da por sentado algún deposito realizado a la representación Nacional de este partido; en lo referente al uso de la imagen del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, esto no es indicio de que recursos de este órgano político estatal se hayan transferido a la Representación Estatal.*

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora realizó el análisis de la información proporcionada, y arribó a la conclusión de que el instituto político infractor no expone argumentos válidos tendientes a aclarar la violación normativa que preceptúan garantemente que los partidos políticos deben recibir, en forma equitativa, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, función que está vigilada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en sufragar gastos de campaña destinados para ejercerlos en el proceso electoral de diputados y miembros de los Ayuntamientos, incluyendo la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la extinta Coalición "Movimiento Progresista", difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México, una imagen y candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para un proceso disímil, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b), primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de acción, puesto que aplicó el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, realizó compras de material propagandístico que, además de publicitar las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor realizó compras con recursos del financiamiento público del Estado de México de propaganda electoral; que además de difundir y promover sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, esto es, sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la prevista en el código comicial local, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante la revisión al informe de ingresos y gastos definitivos de la campaña del ayuntamiento de Lerma, Estado de México, a la balanza de comprobación, póliza de diario y factura de gastos, avaladas por el representante del órgano interno, así como a los testigos de propaganda obtenido *en situ*, y en las cédulas de identificación del monitoreo a medios alternos, y derivado de la visita de verificación, la cual fue notificada mediante los oficios IEEM/OTF/0983/2012 e IEEM/OTF/0994/2012, sin que haya sido solventada la irregularidad.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor difundió propaganda en la que además de publicitar sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, esto es, sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la prevista en el código comicial local, por lo que se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa, ya que el partido político infractor no asumió una actitud dolosa, toda vez que sustentó los gastos reportados en los informes de campaña, con documentación soporte de auditoría.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una desorganización al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, circunstancia que le impido subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, aún y cuando quiso justificar su actuación en un equívoco, lo cual no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como la obligación de aplicar el financiamiento para la obtención del voto en actividades directamente relacionadas, en el proceso electoral de que se trate.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones y que deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido Movimiento Ciudadano, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento local a los fines autorizados por la ley, esto es, no debió comprar propaganda con financiamiento local en la que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó recursos en compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C. Extemporaneidad en la entrega de informes de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, estableció en su dictamen que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

El cuatro de octubre de dos mil doce, el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, presentó 45 informes de distritos, 107 informes de ayuntamiento, balanzas de comprobación y los formatos APOM, APOM2, APOS 1, APOS 2, AUTOFIN, COLECTAS, RENDIFIN, TRANFER, PROMP, PROMP1, AAF, BAF E IAF, recabándose la certificación oportuna.

Ahora bien, el día tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico notificó mediante oficio IEEM/OTF/0983/2012, lo siguiente:

> "En términos de la revisión practicada por esta autoridad fiscalizadora, respecto a la actividad identificada con el número 3 del calendario del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día 2 de octubre de 2012; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, inciso b, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México; artículo 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; ante tal situación, se desprendió lo siguiente:
>
> *Que sustentado en documentación pública, se acredita que los entes político-electorales presentaron de manera extemporánea su informe definitivo de gastos de campaña; siendo hasta el día cuatro de octubre de dos mil doce a través de Oficialía de Partes del Instituto, infringiendo así la exactitud en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y conforme a la actividad identificada con el número 3 del calendario del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partido políticos y coaliciones el día dos de octubre de dos mil doce; solicitándose las manifestaciones que a su derecho convengan."*

El dictamen relata que en el escrito MC/EDOMEX/TSR/027/2012 con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, no se emitió contestación por parte del instituto político infractor, en consecuencia el Órgano Técnico tuvo por aceptado el incumplimiento.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el dictamen en los que la autoridad electoral fiscalizadora apoyó sus conclusiones:

> *"Del Código Electoral del Estado de México*
>
> *Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> *XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*
>
> *XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como* ***entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***
>
> *XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*
>
> *Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

III. De los informes de:

b) Campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;

*2. **Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;***

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones

*Artículo 117. **Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código** y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.*

El artículo 52, fracción XVIII, del código de la materia, dispone como obligación de los partidos políticos entregar los informes de sus finanzas en los términos que indica la misma legislación electoral. Por su parte, el artículo 61, fracción II, inciso b, numerales 1 y 2, dispone que los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Por lo que se refiere al artículo 117 del Reglamento de la materia, consonante con los del código comicial, complementa las disposiciones de éste al indicar que los informes se presentarán por los partidos políticos y las coaliciones a través de la oficialía de partes del Instituto, por cada una de las campañas en el número en que se hayan presentado, aun cuando en alguna de ellas no se hubiera ejercido gasto alguno.

Existe una obligación preponderante contenida en la fracción XVIII, del artículo 52, del código comicial, pues el entregar los informes de sus finanzas en los términos que la normatividad dispone tiene un fin sustancial, el de contar con certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos que aprovechan los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto. Como un instrumento para la consecución de dicha certeza, el Consejo General, en ejercicio de su atribución reglamentaria, mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno", Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ordenamiento que fue reformado mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, registrándose su publicación en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil once; normatividad que al ser emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vincula a los partidos políticos y coaliciones a observar y respetar.

*Ahora bien, el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, dispone una obligación con mayor definición para los partidos políticos y coaliciones, la de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen, monto y volumen de los recursos de campaña que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Es decir, en el caso concreto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, y las Coaliciones "MORENA" distritos y ayuntamientos, tuvieron el plazo que corrió del dos de julio al dos de octubre de dos mil doce para entregar a la autoridad fiscalizadora los informes por cada una de las campañas de diputados y ayuntamientos en que participaron.*

(...)"

Con base a lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que el Partido Movimiento Ciudadano, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar dentro del plazo concedido, los informes sobre el origen, monto y volumen de los ingresos públicos y privados que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como la aplicación y destino de los recursos de campaña del instituto político infractor, habiendo mediando requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano consiste en una omisión del instituto político, pues no presentó sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera extemporánea sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.

Modo: El partido político Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión, pues al no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, dejo de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surge en el momento en que el partido político infractor presenta de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades de campaña en el proceso electoral de dos mil doce.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el partido político Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se ha señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

S considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos, toda vez que sólo se trata de una conducta de carácter negativo constituidos por la omisión del partido político de entregar sus informes dentro del plazo legal, es decir, presentó de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a la omisión de no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía o extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General; así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; así como, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y permitir auditorías, verificaciones y entregar la documentación de sus estados contables cuando lo requiera el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo que se refiere, al artículo 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, señala que los informes sobre origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo que hace, al artículo reglamentario en cita, se estipula: que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes, a través de oficialía de partes del instituto.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que se protege, es la transparencia en rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren e informen contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya omitido no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, ya que los presentó de manera tardía o extemporánea, obstaculizó, impidió y en el mejor de los casos retardó, el ejercicio de la función fiscalizadora.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas vulneradas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal el principio de transparencia en la rendición de cuentas que en materia de fiscalización se tutelan por el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro el principio de transparencia en la redición de cuentas en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía sus informes de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES COMETIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en el considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, se califican como **leves**, debido a que pusieron momentáneamente en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, ésta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, es de precisarse que la magnitud de la lesión provocada por erogación de la cantidad de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M. N.) en propaganda electoral, con la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no es relevante, en virtud de que la cantidad no es significativa y por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral dos mil doce.

La reincidencia.

No existen en los archivos del instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	$62,298,205.20	$1,245,964.10	$63,544,169.30
del Trabajo	$15,219,545.92	$304,390.92	$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	$15,711,710.54	$314,234.21	$16,025,944.75
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece otorgado al partido Movimiento Ciudadano fue de $16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el artículo 355, fracción I, inciso a) del código electoral son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido Movimiento Ciudadano, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y en especial es de señalarse que la falta consiste en la compra de material propagandístico con la inclusión de la imagen compartida del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, únicamente fue erogada la cantidad de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M. N.), cantidad que no es significativa en el proceso electoral dos mil doce; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de mil salarios mínimos vigentes en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número ***S3EL028/2003*** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **$59,080.00** (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es mil días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de $59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.) operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1000	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	$59,080.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de $16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone equivale a $59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, motivo por el que el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al partido político Movimiento Ciudadano no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.3686% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Movimiento Ciudadano	$16,025,944.75	$\frac{59,080.00 \times 100}{16,025,944.75} = 0.3686$	0.3686 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

OCTAVO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN MORENA.**

En primer término, se abordará lo relativo a la comisión de la falta sustancial.

FALTA SUSTANCIAL. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Chiautla.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que la extinta coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; y el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización fueron los siguientes:

"ÚNICA. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Chiautla."

El cuatro de octubre de dos mil doce, la coalición "MORENA" presentó su informe definitivo de gastos de campaña mediante oficio número MC/EDOMEX/TSR/1624/2012; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0989/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, notificando la presunta irregularidad en los términos siguientes:

> *"Del análisis a los municipios en los que participó la Coalición "MORENA" MC-PT, donde postuló candidatos en el proceso electoral 2012, específicamente en el Municipio 29 de Chiautla, se observó un presunto rebase del tope de gastos de campaña por la cantidad de $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), lo anterior, se encuentra soportado y acreditado mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas realizadas por la Coalición, a continuación, se muestra la integración de los montos aportados de manera individual por los partidos políticos que la integran, así como la comparación contra el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012 aprobado el dos de marzo de dos mil doce, obteniéndose lo siguiente:*

GASTOS MC	GASTOS PT	GASTOS CONSOLIDADOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
$231,609.46	$216,929.01	$448,538.47	$365,647.30	$82,891.17

Como puede observarse en el recuadro anterior y con relación a lo señalado por el artículo 71, fracción II, inciso c del Código Electoral del Estado de México, en el que se menciona que para las coaliciones, el límite para el tope de gastos de campaña se fijará como si se tratara de un salo partido, por lo tanto, el monto a comparar con el tope del Municipio 29 Chiautla, es el obtenido como resultado de la consolidación financiera realizada por la Coalición "MORENA" MC-PT, en virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coalicianes, se solicita a la Coalición "MORENA" Ayuntamientos, realice las manifestaciones que a su derecho convengan."

Al respecto, con escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el Coordinador del Consejo de Administración de la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a su observación numeral dos donde se menciona que pudo haber sido sobrepasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, es bien comentar que si se pudiera interpretar una sobreestimación al límite de gasto de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, es debido a que dentro de los Ochenta y dos mil achocientos noventa y un pesos, cantidad señalada como el sustraendo de la cantidad permitida con la cantidad reportada, se encuentra el prorrateo de gastos de las dos instancias estatales de cada partida integrante de la Coalición "MORENA" que fueran inherentes al procesos electoral, el cual se realizó de esta forma debido a que el reglamento de fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, no otorga formato alguno que permita reportar estos gastos separados de los gastos propios del candidato del municipio mencionado.

Cabe hacer mención que al momento de la revisión física, el personal del OTF asignado a Movimiento Ciudadano, pudo constatar dicho prorrateo, al checar la documentación donde registramos dichos movimientos que dan validez de lo anteriormente expuesto." (sic)

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

"El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisianes e irregularidades; a partir de la respuesta vertida por la Coalición "MORENA" ayuntamientos, bajo una perspectiva lógica, contable, financiera y jurídica, no otorgó validez a los argumentos vertidos por el Coordinador del Consejo de Administración de la Coalición, pues siendo que soportó su explicación en el sentido que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Chiautla, atañe a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos, siendo manifiesto que las cifras que se reportaron en el informe de ingresos y gastos de campaña del ayuntamiento de Chiautla en favor de la candidatura que encabezó el C. José Miguel Aguirre Ruiz, fueron verificadas documental y contablemente a partir del análisis contable y financiero a los ingresos y gastos reportados por la Coalición, cuyos datos se reflejan en el formato de informe de campaña, balanza de comprabación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, resulta indubitable que los gastos reportados en el municipio de Chiuatla por los conceptos de propaganda, operativos, prensa y bienes muebles de poco valor, conciernen en efecto a gastos de campaña, como se desglosan en la balanza de comprobación al 27 de junio de 2012, por tanto, es inadmisible aceptar que los gastos prorrateados no carrespondan a gastos de campaña, ya que la propia Coalición argumenta que son gastos inherentes al proceso electoral, por lo que en este caso, no pueden ser considerados de otra naturaleza distinta a la de campaña; por otra parte, en cuanta al argumento de que los gastos prorrateados deberían ser reportados en forma separada en el informe correspondiente, resulta imposible considerarlo así, ya que como se mencionó anteriormente, por tratarse de gastos relacionados con las actividades de campaña, estos deben ser reportados conforme lo dispone el reglamento en materia de fiscalización y prorrateados en la forma en que el partido político o coalición así lo determinó, en ejercicio de su derecho de auto-administración."

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos de tal circunstancia, la cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición "MORENA" ayuntamientos no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos que los partidos coaligados emplearon y destinaron a la campaña del Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, por

tanto, siendo que su conducta devino en un descuido administrativo, contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase al tope de gastos de campaña, circunstancia tal que demuestra, que la Coalición prescindió de su deber de cuidado para observar y respetar un acuerdo del Consejo General que tutelaría los principios de legalidad y equidad a la contienda electoral en el citado municipio de la Entidad.

Con absoluto conocimiento, con la evidencia de auditoría consistente en formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, de ahí que el presente resultado se apoya en los criterios de suficiencia, idoneidad y pertinencia para afirmar que la Coalición "MORENA" ayuntamientos no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir implementar los controles idóneos y eficaces para garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático y así evitar de manera efectiva, la vulneración de los bienes jurídicos preservados de legalidad y equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición "MORENA" ayuntamientos, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligada a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara la confarmidad con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación a la coalición; sin embargo, la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a tratar de explicar que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Chiautla, atendía a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos; por lo que la autoridad consideró tal justificación infructuosa considerando que trató de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, la conducta observada por la otrora coalición en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente la coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondiente que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte de la coalición infractora, conformada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIV, en relación con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron

las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en el municipio de Chiautla, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la coalición "MORENA", actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, 160, párrafo tercero, del Código Electoral Local; la extinta coalición "MORENA" vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, la coalición infractora soslayó lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, ya que aun cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla, se limitó a manifestar que la diferencia del rebase aludido concernía a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos; defensa que no justifica de manera alguna lo dispuesto por el aludido artículo.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable a la coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, conformada por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, mismas que afectan directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por la coalición aludida se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones –ya sea por sí solos o coaligados– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la coalición citada, no se acreditó otra conducta similar de la misma alianza política.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la otrora Coalición "MORENA", pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió rebasar el tope de gastos de campaña para el municipio de Chiautla, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por la extinta coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida se considera **grave,** pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a su campaña electoral. El hecho de que la coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, haya rebasado ese tope en el Municipio de Chiautla, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, la entonces coalición "MORENA" afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Chiautla, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que la entonces coalición "MORENA" haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por la coalición infractora consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición "MORENA" como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo

IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	$62,298,205.20	$1,245,964.10	$63,544,169.30
del Trabajo	**$15,219,545.92**	**$304,390.92**	**$15,523,936.84**
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	**$15,711,710.54**	**$314,234.21**	**$16,025,944.75**
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, otorgado a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad total de $31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la otrora coalición "MORENA", las siguientes cantidades: **a)** al del Trabajo $15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **b)** a Movimiento Ciudadano $16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, el cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por la entonces coalición "MORENA", integrada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Chiautla; y en este sentido si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada la coalición infractora se ha hecho acreedora, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer a la coalición infractora por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la

cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que el monto apto que se debe imponer a la coalición infractora es una sanción equivalente a la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Chiautla, lo que se traduce en la cantidad de **$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**

La sanción impuesta a la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dicho municipio y especialmente que en la elección mencionada la coalición infractora no obtuvo el triunfo. Por tanto se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Adicionalmente, se considera que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad de $31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público del que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición "MORENA" para la elección de ayuntamientos, que se integró por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/127/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula quinta se estableció:

> ***"QUINTA.-*** *Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral, que le corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
>
> > ***a)*** *El "Partido del Trabajo" aportará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.*
> > ***b)*** *Movimiento Ciudadano portará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.*
>
> *Por cuanto hace a la forma de reportar los informes de gastos de campaña ante el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, las partes se sustentan a lo siguiente:*
>
> > *(...)*
> >
> > ***h)*** *Las partes convienen que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine el incumplimiento. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en las campañas electorales.*
>
> ..."

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los dos institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que el Coordinador del Consejo de Administración de la coalición "MORENA" ayuntamientos, por medio del escrito de identificado como MORENA/EDOMEX/01/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

> *"...Respecto a su observación numeral dos donde se menciona que pudo haber sido sobrepasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, es bien comentar que si se pudiera interpretar una sobreestimación al límite de gasto de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, es debido a que dentro de los Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos, cantidad señalada como el sustraendo de la cantidad permitida con la cantidad reportada, se*

encuentra el prorrateo de gastos de las dos instancias estatales de cada partido integrante de la Coalición "MORENA" que fueron inherentes al procesos electoral, el cual se realizó de esta forma debido a que el reglamento de fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, no otorga formato alguno que permita reportar estos gastos separados de los gastos propios del candidato del municipio mencionado.

Cabe hacer mención que al momento de la revisión física, el personal del OTF asignado a Movimiento Ciudadano, pudo constatar dicho prorrateo, al checar la documentación donde registramos dichos movimientos que dan validez de lo anteriormente expuesto." (sic),"

Así, con lo expuesto por el propio Coordinador del órgano interno de la coalición "MORENA" se corrobora que los infractores fueron los dos partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario definir un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición "MORENA", específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 10% del monto total que percibieron por financiamiento público, para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de $11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
Del Trabajo	$ 57,089,538.21	$ 5,708,953.82	
Movimiento Ciudadano	$ 57,048,070.39	$ 5,704,807.03	
			$11,413,760.85

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de $11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
Del Trabajo	$ 5,708,953.82	$\frac{5,708,953.82 \times 100}{11,413,760.85} = 50.02$	50.02 %
Movimiento Ciudadano	$ 5,704,807.03	$\frac{5,704,807.03 \times 100}{11,413,760.85} = 49.98$	49.98 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al del Trabajo el 50.02%
- A Movimiento Ciudadano el 49.98%

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "Morena" es por el monto de $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
Del Trabajo	50.02 %	$\frac{50.02 \times 82,891.17}{100} = 41,462.16$	**$ 41,462.16**
Movimiento Ciudadano	49.98 %	$\frac{49.98 \times 82,891.17}{100} = 41,429.01$	**$ 41,429.01**
		TOTAL	**$82,891.17**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se fija conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos que la integraron la coalición "MORENA", y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición "MORENA" Ayuntamientos, no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.2627% del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos que formaron la coalición "MORENA", circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Siguiendo con la metodología, en segundo término se aborda lo relativo a la comisión de la falta sustancial.

FALTA FORMAL: Extemporaneidad en la entrega de informes de campaña.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, estableció en su dictamen que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la extinta coalición "MORENA" Distritos y Ayuntamientos (que para el análisis de ésta falta en lo subsecuente únicamente citaremos como coalición "MORENA"), y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

El cuatro de octubre de dos mil doce, el órgano interno de la coalición "MORENA", mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, presentó 3 informes de campaña y balanzas de comprobación y los formatos, y de Ayuntamientos presentó 8 informes de campaña y balanzas de comprobación, recabándose la certificación oportuna.

Ahora bien, el día tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico notificó mediante oficio IEEM/OTF/0989/2012, lo siguiente:

> "En términos de la revisión practicada por esta autoridad fiscalizadora, respecto a la actividad identificada con el número 3 del calendario del *"PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012"*, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día 2 de octubre de 2012; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, inciso b, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México; artículo 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; ante tal situación, se desprendió lo siguiente:
>
> *Que sustentado en documentación pública, se acredita que los entes político-electorales presentaron de manera extemporánea su informe definitivo de gastos de campaña; siendo hasta el día cuatro de octubre de dos mil doce a través de Oficialía de Partes del Instituto, infringiendo así la exactitud en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y conforme a la actividad identificada con el número 3 del calendario del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partido políticos y coaliciones el día dos de octubre de dos mil doce; solicitándose las manifestaciones que a su derecho convengan."*

El dictamen relata que en el escrito MC/EDOMEX/TSR/01/2012 con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, no se emitió contestación por parte del Consejo de Administración de la coalición "MORENA" Distritos y "MORENA" Ayuntamientos, en consecuencia el Órgano Técnico tuvo por aceptado el incumplimiento.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el dictamen en los que la autoridad electoral fiscalizadora apoyó sus conclusiones:

> *"Del Código Electoral del Estado de México*
>
> *Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como ***entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;

Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

III. De los informes de:

b) Campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;

2. ***Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;***

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones

Artículo 117. ***Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código*** *y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.*

El artículo 52, fracción XVIII, del código de la materia, dispone como obligación de los partidos políticos entregar los informes de sus finanzas en los términos que indica la misma legislación electoral. Por su parte, el artículo 61, fracción II, inciso b, numerales 1 y 2, dispone que los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Por lo que se refiere al artículo 117 del Reglamento de la materia, consonante con los del código comicial, complementa las disposiciones de éste al indicar que los informes se presentarán por los partidos políticos y las coaliciones a través de la oficialía de partes del Instituto, por cada una de las campañas en el número en que se hayan presentado, aun cuando en alguna de ellas no se hubiera ejercido gasto alguno.

Existe una obligación preponderante contenida en la fracción XVIII, del artículo 52, del código comicial, pues el entregar los informes de sus finanzas en los términos que la normatividad dispone tiene un fin sustancial, el de contar con certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos que aprovechan los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto. Como un instrumento para la consecución de dicha certeza, el Consejo General, en ejercicio de su atribución reglamentaria, mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno", Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ordenamiento que fue reformado mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, registrándose su publicación en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil once; normatividad que al ser emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vincula a los partidos políticos y coaliciones a observar y respetar.

Ahora bien, el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, dispone una obligación con mayor definición para los partidos políticos y coaliciones, la de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen, monto y volumen de los recursos de campaña que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Es decir, en el caso concreto, el Partido Movimiento Ciudadano, y las ***Coaliciones "MORENA"*** *distritos y ayuntamientos, tuvieron el plazo que corrió del dos de julio al dos de octubre de dos mil doce para entregar a la autoridad fiscalizadora los informes por cada una de las campañas de diputados y ayuntamientos en que participaron.*

(...)"

Con base a lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la extinta coalición "MORENA", dejó de observar lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar dentro del plazo concedido, los informes sobre el origen, monto y volumen de los ingresos públicos y privados que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como la aplicación y destino de los recursos de campaña del instituto político infractor, habiendo mediando requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por la coalición "MORENA" consiste en una omisión del instituto político, pues no presentó sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, los presentó de manera tardía habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.

Modo: La coalición "MORENA" incurrió en una omisión, pues al no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, es decir, presentó de manera tardía sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, dejó de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surge en el momento en que la coalición infractora presentó de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades de campaña en el citado proceso.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que la coalición "MORENA" tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se ha señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos por parte de la coalición infractora.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que la coalición "MORENA" incurrió en una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos, toda vez que sólo se trata de una conducta de carácter negativo constituida por la omisión de la citada coalición de entregar sus informes dentro del plazo legal, es decir, presentó de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a la omisión de no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, dichos informes los presentó de manera tardía o extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; así como, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y permitir auditorías, verificaciones y entregar la documentación de sus estados contables cuando lo requiera el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo que se refiere, al artículo 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, señala que los informes sobre origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo que hace al artículo reglamentario en cita, se estipula que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes, a través de oficialía de partes del instituto.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que se protege, es la transparencia en rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren e informen contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que la coalición "MORENA" haya omitido no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, ya que los presentó de manera tardía o extemporánea, o en el mejor de los casos, retrasó el ejercicio de la función fiscalizadora.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por la coalición "MORENA" vulneró de manera temporal el principio de transparencia en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, que en materia de fiscalización se tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro el principio de transparencia en la redición de cuentas en tanto que es deber de los partidos políticos y coaliciones reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición "MORENA" ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado. Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la Coalición "MORENA", no se acreditó otra omisión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por la coalición "MORENA", pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía sus informes de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por la Coalición "MORENA", al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por la coalición "MORENA", se califica como **leve**, debido a que puso momentáneamente en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por la coalición "MORENA" consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y coaliciones.

La reincidencia.

No existe en los archivos del instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición "MORENA" haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición "MORENA" hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición "MORENA" como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se aprobó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	$62,298,205.20	$1,245,964.10	$63,544,169.30
del Trabajo	**$15,219,545.92**	**$304,390.92**	**$15,523,936.84**
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	**$15,711,710.54**	**$314,234.21**	**$16,025,944.75**
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, otorgado a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición infractora, les fue aprobado la cantidad total de $31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la otrora coalición "MORENA", las siguientes cantidades: **a)** al del Trabajo $15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **b)** a Movimiento Ciudadano $16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la multa aplicable en

el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para la coalición "MORENA", se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que la coalición mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de **quinientos días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir a los partidos integrantes de la coalición infractora para que no vuelvan a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número ***S3EL028/2003*** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **$29,540.00** (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad de los partidos que conformaron la coalición infractora y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en aquél momento en la capital de esta entidad, consistente en $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de $29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	$29,540.00	pesos como multa

Adicionalmente, se considera que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad de $31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a $29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público del que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición "MORENA", que se integró por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/127/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente

resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula quinta se estableció:

> ***"QUINTA.-*** *Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral, que le corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
>
> ***a)*** *El "Partido del Trabajo" aportará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.*
> ***b)*** *Movimiento Ciudadano portará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.*
>
> *Por cuanto hace a la forma de reportar los informes de gastos de campaña ante el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso b) del Código Electaral del Estado de México, las partes se sustentan a lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***h)*** *Las partes convienen que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine el incumplimiento. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en las campañas electorales.*
>
> ..."

Así, con lo expuesto por el propio Coordinador del órgano interno de la coalición "MORENA" se corrobora que los infractores fueron los dos partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición "MORENA", específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 10% del monto total que percibieron por financiamiento público, para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de $11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
Del Trabajo	$ 57,089,538.21	$ 5,708,953.82	
Movimiento Ciudadano	$ 57,048,070.39	$ 5,704,807.03	
			$11,413,760.85

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de $11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
Del Trabajo	$ 5,708,953.82	5,708,953.82 x 100 = 50.02 11,413,760.85	50.02 %
Movimiento Ciudadano	$ 5,704,807.03	5,704,807.03 x 100 = 49.98 11,413,760.85	49.98 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al del Trabajo el 50.02%

- A Movimiento Ciudadano el 49.98%

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "MORENA" es por el monto de $29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
Del Trabajo	50.02 %	$\frac{50.02 \times 29,540.00}{100} =$ 14,775.908	**$ 14,775.908**
Movimiento Ciudadano	49.98 %	$\frac{49.98 \times 29,540.00}{100} =$ 14,764.092	**$ 14,764.092**
		TOTAL	**$29,540.00**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano que la integraron la coalición "MORENA", y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición "Morena" no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0936 % (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conformaron la coalición "MORENA", circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Del Trabajo y Movimiento Ciudadano	$31,549,881.59	$\frac{\$29,540.00 \times 100}{\$31,549,881.59} = 0.0936$	0.0936 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas de los partidos políticos que conforman la coalición infractora en relación con la gravedad de las faltas y se considera lícita y razonable.

NOVENO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.**

En primer término, se abordará lo relativo a la comisión de la falta formal.

FALTA FORMAL. Omisión de consolidar información financiera de la coalición "Movimiento Progresista".

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en el dictamen aludido que la extinta coalición "Movimiento Progresista" incumplió con la obligación de consolidar información financiera que le impone la fracción XIII, del artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, y en los que el Órgano Técnico de Fiscalización arrojaron la siguiente falta:

> **"PRIMERA. Omisión de consolidar la información financiera de la coalición Movimiento Progresista."**

El dos de octubre de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0985/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, notificara la presunta irregularidad en los términos siguientes:

> *" 1. Observación*
>
> *De la revisión practicada a los informes definitivos de gastos de campaña presentados por la Coalición Parcial "Movimiento Progresista", se observó un presunto incumplimiento a la cláusula sexta, incisos c, d y f del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pactado entre los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:*
>
> *a)...*
>
> *b) De la revisión a los registros contables se advierte que el órgano interno de la Coalición "Movimiento Progresista", omitió consolidar la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, además de que el citado partido político no exhibió documentación original comprobatoria de los gastos aportados a las campañas electorales pactadas en términos del Acuerdo IEEM/CG/128/2012 y Acuerdo IEEM/CG/157/2012, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a excepción de sus balanzas de comprobación y los respetivos estados de resultados, mismos que carecen de la firma correspondiente.*

Al respecto, con el escrito número REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, la Coordinadora del Consejo de Administración de la otrora coalición "Movimiento Progresista" manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"1. De la observación número cabe mencionar que con lo que respecta al Partido del Trabajo se anexa el oficio entregado por el partido, en donde manifiesta lo relativo a su información; en cuanto al Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMON/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México." (sic)*

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

> *"En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, más no las relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, llevaron su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las once campañas electorales a miembros de ayuntamientos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.*
>
> *En ese sentido, como resultado del análisis de la información financiera de los ingresos y gastos de campaña aplicados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", el Órgano Técnico de Fiscalización lleva a cabo la consolidación financiera en los términos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *Es decir, si la entrega de las informes finales de campaña de miembros de ayuntamientos de la Coalición "Movimiento Progresista", debía incluir la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco,*

Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en atención o lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, para la consolidación de la información financiera, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valuar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció, debido a la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de exhibirle a la citada coordinadora para efectos de que esta última presentara resultados consolidados, razón por la cual el Órgano Técnico de Fiscalización se pronuncia respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto de los partidos integrantes de la Coalición, a partir del contenido de los informes definitivos de campaña que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la Coalición presentaron en forma conjunta y el contenido de los informes de campaña que por separado presentó el Partido Movimiento Ciudadano respecto de cada una de las once elecciones municipales en las que postularon candidatos.

(...)"

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que existía la posibilidad de sancionar a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición "Movimiento Progresista" de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar la posición que le conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial "Movimiento Progresista", incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de su información financiera.

No es obstáculo a lo anterior, señalar que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" con el objeto de cumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, el veintidós de octubre de dos mil doce, en cumplimiento al oficio IEEM/OTF/831/2012, signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado previamente a la Coordinadora de la información financiera de la Coalición "Movimiento Progresista", los servidores electorales comisionados para practicar la visita de verificación de los ingresos y gastos aplicados en Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, al requerir la entrega de la información financiera consolidada de la Coalición "Movimiento Progresista", circunstanciaron en hoja de incidencias una manifestación descrita por la citada Coordinadora, cuyo texto es:

"DESEO MANIFESTAR QUE NO SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y UNIDOS ES POSIBLE PARA PODER PRESENTAR LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE LA COALICIÓN YA QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN FINAL PARA INTEGRAR EN LOS INFORMES FINALES DE CAMPAÑA QUE FUERON PRESENTADOS EL DIA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA YA QUE ESTA DANDO INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.

POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA VIA ESCRITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.

SIRVA LA PRESENTE PARA DAR CONSTANCIA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS" (sic)

En esa tesitura, podemos advertir que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" si se percató de la omisión de consolidar la información financiera de las campañas electorales de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, en atención a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el citado descuido genera la conducta omisa conocida por el citado partido político, además advertida por la autoridad fiscalizadora, misma que realizó la observación correspondiente, otorgando la garantía de audiencia, sin que se haya solventado la observación."

Por tanto la coalición "Movimiento Progresista" en la entrega de informes finales, debió presentar la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces para la consolidación de los informes. La Coordinadora de la información financiera de la coalición "Movimiento Progresista", debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar,

valuar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a lo anterior, la Coordinadora del Consejo de Administración, realizó una serie de acciones y aclaraciones sin que ninguna se considerara suficiente para desvirtuar o justificar la falta observada por el Órgano Técnico, pues se limita a señalar que aunque solicitó en diversas ocasiones información al Partido Movimiento Ciudadano, no la aportó en tiempo, para la consolidación de la información financiera.

Por ende esta autoridad dictaminadora considera que la extinta coalición "Movimiento Progresista", no cumplió cabalmente lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c) y 138, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por la coalición "Movimiento Progresista" es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido contable y financiero, para presentar en forma consolidada por conducto de su Coordinadora del Consejo de Administración, los informes definitivos de campaña, derivada de la desatención del partido Movimiento Ciudadano para presentarle su información, incurriendo por tanto en la omisión de subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia al no consolidar estados financieros de la coalición respecto a las campañas de los ayuntamientos de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, lo que además generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, no obstante que en su garantía de audiencia mostró a la autoridad fiscalizadora, ánimo de cooperación mostrando diversos requerimientos al partido Movimiento Ciudadano para que aportara la información relativa; sin embargo, dicha situación no resultó suficiente para tener por satisfecha la obligación de consolidar la información aludida.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La coalición infractora incurrió en una omisión, pues omitió la presentación de la información financiera consolidada de campañas de diversos ayuntamientos, es decir, no presentó la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la coalición, y como consecuencia, omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el "Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012", y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber omitido la presentación de la información financiera consolidada y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la Coalición "Movimiento Progresista" tuvo sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición infractora fue derivada de una falta de coordinación y descuido en el control interno respecto de ingresos y egresos, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a la omisión relativa a la consolidación de información, es necesario señalar que la finalidad del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, consiste en establecer una regla general para los partidos políticos que contienen coaligados, en materia de registro de su contabilidad, pues en primer término

establece para los partidos integrantes de una coalición, la obligación de llevar su contabilidad por separado, con la consecuencia de presentar estados financieros de los partidos integrantes, consolidado los resultados de ellos. En ese mismo tenor se encuentra el artículo 105 de la misma norma reglamentaria estableciendo el deber para el órgano interno de una coalición, de consolidar la información financiera de los ingresos y gastos de los partidos que participen coaligados en una campaña; lo anterior, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen y aplicación de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 138 establece que para el control de las operaciones, las coaliciones deberán consolidar su información financiera por los periodos contables que determine el órgano técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de trasparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la normatividad electoral.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por la coalición "Movimiento Progresista" incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no consolidar la información de los estados financieros de los partidos políticos que integraron la coalición, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas, así como el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduciría a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos integrantes de la coalición infractora, para la consecución de sus fines.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición "Movimiento Progresista" ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición "Movimiento Progresista", pues además de omitir la consolidación de información financiera, no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades de campaña, infringiendo los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se ha calificado la infracción cometida por la coalición "Movimiento Progresista" como falta formal y analizados los elementos concurrentes, se procederá a la ponderación de la misma con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de las faltas cometidas.

La falta formal cometida por la otrora coalición "Movimiento Progresista", se califica como **leve**, debido a que puso momentáneamente en peligro los principios de transparencia, rendición de cuentas, control y certeza en la rendición de cuentas por la falta de coordinación del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la

sanción que se impone, aunado a que la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición "Movimiento Progresista" durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración al hacer saber al órgano de fiscalización que en repetidas ocasiones solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, la información motivo de las observaciones.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

El daño producido por las faltas formales cometidas por la coalición "Movimiento Progresista" consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia en la rendición de cuentas, certeza y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición "Movimiento Progresista" haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición "Movimiento Progresista" hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición "Movimiento Progresista" como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público aprobado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	**FINANCIAMIENTO PÚBLICO**		**TOTAL**
	ACTIVIDADES PERMANENTES	**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	**$62,298,205.20**	**$1,245,964.10**	**$63,544,169.30**
del Trabajo	**$15,219,545.92**	**$304,390.92**	**$15,523,936.84**
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	**$15,711,710.54**	**$314,234.21**	**$16,025,944.75**
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces a los integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad de $95,094,050.89 (Noventa y cinco millones noventa y cuatro mil cincuenta pesos 89/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición Movimiento Progresista, las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática $63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.); **b)** al del Trabajo $15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **c)** a Movimiento Ciudadano $16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, los partidos políticos referidos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para la coalición "Movimiento Progresista", se debe hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que la coalición mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de **quinientos días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir a los partidos integrantes de la coalición infractora para que no vuelvan a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número ***S3EL028/2003*** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** que resulta de lo siguiente:

Tenemos que el salario vigente a partir del primero de enero de dos mil doce aplicable en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad de los partidos que conformaron la coalición infractora y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en aquél momento en la capital de esta entidad, consistente en $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **$29,540.00** (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	$29,540.00	pesos como multa

De este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición "Movimiento Progresista", que se integró por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/128/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula sexta se establece:

> ***"SEXTA.-*** *Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *a) Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
> *b) El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 5 % del monto total que perciba de financiamiento público.*
> *c) Movimiento Ciudadano aportará hasta el 5% del monto total que perciba de financiamiento público.*
> *d) Adicionalmente a los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y los reglamentos aplicables;*
>
> *(...)*
>
> *j)* ***De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral.*** *"*
>
> *(El resaltado es propio)*

Del convenio suscrito por los tres partidos integrantes de la coalición, se destaca para efectos del caso que nos ocupa, la contemplada en la fracción j), de la cual se desprende como acuerdo de voluntades, que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa (como es en el caso), la misma deberá ser asumida en su totalidad por el partido político que origine dicha sanción.

Así, en la especie se advierte del Dictamen consolidado sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en la campañas de diputados y miembros del ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, y en general de la documentación existente en los archivo de este Instituto, la irregularidad consistente en "Omitir consolidar información de la coalición Movimiento Progresista" a su vez deriva de la omisión del partido Movimiento Ciudadano de rendir su información oportunamente a la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición en cita, tal como lo sostiene el propio órgano fiscalizador (foja 233) al precisar:

> "En consecuencia, si el cuatro de octubre de dos mil doce, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, signado por el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano presentó en forma directa y extemporánea a la autoridad fiscalizadora, sus informes de gastos de campaña a miembros de ayuntamientos (infracción que se analiza en considerando diverso) más no exhibió en forma oportuna y por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", el contenido de sus ingresos y gastos con el objeto de consolidar la información financiera, entonces, debe soportar la imposición de las consecuencia jurídicas correspondientes."

De aquí que este órgano electoral advierte que si bien la responsabilidad en que se incurrió es compartida con los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo cierto es que deriva de un incumplimiento individual y directo del Movimiento Ciudadano; hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano máximo.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se impone en la presente resolución a la Coalición "Movimiento Progresista" por el monto de $29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), observando los

acuerdos adoptados por los propios partidos integrantes de la coalición, en especial el contemplado en la cláusula sexta, inciso j), del Convenio de Coalición aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/128/2012, en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, **el partido político que debe asumir la cantidad económica impuesta como sanción es Movimiento Ciudadano.**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que aún cuanto el partido Movimiento Ciudadano asuma la cantidad de $29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1843 % (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece que le fue otorgado, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Movimiento Ciudadano	$16,025,944.75	$\frac{\$29,540.00 \times 100}{\$16,025,944.75} = 0.1843$	0.1843 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Siguiendo con la metodología, en segundo término se aborda lo relativo a la comisión de la falta sustancial.

FALTA SUSTANCIAL. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Jilotzingo.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que la extinta coalición "Movimiento Progresista" incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le imponen los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, y en los que el Órgano Técnico de Fiscalización apoyó sus concusiones, son los siguientes:

> ***"SEGUNDA.* Rebase de tope de gastos de campaña en municipio de Jilotzingo por $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.)."**

El dos de octubre de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0985/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, notificando la presunta irregularidad en los términos siguientes:

> ***"4. Observación***

Como resultado de la verificación al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", correspondientes al Municipio de Jilotzingo, se determinó que el monto total de erogaciones fue el siguiente:

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Propaganda	$88,207.89	$49,432.28	$29,132.91	$166,773.08
Operativos	$102,305.48	$25,186.99	$80,999.54	$208,492.01
Producción en Radio	$31.25	$-	$-	$31.25
Producción en TV	$520.77	$-	$-	$520.77
Prensa	$112.98	$-	$-	$-
Internet	$58.32	$-	$-	$58.32
Cine	$208.31	$-	$-	$208.31
Bienes de poco valor	$-	$-	$101.99	$101.99
Bienes muebles	$398.85	$-	$-	$398.85
TOTAL	**$191,843.85**	**$74,619.27**	**$110,234.44**	**$376,697.56**

En ese sentido, se observa que la Coalición "Movimiento Progresista" sobrepasó el límite de gasto de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque la suma de los gastos es equivalente a $376,697.56 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), monto que en contraste al tope de gastos para el proceso electoral 2012, para el ayuntamiento de Jilotzingo de $263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N), presumen un exceso de gastos por la cantidad de $113,454.80 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por tanto, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga."

Al respecto, con escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mediante oficio número REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13 el Coordinador del Consejo de Administración de la otrora coalición "Movimiento Progresista" manifestó lo que a la letra se transcribe:

..."Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apegarse al Convenio en base al convenio de coalición "Movimiento Progresista" de los partidos coaligados." (sic)

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

"En esa línea argumentativa, como resultado de lo vertido en el desahogo de la garantía de audiencia y un análisis integral entre los informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma oportuna por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como parte de la Coalición "Movimiento Progresista" y el informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma extemporánea por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, como parte integrante de la citada Coalición Electoral, se estima no solventada la observación por acreditarse un rebase del tope de gasto de campaña correspondiente al Municipio de Jilotzingo.

Lo anterior es así, toda vez que la suma del financiamiento que se describe en el informe definitivo de gastos consolidados de campaña presentado por la Coordinadora de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", sumados a los gastos reportados extemporáneamente el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa ante esta autoridad fiscalizadora por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, evidencian un rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, por un monto de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.)

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición "Movimiento Progresista" de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

> A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición "Movimiento Progresista" si bien realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de la campaña de Ayuntamiento de Jilotzingo, lo cierto es que, la actitud omisa del Partido Movimiento Ciudadano de reportar la información financiera a la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, detectada por el ente fiscalizador en la revisión *in situ* y en el análisis y estudio al informe definitivo de gastos de campaña, devino en un descuido contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Jilotzingo.
>
> De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición "Movimiento Progresista", lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.
>
> En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *"Reconocimiento y Valuación"*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que la Coalición "Movimiento Progresista" transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.
>
> A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipios de Jilotzingo; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la otrora coalición "Movimiento Progresista" rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección del municipio de Jilotzingo, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación a la coalición; sin embargo, la otrora coalición "Movimiento Progresista" durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a tratar de explicar que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Jilotzingo, atendía a una supuesta carencia de información que debió ser aportada oportunamente por el partido Movimiento Ciudadano; por lo que la autoridad consideró tal justificación infructuosa considerando que trató de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, la conducta observada por la otrora coalición en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente la coalición "Movimiento Progresista" incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

De conformidad con los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondiente que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte de la coalición infractora, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en el municipio de Jilotzingo, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la coalición Movimiento Progresista, actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; la extinta coalición "Movimiento Progresista" vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, la coalición infractora soslayó lo dispuesto en el artículo el artículo 71, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, ya que aun cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, se limitó a manifestar que la diferencia del rebase aludido, derivaba de la omisión del partido Movimiento Ciudadano de aportar información que permitiera conocer los gastos que dicho instituto político había realizado para la campaña atinente; defensa que no justificó de manera alguna, lo dispuesto por el aludido artículo.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable a la coalición "Movimiento Progresista" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismas que afectan directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que

exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por la coalición aludida se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones –ya sea por si solos o coaligados– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición "Movimiento Progresista" haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la coalición citada, no se acreditó otra conducta similar de la misma alianza política.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la otrora coalición "Movimiento Progresista", pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en rebasar el tope de gastos de campaña para el municipio de Jilotzingo, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por la extinta coalición "Movimiento Progresista" al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida se considera **grave,** pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campaña electorales. El hecho de que la coalición "Movimiento Progresista" haya rebasado esos topes en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, la entonces coalición "Movimiento Progresista" afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Jilotzingo, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que la entonces coalición "Movimiento Progresista" haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por la coalición infractora consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición "Movimiento Progresista" como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	**$62,298,205.20**	**$1,245,964.10**	**$63,544,169.30**
del Trabajo	**$15,219,545.92**	**$304,390.92**	**$15,523,936.84**
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	**$15,711,710.54**	**$314,234.21**	**$16,025,944.75**
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces a los integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad de $95,094,050.89 (Noventa y cinco millones noventa y cuatro mil cincuenta pesos 89/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición "Movimiento Progresista", las

siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática $63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.); **b)** al del Trabajo $15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **c)** a Movimiento Ciudadano $16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, en tal sentido se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por la entonces coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Jilotzingo; y en este sentido, si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada la coalición infractora se ha hecho acreedora, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer a la coalición infractora por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que el monto apto que se debe imponer a la coalición infractora es una multa equivalente a la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo, lo que se traduce en la cantidad de **$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).**

La sanción impuesta a la otrora Coalición "Movimiento Progresista", atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dicho municipio y especialmente que en la elección mencionada la coalición infractora no obtuvo el triunfo. Por tanto se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Ahora bien, no obstante que se considera que los integrantes de la infractora tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad de $95,094,050.89 (Noventa y cinco millones noventa y cuatro mil cincuenta pesos 89/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la Coalición "Movimiento Progresista", que se integró por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/128/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula sexta se establece:

*"**SEXTA.-** Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*

e) Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:
f) El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 15 % del monto total que perciba de financiamiento público.
g) El Partido del Trabajo aportará hasta el 15% del monto total que perciba de financiamiento público.
h) Movimiento Ciudadano aportará hasta el 15% del monto total que perciba de financiamiento público.
i) Adicionalmente a los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y los reglamentos aplicables;

(...)

k) De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral."

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los tres institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" Ayuntamientos, por medio del escrito de identificado como RF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13 del veintiuno de enero de dos mil trece, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

"3. "Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apegarse al Convenio en base al convenio de coalición "Movimiento Progresista" de los partidos coaligados." (sic)

Así, con lo expuesto por la propia Coordinadora del órgano interno de la coalición "Movimiento Progresista" se corrobora que los infractores fueron los tres partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición "Movimiento Progresista", específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 15% del monto total que percibieron por financiamiento público para la obtención del voto para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de $35,857,095.93 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil noventa y cinco pesos 93/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 15% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
De la Revolución Democrática	$124,909,697.62	$18,736,454.64	**$35,857,095.93**
Del Trabajo	$ 57,089,538.21	$ 8,563,430.73	
Movimiento Ciudadano	$ 57,048,070.39	$ 8,557,210.56	

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de $35,857,095.93 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil noventa y cinco pesos 93/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
De la Revolución Democrática	$18,736,454.64	$\frac{18,736,454.64 \times 100}{35,857,095.93} = 52.25$	52.25 %

Del Trabajo	$ 8,563,430.73	8,563,430.73 x 100 = 23.88 35,857,095.93	23.88 %
Movimiento Ciudadano	$ 8,557,210.56	8,557,210.56 x 100 = 23.87 35,857,095.93	23.87 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al de la Revolución Democrática 52.25 %
- Al del Trabajo el 23.88 %
- A Movimiento Ciudadano el $ 23.87 %

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "Movimiento Progresista" es por el monto de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
De la Revolución Democrática	52.25 %	52.25 x 110,549.17 = 57,761.94 100	**$ 57,761.94**
Del Trabajo	23.88 %	23.88 x 110,549.17 = 26,399.14 100	**$ 26,399.14**
Movimiento Ciudadano	23.87 %	23.87 x 110,549.17 = 26,388.09 100	**$ 26,388.09**
		TOTAL	**$110,549.17**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos que la integraron la coalición "Movimiento Progresista", y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición "Movimiento Progresista" no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1162% del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos que formaron la coalición "Movimiento Progresista", circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

DÉCIMO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN UNIDOS ES POSIBLE.**

FALTAS FORMALES

A. Omisión de consolidar información financiera de la coalición "Unidos es Posible".

I. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la otrora coalición "Unidos es Posible" y que a su juicio constituye una falta formal a la normatividad electoral.

En el *"INFORME DE RESULTADOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE CAMPAÑA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012"*, de la coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano" y derivado de la verificación documental practicada, la autoridad fiscalizadora detectó irregularidades e hizo la siguiente observación:

> *"1. Observación*
>
> *Como resultado de la verificación a los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "Unidos es Posible", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, se determinaron las presuntas irregularidades que a continuación se describen:*
>
> *a)...*
>
> *b)...*
>
> *c) Omisión de consolidar la información contable y financiera de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues de los informes definitivos de campaña de la Coalición "Unidos es Posible", únicamente se reportaron los ingresos y gastos del partido nombrado en primer término.*
>
> *En esa tesitura, la conducta constituye a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 78, 87, 118, 120, 121 y 138, inciso c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como a cláusula sexta, incisos c, d y e del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga."*

Por este motivo, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, el Órgano Técnico de Fiscalización, le otorgó a la coalición infractora la garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la coalición transgresora desahogó la misma, través del escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, manifestando lo siguiente:

> *"1. "De la observación número uno cabe mencionar que el Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMON/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México."*

El Órgano Técnico de fiscalización, habiendo analizado la omisión técnica detectada en la revisión correspondiente y la respuesta vertida por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", concluye:

> "[...]
>
> *...se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, por lo siguiente:*
>
> *a) El día primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estada de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/129/2012, denominado "Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015" y cuyo punto primero de acuerdo declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "UNIDOS ES POSIBLE".*
>
> *En la cláusula sexta, inciso e del citado Convenio de Coalición, los partidos políticos coaligados acordaron lo siguiente:*
> *"...*
>
> *CLAUSULAS*
>
> *....*
>
> *SEXTA. Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*

a)...
b)...
c)...
d)...
e) Para la administración de los recursos con que cuente la coalición así como para la presentación de informes correspondientes la coalición constituirá un Consejo de Administración que se integrará con una propuesta de cada partido político, la coordinación y consolidación de la información financiera corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, su domicilio será el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015 colonia San Bernardino, Toluca C.P. 50080.

..."

b) El dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117, 118, 119 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", presentó al Órgano Técnico de Fiscalización vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de las campañas de ayuntamientos, correspondientes a Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, sin embargo, los mismos sólo contenían los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática. Es oportuno señalar que el cuatro de octubre del año en curso, el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano, exhibió en forma directa a la autoridad fiscalizadora los informes definitivos de gastos de campaña de los municipios antes referidos, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012.

En esa tesitura, se advierte una falta de coordinación interna entre los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para presentar en forma consolidada por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", los informes definitivos de campaña.

c) En todo proceso electoral local, los partidos políticos y coaliciones, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a "XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél".

d) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con los artículos 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la obligación de los partidos políticos que formen coaliciones consistente en presentar los Estados Financieros consolidados, en el caso concreto, de las cinco campañas electorales correspondientes a los municipios señalados en el Acuerdo IEEM/CG/158/2012, que modifica en lo conducente el Acuerdo IEEM/CG/129/2012.

e) En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática más no los relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano llevaron su contabilidad por separado para cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las cinco campañas electorales, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.

a) Consolidación de ingresos *(se transcribe tabla)*

b) Consolidación de gastos de campaña *(se transcribe tabla)*

[...]"

Por tanto, la coalición "Unidos es Posible" en la entrega de informes finales, debió presentar la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, realizada por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, atendiendo así a lo dispuesto en la cláusula sexta, inciso e) del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces para la consolidación de los informes, la Coordinadora de la información financiera de la coalición "Unidos es Posible", debía llevar a cabo los procedimientos necesarios para obtener, clasificar, valuar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a lo anterior, la Coordinadora del Consejo de Administración, realizó una serie de aclaraciones sin que ninguna se considere suficiente para desvirtuar o justificar la falta observada por el órgano técnico, pues se limita a señalar que no contaba con la información del Partido Movimiento Ciudadano para la consolidación de la información financiera.

Por ende la autoridad dictaminadora considera que la extinta coalición "Unidos es Posible", no cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a), 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por la coalición "Unidos es Posible" es de omisión, pues el instituto político incurrió en una falta de coordinación interna entre los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para presentar en forma consolidada por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición "Unidos es Posible", los informes definitivos de campaña, omitiendo por tanto subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización; por esta razón, el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia al no consolidar Estados Financieros de la coalición respecto a cinco campañas electorales relativas a los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La coalición infractora incurrió en una omisión de la presentación de la información financiera consolidada de cinco campañas; es decir, no presentó la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la coalición, y como consecuencia omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a), 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el *"Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012"*, y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber omitido la presentación de la información financiera consolidada y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la Coalición "Unidos es Posible" tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición infractora fue derivada de una falta de coordinación y descuido en el control interno respecto de ingresos y egresos, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a la omisión relativa a la consolidación de información, es necesario señalar que la finalidad del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto es determinar una regla general para los partidos políticos que contienen coaligados, en materia de registro de su contabilidad, pues en primer término establece para los partidos integrantes de una coalición, la obligación de llevar su contabilidad por separado, con la consecuencia de presentar estados financieros de los partidos integrantes, consolidado los resultados de ellos. En ese mismo tenor se encuentra el artículo 105 de la misma norma reglamentaria, estableciendo el deber para el órgano interno de una coalición, de consolidad la información financiera de los ingresos y gastos de los partidos que participen coaligados en una campaña; lo anterior, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen y aplicación de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones establece que para el control de las operaciones, las coaliciones deberán consolidar su información financiera por los periodos contables que determine el órgano técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de trasparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo

General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por la coalición "Unidos es Posible" incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no consolidar la información de los estados financieros de los partidos políticos que integraron la coalición, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas, así como el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones. Así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduciría a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos integrantes de la coalición infractora, para la consecución de sus fines.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición "Unidos es Posible" ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición "Unidos es Posible", pues además de omitir la consolidación de información financiera, no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades de campaña, infringiendo los artículos 52, fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a), 137 inciso c), 138 inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B. Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan de la Coalición "Unidos es Posible".

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el "Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, de la coalición "Unidos es Posible" integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en consecuencia de la verificación documental practicada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, observó la omisión técnica siguiente:

"5. Observación

Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "Unidos es Posible", correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA

CLAVE	*AYUNTAMIENTO*	*ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO*	*COMENTARIOS*
59	*Nextlalpan*	*Evento masivo (jornada comunitaria y cierre)*	*Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible", siendo éstos los siguientes: Lonas, brincolín, camioneta que brinda servicios médicos, mesa con diversos artículos de jabón para su venta, carpa que ofrece "examen de la*

			vista por computadora, gratis sus lentes en 30 minutos" con colores y banderas del Partido Movimiento Ciudadano, sillas, templete, luz y sonido, juegos de mesa, mechudos, mandiles y mochilas. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 1).
...	...	...	...

[...]"

Por lo que el tres de diciembre de dos mil doce, se le otorgó la garantía de audiencia, conforme a los preceptos jurídicos invocados con antelación, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

La misma fue agotada mediante escrito con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, por la coalición infractora quien manifestó:

> *"5. "Se observa la omisión de registro contable de gastos de campaña del Municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado."*

La respuesta anterior, no revela la intención de los partidos integrantes de la coalición "Unidos es Posible" de reconocer y reportar el gasto de propaganda que promueve al candidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, debido a que las reglas de registro de ingresos y egresos de campaña, son de inexcusable cumplimiento, ya que es una obligación vinculada con la rendición de cuentas y la trasparencia en el manejo de los recursos, por lo que su omisión constituye una falta formal.

Por lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización, citó los argumentos siguientes:

> *"...se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:*
>
> *a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que* ***es obligación de los partidos políticos*** *"Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables"****.*
>
> *b) Con relación a los ingresas, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "****Todos los ingresos*** *por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones,* ***deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno".*
>
> *c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "****Todos los ingresos*** *por cualquier modalidad de financiamiento,* ***serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas*** *específicas según su naturaleza".*
>
> *d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que "Los partidos políticos y* ***las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos****, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables,* ***debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte*** *sin tachaduras ni enmendaduras".*
>
> *e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "****Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines*** *de los partidos políticos y* ***de las coaliciones****. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente".*
>
> *f) Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Los partidos políticos* ***estarán obligados a presentar la documentación*** *e* ***información que*** *el Consejo General o* ***el Órgano Técnico considere necesaria para*** *complementar,* ***aclarar*** *o corroborar* ***la veracidad de los reportes****".*
>
> *g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o*

pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:

a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral ***serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.***

b) Los gastos ejercidas dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de los partidos políticas que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;

b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:

1. Estados financieros.
2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco."

i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: "El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, ***la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes*** *anuales, semestrales, de precampaña* ***y campaña****. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que saporten sus registros contables e instalaciones".*

j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, ***los partidos políticos que las integren deberán*** *sujetarse a lo siguiente:*

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.
b) ***La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.***
c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales."

Así, este Consejo General encuentra que la extinta coalición "Unidos es Posible" incurrió en el descuido de control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, colmados los extremos de las hipótesis normativas previstas en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120 y 138, inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por la coalición "Unidos es Posible" es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus egresos, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en la campaña de Nextlalpan, es decir, la omisión de registrar gastos de propaganda para promocionar al candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La coalición infractora "Unidos es Posible" incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no presentar la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades propagandísticas, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la diversa XIII, 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120 y 138, inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el "Informe de resultados *sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012*", y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber omitido registrar el gasto de propaganda para la promoción del candidato a la Presidencia Municipal de Nextlalpan, derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la entonces coalición "Unidos es Posible" tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición fue derivada de un descuido en el control interno respecto de erogaciones de sus partidos coaligados, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a la omisión del registro de propaganda utilizada en un evento masivo consistente en lonas, brincolín, camioneta que brinda servicios médicos, mesa con diversos artículos de jabón para su venta, carpa que ofrece "examen de la vista por computadora, gratis sus lentes en 30 minutos" con colores y banderas del Partido Movimiento Ciudadano, sillas, templete, luz y sonido, juegos de mesa, mechudos, mandiles y mochilas; al no haber justificación la modalidad por la cual se sufragó el gasto omitido, es necesario señalar que la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es determinar una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas: a) deben ser reconocidos y b) deben registrase contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 71 reglamentario, señala que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, debe avalar su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable.

Por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Finalmente, el artículo 87 del reglamento citado, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad, con el objeto de contribuir en primer término, a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de trasparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos y coaliciones se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por la coalición "Unidos es Posible", incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la

planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto derivada de la promoción de un candidato a la Presidencia Municipal de Nextlalpan; generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización. Ello transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que genere certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto de propaganda, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente la aplicación de los recursos económicos sufragados por la coalición infractora durante el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos del año dos mil doce.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición "Unidos es Posible" ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicha alianza política de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición "Unidos es Posible", pues sólo omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México, infringió los artículos 52, fracciones XXVII, en relación con la diversa XIII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120, y 138 inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C. Omisión de registrar gastos de propaganda de campaña en Rayón, de la coalición "Unidos es Posible".

I. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la otrora coalición "Unidos es Posible" y que a su juicio constituye una falta formal a la normatividad electoral.

Al analizar el *"Informe de resultodos sobre el origen, monto, volumen, aplicoción y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de compoña de miembros de ayuntamientos en el proceso electorol 2012"*, de la coalición "Unidos es Posible" integrada por los Partidos de Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", y en consecuencia, de la verificación documental practicada el veintiuno de noviembre de dos mil doce observó la omisión técnica siguiente:

"5. Observación

Como resultodo de lo compulso al Informe Finol de Monitoreo o Medios Alternos poro el Proceso Electorol dos mil doce, aprobodo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estodo de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contro los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campoña presentados por la Coalición "Unidos es Posible", correspondiente o los Municipios de Nextlolpan, Rayón, Tlolnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gostos de propoganda en medios olternos, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA

CLAVE	AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	COMENTARIO
...	...	...	...
		Pinta de bordas	*Del onólisis y estudio realizodo o los informes de monitoreo se encontraron 13 bardas que no fueron registrodas en lo contobilidod de lo Coalición "Unidos es Posible". (Los Lugares y contenido de lo propogondo se describen en el ANEXO 2).*
		Evento mosivo (jornodo comunitario)	*Del onólisis y estudio realizodo o los informes de monitoreo se encontroron diversos elementos propogondísticos que no fueron registrados en lo*

73	*Rayón*		*contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible", siendo éstos los siguientes: Carpa, sillas, mesas y análisis clínicos. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 3).*
...	...	...	...

En consecuencia, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012 notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la otrora coalición "Unidos es Posible" las omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informes de campaña de miembros de ayuntamiento del pasado proceso electoral, asimismo otorgó garantía de audiencia correspondiente.

Por lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil trece, la otrora coalición "Unidos es Posible" desahogando la misma:

> *"5. "Se observa la omisión de registro contable de gastos de campaña del Municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado."*

Derivado del análisis de la observación y la información proporcionada como respuesta por parte de la extinta coalición infractora; el Órgano Técnico argumento:

> "...se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:
>
> a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que es obligaciones de los partidos políticos *"Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables****".*
>
> b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Todos los ingresos*** por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, ***deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente***, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno".
>
> c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"****Todos los ingresos*** *por cualquier modalidad de financiamiento,* ***serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente*** *en cuentas específicas según su naturaleza".*
>
> d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos***, *conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras".*
>
> e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"****Todos los gastos realizados*** *deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo,* ***deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente".*
>
> Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *"****Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que*** *el Consejo General o* ***el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes****".*
>
> *g)* Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "***Los gastos de campaña*** *se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos* ***y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable****, como a continuación se detalla:*
>
> a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral ***serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.***
>
> b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las ***reglas*** siguientes:

a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;

b) ***Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente***:

1. Estados financieros.
2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco."

i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: *"El Órgano Técnico tendrá la* ***facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes*** *anuales, semestrales, de precampaña y* ***campaña. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones***".

j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: "Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.

b) ***La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.***

c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales."

En las relatadas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional a los preceptos normativos antes descritos, se advierte que si bien la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" en su garantía de audiencia señala que el gasto omitido de reportar no corresponde al Partido de la Revolución Democrática y que por falta de información desconoce si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el gasto observado por el informe final de monitoreo a medios alternos para el proceso electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, lo cierto es que existió en el Municipio de Rayón, se colocó propaganda de campaña cuyo contenido promocionaba el voto a favor del candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por la Coalición "Unidos es Posible", cuyo gasto se omitió reportar, cuyo contenido y lugares de ubicación son las siguientes:

VIALIDAD	COLONIA	MUNICIPIO
Leona Vicario	La Asunción	Rayón
Río Santiaguito	San Juan la Isla	
Centenario	Ignacio López Rayón	
Alberto García	Ignacio López Rayón	
S/N	Ignacio López Rayón	
Benito Juárez	Centro	
Independencia	Centro	
Juan Aldama	Centro	
Diamante	La Joya	
Corregidora	San Juan la Isla	
Libertad	San Juan la Isla	

..."

De esto, se concluye que la conducta de la otrora coalición de omitir entregar el soporte documental de los gastos de propaganda de la campaña de Rayón, genera una falta de certeza sobre los recursos ingresados al patrimonio de cada partido integrante de la extinta coalición, así como de falta de control de los mismos, transgrediendo los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, conculcando lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120 y 138, inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por la coalición "Unidos es Posible" es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus egresos, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en la campaña municipal de Rayón, es decir, la omisión de registrar gastos de propaganda para promocionar al candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La coalición infractora "Unidos es Posible" incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades propagandísticas, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la fracción XIII, 61 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120, y 138 inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el "*Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012*", y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber omitido registrar el gasto de propaganda para la promoción del candidato a la Presidencia Municipal de Rayón; derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la entonces Coalición "Unidos es Posible" tenía sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición fue derivada de un descuido en el control interno respecto de erogaciones de sus partidos coaligados, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a la omisión del registro de propaganda utilizada en un evento masivo consistente en pinta de bardas, carpa, sillas, mesas y análisis clínicos para promover la candidatura a Presidente Municipal de Rayón; al no haber justificación la modalidad por la cual se sufragó el gasto omitido, al respecto es necesario señalar que la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es determinar una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas: a) deben ser reconocidos y b) deben registrase contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 71 también reglamentario, señala que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, debe avalar su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Finalmente, el artículo 87 del reglamento citado, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de trasparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos y coaliciones se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por la coalición "Unidos es Posible" incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto derivada de la promoción de un candidato a la Presidencia Municipal de Rayón; generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización. Ello, transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que genere certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto de propaganda, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente la aplicación de los recursos económicos sufragados por la coalición infractora durante el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos del año dos mil doce.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición "Unidos es Posible" ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicha alianza política de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición "Unidos es Posible", pues sólo omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en el Municipio de Rayón, Estado de México, infringiendo los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la diversa XIII, 61 fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120, y 138 inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES RELATIVAS A LAS LETRAS A, B y C.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por la coalición "Unidos es Posible" como faltas formales y analizados los elementos concurrentes, se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalo en el considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de las faltas cometidas.

Las faltas formales cometidas por la otrora coalición "Unidos es Posible", se califican como **leves**, debido a que pusieron momentáneamente en peligro los principios de transparencia, control y certeza en la rendición de cuentas por la falta de

coordinación del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, no se traduce en un incumplimiento grave; presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición "Unidos es Posible" durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración al hacer saber al órgano de fiscalización que en repetidas ocasiones solicitó al Partido Movimiento Ciudadano la información motivo de las observaciones.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

El daño producido por las faltas formales cometidas por la coalición "Unidos es Posible" consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia, transparencia en la rendición de cuentas, certeza y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición "Unidos es Posible" haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición "Unidos es Posible" hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de la coalición "Unidos es Posible" como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos entonces integrantes de la coalición infractora, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	**$62,298,205.20**	**$1,245,964.10**	**$63,544,169.30**
del Trabajo	$15,219,545.92	$304,390.92	$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	**$15,711,710.54**	**$314,234.21**	**$16,025,944.75**
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, otorgado a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad de $79,570,114.05 (Setenta y nueve millones quinientos setenta mil ciento catorce pesos 05/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición "Unidos es Posible", las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática $63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N y **b)** a Movimiento Ciudadano $16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, los partidos políticos referidos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para la coalición "Unidos es Posible", se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que la coalición mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de **mil días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir a los partidos integrantes de la coalición infractora para que no vuelvan a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número ***S3EL028/2003*** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **$59,080.00** (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad de la coalición infractora y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en aquél momento en la capital de esta entidad, consistente en $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es mil días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **$59,080.00** (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1000	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	$59,080.00	pesos como multa

De este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponen no es la única

modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición "Unidos es Posible", que se integró por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/129/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula sexta se establece:

> ***"SEXTA.-*** *Los partidos políticos coaligadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerda con lo siguiente:*
>
> *a) Los partidos políticos coaligados, de canformidad con lo establecido en las artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Cádigo Electoral del Estado de Méxica, canvienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral que les carresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
> *b) El Partido de la Revolución Democrática apartará hasta el 5 % del monto total que perciba de financiamiento público.*
> *c) Movimiento Ciudadano aportará hasta el 5% del manta tatal que perciba de financiamiento público.*
> *d) Adicionalmente a los porcentajes a que se refiere el párrafo anteriar, de manera proparcional, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie de canfarmidad con el Código Electoral del Estado de México y los reglamentos aplicables;*
>
> *(...)*
>
> ***i) De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral. "***

Del convenio suscrito por los dos partidos integrantes de la coalición, se destaca para efectos del caso que nos ocupa, la contemplada en la fracción i), de la cual se desprende como acuerdo de voluntades, que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa (como es en el caso), la misma deberá ser asumida en su totalidad por el partido político que origine dicha sanción.

Así, en la especie se advierte del Dictamen consolidado sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en la campañas de diputados y miembros del ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, y en general de la documentación existente en los archivo de este Instituto, las irregularidades a su vez derivan de la omisión del partido Movimiento Ciudadano de rendir su información oportunamente a la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición "Unidos es Posible" tal como lo sostiene el propio órgano fiscalizador al precisar:

> "Es decir, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible" durante la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de ayuntamientos dos mil doce, exhibió a los servidores electorales comisionados para realizar la auditoria correspondiente, documentación para acreditar que había requerido al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, la información de sus ingresos y gastos de campaña dos mil doce, con el objeto de realizar la consolidación a la información financiera, sin obtener resultados favorables no obstante que el citado partido político conocía de los alcances pactados en el inciso e, clausula sexta del convenio de coalición electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

De aquí que este órgano electoral advierte que si bien la responsabilidad en que se incurrió es compartida con los partidos integrantes de la coalición "Unidos es Posible", lo cierto es que deriva de un incumplimiento individual y directo del Movimiento Ciudadano; hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano máximo.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "Unidos es Posible" por el monto de $59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), observando los acuerdos adoptados por los propios partidos integrantes de la coalición, en especial el contemplado en la cláusula sexta, inciso i), del Convenio de Coalición aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/129/2012, en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, **el partido político que debe asumir la cantidad económica impuesta como sanción es el partido Movimiento Ciudadano.**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que aún cuanto el partido Movimiento Ciudadano asuma la cantidad de $59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.3686 % (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece que le fue otorgado, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Movimiento Ciudadano	$16,025,944.75	$\frac{\$59,080.00 \times 100}{\$16,025,944.75} = 0.3686$	0.3686 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de las faltas y se considera lícita y razonable.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN EL CAMBIO VERDADERO.**

FALTA SUSTANCIAL. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Tonatico.

1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que la extinta coalición "El Cambio Verdadero" incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Tonatico.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, del Órgano Técnico de Fiscalización son los siguientes:

> ***"ÚNICO.* Rebase de tope de gastos de campaña en municipio de Tonatico por $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.)."**

El dos de octubre de dos mil doce, la coalición "El Cambio Verdadero" presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0987/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, notificando la presunta irregularidad en los términos siguientes:

> *"1. Observación*
>
> *Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "El Cambio Verdadero", correspondiente a los Municipios de Acolman, Apaxco, Donato Guerra, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Metepec, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero,*

Santo Tomas de los Plátanos, Texcaltitlan, Tonatico y Zacazonapan, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos y en eventos masivos de campaña, siendo los siguientes:

PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"

CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
108	Tonatico	Mítines	6 eventos	11	En los informes de monitoreo se detectó mítines donde el candidato a la presidencia municipal de Tonatico **Elogio Gordillo Méndez,** repartió 40 despensas aproximadamente con artículos de primera necesidad según testigos del monitoreo **en seis Colonias** diferentes como son: 1. Colonia los **pinos**, 2. Colonia **salinas**, 3. Colonia **san Sebastián,** 4. Colonia **san Felipe, 5.** Colonia **Santa María Norte,** 6. Colonia **el Zapote,** las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del I **anexo 11.** Cabe mencionar que el único evento registrado fue el de CIERRE ya que fue observado durante la revisión precautoria la cual fue contabilizado con el APOM 673 a nombre de José Luis Vázquez Gamboa y póliza de registro contable diario 8 del 27 de Junio del 2012, omitiendo registrar los otros seis eventos antes mencionados
		PERIFONEO	2	11	En los informes de monitoreo se detectaron dos camionetas Nissan tipo pick up y plataforma con redilas con equipo de sonido realizando perifoneo invitando al voto por el candidato a la presidencia municipal **Elogio Gordillo Méndez** de la coalición el cambio verdadero por las calles del municipio, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del **Anexo 11.**
..	..	...	...	...	...

Al respecto, en escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el Coordinador del Consejo de Administración de la otrora coalición "El Cambio Verdadero" manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *1. "Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*
>
> ...
>
> *TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N° 1049 balanza, auxiliar e informe.*
>
> *... (sic)*

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

> "Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "El Cambio Verdadero", se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico, por un total de $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.). Lo anterior es así, si tomamos en consideración que como resultado de un análisis entre la observación materia de análisis y la aclaración vertida por el partido político, se concluye que si bien el órgano interno de la Coalición "El Cambio Verdadero", reconoce contablemente un gasto de perifoneo a través de una aportación en especie soportada con un Recibo de Aportación de Militantes (APOM) N0. 1049, la Póliza Diario No 9 y una cotización expedida por "Servicios de Publicidad Audiovisual", por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para la campaña del Municipio de Tonatico, lo cierto es que, la observación no se estima totalmente solventada y, por el contrario, se evidencia una conculcación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones".

"Es decir, si el informe definitivo de gastos de campaña correspondiente al Municipio de Tonatico, presentado por la Coalición "El Cambio Verdadero", describe un gasto total de $207,038.13 (Doscientos siete mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), que sumados a los $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de perifoneo señalados en el párrafo anterior, evidencian un gasto total de $209,038.13 (Doscientos nueve mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que representa un excedente al tope de gastos de campaña autorizado para el citado municipio, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición "El Cambio Verdadero" de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

si bien solventa la observación identificada con el numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) descrito en el capítulo XIII del citado "Informe de Resultados", porque reconoció un gasto de campaña omitido de registrar en su contabilidad, lo cierto es que, dicho reconocimiento genera un rebase del tope de gastos de campaña en Tonatico, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Del Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. **Respetar los topes de gastos** de precampaña y de **campaña** que se establecen en el presente Código;

Artículo 160, párrafo tercero

...

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en los casos que nos ocupa al monto de $208,464.96 (Doscientos ocho mil pesos cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que

los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la otrora coalición "El Cambio Verdadero" rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección del municipio de Tonatico, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación a la coalición; sin embargo, ésta durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a tratar de explicar que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Tonatico.

Así, la conducta observada por la otrora coalición en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente la coalición "El Cambio Verdadero" incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

Tipo de infracción (acción u omisión).

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondiente que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte de la coalición infractora, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Tonatico, Estado de México, en cantidad de $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.), faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

Lugar: Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en el municipio de Tonatico, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la coalición "El Cambio Verdadero", actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral Local y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México; la extinta coalición "El Cambio Verdadero" vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por razón de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

En este sentido, la coalición infractora soslayó lo dispuesto en los preceptos citados, ya que cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Tonatico, confirmó con su manifestación que la diferencia del rebase aludido, relativo al reconocimiento de un gasto por repartición de despensas en mítines y perifoneo, erogaciones que soportó con la documentación pertinente; por lo que el órgano fiscalizador ratificó la irregularidad y tuvo por no justificada la falta a los preceptos aludidos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable a la coalición "El Cambio Verdadero" conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mismas que afectan directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por la coalición aludida, se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones –ya sea por si solos o coaligados– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición "El Cambio Verdadero" haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la coalición citada, no se acreditó otra conducta similar de la misma alianza política.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por la otrora coalición "El Cambio Verdadero", pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió rebasar el tope de gastos de campaña para el municipio de Tonatico, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIV, del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por la extinta coalición "El Cambio Verdadero" al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la irregularidad, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida se considera **grave,** pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, la infractora se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campaña electorales. El hecho de que la coalición "El Cambio Verdadero" haya rebasado esos topes en el Municipio de Tonatico, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, la entonces coalición "El Cambio Verdadero" afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, en virtud de que trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Tonatico, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, no obstante que la cantidad excedida es de cuantía mínima.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así camo los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que la entonces coalición "El Cambio Verdadero" haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por la coalición infractora consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley. El beneficio se evidencia aún más al observar que en la elección de ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tonatico, Estado de México, la coalición infractora resultó vencedora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición "El Cambio Verdadero" como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo denominado *"Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	$58,130,376.50	$1,162,607.53	$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	$68,596,581.87	$1,371,931.64	$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	**$62,298,205.20**	**$1,245,964.10**	**$63,544,169.30**
del Trabajo	**$15,219,545.92**	**$304,390.92**	**$15,523,936.84**
Verde Ecologista de México	$24,461,324.31	$489,226.49	$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	$15,711,710.54	$314,234.21	$16,025,944.75
Nueva Alianza	$29,111,285.26	$582,225.71	$29,693,510.97
TOTAL	**$273,529,029.60**	**$5,470,580.59**	**$278,999,610.19**

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, entonces integrantes de la coalición infractora, le fue otorgada la cantidad de $79,068,106.14 (Setenta y nueve millones sesenta y ocho mil ciento seis pesos 14/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición "El Cambio Verdadero", las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática $63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.) y **b)** al del Trabajo $15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por la entonces coalición "El Cambio Verdadero", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Tonatico; y en este sentido si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada la coalición infractora se ha hecho acreedora, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer a la coalición infractora por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer a la coalición infractora una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Tonatico, lo que se traduce en lo siguiente:

El rebase fue por la cantidad de $573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.) y al duplicarla resulta la cantidad total de **$1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.),** como multa impuesta a la coalición infractora.

La sanción impuesta a la coalición "El Cambio Verdadero", atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dicho municipio y especialmente que en la elección mencionada la coalición infractora obtuvo el triunfo.

Adicionalmente, se considera que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad total de $79,068,106.14 (Setenta y nueve millones sesenta y ocho mil ciento seis pesos 14/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a $1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.); de este modo es inconcuso que los partidos políticos que integraron la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano.

Ahora bien, en virtud de que la coalición "El Cambio Verdadero", que se integró por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/130/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula quinta se establece:

> ***"QUINTA.-*** *Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral, que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
>
> ***a)*** *El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 40 % del monto total que perciba de financiamiento público.*
>
> ***b)*** *El "Partido del Trabajo" aportará hasta el 40% del monto total que perciba de financiamiento público.*
>
> ..."

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición "El Cambio Verdadero" ayuntamientos, por medio del escrito identificado como REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/018/13 del veintiuno de enero de dos mil trece, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

> "...
>
> *1. "Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*
>
> ...
>
> *TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N° 1049 balanza, auxiliar e informe.*
>
> ...
>
> *(sic)"*

Así, con lo expuesto por la propia Coordinadora del órgano interno de la coalición "El Cambio Verdadero" se corrobora que los infractores fueron los dos partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición "El Cambio Verdadero", específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 40% del monto total que percibieron por financiamiento público, para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de $72,799,694.32 (Setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro 32/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 40% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
De la Revolución Democrática	$124,909,697.62	$ 49,963,879.04	$72,799,694.32
Del Trabajo	$ 57,089,538.21	$ 22,835,815.28	

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de $72,799,694.32 (Setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro 32/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
De la Revolución Democrática	$49,963,879.04	49,963,879.04 x 100 = 68.63 72,799,694.32	68.63 %
Del Trabajo	$22,835,815.28	22,835,815.28 x 100 = 31.37 72,799,694.32	31.37 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al de la Revolución Democrática el 68.63%
- Al del Trabajo el 31.37%

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "El Cambio Verdadero" es por el monto de $1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
De la Revolución Democrática	68.63 %	68.63 x 1,147.42 = 787.47 100	**$ 787.47**
Del Trabajo	31.37 %	31.37 x 1,147.42 = 359.95 100	**$ 359.95**
		TOTAL	**$1,147.42**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos que la integraron la coalición "El Cambio Verdadero", y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición "El Cambio Verdadero" no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de $1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.0014% del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos que formaron la coalición "El Cambio Verdadero", circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de una falta formal; como integrante de la coalición "Movimiento Progresista" por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; como integrante de la coalición "Unidos es Posible" por la comisión de tres faltas formales, y finalmente como integrante de la coalición "El Cambio Verdadero" por la comisión de una falta sustancial; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **$88,089.41** (ochenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 41/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de dos faltas formales y una falta sustancial; como integrante de la coalición "Morena" por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; como integrante de la coalición "Movimiento Progresista" por la comisión de una falta formal y una falta sustancial y finalmente como integrante de la coalición "El Cambio Verdadero" por la comisión de una falta sustancial; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **$247,045.40** (doscientos cuarenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se sanciona al partido político **Movimiento Ciudadano** por la comisión de tres faltas formales; como integrante de la coalición "Morena" por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; como integrante de la coalición "Movimiento Progresista" por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; finalmente como integrante de la coalición "Unidos es Posible" por la comisión de tres faltas formales; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **$230,281.19** (doscientos treinta mil doscientos ochenta y un pesos 19/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

CUARTO. Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/10/2013

Por el que se nombra a los integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/01/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante Acuerdos 114, 10, 115, 352 e IEEM/CG/45/2011 de fechas nueve de junio de dos mil tres, cuatro de marzo de dos mil cuatro, veintiséis de agosto de dos mil cinco, veintiocho de noviembre de dos mil seis y veintiuno de abril de dos mil once respectivamente; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México creó y renovó la integración de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, a efecto de que iniciara y se diera continuidad a los estudios y trabajos relativos a la demarcación distrital electoral de la Entidad.

2. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinte de enero de dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo número IEEM/CG/01/2012, por el que, con motivo del inicio del proceso electoral 2012 para elegir Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

   El Acuerdo citado, en su Punto Tercero, determinó que el nombramiento de los integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, se realizaría una vez concluido el proceso electoral 2012.

   Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha treinta de noviembre de dos mil once, emitió sentencia en los Recursos de Apelación RA/111/2011 y RA/112/2011 acumulados, a través de la cual modificó los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, para el efecto de que los trabajos de demarcación de los distritos electorales no fueran aplicables para el proceso electoral 2012, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en fecha catorce de diciembre de ese mismo año, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-303/2011, SUP-JRC-304/2011 y SUP-JRC-305/2011 acumulados; y

3. Que el veintiocho de febrero del presente año, el M. en D. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, presentó formal renuncia ante la Cámara de Diputados de esta Entidad Federativa, al cargo que venía desempeñando como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por ese Órgano Legislativo, mediante decreto número 67 de fecha ocho de marzo de la anualidad en curso.

   En tal virtud, el Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, quien había sido designado como Consejero Electoral suplente de este Órgano Superior de Dirección mediante decreto número 305 de fecha catorce de agosto de dos mil nueve emitido por la H. Legislatura Local, rindió protesta ante la misma el día catorce de marzo de dos mil trece; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la geografía electoral y la demarcación distrital, tal y como se lo faculta el artículo 11, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. Que este Consejo General es, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, responsable entre otros aspecto, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

IV. Que atento a lo dispuesto por los artículos 93, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México y 1.4 fracciones I a la III, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Superior de Dirección integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se conformarán por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes propietarios y suplentes de los partidos y coaliciones con voz, que acrediten por escrito los representantes ante dicho Órgano Central y un secretario técnico que será designado por el mismo Órgano en función de la comisión de que se trate.

V. Que en términos de los artículos 93, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 1.3 fracción II, inciso c) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, entre las que se encuentra la Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.

VI. Que de conformidad con el artículo 1.6 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el secretario técnico de cada comisión será suplido en sus ausencias, por el suplente designado por el Consejo General de entre los Directores del propio Instituto.

VII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1.65, primer párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el secretario técnico de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral será el Secretario Ejecutivo General de este Instituto.

VIII. Que una vez que ha concluido el proceso electoral 2012 y en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/01/2012 referido en el Resultando 2 del presente, este Consejo General procede a nombrar a los integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en los siguientes términos:

Presidente:
Consejero Electoral Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez.

Integrantes:
Consejero Electoral M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava.
Consejero Electoral Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores.

Los representantes de cada Partido Político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, que sean nombrados en términos del artículo 1.4, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico:
Secretario Ejecutivo General, M. en A.P. Francisco Javier López Corral.

Secretario Técnico Suplente:
Director de Organización, Lic. Jesús George Zamora.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, nombra a los integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en los términos indicados en el Considerando VII del presente, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/01/2012.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario de este Consejo General, haga del conocimiento de los Consejeros Electorales y del Secretario Técnico Suplente designados como integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, así como de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/11/2013

Por el que se modifica el Acuerdo IEEM/CG/01/2012 de fecha veinte enero de dos mil doce, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/01/2012 por el que nombró, con motivo del inicio del proceso electoral 2012 y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, a los integrantes de sus Comisiones Permanentes:

   - de Organización y Capacitación,
   - de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras,
   - de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión,
   - del Servicio Electoral Profesional, y
   - de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

   Así como de sus Comisiones Especiales:

   - Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, y
   - de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal.

2. Que el entonces Consejero Electoral de este Consejo General, M. en D. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, fue designado conforme al Acuerdo referido en el Resultando anterior, integrante de las Comisiones Permanentes de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; del Servicio Electoral Profesional; así como en la de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

3. Que el veintiocho de febrero del presente año, el M. en D. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, presentó formal renuncia ante la Cámara de Diputados de esta Entidad Federativa, al cargo que venía desempeñando como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por ese Órgano Legislativo, mediante decreto número 67 de fecha ocho de marzo de la anualidad en curso.

   En tal virtud, el Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, quien mediante decreto número 305 de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, fue sido designado por la H. Legislatura Local como Consejero Electoral suplente del M. en D. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, rindió protesta ante la misma el día catorce de marzo de dos mil trece y desde ese entonces desempeña el cargo de Consejero Electoral de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de

los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que en términos del primer párrafo del artículo 82, del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

III. Que con apego al artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable entre otros aspectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

IV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 93, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las cuales se conformarán por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

V. Que de acuerdo al artículo 93, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

a) La Comisión de Organización y Capacitación;
b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras;
c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión;
d) La Comisión del Servicio Electoral Profesional; y
e) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

VI. Que como se ha referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, ante la renuncia del entonces Consejero Electoral de este Consejo General, M. en D. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, la Legislatura del Estado le tomó protesta a su respectivo suplente, Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, quien desde el catorce de marzo del año en curso funge como Consejero Electoral de este Órgano Superior de Dirección.

Ante tal situación y tomando en consideración que las Comisiones Permanentes de este Consejo General fueron integradas al inicio del pasado proceso electoral 2012 en tanto que así lo prevé el segundo párrafo de la fracción I del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, y que tal supuesto se actualiza nuevamente hasta que inicie el próximo proceso comicial que tenga lugar en la Entidad, se estima procedente modificar el Acuerdo IEEM/CG/01/2012 emitido por este Consejo General el veinte de enero de dos mil doce, a efecto de que en las Comisiones de las que formaba parte el M. en D. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, se integre en su lugar el Consejero Electoral Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, con la finalidad de que continúen realizando sus actividades con la totalidad de los miembros que legalmente deben integrarlas.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el Acuerdo IEEM/CG/01/2012, de fecha veinte de enero de dos mil doce, por lo que hace a los incisos b), d) y e) del Punto Primero, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- ...

...

b) Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras:

Presidente:
Consejero Electoral D. en A.P. José Martínez Vilchis.

Integrantes:
Consejero Electoral M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava.
Consejero Electoral Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores.
Un Representante de cada Partido Político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico:

Contralor General.

Secretario Técnico Suplente:

Titular de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, de la Contraloría General.

...

...

d) Comisión del Servicio Electoral Profesional:

Presidente:
Consejero Electoral Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores.
Integrantes:
Consejero Electoral Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez.
Consejero Electoral Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez.
Un Representante de cada Partido Político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico:
Director del Servicio Electoral Profesional.

Secretario Técnico Suplente:
Titular de la Subdirección de Ingreso, de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

e) Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática:

Presidente:
Consejero Electoral Mtro. Arturo Bolio Cerdán.

Integrantes:
Consejero Electoral D. en A.P. José Martínez Vilchis.
Consejero Electoral Mtro. Juan Salvador Ventura Hernández Flores.

Un Representante de cada Partido Político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico:
Director de Capacitación.

Secretario Técnico Suplente:
Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

...".

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario de este Consejo General haga del conocimiento de las Comisiones referidas en el Punto Primero, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/12/2013

Por el que se aprueba el sobreseimiento decretado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, derivado del desistimiento expreso del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", presentó vía Oficialía de Partes, al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes con el cual informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.

2. Que el ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el Acuerdo número 3, relativo al *"Dictamen sobre el escrito de notificación de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C." notifica al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local".*

3. Que el veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/50/2012, denominado: *"Relativo al Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local".*

4. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", notificó a este Instituto Electoral del Estado de México que desde el mes de noviembre de dos mil doce, la organización o agrupación de ciudadanos que representa ha dejado de realizar actividades políticas independientes, toda vez que ya no se encuentra interesada en continuar con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local y solicita se dé por cancelado el trámite correspondiente a la notificación de inicio de actividades políticas independientes.

5. Que el día diecinueve de abril de dos mil trece, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos celebró su Sexta Sesión Ordinaria en la que aprobó, por unanimidad de votos y con el consenso de los partidos políticos, el Acuerdo número 10: *"POR EL QUE SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR EL DESISTIMIENTO EXPRESO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A.C." SOBRE EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"*; cuyos Puntos Resolutivos son:

> *"**PRIMERO.** Es procedente el escrito de desistimiento presentado el veintiocho de febrero de dos mil trece, por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", personalidad que quedó debidamente acreditada en términos del considerando tercero.*
>
> ***SEGUNDO.** Se tiene por desistida a la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", sobre el procedimiento para constituir un partido político local, en términos del considerando segundo, tercero y cuarto.*
>
> ***TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del procedimiento para constituir un partido político local iniciado por la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C." el veintiocho de septiembre de dos mil once, en términos del considerando tercero y cuarto del presente acuerdo.*
>
> ***CUARTO.** Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que lo someta a la consideración definitiva del Consejo General, en su próxima sesión y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*
>
> ***QUINTO.** Hágase entrega, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", de los anexos del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.*
>
> ***SEXTO.** Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de*

México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique personalmente, a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante."

6. Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/97/12 (sic), el Acuerdo referido en el Resultando que antecede, a efecto de que fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley; que es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

II. Que en términos del artículo 8 del Código Electoral del Estado de México, es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, y que el propio Código establece las normas para la constitución y registro de los mismos.

III. Que el artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, señala que se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 39, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, enumera los requisitos que debe cumplir toda organización que pretenda constituirse como partido político local.

V. Que de conformidad al artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VI. Que el artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, prevé la conformación de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

VII. Que los artículos 1.59 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establecen que el objeto de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos es dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan.

VIII. Que este Consejo General, una vez que conoció del Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que se menciona en el Resultando 5 del presente documento, advierte que el estudio de fondo sobre el pronunciamiento de la citada Comisión, se circunscribió a analizar la figura del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, así como lo relacionado a la presentación del desistimiento que se ha referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.

En cuanto al primer aspecto, esto es, respecto a la figura del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, este Órgano Superior de Dirección estima que, tal y como lo razonó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, si bien es cierto, tal figura no se encuentra regulada en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, también lo es que el hecho de que una organización de ciudadanos inste el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, constituye una facultad que se realiza voluntariamente por parte de los ciudadanos interesados en ello, por lo que en dichos ciudadanos pueden peticionar el desistimiento del mismo, por medio de su representante legal.

Lo anterior se considera así, toda vez que el derecho de asociación se lleva a la praxis a potestad de los propios ciudadanos, que conforme al artículo 8 del Código Electoral del Estado de México, pretenden ejercerlo en su modalidad de asociación al intentar constituir un partido político local, éstos en todo momento tienen la facultad para desistirse del referido procedimiento, considerar lo contrario implicaría obligar a los ciudadanos a agotar inexcusablemente dicho procedimiento aún en contra de su voluntad.

Del mismo modo y como efectivamente lo razona la Comisión en cita, en tanto que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales no prevé la figura del desistimiento ni mucho menos los efectos ante la presentación de un escrito de esta naturaleza, resulta válido aplicar por analogía lo previsto

por el artículo 318, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que se refiere al sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente, por lo que la presentación del desistimiento en este caso, produce los efectos de sobreseer el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; lo anterior se considera así, toda vez que la falta de regulación expresa no debe ser un obstáculo para que esta autoridad electoral resuelva sobre un supuesto que no se encuentra previsto en la normatividad electoral, siempre y cuando el caso no regulado guarde similitud con aquél que si se encuentra establecido en la ley, como lo es el caso que nos ocupa.

Lo referido en el párrafo anterior, implica que la Comisión mencionada pueda pronunciarse respecto de un desistimiento, como en el caso en concreto, aunado a que de una interpretación gramatical y funcional de los artículos 1.59 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, referidos en el Considerando VII de este Acuerdo, se considera que dicha Comisión, tiene la atribución explicita de dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan, por lo que puede pronunciarse también respecto de situaciones que no estén expresamente mencionadas en la normatividad, relacionadas o que ocurran dentro del respectivo procedimiento a fin de someterlo a la determinación final de este Consejo General.

Por otra parte, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, consideró que los elementos que se deben acreditar para la procedencia del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, son:

a) La existencia de un procedimiento, en este caso tendiente a obtener el registro como partido político local.
b) La presentación del desistimiento.
c) Que la solicitud sea presentada por quien tenga la facultad expresa, ya sea en términos de los Estatutos o bien mediante documento fehaciente.

Este Órgano Superior de Dirección aprecia que lo anterior es correcto, toda vez que resulta lógico que para la procedencia del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, evidentemente debe existir el referido procedimiento, la promoción del desistimiento en sí y que este sea promovido por quien se encuentre debidamente facultado para ello, a efecto de que sea declarado procedente por esta autoridad administrativa electoral.

Respecto a dichos elementos, la existencia del procedimiento de la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", tendente a obtener su registro como partido político local, se encuentra acreditado en razón de la aprobación del Acuerdo IEEM/CG/50/2012, referido en el Resultando 3 del presente, por el que entre otros aspectos, se tuvo por presentado el escrito para iniciar el mismo.

En relación a la presentación del desistimiento, ya se ha mencionado que fue ingresado en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, según se ha referido en el Resultando 4 del presente Acuerdo.

Por lo que hace a la facultad de quien presentó el desistimiento, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, analizó la personería del ciudadano Miguel Ángel Mariacca Chávez, a la luz del instrumento notarial número 48,828 (Cuarenta y ocho mil ochocientos veintiocho), pasado ante la fe del Notario Público Número Quince del Estado de México, licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, por medio del cual se hace constar la constitución de la asociación civil "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", que contiene los Estatutos de dicha persona jurídica colectiva, que precisan, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**. Queda designado como representante legal de la Asociación al señor MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ.*
>
> ...
>
> ***ARTÍCULO 17**.- La asociación tendrá un representante legal, que será la persona que ocupe el cargo de coordinador de la comisión para la constitución y el registro del partido político y de afiliación.*
>
> *Su función será representar legalmente a la asociación con poder general para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, formular querellas, denuncias, interponer demandas de cualquier materia, así como de desistirse en todo lo que tenga interés jurídico. Con facultades para celebrar cualquier acto jurídico a nombre y en representación de la asociación y demás procedentes...*
>
> *Asimismo, será el representante de la asociación ante las autoridades electorales."*

Por tanto, se considera que tal y como lo estimó la Comisión ya mencionada, el escrito de desistimiento presentado por la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C."; de fecha veintiocho de febrero del año en curso, fue exhibido por la persona legalmente facultada para ello.

En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta procedente que este Consejo General apruebe en sus términos el Acuerdo número 10 emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, con los efectos que se precisan en los Puntos de Acuerdo del presente instrumento decisorio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba en sus términos, el Acuerdo número 10 emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por desistida a la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", y en consecuencia, por sobreseído el procedimiento para constituir un partido político local iniciado el veintiocho de septiembre de dos mil once.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo y su anexo a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a efecto de que lo notifique a la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", para los efectos legales a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos 2013

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Sexta Sesión Ordinaria del día diecinueve de abril del año dos mil trece, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No 10

POR EL QUE SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR EL DESISTIMIENTO EXPRESO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A.C." SOBRE EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

ANTECEDENTES

I. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.

4. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

5. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/13/2011, aprobó las reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011.

6. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil once, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/21/2011, por el que se reforma el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-32/2011.

7. El Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, aprobó mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la H. "LVII" Legislatura del Estado.

8. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil once, aprobó mediante el Acuerdo IEEM/CG/155/2011, las reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

9. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

10. El Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil doce, aprobó mediante el Acuerdo IEEM/CG/188/2012, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local.

RESULTANDO

I. El veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", personalidad que ya tiene acreditada ante este Instituto, vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.

2. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1589/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.

3. El veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/9525/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

4. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, determinaron solicitar a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", la aclaración consistente en indicar el proceso electoral en el que deseaba participar por primera ocasión, para lo cual se giró el oficio IEEM/CEDRPP/196/2011.

5. El veintisiete de octubre del año dos mil once, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual pretendió subsanar la aclaración, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio IEEM/CEDRPP/196/2011.

6. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1689/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.

7. El treinta y uno de octubre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/10258/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

8. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo No. 3, relativo al *Dictamen sobre el escrito de notificación de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C." notifica al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registra como partido político local.*

9. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/50/2012, *Relativo al Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local.*

10. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", personalidad que ya tiene acreditada, notificó al Instituto que desde el mes de noviembre del año próximo pasado, la organización o agrupación de ciudadanos que representa ha dejado de realizar actividades políticas independientes, toda vez que ya no se encuentra interesada en continuar con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local y solicita se dé por cancelado el trámite correspondiente a la notificación de inicio de actividades políticas independientes.

11. En fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio IEEM/PCG/0131/13 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.

12. El uno de marzo de dos mil trece, mediante oficio IEEM/SEG/0902/2013, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

13. En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, una vez que la Secretaría Técnica concluyó con el estudio y análisis del escrito de desistimiento presentado por el C. Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", mediante oficio IEEM/CEDRPP/73/13, se remitió el presente al Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora el Registro de Partidos Políticos, con la finalidad de que en su caso, se emitieran las observaciones que consideraran procedentes.

14. El once de abril de dos mil trece, mediante oficios IEEM/CEDRPP/76/2013 e IEEM/CEDRPP/77/2013, por instrucciones del Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, fue remitido a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, el proyecto mencionado en al párrafo anterior.

15. En fecha dieciséis de abril de dos mil trece, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/ABC/02/2013, fueron remitidas las observaciones al anteproyecto que se menciona en el resultando anterior, y que formuló el Consejero Electoral, Mtro. Arturo Bolio Cerdán, las cuales se incorporaron, previa autorización del Presidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracción XXII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4 y 10 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 "por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado "Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento"; es competente para dictaminar sobre el escrito de desistimiento presentado por la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.".

SEGUNDO. La organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", presentó el veintiocho de febrero de dos mil trece, escrito mediante el cual solicitó lo siguiente:

> *"MTRO. MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ, en mi carácter de Representante Legal de la Organización de Ciudadanos denominada MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A.C., personería jurídica que tengo debidamente reconocida y acreditada ante ese H. Instituto Electoral, ante usted con el respeto debido comparezco a exponer:*
>
> *Que vengo por medio del presente ocurso a notificar, a ese H. Instituto Electoral, que por así convenir a los intereses de mi representada, desde el mes de noviembre del año próximo pasado de 2012, ha dejado de realizar Actividades Políticas Independientes, toda vez que ya no se encuentra interesada en continuar con los trámites necesarios para obtener (sic) registro como Partido Político local. Lo que hago del conocimiento del H. Instituto Electoral del Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *Así mismo, hago de su conocimiento que a mi representada ya no le fue posible llevar a cabo 2 Actividades Políticas Independientes de las que programamos para el mes de octubre del 2012, siendo estas las que se programaron para los municipios de Atenco y*

Tlalnepantla, respectivamente, en fechas 25 y 26 de octubre del 2012; y así mismo manifiesto que no se llevaron a cabo ninguna de las Actividades Políticas que mi representada programó para el mes de noviembre del 2012.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito se tenga al mes de Octubre del 2012 como la última fecha en que mi representada realizo Actividades Políticas Independientes.

...

Atentamente Pido:

Primero.- Tenerme por presentado en nombre y representación de MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A.C., notificando la manifestación de mi representada, por así convenir a sus intereses, de no continuar con los trámites necesarios para la obtención del registro como partido Político Local, y así mismo la interrupción de Actividades Políticas Independientes a partir del dia 27 de Octubre del 2012.

Segundo.- Darse por enterados que mi representada no celebró las Actividades Políticas Independientes que se habían programado para el mes de noviembre del 2012.

Tercero.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que sedé (sic) por cancelado el trámite correspondiente a la notificación de inicio de Actividades Políticas por parte de mi representada, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que mi representado ya no se encuentra interesada en obtener registro como Partido Político Local."

TERCERO. Visto el estado procesal que guarda el presente procedimiento y atento a que la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", presentó escrito de desistimiento en fecha veintiocho de febrero del año en curso, esta Comisión procede al análisis del mismo; sin embargo, antes de entrar al estudio de aquél, es indispensable tomar en consideración algunas cuestiones sobre la figura jurídica del desistimiento.

En primer lugar debe puntualizarse que la figura jurídica del desistimiento, no se encuentra regulada en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; en otras palabras en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, no se encuentra prevista la facultad de una organización o agrupación de ciudadanos que ha iniciado dicho procedimiento para desistirse del mismo.

Por lo anterior, es preciso establecer el marco jurídico del desistimiento por lo que respecta al procedimiento de constitución de un partido político local; se debe tomar en cuenta, la propia definición del Diccionario de la Lengua Española, sobre la figura del desistimiento, que a la letra dice:

"desistir. (Del lat. desistere.) intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado. 1 2. Der. Dicho de un derecho, abdicarlo o abandonarlo."

En el ámbito jurídico, la doctrina, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica, en cuanto al desistimiento señala:

"El proceso privado pertenece a las partes; es el actor quien, al poner en marcha el proceso, espera obtener mediante el mismo el reconocimiento de sus derechos y los medios para concretarlos en medidas de carácter coercitivo que los haga efectivos. Dado que el ejercicio de la acción es un atributo personal, que se puede o no ejercer según se prefiera o convenga, una vez iniciada la demanda, puede el actor hacer abandono de la misma, desistiendo de continuar con su tramitación. Análoga situación se establece con respecto al demandado que interpuso reconvención, ya que en este caso asume el doble carácter de actor y demandado, y puede desistir de la contra demanda."

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, decima quinta edición, p. 478, precisa:

"Desistimiento. (Del latín desistere). En términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consisten en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado."

Ahora bien, en materia electoral, se debe atender al contenido del artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, que establece los criterios aplicables para la autoridad electoral, al realizar la interpretación de la ley, pues indica: *"La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."*

En esa tesitura, la autoridad electoral debe aplicar los métodos de interpretación gramatical, sistemático y funcional; pero además puede aplicar la analogía en sus resoluciones, de acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.
Amparo en revisión (improcedencia) 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
Amparo directo 207/92. Gigante, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
Amparo directo 292/97. Blanca Iris Fernández Cruz. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
Queja 3/98. Productos Mexicanos, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

En la especie, el Código Electoral del Estado de México, sí contempla la figura jurídica del desistimiento, por lo cual nos encontramos en los supuestos que se han indicado con antelación, para poder aplicar el método de interpretación analógico al caso concreto.

En efecto, el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, establece: "Procede el sobreseimiento en los medios de impugnación: I. Cuando el promovente se desista expresamente."

En consecuencia, por analogía, es posible aplicar el artículo mencionado al caso que nos ocupa.

En segundo lugar es preciso analizar si los ciudadanos que han iniciado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, tienen la facultad de desistirse, aun cuando esta figura jurídica no se encuentre prevista en la legislación aplicable al caso concreto.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, atento al derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el hecho de que un conjunto de ciudadanos inste el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, lo cual constituye una facultad que se realiza voluntariamente por parte de los ciudadanos, tiene como consecuencia que también puedan pedir su conclusión anticipada; es decir, toda vez que el derecho de asociación, se lleva a la praxis a potestad de los propios ciudadanos, que conforme al artículo 8 del Código Electoral del Estado de México pretenden ejercer dicho derecho político electoral de asociación, al llevar a cabo el procedimiento para constituir un partido político local, éstos en todo momento tienen la facultad para desistirse del referido procedimiento.

La Doctrina expone que quien pone en marcha un procedimiento, buscando el reconocimiento de un derecho por parte de una autoridad; puede ejercerlo o no según le convenga al propio gobernado, es decir, tiene la facultad de abandonar el trámite iniciado.

Por lo anterior, el procedimiento para constituir un partido político local, se interrumpe en el momento en que los ciudadanos que lo promovieron, se desisten expresamente.

Por lo expuesto, es dable concluir en primera instancia que los ciudadanos que han iniciado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, pueden desistirse del mismo, y de igual manera la autoridad electoral tiene la facultad de conocer de dicha solicitud y decretar en su caso el sobreseimiento del procedimiento.

En segunda instancia, esta autoridad considera sobre la base de lo argumentado con antelación que el desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) La existencia de un procedimiento, en este caso tendiente a obtener el registro como partido político local.
b) La presentación del desistimiento expreso.
c) Que la solicitud sea presentada por quienes tengan la facultad expresa, ya sea en términos de los Estatutos o bien mediante documento fehaciente.

De lo anterior, podemos concluir que en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la organización de ciudadanos que lo ha iniciado, al desistirse, puede volver a instar otro procedimiento de la misma naturaleza, por lo que su derecho político-electoral de asociación, no sufre afectación; en el caso particular la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", no presentó informe de actividades políticas independientes, puesto que éste debe presentarse con la solicitud formal de registro de acuerdo al artículo 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, hipótesis que no se satisface en el presente caso, toda vez que la organización o agrupación de ciudadanos, decidió de *mutuo propio* no llegar a esa etapa del procedimiento; por lo que su derecho a obtener el registro como partido político local, no se merma, al no solicitarle la ratificación del escrito de desistimiento.

Por lo que, esta Comisión, procede a analizar el escrito de desistimiento, presentado por la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C."

El Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su calidad de Representante Legal de la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", presentó en fecha veintiocho de febrero del año en curso, escrito solicitando lo siguiente:

"Primero.- Tenerme por presentado en nombre y representación de MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A.C., notificando la manifestación de mi representada, por así convenir a sus intereses, de no continuar con los trámites necesarios para la obtención del

registro como partido Político Local, y así mismo la interrupción de Actividades Políticas Independientes a partir del día 27 de Octubre del 2012.

Segundo.- Darse por enterados que mi representada no celebró las Actividades Políticas Independientes que se habían programado para el mes de noviembre del 2012.

Tercero.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que (sic) sedé por cancelado el trámite correspondiente a la notificación de inicio de Actividades Políticas por parte de mi representada, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que mi representada ya no se encuentra interesada en obtener registro como Partido Político Local."

Sobre la base de lo precisado con antelación, como se ha dicho para que proceda el desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, deben satisfacerse ciertos requisitos, que se analizan a continuación en el caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

a) La existencia de un procedimiento, en este caso tendiente a obtener el registro como partido político local, hipótesis que se satisface, tomando en consideración que el veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/50/2012, relativo al Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C." notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local.

b) La presentación del desistimiento, lo cual aconteció el veintiocho de febrero del año dos mil trece.

c) Que la solicitud sea presentada por quienes tengan la facultad expresa, ya sea en términos de los Estatutos o bien se acredite mediante documento fehaciente.

En la especie, como ya se dijo el escrito de mérito, se encuentra firmado por el C. Mtro. Miguel Ángel Marriaca Chávez, quien se ostenta como Representante Legal de la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.".

En esa tesitura, de acuerdo al Instrumento Notarial número 48,828 (Cuarenta y ocho mil ochocientos veintiocho), pasa ante la fe del Notario Público Número Quince del Estado de México, licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, por medio del cual hace constar la constitución de la asociación civil "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C."; documento que contiene los Estatutos de dicha persona jurídica colectiva, en los cuales se aprecia lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda designado como representante legal de la Asociación al señor MIGUEL ÁNGEL MARIACCA CHÁVEZ." (Foja 6)

Con lo cual queda evidenciado mediante documento fehaciente que el C. Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, acredita su personería como representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C."

Ahora bien, en el documento mencionado, se indica:

"ARTÍCULO 17.- LA ASOCIACIÓN TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE SERÁ LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO Y DE AFILIACIÓN.----------
SU FUNCIÓN SERÁ REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ASOCIACIÓN CON PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DOMINIO, PLEITOS Y COBRANZAS, FORMULAR QUERELLAS, DENUNCIAS, INTERPONER DEMANDAS DE CUALQUIER MATERIA, ASÍ COMO DE DESISTIRSE EN TODO LO QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO. CON FACULTADES PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y DEMÁS PROCEDENTES...
ASIMISMO, SERÁ EL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES EL---------- (Pág. 4) (El subrayado es nuestro)

Con lo transcrito se corrobora que el C. Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, tiene facultades para desistirse a nombre de la persona jurídica colectiva que representa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Por lo cual es dable afirmar que conforme a la normatividad interna de la organización de ciudadanos, la atribución de desistirse le atañe al Representante Legal, por lo cual, es de concluirse que el escrito de desistimiento presentado el veintiocho de febrero del año dos mil trece, se encuentra signado por la persona facultada para ello.

En mérito de lo anterior, se cumple con el requisito consistente en que el desistimiento sea presentado por la persona facultada para ello, en términos de los Estatutos, en consecuencia, en perjuicio de la organización de ciudadanos solicitante, es dable la admisión del desistimiento; de acuerdo al artículo 318 fracción I del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía, al no encontrarse prevista la figura jurídica del desistimiento en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local iniciado por la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C." en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.

CUARTO. Conclusión. Por los argumentos y razones señaladas en los considerandos segundo y tercero del presente dictamen, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39, 93 fracción II inciso b) y 318

fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10, 12 y 15 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; es procedente Acordar: La procedencia del desistimiento presentado por la organización de ciudadanos en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece; en consecuencia por así solicitarlo, en su perjuicio, se declara el sobreseimiento del procedimiento para constituir un partido político local iniciado por la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", el veintiocho de septiembre de dos mil once.

Por lo que una vez aprobado, en su caso, el presente proyecto de acuerdo, se ponen a disposición de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", los anexos del escrito de notificación, dejando copia certificada de los mismos en el expediente correspondiente, para debida constancia legal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es procedente el escrito de desistimiento presentado el veintiocho de febrero de dos mil trece, por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", personalidad que quedó debidamente acreditada en términos del considerando tercero.

SEGUNDO. Se tiene por desistida a la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", sobre el procedimiento para constituir un partido político local, en términos del considerando segundo, tercero y cuarto.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del procedimiento para constituir un partido político local iniciado por la organización o agrupación de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C." el veintiocho de septiembre de dos mil once, en términos del considerando tercero y cuarto del presente acuerdo.

CUARTO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que lo someta a la consideración definitiva del Consejo General, en su próxima sesión y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. Hágase entrega, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", de los anexos del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.

SEXTO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique personalmente, a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los Partidos Políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.----------

M. EN D. JESÚS G. JARDÓN NAVA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (RUBRICA).

MTRO. ARTURO BOLIO CERDÁN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN (RUBRICA).

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN (RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2013

Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto expidió mediante Acuerdo número CG/61/2008, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de

los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que fue reformado mediante Acuerdo número IEEM/CG/93/2011 del diez de junio de dos mil once.

2. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sexta sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del presente año, aprobó el Proyecto de Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y ordenó su remisión a este Órgano Superior de Dirección.

3. Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/97/13, el proyecto de Reglamento referido en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de este Consejo General para su aprobación definitiva, de ser el caso; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 33, párrafo primero, prevén que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

III. Que de acuerdo al artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95, fracción I, confiere al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VI. Que de conformidad con el último párrafo del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

VII. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció y analizó el Proyecto de Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, puesto a su consideración por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que con el mismo se pretende establecer y regular, entre otros aspectos, los procedimientos y requisitos para la obtención del registro como partido político local; la pérdida de registro como partido político local; lo relacionado a cuando un partido político nacional haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local; la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro; y para que se realice la liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales que reciben financiamiento público del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, se observa que consta de un anexo único y un glosario de términos, por lo cual se ajusta a lo exigido por el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, y ante la necesidad de este Instituto de contar con una normatividad en la materia debidamente actualizada, se estima procedente su aprobación definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales expedido por este Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008, debe declararse abrogado.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba y expide el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, junto con su anexo único y su glosario de términos, conforme al documento adjunto al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por este Consejo General, en sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008.

TERCERO.- Los actos y procedimientos que en la materia se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones del ordenamiento abrogado por el Punto Segundo de este Acuerdo, hasta su conclusión definitiva; sin embargo, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del mismo; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que, una vez que entre en vigor el Reglamento aprobado por el presente Acuerdo, notifique el contenido del mismo a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que se encuentran en el supuesto previsto en el Punto de Acuerdo anterior, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Para efectos de lo concerniente a disposiciones preliminares de la Comisión, su integración, atribuciones, convocatoria, sesiones, reuniones, reglas generales, acuerdos, resoluciones, dictámenes y lo no previsto en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General.

Artículo 2. El presente ordenamiento es reglamentario de los capítulos primero y segundo del Libro y Título Segundo del Código Electoral. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

a) Una organización o agrupación de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;
b) Un partido político local pierda su registro;
c) Un partido político nacional que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local;
d) Se realice la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales; y
e) Se realice la liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales que reciben financiamiento público del Instituto, cuando pierden su acreditación.

Artículo 3. El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, ejecutando los procedimientos de liquidación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral.

El Consejo General conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación y el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales.

Artículo 4. La Comisión Dictaminadora del Registro de partidos políticos del Consejo General, es de carácter especial en términos del artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral y deberá observar los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento establecidos en el Acuerdo del propio Consejo General; y tendrá, además, las atribuciones que le otorga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General y el presente Reglamento.

Los asuntos que surjan posteriormente al acuerdo de creación y durante su vigencia serán atendidos por la Comisión.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Código Electoral: Código Electoral del Estado de México;
b) Comisión: Comisión Dictaminadora del Registro de partidos políticos;
c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
d) Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México;
e) Dirección Jurídico-Consultiva: Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México;
f) Instituto: Instituto Electoral del Estado de México;
g) Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México; y
h) Oficialía de Partes: oficina encargada de recibir, registrar y entregar, al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto.
i) Organización o agrupación de ciudadanos: El conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local;
j) Órgano Técnico: Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;
k) Partido Político en Liquidación: Partido Político sujeto al procedimiento de liquidación;
l) Presidente: Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
m) Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales;
n) Reglamento de Comisiones: Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
o) Representantes de los partidos políticos ante la Comisión: Representantes de los partidos políticos o Coaliciones que forman parte de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
p) Reunión de Trabajo: Reuniones que realiza la Comisión con el objeto de estudiar asuntos en particular;
q) Secretario Ejecutivo General: Secretario del Consejo General del Instituto;
r) Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
s) Representantes de la organización: Representantes de la organización o agrupación de ciudadanos; y
t) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 6. La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, por los representantes de los partidos políticos y un Secretario Técnico, que será el Director de Partidos Políticos.

CAPÍTULO II
LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 7. Las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 8. Si la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico, al estudiar la personería de los dirigentes, observare exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización o agrupación de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

Artículo 10. La Comisión declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización o agrupación de ciudadanos se desiste expresamente a través de sus dirigentes debidamente acreditados y facultados en términos de los Estatutos o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizada por Notario Público.

Artículo 11. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización o agrupación de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 12. El escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por medio del cual la organización o agrupación de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la Secretaría Técnica, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

En esta comparecencia, el Secretario Técnico hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

CAPÍTULO IV
DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 13. Las notificaciones a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará el Secretario Técnico, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa. El Secretario Técnico, mediante oficio de comisión, podrá designar a otro servidor electoral adscrito a la Dirección para que en su nombre realice dicho acto procesal.

Artículo 14. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute.

Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará, con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma o huella dactilar del dedo índice, mediante el cual se informará, a la organización o agrupación de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal.

Si la organización o agrupación de ciudadanos no atendieren el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en la *Gaceta del Gobierno* y en un periódico local de mayor circulación.

En los dos supuestos de los párrafos que anteceden, la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, asentándose la razón de fijación correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LOS PLAZOS Y REQUERIMIENTOS

Artículo 15. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del

Gobierno del Estado de México publicado en su *Gaceta*. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

CAPITULO VI
DE LOS ACUERDOS Y DICTÁMENES DE LA COMISIÓN

Artículo 16. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que apruebe la Comisión deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 1.39 del Reglamento de Comisiones.

Artículo 17. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación por parte del Consejo General. Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

Artículo 18. Con independencia de los términos señalados de forma particular por el Código Electoral, los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite, a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser resueltos por la Comisión en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que haya dado origen a su pronunciamiento.

Por su parte, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos por ésta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

CAPÍTULO VII
GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 19. La Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 del Código Electoral y 1.61, fracción III, del Reglamento de Comisiones deberá otorgar, a la organización o agrupación de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos.

a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
b) Dictamen que tenga por no acreditadas las actividades políticas independientes que realicen las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos;
c) Dictamen sobre la negación del registro como partido político local del partido político nacional que ha perdido su registro con ese carácter;
d) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
e) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización o agrupación de ciudadanos.

Corresponderá únicamente a la Comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

Artículo 20. El Secretario Técnico de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización o agrupación de ciudadanos, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:

a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización o agrupación de ciudadanos a la que se dirige;
b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
c) El objeto y alcance de la diligencia; la Secretaría Técnica deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
d) Las disposiciones legales en que se sustente;
e) El derecho de la organización o agrupación de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico de la Comisión.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) La Comisión, en su caso, desahogará las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes o, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;
c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
d) Posteriormente, la Comisión procederá, dentro de los plazos que señala el párrafo segundo del artículo 18 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización o agrupación de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización o agrupación de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

La Secretaría Técnica, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, el cual someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO VIII
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 21. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;
II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 22. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización o agrupación de ciudadanos durante más de seis meses.

El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 23. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral.

La Comisión en la valoración de los medios de prueba aplicará las reglas señaladas en los artículos 327 al 332 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I
DE LA NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES

Artículo 24. La organización o agrupación de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización deberá presentar escrito de notificación al Instituto.

Artículo 25. El escrito de notificación deberá contener:

a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documento fehaciente que dé certeza indubitable al hecho;
e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
f) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
g) La declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos tenga participación con la organización o agrupación de ciudadanos en el procedimiento de constitución y registro como partido político local; y
h) El lugar y la fecha.

Artículo 26. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.

El escrito de notificación deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos debidamente acreditados mediante documento fehaciente y en términos de los Estatutos de la organización.

Artículo 27. El escrito de notificación y sus anexos deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que se realicen los trámites pertinentes para la integración de la Comisión, sólo para el caso de no estar ya conformada, tal solicitud será remitida a la Secretaría Técnica para que se proceda a su estudio y análisis.

El Secretario Técnico abrirá el expediente relativo y señalará si la documentación cumple con los requisitos correspondientes, remitiendo el anteproyecto para su valoración a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión. El Secretario Técnico estará obligado a incorporar las observaciones que se le remitan, previa autorización por escrito del Presidente.

Artículo 28. La organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar al menos dos actividades políticas independientes mensuales, de manera permanente, a partir de la presentación del escrito de notificación a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento y hasta la solicitud de registro como partido político local, en su caso.

Artículo 29. La organización o agrupación de ciudadanos deberá informar por escrito el lugar fecha y hora en que habrán de realizarse cada una de sus actividades políticas independientes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación. El Secretario Técnico dará cuenta a los partidos políticos con la presentación del anterior escrito.

La Secretaría Técnica, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, designará a un servidor electoral de la Dirección para acudir a dichos eventos, con la finalidad de verificar y hacer constar su realización.

Artículo 30. Si después del estudio y análisis del escrito, se detecta la existencia de alguna omisión, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá, a la organización o agrupación de ciudadanos, para que dentro del plazo de diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del presente Reglamento.

Artículo 31. Si la Comisión emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que lo someta a la consideración del Consejo General.

Aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará, por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que, a partir de la presentación del escrito a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento y hasta la solicitud de registro, deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, informando de manera bimestral a la Comisión de las actividades realizadas, mediante documentación fehaciente dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

El Secretario Técnico hará constar el inicio y término de las actividades políticas independientes, así como los plazos bimestrales y trimestrales en que habrán de presentarse los informes.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos deberá presentar los informes relativos al origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades, en los términos de la normatividad aplicable.

Estos informes deberán ser presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigidos al titular del Órgano Técnico, con copia a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 33. La Comisión valorará si se cumplió con la realización de actividades políticas independientes, en los términos de este Reglamento, cuando emita el dictamen sobre la procedencia o no del registro como partido político local.

Artículo 34. En el dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión, con base en el análisis de los informes presentados por la organización o agrupación de ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, realizado por el Órgano Técnico, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta, si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9, fracción V, del Código Electoral.

CAPÍTULO II
DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 35. Con independencia de lo previsto en el capítulo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local deberá notificar su intención al Instituto, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39, fracción III, del Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 36. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;

b) Los nombres de los dirigentes que la representan;

c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;

d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente;

e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;

f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

g) Acreditación del representante del órgano de administración; y

h) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

Artículo 37. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;

b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral;

c) La acreditación de la personería de sus dirigentes;

d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto; y

e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Artículo 38. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, se procederá en términos de los artículos 9, fracción V, y 30 del presente Reglamento.

Artículo 39. Si la Comisión dictamina que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, remitirá el escrito de notificación al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos, que cuenta con ciento veinte días, en términos del artículo 43, fracción I, para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción IV, del artículo 39 del Código Electoral; apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

Artículo 40. La Comisión enviará el expediente a la Dirección para que integre las constancias relativas a la realización de las Asambleas Municipales.

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 41. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos 200 ciudadanos, afiliados a una organización o agrupación de ciudadanos, que residan en el municipio correspondiente de la asamblea y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización o agrupación de ciudadanos, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral.

La organización o agrupación de ciudadanos convocante de la Asamblea Municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del representante del Instituto o del Notario, ante el responsable de la organización o agrupación de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 42. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal, la organización o agrupación de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con 72 horas de anticipación a la Dirección, vía Oficialía de Partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea.

Los partidos políticos integrantes de la Comisión tendrán derecho a acreditar representantes para que concurran como observadores a las Asambleas Municipales de la organización o agrupación de ciudadanos, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto o Notario Público del Estado de México.

Los partidos políticos que acudan como observadores podrán presentar ante la Secretaría Técnica escritos con sus observaciones para conocimiento de la Comisión.

Artículo 43. El lugar elegido por la organización o agrupación de ciudadanos para el desarrollo de su Asamblea deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización o agrupación de ciudadanos.

Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización o agrupación de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 44. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización o agrupación de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;

b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;

c) La clave de elector;

d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;

e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos;

f) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo; y

g) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

La lista de afiliados deberá contener:

a) Folio, nombre completo del afiliado;

b) Domicilio y municipio; y

c) Clave de elector.

Artículo 45. Para la certificación de la Asamblea Municipal, el Director de Partidos Políticos suscribirá oficio de comisión al representante del Instituto y personal que le asistirá o, en su caso, Notario Público del Estado de México con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las Asambleas Municipales si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 46. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;

b) Informe del representante del Instituto o, en su caso, del Notario sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;

c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la Asamblea;

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;

e) Elección o, en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización o agrupación de ciudadanos;

f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva; y

g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 47. Para que una Asamblea Municipal pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el representante del Instituto con el personal de asistencia o, en su caso, Notario Público del Estado de México, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.

   Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.

b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, a través de la toma de lista, para comprobar la permanencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados en la Asamblea, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la misma.

c) Declarada la presencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados por el representante del Instituto o, en su caso, el Notario Público del Estado de México, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto o, en su caso, al Notario Público del Estado de México, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal. La Asamblea podrá iniciar inmediatamente vencido el plazo antes señalado.

Artículo 48. En el caso de que no se haya comprobado la asistencia de al menos 200 ciudadanos afiliados, el representante del Instituto o, en su caso, el Notario informará al responsable de la organización de la Asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político, conservando su derecho de dirigir escrito a la Dirección solicitando la reprogramación de la Asamblea Municipal.

Para este efecto, el representante del Instituto o, en su caso, el Notario Público del Estado de México elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 49. En cada una de las Asambleas Municipales, certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral, el responsable de la organización de la Asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al representante del Instituto o, en su caso, al Notario Público del Estado de México:

a) Los formatos de afiliación de al menos 200 ciudadanos acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

b) El orden del día de la Asamblea Municipal;

c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el municipio;

d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos, en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la Asamblea;

e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos o ratificados en la Asamblea; y

f) La relación de los delegados propietario y suplente electos en la Asamblea Municipal para la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 50. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el Representante del Instituto o, en su caso, el Notario Público del Estado de México precise:

a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

b) Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos;

c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal;

d) El número de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;

e) Que los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos y que concurrieron a la Asamblea Municipal conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;

f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;

g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;

h) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres;

i) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea Municipal;

j) La hora de clausura de la Asamblea;

k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea y clave de elector;

l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 49 de este Reglamento;

m) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea; y

n) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización o agrupación de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 51. El acta de certificación de la Asamblea Municipal se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Artículo 52. El acta de la Asamblea Municipal que haya sido certificada por el representante del Instituto deberá ser entregada a la Dirección; en caso del acta levantada por Notario Público del Estado de México, éste deberá remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración; en ambos casos se adjuntará la documentación entregada por la organización o agrupación de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 53. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva a la reunión de delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales

celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43, fracción II, del Código Electoral.

La organización o agrupación de ciudadanos convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 54. La organización o agrupación de ciudadanos que pretenda celebrar su Asamblea Estatal Constitutiva deberá informar a la Dirección sobre la realización de Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código Electoral y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal. En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales respectivas.

Artículo 55. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Director de Partidos Políticos, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

Los partidos políticos integrantes de la Comisión tendrán derecho de acreditar representantes ante la Secretaría Técnica para que concurran como observadores a la Asamblea Estatal Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto.

Artículo 56. El lugar elegido por la organización o agrupación de ciudadanos para el desarrollo de su Asamblea Estatal Constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización o agrupación de ciudadanos.

Si la Asamblea Estatal Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización o agrupación de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 57. Para la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Director de Partidos Políticos acreditará al representante del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos.

Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la Asamblea Estatal si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 58. La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la Asamblea se establecerá una mesa de registro en la que estará el representante del Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la Asamblea, para verificar la acreditación de los delegados propietarios o suplentes. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse dentro de la hora anterior a la programada para el inicio de la Asamblea.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 59. El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;

b) Informe por el representante del Instituto sobre el registro de delegados presentes;

c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea;

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización o agrupación de ciudadanos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;

e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;

f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y

g) Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 60. Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales a la Asamblea Estatal Constitutiva, el representante del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la Asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal.

Para este efecto, el representante del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 61. Si se declara instalada la Asamblea Estatal Constitutiva el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 62. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el representante del Instituto deberá certificar:

a) Hora de instalación de la mesa de registro;

b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la Asamblea;

c) Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos;

d) Los nombres de los responsables de la organización er. la Asamblea;

e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;

f) Que los delegados a la Asamblea Estatal que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;

g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;

h) La hora de clausura de la Asamblea;

i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 63 del presente Reglamento;

j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva; y

k) La hora de cierre del acta.

Artículo 63. Los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos ante la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al representante del Instituto los siguientes documentos:

a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;

b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los delegados en la Asamblea Estatal;

c) Las actas de Asamblea Municipal, en caso de ser elaboradas por Notario Público del Estado de México;

d) Un ejemplar de los Documentos Básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva; y

e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos por municipio, independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas Municipales.

Artículo 64. En cumplimiento del artículo 44 del Código Electoral, la organización o agrupación de ciudadanos deberá contar con las siguientes constancias:

a) La entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

b) La entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización o agrupación de ciudadanos;

c) La celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado; y

d) La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 65. La organización o agrupación de ciudadanos, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local. Una vez realizadas las actividades políticas independientes, celebradas las Asambleas Municipales y la Asamblea Estatal Constitutiva, contando con las constancias previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Artículo 66. La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización o agrupación de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código Electoral, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 67. La organización o agrupación de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, las constancias a que hace referencia el artículo 64 del presente Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.

Artículo 68. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece el Código Electoral y el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 69. Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 70. La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos. Durante este plazo el Secretario Técnico elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación de la Comisión.

Artículo 71. La Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada dentro del plazo que se menciona en el Anexo Único del presente Reglamento.

Artículo 72. La Comisión verificará que la organización o agrupación de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por el Código Electoral.

Artículo 73. La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 74. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.

Artículo 75. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales, la correspondiente a la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos, así como las constancias presentadas para acreditar las actividades políticas independientes, cumplan con los requisitos señalados por el Código Electoral y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o la Estatal Constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una Asamblea Municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 39, fracción IV, del Código Electoral o a la Asamblea Estatal Constitutiva no asisten los delegados de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado a que hace referencia el artículo 43 del Código Electoral.

b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados, a que hacen referencia los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, inciso b), del Código Electoral, no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor a 200 personas.

c) Cuando una organización o agrupación de ciudadanos dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva o informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 42 y 55 del presente Reglamento.

d) Cuando las Asambleas Municipales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.

e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia los representantes del Instituto o se impida el correcto desempeño de sus funciones.

f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.

g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización o agrupación de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.

j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.

k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron la integración del Comité Municipal, ni a los delegados a la Asamblea Estatal, ni los documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una Asamblea.

Artículo 76. La Comisión hará una revisión física de los expedientes conforme al Anexo Único del presente Reglamento para identificar posibles inconsistencias.

Artículo 77. La Comisión verificará que la organización o agrupación de ciudadanos haya realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente, y que se iniciaron por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión y hasta la solicitud de registro.

En cualquier tiempo la Comisión podrá solicitar al Órgano Técnico un informe sobre la posible existencia de irregularidades o contravenciones a lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, del Código Electoral, derivadas del análisis de los informes trimestrales sobre el origen y destino de los recursos.

El Órgano Técnico, una vez que concluya el análisis de los informes trimestrales de la organización, deberá informar a la Comisión si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9, fracción VI, del Código Electoral.

Artículo 78. La Comisión otorgará la garantía de audiencia a la organización o agrupación de ciudadanos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 70 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 79. El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización o agrupación de ciudadanos solicitante;

b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización o agrupación de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en el Código Electoral y el presente Reglamento debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y

c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización o agrupación de ciudadanos el registro como partido político local.

Artículo 80. La Comisión, a través de su Presidente y Secretario Técnico, enviarán el proyecto de dictamen al Secretario Ejecutivo General para que lo presente al Consejo General, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 95 del Código Electoral.

Artículo 81. En términos de las Constituciones Federal y Particular, así como del Código Electoral, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de un partido político local.

El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización o agrupación de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al partido político local.

Artículo 82. Si existieran indicios suficientes y elementos fundados, con la finalidad de cumplir con la atribución de vigilar que las organizaciones gremiales, o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, no participen en la constitución de un partido político local, la Comisión en cualquier momento podrá ordenar las diligencias de investigación, dirigidas a las organizaciones gremiales o sindicales que la misma determine, así como a las dependencias oficiales que se estime pertinentes, con el objeto de que se informe al Instituto si la organización o agrupación de ciudadanos de que se trate, los dirigentes o afiliados, forman parte de sus integrantes o tienen relación directa o indirecta de cualquier tipo.

Artículo 83. Si se exhibiera información por cualquier persona o funcionario del Instituto a la Comisión, con la que se compruebe la intervención de alguna organización gremial vinculada con la organización o agrupación de ciudadanos que lleva a cabo el procedimiento relativo, podrá presentarla en cualquier etapa, tal aseveración debe ser verificada y valorada en su momento por la Comisión, sobre el otorgamiento de registro, emitiendo un acuerdo al efecto.

TÍTULO TERCERO
DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 84. Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código

Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución y el Código Electoral.

Artículo 85. Para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral, el Secretario Ejecutivo General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo General lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

El Secretario Ejecutivo General notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del presente Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Una vez sustanciado el procèdimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 86. Cuando algún partido político local se encuentre en la causal establecida en la fracción II del artículo 48 del Código Electoral, el Instituto, a través de la Junta General, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 99, fracción VII, del Código Electoral, podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen, valorando los elementos de prueba presentados por el partido político, el cual deberá estar fundado y motivado, y será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 87. Para el supuesto que establece la fracción III del artículo 48 del Código Electoral, debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 355 y 356 del Código Electoral.

Artículo 88. El partido político local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, deberá informarlo al Instituto por conducto del Consejero Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

a) La Convocatoria a la Asamblea Estatal o equivalente; y

b) El acta de la Asamblea Estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del partido político.

El Consejero Presidente remitirá, al Secretario Ejecutivo General, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al partido político que informa la disolución y elabore el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 89. En caso de que un partido político local se fusione con otro partido político, el Secretario Ejecutivo General instruirá la suspensión de manera inmediata de la ministración de financiamiento público a los partidos políticos en fusión y elaborará el proyecto de dictamen correspondiente en el que se apruebe el convenio respectivo, en términos del artículo 77 del Código Electoral, el cual deberá estar debidamente fundado, motivado y en el que deberá declararse la desaparición de la figura del partido político que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste.

Artículo 90. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no afectará los triunfos obtenidos por los candidatos del partido político en las elecciones, conforme al principio de mayoría relativa, ni en la asignación de diputados, síndicos o regidores en las elecciones de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Artículo 91. En caso de que un partido político local pierda su registro durante la etapa preparatoria del proceso electoral tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a registrar candidatos; si ya se hubieren registrado se cancelarán automáticamente los registros de candidatos, fórmulas o planillas.

La única excepción a lo ordenado con antelación será el procedimiento que insten los partidos políticos nacionales que opten por obtener el registro como partido político local, en términos del segundo párrafo del artículo 37 del Código Electoral.

Artículo 92. El órgano interno, dirigentes y candidatos del partido político, independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como partido político, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Electoral y el Reglamento, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

Artículo 93. El partido político local que haya perdido su registro puede volver a solicitarlo, después de dos años, contados a partir de la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 94. Una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 95. El Consejo General, con apoyo del Órgano Técnico, deberá prever lo necesario para que los bienes o recursos remanentes del partido político local sean adjudicados a la Universidad Autónoma del Estado de México, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO

Artículo 96. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que turne la solicitud a la Comisión y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral.

Artículo 97. La solicitud de registro deberá estar firmada autógrafamente por su dirigente y acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada del registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;

b) Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personería del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del partido;

c) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;

d) Certificación del Secretario Ejecutivo General que acredite que el partido político solicitante obtuvo al menos 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;

e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como partido político local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral;

f) Comprobar documentalmente el cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como partido político nacional, en materia de fiscalización y liquidación ante el Instituto Federal Electoral y en materia de fiscalización ante el Instituto;

g) Los representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto; y

h) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Artículo 98. La Comisión tendrá un plazo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido político local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente. Dentro de este plazo la Comisión notificará a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, antes partido político nacional, la fecha en que se verificará el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 99. El dictamen que se someta a consideración de la Comisión deberá:

I. Verificar que el partido político nacional que perdió su registro presentó, a través de su dirigencia estatal, en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político local;

II. Comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral y el artículo 97 del presente Reglamento; y

III. Considerar lo aportado por la organización o agrupación de ciudadanos, antes partido político nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 100. Una vez aprobado el dictamen por la Comisión, se enviará al Secretario Ejecutivo General a fin de someterlo al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I
FASE PREVENTIVA

Artículo 101. El objetivo del presente capítulo es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral.

Artículo. 102. El procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases:

a) Preventiva;

b) De liquidación; y

c) De adjudicación.

Artículo 103. La fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.

Artículo 104. La fase preventiva para los partidos políticos locales dará inicio con la designación del Interventor, conforme a los supuestos siguientes:

a) En cuanto a la causal que indica el artículo 48, fracción I, del Código Electoral, la designación la realizará el Órgano Técnico dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión del Consejo General, en la que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Distritales;

b) Al iniciarse el procedimiento de sustanciación de pérdida de registro como partido político local, por la Junta General, en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 48 del Código Electoral;

c) En los casos de las fracciones IV y V del artículo 48 del Código Electoral, a partir del día siguiente de la notificación al Instituto de la presentación del acuerdo de disolución de sus miembros o presentado el convenio de fusión, respectivamente;

En los supuestos del párrafo anterior, si el partido político omite notificar al Instituto el acuerdo de disolución o convenio de fusión en un plazo de diez días a partir de la determinación, el Órgano Técnico dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible los efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 113 del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, con el objeto de proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

d) En el caso de la fracción VI del artículo 48 del Código Electoral, a partir del día siguiente de celebrada la sesión del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales, en el que se apruebe el registro de las candidaturas señaladas en el artículo 146 del Código Electoral, que implique la no participación del partido político local en el proceso electoral ordinario correspondiente.

Artículo 105. La fase preventiva termina al día siguiente en que el Consejo General emita la declaratoria de cancelación o pérdida de registro de un partido político.

Artículo 106. El Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.

Artículo 107. El Interventor designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional a nivel licenciatura, preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral y experiencia de cuando menos tres años; en caso de que el Interventor sea externo, además deberá acreditar experiencia en materia concursal de cuando menos tres años;

b) Gozar de buena reputación;

c) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

e) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en liquidación; y

f) Garantizar su desempeño a satisfacción del Consejo General, cuando el Interventor sea externo.

Artículo 108. El nombramiento del Interventor deberá ser notificado de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo General y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados.

En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el Interventor.

Artículo 109. El Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 49, fracción IV, del Código Electoral, las siguientes:

a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;

b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;

c) Rendir los informes que el Órgano Técnico determine;

d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;

f) Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

g) Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;

h) Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;

i) Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;

j) Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y

k) Cumplir con las demás obligaciones que el Código Electoral y este Reglamento determinen.

Artículo 110. La cuenta bancaria para efectos de liquidación se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y el dirigente del partido político en liquidación; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

A fin de administrar los recursos financieros de la mejor manera posible, el Interventor, con la anuencia del Órgano Técnico, podrá realizar inversiones financieras, las cuales deberán ser en instrumentos libres de riesgo.

Artículo 111. El Interventor podrá solicitar al presidente del Consejo General la aplicación de medios de apremio previstos en el Código Electoral, en caso de oposición u obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones por parte de los dirigentes del partido político en liquidación, sus empleados o terceros.

Artículo 112. El Interventor informará al Órgano Técnico de las irregularidades del partido político en liquidación, detectadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 113. En la fase preventiva, serán obligaciones de los partidos políticos en liquidación las siguientes:

a) Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;

b) Suspender pagos de obligaciones;

c) Abstenerse de enajenar activos del partido político en liquidación;

d) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;

e) Presentar al Interventor un informe que contendrá como mínimo los requisitos que se describen en el Anexo Único de este Reglamento;

f) Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político en liquidación;

g) Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;

h) No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;

i) Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;

j) Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor; y

k) Las demás obligaciones que el Código Electoral y este Reglamento determinen.

El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo General y que se encuentran señaladas en el Código Electoral.

El órgano interno y los dirigentes deben permanecer en funciones hasta que se adjudiquen los bienes al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México. En caso contrario, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes por medio del representante legal, para los efectos conducentes, por su rebeldía.

Artículo 114. Una vez que el Interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares se presentarán en el domicilio fiscal o social del partido político en liquidación para reunirse con el responsable del órgano interno o dirigentes y asumir las obligaciones encomendadas en este Reglamento.

Artículo 115. En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del partido político en liquidación, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

a) Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;

b) El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;

c) La documentación original expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;

d) El inventario y las características físicas de los bienes;

e) Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;

f) La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y

g) La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el partido político en liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 116. La propiedad de los bienes que estén en posesión del partido político en liquidación, se presumirá a favor del mismo, salvo prueba en contrario.

Artículo 117. El partido político que por acuerdo de sus miembros haya declarado su disolución, además de la notificación correspondiente al Secretario Ejecutivo General, para efectos de la liquidación de su patrimonio, deberá presentar al Órgano Técnico un informe en términos del Anexo Único del presente Reglamento.

Artículo 118. Cuando por resolución de autoridad jurisdiccional electoral se revoque el acuerdo de pérdida de registro y el partido político conserve su registro, se interrumpirá la fase preventiva, por lo que podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.

El Interventor suspenderá sus funciones y elaborará un informe durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo para ser entregado al Órgano Técnico y al partido político.

Artículo 119. De conformidad con el artículo 49 párrafo décimo primero, fracción IV, inciso e), del Código Electoral, previo otorgamiento de la garantía de audiencia al partido político en liquidación, el Interventor en la fase preventiva deberá presentar al Órgano Técnico un informe que contendrá al menos los requisitos siguientes:

a) Relación de las operaciones realizadas por el otrora partido político desde el inicio del periodo de prevención y hasta la presentación del informe;

b) El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles conforme al formato AAF del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones;

c) La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes del otrora partido político;

d) Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor y el monto correspondiente;

e) Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor o proveedor, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;

f) Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso, procedan por concepto de finiquito y/o indemnización;

g) El balance de bienes y obligaciones que integren la información; y

h) Los recursos depositados en la cuenta bancaria para fines de la liquidación.

En la determinación de obligaciones se establecerán las previsiones necesarias para salvaguardar los derechos laborales, fiscales, administrativos y con proveedores y acreedores; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General.

El informe deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la realización del acto a que se refieren los artículos 114 y 115 de este Reglamento.

Artículo 120. La garantía de audiencia señalada en el artículo anterior, que deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 20 de este Reglamento, se otorgará por un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, en el que podrá realizar las observaciones, aclaraciones y aporte las documentales que considere pertinentes, las cuales serán valoradas por el Interventor y, en su caso, consideradas en el informe, para determinar las acciones a seguir en la etapa de liquidación o, en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales.

CAPÍTULO II
FASE DE LIQUIDACIÓN

Artículo 121. La fase de liquidación inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

Artículo 122. El partido político en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

Artículo 123. Una vez que se declare la pérdida de registro de un partido político local, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del partido político en liquidación.

Artículo 124. Al día siguiente de emitida la declaratoria de pérdida de registro, el Interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, con la finalidad de que, de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

Artículo 125. Para los efectos de fiscalización, serán obligaciones del partido político en liquidación las siguientes:

a) La presentación de los informes semestral, anual, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral; y

b) El pago de las sanciones impuestas hasta antes de perder el registro, las cuales serán descontadas de las ministraciones, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

Los gastos que excedan los montos recibidos hasta la cancelación del registro de un partido político en liquidación serán por cuenta y riesgo del órgano interno o dirigencia.

Artículo 126. Desde el momento en que se hubiere realizado la declaratoria de pérdida de registro, ningún partido político en liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 127. En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor del partido político en liquidación y se niegue al pago respectivo, el órgano interno o su dirigente deberán hacer efectiva la misma; de no existir garantía alguna, podrán demandar el pago por la vía judicial.

Artículo 128. En el supuesto de que algún deudor del partido político en liquidación fuera trabajador del mismo, el Interventor podrá disminuir el importe del adeudo al momento del pago del finiquito correspondiente.

Artículo 129. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que la declaratoria de pérdida de registro adquiera definitividad, el Interventor deberá rendir un informe previo de liquidación al Órgano Técnico, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación. El Consejo General determinará las condiciones para su publicación.

El informe contendrá al menos lo siguiente:

a) Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del partido político en liquidación;

b) El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; y

c) Remanentes.

Artículo 130. Una vez aprobado el informe previo de liquidación por el Consejo General, el Interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*, en dos diarios de circulación estatal, en el portal de internet y estrados del Instituto, para los efectos conducentes.

Artículo 131. El aviso de liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan pagos pendientes puedan acudir ante el Interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

Artículo 132. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Nombre completo, firma autógrafa y domicilio del acreedor; tratándose de proveedores, deberá presentar además copia simple del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

b) El concepto y cuantía del crédito;

c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y

d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclama.

Artículo 133. El Interventor, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará la procedencia del reconocimiento del crédito para ser o no reconocido en la lista definitiva de adeudos a cargo del partido político en liquidación; lista que se hará del conocimiento del Órgano Técnico.

Artículo 134. Una vez aprobada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, el Interventor dentro del plazo de quince días hábiles, elaborará un informe que contendrá el importe de los bienes, derechos y de las obligaciones a cargo del partido político en liquidación, en términos del artículo 49, fracción IV, del Código Electoral y se sujetará a lo siguiente:

a) El valor histórico de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de enajenación;

b) El saldo inicial, movimientos y saldo final de la cuenta bancaria aperturada para los fines de liquidación;

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de inversiones en instrumentos financieros;

d) La relación de cuentas por cobrar recuperadas, en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, monto original, monto recuperado y la forma en que fueron pagados los adeudos;

e) La relación de cuentas por cobrar no recuperadas, así como los motivos que imposibilitaron el cobro de las mismas;

f) La relación de los depósitos en garantía recuperados y no recuperados;

g) La relación definitiva de las obligaciones por pagar; y

h) La relación de recursos remanentes.

De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de obligaciones, se podrá ejecutar el procedimiento de enajenación de bienes y derechos del partido político en liquidación previsto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Artículo 135. Las obligaciones se reconocerán y cubrirán conforme al orden de prelación, siguiente:

a) Adeudos laborales;

b) Créditos fiscales;

c) Sanciones administrativas definitivas y firmes; y

d) Proveedores y acreedores.

Artículo 136. En el cumplimiento de las obligaciones fiscales, conforme a la contabilidad y documentación presentada por el partido político en liquidación, el Interventor deberá validar la determinación de los impuestos y aportaciones de seguridad social, para enterarlos en su oportunidad a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso.

Artículo 137. Una vez acreditado el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 134 del presente Reglamento, se procederá a la enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación, en los términos siguientes:

a) El Interventor determinará el valor de realización de los bienes y derechos susceptibles de enajenación;

b) El pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, deberá ser depositado en la cuenta bancaria aperturada para los efectos de liquidación;

c) El Interventor, para efectos de comprobación de ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, solicitará al depositante copia simple de la ficha de depósito y la original para su cotejo.

Los ingresos y gastos relativos al proceso de enajenación deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 138. El Interventor, auxiliares, dirigentes del partido político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a la información generada con motivo del procedimiento de liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirentes de los bienes susceptibles de enajenación.

Artículo 139. Para los efectos del artículo 137, inciso a), del presente Reglamento, el valor de realización de los bienes del partido político en liquidación se determinará conforme a lo siguiente:

a) Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo con los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

b) Si no se cuenta con la factura del bien, el Interventor determinará lo conducente.

Artículo 140. Tratándose de bienes inmuebles, el valor se obtendrá a través de dictamen emitido por perito valuador.

Artículo 141. El Órgano Técnico instruirá al Interventor la publicación de la convocatoria de subasta pública de bienes y derechos del partido político en liquidación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*, dos diarios de circulación estatal, en el portal de Internet y estrados del Instituto.

La subasta pública se celebrará dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.

Artículo 142. Corresponde al Interventor llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del partido político en liquidación, aplicando lo siguiente:

I. Publicar la convocatoria para la subasta;

II. Emitir las bases de la subasta pública, vigilando que contengan cuando menos lo siguiente:

a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;

b) El precio que servirá de referencia para subastar los bienes;

c) Requisitos que deben cubrir los postores;

d) La fecha, lugar y hora en los que los interesados podrán conocer o examinar los bienes;

e) La fecha, hora y lugar en los que se realizará la subasta; y

f) La forma de desahogar la subasta.

Artículo 143. Concluida la subasta pública y depositados los recursos derivados de la misma en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor procederá a realizar la entrega jurídica y material de los bienes subastados al postor beneficiado.

Artículo 144. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes subastados, siempre y cuando no exista impedimento, el Interventor, con la aprobación del Órgano Técnico, comenzará a cubrir las obligaciones debidamente reconocidas conforme al orden de prelación previsto en el artículo 135 del presente Reglamento.

Artículo 145. Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en este capítulo, procederá a elaborar un informe en el que se detallarán las operaciones realizadas y el destino de los remanentes.

El informe será entregado al Órgano Técnico para efectos de su aprobación por el Consejo General, el cual contendrá al menos lo siguiente:

a) Saldo de la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación;

b) Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles y de la recuperación de adeudos;

c) Una relación de pago de obligaciones;

d) Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;

e) Una relación de pasivos que no pudieron pagarse;

f) En su caso, los remanentes; y

g) Responsable de la información.

CAPÍTULO III
FASE DE ADJUDICACIÓN

Artículo 146. Una vez realizada la liquidación de los activos y pasivos del partido político en liquidación, si quedasen bienes o recursos remanentes, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de remanentes en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor librará cheque a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su adjudicación íntegra al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México y

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor transferirá la propiedad de los mismos a la Universidad Autónoma del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Después de que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a notificar al Consejo General y al Órgano Técnico.

Artículo 147. El Órgano Técnico fungirá como supervisor del procedimiento de liquidación y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

a) Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;

b) Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;

c) En caso de que durante el procedimiento de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará al Secretario Ejecutivo General del Instituto se dé vista a las autoridades competentes;

d) Revocar el nombramiento del Interventor y designar a otro que continúe con el procedimiento de liquidación, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones; y

e) Las demás que el Código Electoral y el presente Reglamento señalen.

CAPITULO IV
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 148. No será pública la información derivada del procedimiento de liquidación, hasta el momento en que el Consejo General apruebe y publique la misma en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aprueba el presente Reglamento. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General, en su Sesión Extraordinaria del día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008.

CUARTO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del ordenamiento que se abroga; sin embargo, la organización o agrupación de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente cómo más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del presente; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se sujetan al Reglamento abrogado.

QUINTO.- Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, se instruye a la Secretaría Técnica para que notifique, a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que se encuentran llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local con autorización del Consejo General, el contenido del mismo para los efectos precisados en el transitorio anterior.

ANEXO ÚNICO

Análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos para constituirse como partido político local.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento, la Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y revisión de la documentación presentada por la organización o agrupación de ciudadanos solicitante de registro conforme a la siguiente metodología:

1. De la solicitud de registro

1.1 Solicitud de registro

La Comisión comprobará que la organización o agrupación de ciudadanos se constituyó legalmente, así como la personería de quien presente la solicitud al Instituto para constituirse como partido político local.

1.2 Anexos

Se verificará que la solicitud cuente con la constancia de entrega de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que los Documentos Básicos, aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, reúnan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.

Se compulsarán los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, con los presentados con la notificación de intención de constituirse como partido político local y, en su caso, de las reformas y adiciones realizadas.

1.2.1 Listas nominales de afiliados

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de entrega de las listas nominales de afiliados, en las que se encuentren al menos 200 afiliados de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, conforme a los artículos 39, fracción IV, y 44, fracción II, del Código Electoral.

1.2.2 Actas de Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y Estatal Constitutiva, en términos de la fracción III del artículo 44 del Código Electoral.

1.2.3 Actividades políticas independientes.

Se verificará, en términos de la fracción I del artículo 39 del Código Electoral, que las actividades políticas realizadas por la organización o agrupación de ciudadanos se hubieren efectuado en forma independiente de cualquier otra y permanentemente bajo los siguientes criterios:

a) Que las actividades realizadas contribuyan al desarrollo de la vida democrática de la entidad, así como de la cultura política, incluyendo una difusión de los derechos políticos de los ciudadanos;

b) Que las mismas se hayan realizado bajo el formato de reuniones o Asambleas, mediante convocatoria o invitación expresa, etc., pero siempre de manera pública;

c) Que en tales tareas se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos mexiquenses;

d) Que tengan como finalidad una labor de información y compromiso con los ciudadanos que manifiesten simpatía hacia la organización o agrupación de ciudadanos;

e) Que en las anteriores se haya tenido como objetivo proponer políticas necesarias para solucionar problemas municipales o estatales;

f) Que las mismas tuvieren como objetivo la formación ideológica de sus adeptos o afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos;

g) Que las mismas tuvieren como finalidad la formación de corrientes de opinión con base social;

h) Que en tales actos se hubiere respetado el derecho político de los ciudadanos de libertad de expresión y libre manifestación de las ideas;

i) Que las actividades realizadas fueren autónomas, propias de la organización o agrupación de ciudadanos, ajenas a cualquier otro organismo político;

j) Que las labores realizadas se hubieren consumado ininterrumpidamente, es decir, que en forma mensual por lo menos se hubieren realizado dos actos de la naturaleza y con las características mencionadas; y

k) Que dentro de las mismas, se hayan realizado gestiones ante las instancias gubernamentales a favor de ciudadanos.

En todos los casos, la carga de la prueba corre a cargo de la organización o agrupación de ciudadanos, quien debe acreditar estos requisitos mediante documentos fehacientes.

2. Análisis de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva

El expediente de la organización o agrupación de ciudadanos en el que obren las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva deberá ordenarse de manera cronológica a su celebración y contener:

- ✓ Oficio de aviso de celebración de la Asamblea Municipal y Estatal Constitutiva, en su caso.
- ✓ Oficio de comisión del representante del Instituto.
- ✓ Orden del día.
- ✓ Lista de afiliados de los municipios.
- ✓ Formatos de afiliación a la organización o agrupación de ciudadanos verificados en la mesa de registro o, en su caso en la lista de delegados.
- ✓ Ejemplar de los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva.
- ✓ Relación de integrantes del Comité Estatal o Municipal o su equivalente, electos en las Asambleas respectivas.

- ✓ Relación de los delegados propietario y suplente electos en las Asambleas Municipales.
- ✓ Acta de certificación.

2.1 De las Asambleas Municipales se verificará:

- ✓ Que el municipio, hora, fecha y lugar de celebración de la Asamblea Municipal son coincidentes con el oficio de aviso de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto, y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- ✓ Que el orden del día de las Asambleas Municipales cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 46 del Reglamento.
- ✓ El número de asistentes y el número de ciudadanos afiliados que sirvieron de base para la declaratoria de instalación de la Asamblea que para tal efecto asentó el representante del Instituto en el acta respectiva.
- ✓ Que los Documentos Básicos de la organización o agrupación de ciudadanos fueron conocidos, discutidos y aprobados por los ciudadanos afiliados a la organización en la Asamblea; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó su dirigencia municipal, así como los delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- ✓ Que el número de formatos de afiliación sea igual al número de ciudadanos inscritos en las listas de afiliación.
- ✓ Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 49 del presente Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

2.2 De la Asamblea Estatal Constitutiva se comprobará:

- ✓ Que la Asamblea Estatal Constitutiva se celebró en el municipio, fecha, hora y lugar, que es coincidente con el escrito de información de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- ✓ Que el orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 59 del presente Reglamento.
- ✓ Que se acreditaron cuando menos un delegado electo, propietario o suplente, de la mitad más uno de los municipios del Estado, misma que sirvió de base para la declaratoria que para tal efecto asentó el representante del Instituto en el acta respectiva.
- ✓ Que los Documentos Básicos de la organización o agrupación de ciudadanos fueron conocidos, discutidos y aprobados por los delegados de la organización o agrupación de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó a su dirigencia estatal y que protestó en términos de sus Estatutos.
- ✓ Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 63 del presente Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

3. Validación de los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos

3.1 Confrontación de las listas y formatos de afiliación.

Se verificará que las listas de los ciudadanos afiliados y los formatos de afiliación de cada Asamblea Municipal cuenten con los elementos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento.

Se confrontarán los listados de afiliados con los formatos de afiliación, precisando los que sirvieron para la declaratoria de instalación de la Asamblea, a afecto de que aquéllos que no cuenten con alguno de los requisitos sean descontados de los afiliados que asistieron a la celebración de la misma. De la misma forma, se descontarán aquellas afiliaciones duplicadas.

Los formatos de los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos que no asistieron a la Asamblea, pero que formaron parte del expediente de la misma, serán verificados a efecto de comprobar que cumplen con los elementos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento. Dichas manifestaciones de afiliación serán contabilizadas únicamente para conformar el total de afiliados de la organización o agrupación de ciudadanos por municipio.

3.2 Muestreo aleatorio

Para verificar que los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos que formaron parte del mínimo de afiliados, a que hacen referencia los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, apartado b), del Código Electoral, se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, se procederá de la siguiente forma:

- ✓ Se ordenarán de manera cronológica las listas de afiliados por municipio donde se certificaron Asambleas Municipales.
- ✓ Se calculará una selección de 20 % de los ciudadanos afiliados presentes de cada una de las Asambleas Municipales.
- ✓ La selección se obtendrá de la aplicación del programa de computación Excel a cargo de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto; se desarrollará con la supervisión de la Comisión.

La Comisión solicitará al Secretario Ejecutivo General tramite ante el Registro Federal de Electores la realización de un dictamen técnico de las posibles inconsistencias, resultado de la confrontación de la lista muestral con el padrón electoral.

Si se detectaran inconsistencias, se tolerarán hasta 200 para ser considerada como procedente. En caso de exceder este número se procederá a clasificar las inconsistencias de acuerdo con sus causas de la siguiente forma:

a) Atribuibles al Registro Federal de Electores.

b) Atribuibles a la organización o agrupación de ciudadanos.

c) Atribuibles al Instituto.

Si la organización o agrupación de ciudadanos se encontrara en este supuesto, la Comisión elaborará un análisis que forme parte de la notificación de la garantía de audiencia a que haya lugar.

GLOSARIO

Activos

Bienes con valor comercial que posee el partido político local, con inclusión de dinero en efectivo, equipo, inventario, etcétera.

Actividades políticas independientes

Son las actividades que realiza la organización o agrupación de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, las cuales deben desarrollarse de forma autónoma, es decir, independiente de cualquier otra organización y que consisten específicamente en el conjunto de actos que desarrolla la organización o agrupación de ciudadanos a través de sus afiliados y dirigentes, que tienen como finalidad: contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; en las que se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos, con una labor de información y compromiso con los mismos; que además tengan como finalidad proponer políticas para solucionar problemas municipales o estatales, para así formar corrientes de opinión, respetando el derecho a la libertad de expresión; con las mismas deben realizarse gestiones ante las instancias gubernamentales.

Las anteriores deben consumarse, preferentemente, mediante una convocatoria pública expresa, en formato de Asamblea.

Para cumplir con el requisito legal de realizarse en forma permanente, deben consumarse mínimo dos eventos de esta naturaleza en forma mensual.

Afiliación corporativa

Acciones de incorporación o inscripción a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político local, de diversos integrantes pertenecientes a otras organizaciones ciudadanas de tipo sindicales, agrarias, empresariales, no gubernamentales o similares de grandes dimensiones.

Asamblea Municipal

Es la reunión de por lo menos 200 ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos reunidos en un lugar determinado, a la misma hora, dentro del municipio en el que residan, para elegir a los delegados que participarán en la Asamblea Estatal, en donde se deben aprobar los documentos básicos que regirán sus actividades como partido político local, a efecto de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral.

Asamblea Estatal

Es la reunión de delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43, fracción II, del Código Electoral.

Auxiliares del Interventor

Servidores públicos electorales o personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad, jurídica, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral que apoyarán la función del Interventor, designados por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización durante el procedimiento de liquidación del patrimonio de un partido político.

Balance

Documento que contiene los derechos y obligaciones, bienes y recursos remanentes.

Bienes y recursos remanentes

Patrimonio susceptible de adjudicación, adquirido por un partido político con financiamiento público o privado de conformidad con el Código Electoral.

Declaración de Principios

Es el documento básico de los partidos políticos, en el cual se contienen las bases ideológicas que postula tal entidad de interés público y que debe cumplir con los requisitos del artículo 40 del Código Electoral.

Documento fehaciente

Es el documento que de acuerdo con sus características, evidencia certeza en cuanto a los hechos que en éste se consignan, siendo preferentemente los de naturaleza pública.

Escrito de notificación de actividades políticas independientes

Escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos, por el cual se informa al Instituto Electoral del Estado de México el inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización.

Estatutos

Es el documento básico de los partidos políticos, en el cual se deben contener las directrices bajo las cuales se regirá la estructura de la entidad de interés público, tales como cuadros dirigentes, procedimientos y formas para la postulación de sus candidatos, etc., en términos de lo previsto por el artículo 42 del Código Electoral.

Garantía de audiencia

Garantía constitucional que en todo procedimiento debe ser respetado a favor del gobernado, para que, de manera preventiva al dictador de un acto de molestia o privación, se cumplan una serie de formalidades esenciales necesarias para oír su defensa; en el caso que nos ocupa es la otorgada a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y partidos políticos, para que la autoridad electoral escuche sus manifestaciones en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local o bien el relativo a la liquidación.

Huella dactilar

Impresión visible que resulta del contacto de las crestas papilares del dedo índice de las manos del ciudadano sobre una superficie.

Informes trimestrales de las organizaciones

Son los informes que debe rendir cada tres meses la organización o agrupación de ciudadanos ante el Órgano Técnico de Fiscalización que ha instado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, en la fase de notificación al Instituto, para llevar a cabo actividades políticas independientes; en los cuales se debe informar sobre el origen y destino de los recursos utilizados para tal efecto, adjuntando los documentos fehacientes en los que consten los movimientos financieros y contables.

Interventor

Servidor público electoral o profesionista especializado en materia concursal, designado por el Órgano Técnico de Fiscalización, responsable directo de la administración, control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político en proceso de liquidación.

Liquidación

Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político, que ha perdido su registro o acreditación, se cobran los créditos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos remanentes.

Notificación de intención de constituirse como partido político local

Escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral. en el que pretenda participar y por el que hace del conocimiento del Instituto su intención de obtener el registro como partido político local. Si el mismo cumple con los requisitos y la autoridad electoral emite dictamen favorable, la organización de ciudadanos puede comenzar con las actividades atinentes a acreditar el requisito comicial relativo a contar con al menos 200 afiliados en cada uno de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Organización gremial

Conjunto de personas que cuentan con una misma profesión, oficio, ocupación, o estado social, así como finalidades u objetivos en común, e inscritas o incorporadas a una persona moral colectiva.

Órgano interno

El encargado de la percepción y administración de los recursos generales de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes de los partidos políticos.

Pasivos

Obligaciones que posee el partido político local con los acreedores, incluye sueldos e impuestos.

Pérdida de acreditación

Declaratoria que a través de un Acuerdo emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando un partido político nacional ha perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Pérdida de registro

Declaratoria que a través de un Acuerdo emite el Consejo General, para determinar cuándo un partido político **local** pierde su registro o le es cancelado, o cuando a un partido político nacional le ha sido cancelada su acreditación.

Procedimiento de liquidación

Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido su registro o acreditación, se cobran los créditos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos remanentes.

Programa de acción

Es el documento básico de los partidos políticos, que debe contener las acciones que tomará la entidad de interés público, basadas en las bases ideológicas indicadas en la Declaración de Principios, en términos del artículo 41 del Código Electoral.

Responsables de la organización

Personas designadas por la organización o agrupación de ciudadanos, encargadas de la organización y desarrollo de una Asamblea Municipal o en su caso Estatal Constitutiva.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/14/2013

Lineamientos para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de junio del año dos mil diez, este Consejo General expidió el Acuerdo número IEEM/CG/25/2010, por el que aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, Servicio que actualmente se integra con 49 puestos conforme al referido Catálogo distribuidos en tres áreas sustantivas del Instituto, específicamente en las Direcciones de Organización, de Capacitación y de Partidos Políticos, cuyos ocupantes recibieron su nombramiento titular el día veintitrés de julio del año dos mil diez.

2. Que en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección expidió a través del Acuerdo IEEM/CG/281/2012, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el expedido en fecha diecinueve de enero de dos mil nueve.

3. Que en sesión extraordinaria efectuada el veintiocho de enero del año en curso, la Comisión del Servicio Electoral Profesional conoció el Plan para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional que le fuera presentado por la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

4. Que el veintiocho de enero del presente año, mediante oficio número IEEM/DSEP/019/2013, el Director del Servicio Electoral Profesional remitió a la Secretaría Ejecutiva General la propuesta del Plan para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional, para que por su conducto se sometiera a la aprobación de la Junta General de este Instituto.

5. Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero del año en curso, fue presentada a la Junta General el Plan referido en los Resultandos 3 y 4 de este Acuerdo y determinó aplazar su aprobación para que sus integrantes realizaran un análisis más acucioso del mismo y se complementara con las aportaciones que en dicha sesión fueron presentadas.

6. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Dirección del Servicio Electoral Profesional remitió nuevamente a la Secretaría Ejecutiva General, el Plan anteriormente mencionado, en el que se incorporaron las observaciones realizadas por los integrantes de la Junta General en la sesión referida en el Resultando que antecede, a efecto de que se sometiera de nueva cuenta a la consideración de ese Órgano Central.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de marzo del presente año, la Junta General de este Instituto conoció el referido Plan para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional, el cual aprobó con el cambio de la denominación "Lineamientos para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional", y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva; al efecto expidió el Acuerdo número IEEM/JG/08/2013; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que de conformidad con el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.

III. Que en términos del artículo 82, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México, contará con el personal calificado suficiente para prestar el Servicio Electoral Profesional.

IV. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 109 bis, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, la Dirección del Servicio Electoral Profesional tiene entre sus atribuciones, elaborar y poner a consideración de la Secretaria Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional.

V. Que el Estatuto del Servicio Electoral, en el artículo 3, refiere que el Servicio Electoral Profesional es un sistema que se integra por servidores electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones, y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

VI. Que el Estatuto del Servicio Electoral, en el artículo 6, establece que el Servicio Electoral Profesional deberá garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso al mismo, a partir de la transparencia de sus procedimientos, con el fin de impulsar el desarrollo de la función electoral en el Instituto y fines del mismo.

VII. Que el Consejo General, con relación al Servicio Electoral Profesional tiene la atribución de aprobar los programas y lineamientos del referido Servicio, según lo previsto por el artículo 9, fracción II, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

VIII. Que esta Junta General, en relación al Servicio Electoral Profesional, tiene la atribución de elaborar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Servicio en mención, para que sean aprobados, de ser el caso, por el Consejo General, la cual se encuentra prevista en la fracción X del artículo 10 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

IX. Que el artículo 23, fracción IV, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, dispone que es derecho de los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales ser promovidos dentro de la estructura de niveles y rangos salariales vigentes, cuando se cumpla lo establecido en el propio Estatuto y en su caso, exista la vacante correspondiente.

X. Que el Estatuto del Servicio Electoral, en el artículo 31, refiere que los procedimientos relativos al reclutamiento en órganos centrales deberán ajustarse al tipo de concurso que la Junta General determine conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, pudiendo ser interno, cuando se dirija a los servidores públicos electorales que se desempeñen de manera permanente en los órganos centrales, como primera opción o bien externo cuando se dirija a ciudadanos residentes en el Estado de México, dependiendo de las características del puesto, perfil requerido y de las necesidades propias del Instituto.

XI. Que el Estatuto del Servicio Electoral, en el artículo 33, estipula que un puesto podrá considerarse como vacante cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I Estar desocupado por separación definitiva del titular o derivado de la promoción de un servidor electoral profesional;

II. Por creación del puesto previa actualización del Catálogo;

III. Por rescisión;

IV. Por incapacidad permanente del Servidor Electoral Profesional que le impida el desempeño de sus labores;

V. Cuando el que desempeñe el puesto sea condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave o intencional, con pena privativa de libertad;

VI. El fallecimiento del servidor electoral profesional.

Toda vacante que se genere en los órganos centrales deberá ser notificada por la Dirección de Administración del Instituto a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, a efecto de que se desarrolle el proyecto de procedimiento para su ocupación.

XII. Que el Estatuto del Servicio Electoral, en el artículo 34, menciona que tratándose de los órganos centrales, el procedimiento para la ocupación de vacantes deberá atender lo siguiente:

I. Promoción o movilidad horizontal de los servidores electorales profesionales, en términos de lo establecido en los artículos 83 y 84 del mismo Estatuto;

II. Por concurso de oposición interno;

III. Por concurso de oposición externo.

XIII. Que el Estatuto del Servicio Electoral, en el artículo 35, establece que para la ocupación de vacantes en órganos centrales, la Dirección del Servicio Electoral Profesional, previo acuerdo con la Comisión del Servicio Electoral Profesional someterá a la consideración de la Junta General el proyecto de procedimiento respectivo, en el que se incluirá una convocatoria que indique las fechas de las distintas etapas, así como las ponderaciones y consideraciones necesarias para la determinación del aspirante a ocupar la vacante. Durante el proceso electoral no se llevarán a cabo concursos para el ingreso, salvo cuando se genere una vacante de ocupación urgente, en cuyo caso se atenderá lo señalado en el artículo 36 del propio Estatuto.

XIV. Que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en el artículo 38, dispone que la selección para la ocupación de vacantes será el conjunto de procedimientos que aseguren aspirantes competentes para desempeñar los puestos del Servicio Electoral Profesional, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Cargos y Puestos de ese Servicio, el análisis de puestos y la plantilla autorizada por el Consejo General.

XV. Que este Consejo General, tiene en cuenta que respecto del Servicio Electoral Profesional de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, como todo sistema dinámico, existe la posibilidad de que los puestos que lo integran puedan quedar desocupados por diferentes motivos, por lo cual resulta necesario contar con un instrumento normativo que regule el procedimiento para la ocupación de las vacantes que, en su caso, lleguen a existir.

Por lo anterior y una vez que se analizó la propuesta de la Junta General en principio se considera que, dada la naturaleza, contenido y objeto de la misma, el carácter que debe tener, en efecto, es de Lineamientos, ya que tal y como lo razonó ese Órgano Central, dicha figura jurídica regulativa es la que refieren los artículos 95 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 9 fracción II, 11 fracción II y 12 fracción IV del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Por otra parte, este Órgano Superior de Dirección advierte que la referida propuesta contiene los criterios y procedimientos para la ocupación de vacantes de ese Servicio, mismos que se ajustan a lo establecido en las disposiciones del Estatuto del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, particularmente a lo previsto en los Títulos Tercero y Sexto Capítulo Segundo del mismo, relativos al ingreso y ocupación de vacantes del Servicio ya mencionado en órganos centrales, por lo cual se pronuncia por su aprobación definitiva, con las modificaciones realizadas por este Consejo General, a efecto de que sean expedidos y puedan ser aplicados de llegar a existir una vacante en el referido Servicio Electoral Profesional y la consecuente necesidad de cubrir la misma.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban y expiden los "Lineamientos para la Ocupación de Vacantes en Órganos Centrales del Servicio Electoral Profesional", en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario de este Consejo General, haga del conocimiento de la Comisión y de la Dirección, ambas del Servicio Electoral Profesional, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos

mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

Lineamientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales del Servicio Electoral Profesional

APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/14/2013 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013

Índice

Presentación
Glosario
1. Criterios generales
1.1 Promoción
1.2 Movilidad horizontal
1.3 Concurso de oposición interno
1.4 Concurso de oposición externo
2. Ingreso al Servicio
2.1 Criterios y procedimientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales
2.2 Definir el procedimiento para la ocupación de vacantes
2.3 Presentar la convocatoria para la ocupación de vacantes
2.4 Difundir la convocatoria
2.5 Entregar, recibir y validar solicitudes
2.6 Analizar la información recibida
2.7 Evaluar los conocimientos generales y técnicos
2.8 Aplicar Evaluación Psicométrica
2.9 Aplicar Entrevista
2.10 Recibir documentos probatorios
2.11 Elaborar propuesta con los aspirantes mejor calificados
2.12 Proponer a la Junta General los nombres de los aspirantes al SEP mejor calificados para obtener el puesto
2.13 Entregar nombramientos
2.14 Integrar datos al RUSEP

Presentación

Los servidores electorales que ingresaron por primera vez al Servicio Electoral Profesional en órganos centrales, acataron lo determinado en el artículo 6° transitorio del Estatuto del Servicio Electoral Profesional (ESEP) aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/22/2010, de fecha 28 de junio de 2010. Este artículo establece que por única ocasión, los funcionarios podrían optar por ser considerados como integrantes del Servicio, una vez cumplidas las condiciones aprobadas en el acuerdo señalado.

En este contexto, el Servicio Electoral Profesional en los órganos centrales, cuenta actualmente con 49 puestos que de acuerdo al Catálogo se encuentran distribuidos en tres áreas sustantivas del Instituto: Dirección de Organización, Dirección de Capacitación y Dirección de Partidos Políticos, cuyos ocupantes recibieron su nombramiento titular el 23 de julio del año 2010.

Como todo sistema dinámico, después de más de dos años de iniciado el Servicio en los órganos centrales existe la posibilidad de que los puestos puedan quedar desocupados por diferentes motivos. De acuerdo al artículo 33 del ESEP un puesto puede considerarse como vacante cuando: se desocupe por separación definitiva del titular o derivado de la promoción de un servidor electoral profesional, por la creación del puesto previa actualización del Catálogo, por rescisión, sea condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave o intencional, con pena privativa de libertad, por fallecimiento, o por incapacidad permanente.

Al ocurrir alguno de los supuestos mencionados, necesariamente debe iniciarse el procedimiento de ingreso ya que esta vacante debe cubrirse: con servidores electorales profesionales, con servidores públicos electorales de la estructura administrativa del Instituto o con ciudadanos residentes en el Estado de México, según sea el caso.

Es por esta razón y con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de México pueda garantizar la integración del Servicio Electoral Profesional con personal altamente calificado, cualidad que constituye su objeto; se presentan los *Lineamientos para la ocupación de vacantes* que se encuentran fundamentados en tres ordenamientos legales: el Código Electoral del Estado de México; el ESEP, especialmente en los Títulos Tercero y Sexto capítulo segundo; y el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que estos documentos son los que regulan de manera directa las actividades y a los servidores electorales profesionales que se encuentran laborando en el Instituto.

Glosario

CEEM: El Código Electoral del Estado de México.

ESEP: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

PGSEP: El Programa General del Servicio Electoral Profesional, en órganos centrales.

CATÁLOGO: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.

ANÁLISIS DE PUESTOS: Análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección.

INSTITUTO: El Instituto Electoral del Estado de México.

DSEP: La Dirección del Servicio Electoral Profesional.

CSEP: La Comisión del Servicio Electoral Profesional.

SEP: Servicio Electoral Profesional.

SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL: Todo el personal que presta sus servicios al Instituto.

SERVIDOR ELECTORAL PROFESIONAL: Son servidores públicos electorales que pertenecen al SEP.

ASPIRANTES A LA TITULARIDAD: Son servidores públicos electorales en órganos centrales que no han recibido nombramiento titular y cuentan con nombramiento interino.

ASPIRANTES: Son los interesados en ocupar un cargo en órganos desconcentrados, y cuya solicitud ha sido validada, y acreditados los requisitos estipulados.

NOMBRAMIENTO TITULAR: Documento que especifica el cargo, puesto y rango que ocupa el servidor público electoral que pertenece al SEP en órganos centrales.

NOMBRAMIENTO INTERINO: Documento que especifica el cargo, puesto y rango que ocupa el aspirante a la titularidad en órganos centrales.

PUESTO: Unidad de trabajo; lugar donde una persona cumple con la misión que se le ha encomendado por el Instituto, de acuerdo con la categoría profesional.

NIVEL: La clasificación de la estructura de responsabilidades en que se divide a los servidores electorales profesionales.

RANGOS: Las diferentes categorías que contiene cada uno de los niveles del SEP.

RUSEP: El Registro Único de Servidores Electorales Profesionales, que contiene toda la información de los servidores electorales profesionales.

1. Criterios generales

El ingreso al Servicio Electoral Profesional en los órganos centrales está condicionado a:

- Cumplir los requisitos que prevé el ESEP en su artículo 28;
- Observar todas las condiciones y plazos establecidos en la convocatoria (artículo 32 ESEP);
- Acreditar las diversas fases de los procesos selectivos correspondientes (artículo 35 ESEP); y
- Cubrir el perfil requerido (artículo 40, fracción II ESEP).

Para la ocupación de vacantes en órganos centrales, la Dirección del Servicio Electoral Profesional (DSEP) previo acuerdo de la Comisión del Servicio Electoral Profesional (CSEP) somete a la consideración de la Junta General los presentes *Lineamientos para la ocupación de vacantes* que contienen los criterios necesarios para llevar a cabo el ingreso al SEP.

El procedimiento que debe realizarse para la ocupación de la vacante, una vez recibida la notificación por parte de la Dirección de Administración, y atendiendo al artículo 34 del ESEP, es el siguiente:

I. **Promoción,** que se refiere al ascenso de los servidores electorales profesionales en órganos centrales, con nombramiento titular, en la estructura de niveles y rangos salariales vigente en el Instituto (artículo 83 ESEP), con una antigüedad mínima de un año, un proceso electoral ordinario y que cumplan con el perfil del puesto; propuesto por escrito y debidamente fundamentado por el titular de la unidad administrativa, verificado por la DSEP y ratificado por la Junta General (artículos 84 y 85 ESEP).

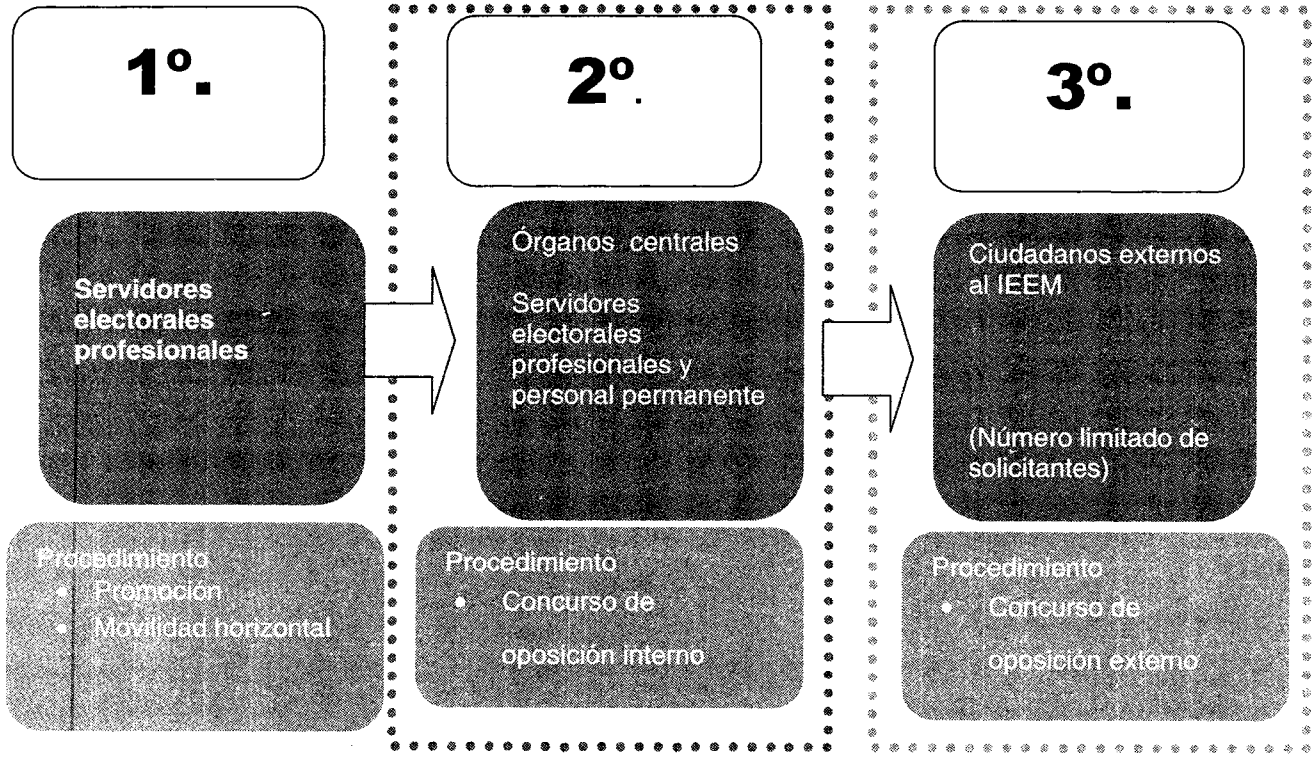
II. **Movilidad horizontal,** es el traslado por motivos laborales, de un servidor electoral profesional a un área de trabajo distinta de aquella en la que se desempeña normalmente. En esta modalidad pueden participar los servidores electorales profesionales con una antigüedad mínima de un año y que cumplan con el perfil del puesto; lo anterior a propuesta por escrito del titular de la unidad administrativa, verificado por la DSEP y ratificado por la Junta General.

III. **Concurso de oposición interno**, es el procedimiento mediante el cual la DSEP evalúa a los aspirantes, a través de la valoración de los antecedentes académicos y laborales, y de la evaluación de los conocimientos y aptitudes que posean para desempeñarse en el puesto vacante. En el concurso de oposición interno podrán participar los servidores electorales profesionales y los servidores públicos electorales que no pertenecen al SEP, con una antigüedad mínima de un año en el puesto en que se desempeñen, por lo menos un proceso electoral ordinario (artículos 28 y 31 ESEP); y que cumplan con el perfil del puesto.

IV. **Concurso de oposición externo**, es un proceso selectivo en el que varios interesados concurren para ocupar uno o más puestos en el Servicio Electoral Profesional, que consta de la valoración de los antecedentes académicos y laborales, y de la evaluación de los conocimientos y aptitudes. En el concurso de oposición externo podrán participar ciudadanos y ciudadanas, residentes en el Estado de México, que reúnan los requisitos y perfil del puesto a concursar (artículo 28 y 31 ESEP), los cuales estarán incluídos en la convocatoria respectiva.

El esquema 1 muestra cada una de las fases del procedimiento para la ocupación de vacantes:

Esquema 1. Etapas para la ocupación de vacantes.



Como puede apreciarse en el esquema anterior cada modalidad va dirigida a grupos específicos y se resguarda el privilegio de los servidores electorales profesionales para ocupar las vacantes en primera instancia.

Es necesario mencionar que todos los procedimientos que incluyen la ocupación de vacantes se desahogarán en las instalaciones del Instituto ubicadas en Toluca, México.

1.1 Promoción

De acuerdo al artículo 87 del ESEP, al ser promovido a un puesto superior, el servidor electoral profesional, obtiene automáticamente la titularidad en el rango salarial inicial.

Para realizar la promoción, la DSEP verifica el cumplimiento de requisitos (artículo 85 ESEP) y toma como base el resultado de la última evaluación del desempeño y la última evaluación del aprovechamiento que son el primer criterio para la selección.

Requisitos de promoción (artículo 85 ESEP)					
Evaluación del desempeño inmediata anterior con calificación igual o superior a 9.0.	*Evaluación del aprovechamiento* inmediata anterior con calificación igual o superior a 9.0.	Un año al menos en el puesto que desempeñe.	Un proceso electoral ordinario al menos, dentro de la estructura ocupacional del Instituto.	No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público.	Cubrir el perfil del cargo que se pretende ocupar.

En caso de empate se atiende lo establecido en la tabla del artículo 40 del ESEP:

3		3		1		1.5			1.5		
Licenciatura		Maestría		Doctorado		Experiencia en materia electoral			Cursos, seminarios y diplomados		
Concluida	Con título	Concluida	Con grado	Concluido	Con grado	1 – 2 procesos electorales	3 – 4 procesos electorales	5 ó más procesos electorales	Cursos y seminarios	Diplomados diversos	Diplomados en materia electoral y curso del SEP
1.0	3.0	1.5	3.0	0.5	1.0	0.5	1.0	1.5	0.5	1.0	1.5

En concordancia con el Reglamento Interno del Instituto en su artículo 106, la promoción de nivel de un servidor electoral profesional debe hacerse siempre al rango más bajo del nivel inmediato superior; en aquellos casos que este último pueda significar disminución en las percepciones del servidor electoral profesional debido a la conformación del tabulador de sueldos, puede hacerse al rango que brinde al servidor electoral profesional la mejor retribución inmediata superior a su percepción vigente, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

1.2 Movilidad horizontal

Se entiende como el traslado de un servidor electoral profesional a otro puesto por necesidades institucionales, conservando su nivel y rango; siempre y cuando cumpla con el perfil requerido y los requisitos necesarios, se debe mencionar que la descripción y fundamentación de esta etapa se integrará al PGSEP. La movilidad horizontal puede ser:

- **Interna**, si el funcionario sigue trabajando en la misma unidad administrativa, pero depende de una línea de mando diferente.
- **Externa**, si cambia de unidad administrativa.

Si entre los servidores electorales profesionales no existen candidatos para la promoción o la movilidad horizontal, apegados al procedimiento se realiza el concurso de oposición interno y si éste se declarara desierto, se continúa con el concurso de oposición externo.

Los procedimientos relativos al reclutamiento en órganos centrales deben ajustarse al tipo de concurso que la Junta General determine conjuntamente con la CSEP, dependiendo de las características del puesto, perfil requerido y de las necesidades propias del Instituto (artículo 31 ESEP).

1.3 Concurso de oposición interno

- La convocatoria va dirigida a los servidores públicos electorales permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, con una antigüedad mínima de un año, por lo menos un proceso electoral y que cumpla con el perfil del puesto.

- El servidor público electoral permanente interesado en ocupar la vacante sólo puede participar por la ocupación de un puesto que corresponda a la convocatoria emitida.
- El servidor público electoral que ocupe una plaza permanente no considerada en el Catálogo, que concurse para ingresar al SEP y resulte seleccionado, también obtendrá inmediatamente su nombramiento titular (artículo 87, segundo párrafo, ESEP).

1.4 Concurso de oposición externo

Para concursos de oposición externos es necesario:

- Determinar el número de solicitantes con relación a las vacantes que se presenten, ya que la cantidad debe ser limitada para brindar un mejor servicio y optimizar los recursos a invertir en el procedimiento. Lo anterior se debe establecer en la convocatoria respectiva.
- El concurso de oposición externo se dirige a ciudadanos residentes en el Estado de México que pueden incluir: a los servidores electorales profesionales que se hayan desempeñado en órganos desconcentrados (vocales, instructores y capacitadores); al personal eventual que haya laborado en el Instituto; a servidores públicos que hayan laborado en otros organismos electorales, entre otros; realizándose un procedimiento similar al aplicado en órganos desconcentrados, en cuanto a etapas y requisitos.

La DSEP con base en la experiencia obtenida en la implementación de sus programas generales para la atención de los procesos electorales pasados, propone que a partir de la prelación del folio SEP y la valoración de solicitudes se elegirá el número de aspirantes de la manera siguiente:

Concurso de oposición externo (Cantidad de aspirantes)		Etapa de ingreso
Todos los solicitantes registrados en la fecha programada	→	Entrega y recepción de solicitudes por registro electrónico
Los primeros 30 aspirantes que cumplan requisitos y antecedentes académicos y laborales.	→	Entrega de documentos probatorios
Hasta 30 aspirantes que cumplan requisitos y mayor calificación en	→	Evaluación de conocimientos generales y técnicos
Hasta 30 aspirantes con las más altas calificaciones	→	Evaluación psicométrica Entrevista
Hasta 30 aspirantes con las más altas calificaciones	→	Análisis para la integración de propuestas
Los 3 aspirantes con las más altas calificaciones		Presentación de la propuesta a la Junta General

Cabe mencionar que por excepción (ausencia temporal o la necesidad de ocupación urgente), durante proceso electoral, la Junta General puede acordar en forma fundada y motivada que las vacantes del SEP se cubran por personas que no formen parte del mismo. En tal caso, se da preferencia a los servidores públicos electorales del Instituto y la vacante se cubre de forma eventual en tanto se desahogan los procedimientos señalados en el artículo 36 del ESEP.

Es importante enfatizar que si las necesidades institucionales lo requieren, las unidades administrativas del Instituto pueden solicitar por escrito a la DSEP, la comisión o readscripción de algún servidor electoral profesional, siempre y cuando cumpla con el perfil del puesto. En todo tiempo, la Junta General (con base a las necesidades institucionales y al cumplimiento del perfil del puesto), puede determinar en forma fundada y motivada el cambio de adscripción de servidores electorales profesionales, cuando se requiera por necesidades del Servicio, dando a conocer a la CSEP, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan (artículo 51 ESEP). La decisión se comunica por escrito a los servidores electorales profesionales involucrados.

2. Ingreso al Servicio

2.1 Criterios y procedimientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales

Los Lineamientos que se presentan aplican únicamente cuando el Instituto no se encuentre en proceso electoral. De esta manera, y una vez aprobado por las instancias correspondientes, la DSEP propone el procedimiento a aplicar dependiendo del tipo y número de vacantes que se presente, el procedimiento que es utilizado para cada una de las plazas que se encuentran vacantes actualmente en el SEP, se detallará en la convocatoria respectiva, éstas actividades planteadas en forma general se enuncian en el diagrama 1. En el diagrama 2 se realiza un cálculo de tiempo estimado, sin embargo los plazos y tiempos reales serán planteados en la convocatoria, de acuerdo a las necesidades de los programas (reclutamiento, selección, capacitación y selección).

De presentarse alguna situación ajena al procedimiento previsto en la convocatoria, será resuelta por la Junta General, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Para efectos de la selección se deberán tener en cuenta el perfil del puesto referido en el acuerdo por el que se da cumplimiento a la Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-287/2010, que incluye el *análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección* en el que se detalla el perfil deseable de cada uno de los ocupantes de los puestos del Servicio, y que de acuerdo al artículo 40 del ESEP, incluirá los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de requisitos.

II. Cumplimiento del perfil requerido:

a. Antecedentes académicos.
b. Experiencia laboral.
b.1) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales;
b.2) Electoral en otros institutos u organismos;
b.3) No electoral.

III. Resultado de las siguientes evaluaciones:

a) Evaluación curricular: se refiere al cumplimiento del perfil.
b) Evaluación de conocimientos: se realizará de acuerdo a las características y particularidades del cargo y puesto materia del concurso, la cual se dividirá en dos apartados: conocimientos generales y conocimientos técnicos.
c) Evaluación psicométrica.
d) Entrevista: deberá formularse valorando el puesto.
e) Las demás que se consideren pertinentes.

Aspectos que en concordancia al artículo 35 del ESEP, son ponderados como se muestra:

Tabla 1. Ponderación general de calificaciones del perfil de puesto para integrar propuestas.

<table>
<tr><td colspan="2">I. Cumplimiento de requisitos.</td><td></td><td>Requisitos cumplidos al 100%</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="2">II. Cumplimiento del perfil requerido</td><td>a. Antecedentes académicos</td><td rowspan="2">a)Evaluación curricular.</td><td>Nivel de Estudios: Nivel medio superior, superior concluido o con título.

Conocimientos especiales: Cursos, Curso SEP, especialidad o maestría.</td><td>15.0</td></tr>
<tr><td>b.Experiencia laboral</td><td>b.1 Experiencia electoral en el IEEM: asociada al número de procesos electorales.

b.2 Experiencia electoral en otros institutos u organismos.

b.3 Experiencia no electoral.</td><td>30.0</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="3">II. Resultado de evaluaciones</td><td>b) Evaluación de conocimientos (generales y técnicos)</td><td></td><td>35.0</td></tr>
<tr><td>c)Evaluación psicométrica.</td><td></td><td>10.0</td></tr>
<tr><td>d) Entrevista.</td><td></td><td>10.0</td></tr>
<tr><td colspan="3"></td><td>Calificación total</td><td>100.0</td></tr>
</table>

Nota. La calificación total máxima que se puede obtener es 100. Los valores de esta tabla son acumulativos.

Tabla 2. Evaluación curricular (antecedentes académicos).

Antecedentes académicos									
10.0				5.0					
Nivel de estudios				Conocimientos especiales					
Medio superior	Licenciatura			Estudios necesarios para el puesto (el estudio de mayor puntaje reportado en la solicitud)					
	Sin título	Con título							
Concluido	Licenciatura concluida	Licenciatura diversa	Del perfil de puesto establecido	Curso diverso	Curso SEP	Especialidad diversa	Especialidad en materia electoral	Maestría concluida	Maestría con grado
2.5	5.0	8.5	10.0	0.75	1.5	2.0	3.0	4.0	5.0
15.0									

Nota. La calificación máxima que se puede obtener es 15. Los valores de esta tabla no son acumulativos en los apartados de nivel de estudios y conocimientos especiales.

Tabla 3. Evaluación curricular (experiencia laboral).

Experiencia laboral								
10.0			20.0					
Experiencia electoral en el IEEM (asociada al número de procesos electorales)			Experiencia electoral y experiencia no electoral					
1-2 procesos electorales	3-4 procesos electorales	5 o más procesos electorales	Cargo operativo	Cargo Operativo en materia electoral	Cargo de mando medio	Cargo de mando medio en materia electoral	Cargo directivo	Cargo directivo en materia electoral
3.0	6.0	10.0	5.0	8.0	11.0	14.0	17.0	20.0
30.0								

Nota. La calificación total máxima que se puede obtener es 30.

Tabla 4. Resultado de evaluaciones

Competencias (resultado de evaluaciones realizadas)		
35.0	10.0	10.0
Evaluación de conocimientos (generales y técnicos)	Evaluación psicométrica	Entrevista
Calificación obtenida		
55.0		

Nota. La calificación total máxima que se puede obtener es 55. Los valores de esta tabla son acumulativos.

2.2 Definir el procedimiento para la ocupación de vacantes

De acuerdo a la vacante que se presente se define el procedimiento para su ocupación; es necesario subrayar que aunque la vacante puede ser cubierta por promoción o movilidad horizontal invariablemente generará otra vacante que tantas veces como sea necesario será cubierta por estos dos mecanismos hasta que se agoten, esto aplicará hasta que algún elemento del Servicio ya no pueda ocupar la plaza en estas modalidades y se tenga una plaza para concurso de oposición interno, por lo que el procedimiento va acompañado del proyecto de convocatoria para concurso de oposición interno y en su caso, concurso de oposición externo.

2.3 Presentar la convocatoria para la ocupación de vacantes

La DSEP, previo acuerdo con la CSEP, someterá a aprobación de la Junta General el proyecto de convocatoria para el concurso de oposición interno y/o externo, de acuerdo al artículo 35 del ESEP, y que para ambos concursos debe incluir las fechas de las distintas etapas, las ponderaciones y consideraciones necesarias para la determinación del candidato a ocupar la vacante, así como lo establecido en el artículo 28 del ESEP.

Apegados al procedimiento, en primera instancia se convoca al concurso de oposición interno, y si éste se declarara desierto, se continúa con el concurso de oposición externo, cuya apertura podrá ser declarada por la Junta General. En caso de declararse desierto un concurso de oposición externo, debe convocarse a otro hasta que se cubra la vacante.

2.4 Difundir la convocatoria

La convocatoria para concurso de oposición interno debe publicarse en los estrados del Instituto y en la página de internet (www.ieem.org.mx). Para los casos de concurso de oposición externo, adicionalmente se difundirá, al menos, en un diario de amplia circulación en el Estado de México.

Los requisitos mínimos que debe cumplir la convocatoria en su diseño, son al menos los siguientes datos (artículo 32 del ESEP): puesto o puestos vacantes que se concursan y el área al que pertenecen, requisitos y perfil requerido, descripción general de funciones del puesto vacante, etapas del procedimiento, periodo de registro y recepción de documentos, fechas, lugar y horarios de las evaluaciones y de la notificación de resultados, fecha de inicio de actividades y nivel y rango salarial; que de acuerdo al ESEP, serán detallados en la convocatoria.

2.5 Entregar, recibir y validar solicitudes

Derivado de la experiencia acumulada en el reclutamiento de órganos desconcentrados, la DSEP es responsable de la recepción de solicitudes que permite analizar la información recibida y verificar la documentación probatoria para iniciar la revisión del cumplimiento de requisitos y la codificación del puntaje del perfil de puestos, necesarios posteriormente en la etapa de selección.

El formato de la solicitud de ingreso debe ser publicado en la página de internet del Instituto (www.ieem.org.mx); es importante destacar que con el propósito de facilitar el acceso a la solicitud ésta puede ser impresa a partir de la publicación de la convocatoria.

La recepción de solicitudes vía electrónica se lleva a cabo en las fechas establecidas en la convocatoria respectiva y en un horario accesible para los interesados. El ciudadano captura su información y recibe un folio que le servirá para ingresar el concurso.

Posteriormente se realizará la entrega de los documentos que avalen la información registrada en la solicitud.

2.6 Analizar la información recibida

Una vez recibidas las solicitudes se inicia una serie de revisiones y cruces de información que se mantienen durante todas las etapas que forman parte del concurso: reclutamiento, capacitación, evaluación y selección, con la finalidad de que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, mismos que son validados por la DSEP a través de una revisión automatizada, contando con el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística.

Los expedientes podrán ser revisados en cualquier momento por los integrantes de la CSEP y la Junta General.

2.7 Evaluar los conocimientos generales y técnicos

Se realiza una evaluación de conocimientos generales y conocimientos técnicos (artículo 40, fracción III inciso b) ESEP) para valorar que el aspirante, conozca la responsabilidad del puesto y el marco legal para desarrollar sus funciones, esta evaluación será aplicada por la DSEP; la elaboración y clave de la evaluación de conocimientos técnicos, deberán ser proporcionadas por el área de adscripción donde se encuentra la vacante, lo anterior derivado de la especialización del cargo a desempeñar; la confidencialidad de la misma será responsabilidad del área de adscripción que elabora los reactivos.

Las especificaciones de la elaboración, impresión, aplicación y calificación de esta evaluación se incluirán en el PGSEP.

2.8 Aplicar evaluación psicométrica

Los aspirantes realizan una Evaluación Psicométrica que tiene el carácter de obligatoria. Dicha evaluación se aplica a los aspirantes que hasta el momento hayan cumplido con los requisitos.

Las características de la aplicación de la evaluación psicométrica se detallarán en el PGSEP, no obstante es relevante mencionar que la prueba funciona a través de un sistema en red, es decir, se centraliza toda la información en un servidor, que de acuerdo a experiencias anteriores permite atender hasta 36 aspirantes por aplicación. Los aspirantes a evaluar pueden presentar la prueba en computadoras separadas de manera simultánea.

La aplicación electrónica permite detectar las fortalezas en cada una de las habilidades evaluadas, dando una útil y rápida interpretación. La prueba considerará el número de habilidades que se especifiquen en el PGSEP, y que se consideran necesarias para desempeñar un puesto del Servicio.

2.9 Aplicar entrevista

Posteriormente se realiza la Entrevista con la conformación de equipos de tres entrevistadores, que realizan la apreciación correspondiente y con la presencia de observadores acreditados integrantes de la CSEP y de la Junta General. El equipo de entrevistadores debe incluir a:

1. Consejero Presidente de la CSEP.
2. Director del Servicio Electoral Profesional.
3. Titular de la unidad administrativa en la que se ubica el puesto vacante.

Para llevar a cabo la entrevista, la DSEP emite fichas técnicas por cada uno de los concursantes con la finalidad de proporcionar información relevante a los entrevistadores.

Las fichas técnicas proporcionadas en esta etapa incluyen la información expresada por el aspirante en la solicitud de ingreso y que ya ha sido cotejada con los documentos probatorios por el personal de la DSEP: datos personales del aspirante, datos de desarrollo académico y de experiencia laboral además de las calificaciones obtenidas hasta esta etapa.

Estas fichas técnicas son utilizadas para la propuesta con los aspirantes mejor calificados.

2.10 Recibir documentos probatorios

En esta etapa se complementa la entrega de documentos para integrar el expediente del aspirante, quien debe entregar los documentos que impliquen un trámite administrativo ante otras instituciones públicas, como lo son la constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral y Lista Nominal expedida por el Instituto Federal Electoral, y la constancia de vecindad expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

La forma en que se sistematizará la información contenida, su vinculación con los expedientes, así como las unidades administrativas participantes se detallarán en el PGSEP.

2.11 Elaborar propuesta con los aspirantes mejor calificados

La DSEP integra un listado de todos los aspirantes por cada una de las vacantes concursadas. Este listado incluye las calificaciones de las etapas previas, además de la calificación total correspondiente al cumplimiento del perfil del puesto. El listado se integra en orden descendente de calificaciones.

La CSEP vigila que la selección de los aspirantes mejor calificados para desempeñarse en el puesto se apegue a los criterios y procedimientos que se establecen en este documento.

Los aspirantes serán seleccionados por la Junta General de acuerdo al artículo 42 del ESEP.

2.12 Proponer a la Junta General los nombres de los aspirantes al SEP mejor calificados para obtener el puesto

La Junta General contando con el listado de propuestas proporcionado por la DSEP, selecciona al candidato con la mayor calificación total obtenida, previo conocimiento de la CSEP.

Una vez seleccionado el candidato por la Junta General, la DSEP realiza la propuesta de nombramiento que debe acompañarse de una ficha técnica (artículo 46 ESEP).

Si la instancias correspondientes así lo determinan en el PGSEP se incluirá una calificación mínima, si no es así se recurrirá al esquema de órganos desconcentrados en el que se parte de la mayor calificación y en orden descendente se determina a los 3 (tres) aspirantes finalistas que integran la propuesta realizada por la DSEP a la Junta General.

2.13 Entregar nombramientos

El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General, expiden el nombramiento correspondiente que puede ser:

a) Interino, cuando se ingrese por concurso de oposición externo (artículo 45 ESEP).

b) Titular, cuando se ingrese por promoción, movilidad horizontal o concurso de oposición interno (artículo 44 ESEP).

Es importante subrayar que el ingreso al Servicio para los solicitantes externos al Instituto se obtiene cuando se adquiere la titularidad o el interinato de alguno de los puestos contemplados en el Catálogo (artículo 42). Para obtener la titularidad el aspirante tiene que transitar por un periodo de interinato y posteriormente aprobar las evaluaciones correspondientes. Esta condición no aplica de la misma forma para los servidores públicos electorales permanentes que no pertenecen al SEP, ya que como lo estipula el artículo 87, segundo párrafo del ESEP, éstos obtienen la titularidad inmediatamente en el rango salarial inicial del puesto al que sean promovidos.

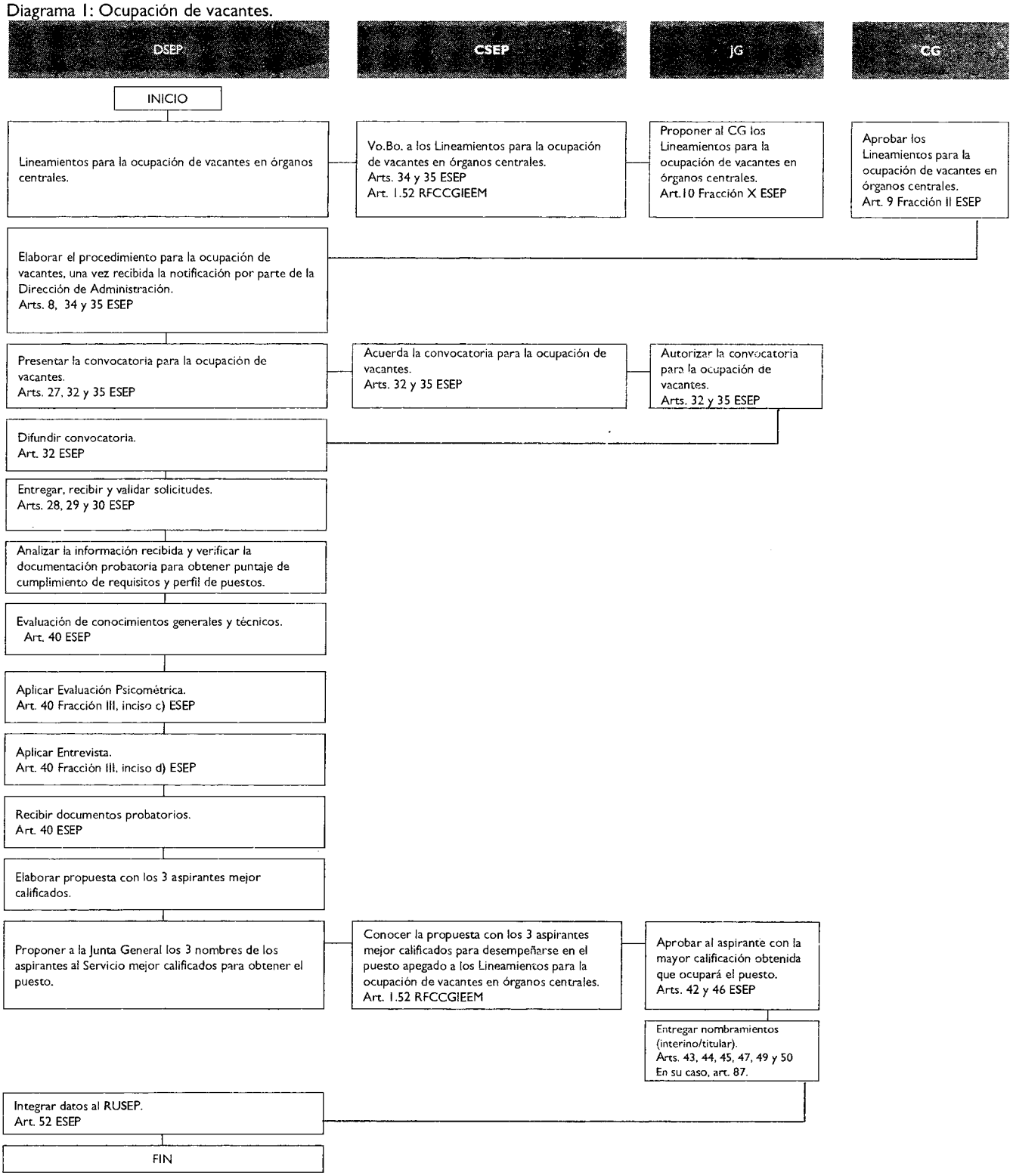
Para ambos casos, el nombramiento se acompaña del oficio de adscripción expedido por el Secretario Ejecutivo General (artículo 49 ESEP).

2.14 Integrar datos al RUSEP

Una vez otorgados los nombramientos, la DSEP incorpora al RUSEP la información del aspirante seleccionado (artículo 52 ESEP).

Cabe mencionar que en la página de internet del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarán todos los avisos necesarios para los solicitantes a efecto de continuar cada etapa del proceso de selección, surtiendo efectos de notificación, y ellos serán responsables de atender a dichos avisos.

Diagrama 1: Ocupación de vacantes.



CG: *Consejo General;* ***JG:*** *Junta Genera;* ***CSEP****: Comisión del Servicio Electoral Profesional;* ***DSEP:*** *Dirección del Servicio Electoral Profesional;* ***ESEP****: Estatuto del Servicio Electoral Profesional;* ***RFCCGIEEM:*** *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

Diagrama 2. Estimación de tiempo.

Unidad administrativa	Área	No.	Actividad	Octubre-diciembre de 2012	Mes 1	Mes 2	Mes 3
DSEP	SI	1.	Lineamientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales	√			
CSEP	SI	2.	Vo.Bo. los Lineamientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales. Arts. 34 y 35 ESEP/ Art. 1.52 RFCCGIEEM	√	√ √ √ √		
CG JG	SI	3.	Aprobar los Lineamientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales. Art.10, frac. X ESEP, Art. 9 frac. II ESEP		√	√ √ √	
DSEP	SI	4.	Elaborar el procedimiento para la ocupación de vacantes, una vez recibida la notificación por parte de la Dirección de Administración. Arts 8, 34 y 35 ESEP			√ √	
	SI	5.	Presentar la convocatoria para la ocupación de vacantes. Arts. 27, 32 y 35 ESEP			√	
CSEP	SI	6.	Acuerda la convocatoria para la ocupación de vacantes. Arts. 32 y 35 ESEP			√	
JG	SI	7.	Autorizar la convocatoria. Arts. 32 y 35 ESEP			√	
DSEP	SI	8.	Difundir convocatoria. Art. 32 ESEP			√	
	SI	9.	Entregar, recibir y validar solicitudes. Arts. 28, 29 y 30 ESEP			√	
	SI	10.	Analizar la información recibida y verificar la documentación probatoria para obtener puntaje de cumplimiento de requisitos y perfil de puestos.			√	
	SP	11.	Evaluación de conocimientos generales y técnicos. Art. 40 ESEP			√	
	SI	12.	Aplicar Evaluación Psicométrica. Art. 40 ESEP			√	
	SI	13.	Aplicar Entrevista. Art. 40 ESEP			√	
	SI	14.	Recibir documentos probatorios. Art. 40 ESEP			√	
	SI	15.	Elaborar propuesta con los aspirantes mejor calificados (hasta 3).			√	
	SI	16.	Proponer a la Junta General los 3 nombres de los aspirantes al Servicio mejor calificados para obtener el puesto.			√	
CSEP	SI	17.	Conocer la propuesta con los 3 aspirantes mejor calificados para desempeñarse en el puesto apegado a los Lineamientos para la ocupación de vacantes en órganos centrales.			√	√
JG	SI	18.	Aprobar al aspirante con la mayor calificación obtenida que ocupará el puesto. Arts. 42 y 46 ESEP			√	√
DSEP	SI	19.	Entregar nombramientos (interino/titular). Arts. 43, 44, 45, 47, 49 y 50 ESEP/ En su caso, art. 87 ESEP				√
	SI	20.	Integrar datos al RUSEP. Art. 52 ESEP				√
No. de semanas que dura el procedimiento						1 2 3 4	5
No. de semanas que requerirán para el aspirante						1 2 3	4

***JG**: Junta General; **CSEP**: Comisión del Servicio Electoral Profesional; **DSEP:** Dirección del Servicio Electoral Profesional; **ESEP**: Estatuto del Servicio Electoral Profesional; **RFCCGIEEM:** Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **SI:** Subdirección de Ingreso; **SP:** Subdirección de Profesionalización.*

Todo lo no previsto en el presente documento será considerado y resuelto por la Junta General en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/001/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en los expedientes números IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 Acumulados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el trece de junio de dos mil doce, la Contraloría General recibió escrito de la misma fecha, mediante el cual el ciudadano Julio César Cárdenas Briseño, Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, manifestó que el ciudadano Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, toda vez que omitió tratarlo con respeto; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el dieciocho de junio de dos mil doce, la Contraloría General dictó acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y ordenó la clasificación de reserva del asunto para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/QJ/025/12; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución en análisis.

3. Que el catorce de junio de dos mil doce, la Contraloría General recibió el oficio IEEM/SEG/9859/2012, por el cual el Secretario Ejecutivo General de este Instituto puso en conocimiento diversos hechos atribuibles al ciudadano Julio Cesar Cárdenas Briseño, Capacitador Electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México; en consecuencia, el día dieciocho de junio del mismo año, ese Órgano de Control Interno dictó acuerdo mediante el cual ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/051/12, lo anterior como se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de mérito.

4. Que mediante Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se determinó por parte de la Contraloría General la acumulación del expediente IEEM/CG/DEN/051/12 al expediente IEEM/CG/QJ/025/12, en razón de que existía identidad de hechos a investigar, se encontraban inmersos los mismos servidores públicos electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, y con el objeto de evitar posibles emisiones de resoluciones contradictorias; esto según se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en estudio.

5. Que el diez de septiembre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Julio César Cárdenas Briseño, quien durante el proceso electoral 2012 se desempeñara como Capacitador Electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México, conforme se precisa en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución ya citado.

   El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del proyecto ya citado.

   Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona y que se hizo consistir en:

   > *"...Que Usted en su carácter de Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; el día trece de junio de dos mil doce, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital en mención, agredió físicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la misma Junta "sujetándolo con su mano derecha del cuello por la parte de la garganta...azotándolo al piso sin soltarlo del cuello, una vez tirado en el suelo, comenzó a patearlo con su pie derecho a la altura de la cintura"; por lo que omitió observar buena conducta en su empleo, tratando con falta de respeto, de diligencia y rectitud al C. Andrés Malvaez Sánchez, máxime que con dicha persona mantenía una relación con motivo del empleo que desarrolló..."*

6. Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3462/2012 de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Julio César Cárdenas Briseño al desahogo de su garantía de audiencia, le apercibió que en caso de no comparecer se tendría por perdido su derecho de ofrecer pruebas, alegatos y

por satisfecha su garantía de audiencia; ello según se precisa en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de ese Órgano de Control Interno.

7. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Órgano de Control Interno de este Instituto hizo constar que el ciudadano Julio César Cárdenas Briseño no compareció en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado para el desahogo de su garantía de audiencia en forma personal, por escrito o a través de un representante, por lo que le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos y dio por satisfecha su garantía de audiencia; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

8. Que en fecha quince de noviembre de dos mil doce, se sometió a la consideración de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la resolución los expedientes IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 acumulados, quien determinó regresar la resolución a la Contraloría General a fin de que analizara las circunstancias de modo en cuanto a los testigos, justificara la sanción y determinara si existía o no violación al principio *non bis in ídem*; tal y como se precisa en el Resultando Décimo Sexto del proyecto de resolución motivo del presente Acuerdo.

9. Que en fecha diez de diciembre de dos mil doce, se sometió de nueva cuenta a la consideración de los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la resolución de mérito, quien determinó regresar la resolución a la Contraloría General a fin de valorar las testimoniales en cuanto a sus manifestaciones contestes y la subordinación con el Vocal Ejecutivo, además de analizar si existió una justificación para el actuar del servidor público electoral implicado; ello conforme se indica en el Resultando Décimo Séptimo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

10. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez observadas las determinaciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referidas en los dos Resultandos anteriores, emitió el correspondiente proyecto de resolución de los expedientes IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 acumulados, en fecha seis de noviembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

> ***"PRIMERO.-*** *Que* ***el C. Julio César Cárdenas Briseño****, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al* ***C. Julio César Cárdenas Briseño****, la sanción administrativa consistente en* ***Amonestación,*** *para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*
>
> ***TERCERO.-*** *Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*
>
> ***CUARTO.-*** *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al* ***C. Julio César Cárdenas Briseño.***
>
> ***QUINTO.-*** *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*
>
> ***SEXTO.-*** *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*
>
> ***SÉPTIMO.-*** *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo de los expedientes Administrativos de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12, como asunto total y definitivamente concluido".*

11. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/001/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

12. Que en fecha ocho de febrero de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/14/2013, el Dictamen número CVAAF/001/2013 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído a los expedientes IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 acumulados, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

13. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/001/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en los expedientes números IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 Acumulados, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Julio César Cárdenas Briseño, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/001/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído a los expedientes números IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 acumulados, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Julio César Cárdenas Briseño la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva el órgano de control interno a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívense los expedientes números IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12 acumulados, como asuntos total y definitivamente concluidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

DICTAMEN CVAAF/001/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de noviembre de dos mil doce, y

RESULTANDOS

1.- Que con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General escrito de la misma fecha, mediante la cual el **C. Julio César Cárdenas Briseño**, Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, manifestó que el C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, toda vez que omitió tratarlo con respeto.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día dieciocho de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/QJ/025/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3.- El día catorce de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General, el oficio IEEM/SEG/9859/2012, por el cual el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, pone en conocimiento diversos hechos atribuibles al **C. Julio Cesar Cárdenas Briseño**, Capacitador Electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México. En consecuencia, el día dieciocho de junio de dos mil doce, esta Contraloría General dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó su registro bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/051/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

4.- Mediante Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se determinó por parte de esta Contraloría General la acumulación del expediente IEEM/CG/DEN/051/12 al expediente IEEM/CG/QJ/025/12, en razón de que existía identidad de hechos a investigar, se encontraban inmersos los mismos servidores públicos electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, y con el objeto de evitar posibles emisiones de resoluciones contradictorias.

5. Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Julio César Cárdenas Briseño**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

6.- La irregularidad imputada al **C. Julio César Cárdenas Briseño**, se hizo consistir en: *"...Que en su carácter de Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; el dia trece de junio de dos mil doce, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital en mención, agredió fisicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la misma Junta "sujetándolo con su mano derecha del cuello por la parte de la garganta...azotándolo al piso sin soltarlo del cuello, una vez tirado en el suelo, comenzó a patearlo con su pie derecho a la altura de la cintura"; por lo que omitió observar buena conducta en su empleo, tratando con falta de respeto, de diligencia y rectitud al C. Andrés Malvaez Sánchez, máxime que con dicha persona mantenia una relación con motivo del empleo que desarrolló..."*

7.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número IEEM/CG/155/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al **C. Julio César Cárdenas Briseño** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, con dos votos a favor y un voto en contra de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el seis de noviembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/QJ/025/12 E
IEEM/CG/DEN/051/12
ACUMULADOS

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Julio César Cárdenas Briseño**, Capacitador Asistente Electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, con motivo de la presunta irregularidad administrativa consistente en haber agredido físicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez, quien fungió como Vocal Ejecutivo de dicha Junta, durante el proceso electoral dos mil doce; y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General escrito de la misma fecha, mediante el cual el **C. Julio César Cárdenas Briseño**, Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, manifestó que el C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, toda vez que omitió tratarlo con respeto.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día dieciocho de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/025/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/DJC/1093/2012, emitido por la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva de este Instituto Electoral, envió a esta Contraloría General el expediente formado con motivo de los hechos acontecidos en la Junta Distrital Electoral XL con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

CUARTO.- Con copia del oficio IEEM/JDE/XL/472/2012 de fecha catorce de junio de dos mil doce, el C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, envió al Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, documentación consistente en la copia de la noticia criminal número 30207026080 12 que interpuso en contra del **C. Julio César Cárdenas Briseño**, con motivo de los hechos suscitados el día trece de junio de dos mil doce, así como copia de los oficios IEEM/JDE/XL/468/2012, IEEM/JDE/XL/467/2012, IEEM/JDE/XL/473/2012 y Actas Circunstanciadas del doce y trece de junio de dos mil doce.

QUINTO.- Que mediante oficio IEEM/SEG/10248/2012 del diecisiete de junio de dos mil doce, el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral, envío a esta Contraloría General copia de los oficios IEEM/JDE/XL/467/2012, IEEM/JDE/XL/468/2012, IEEM/JDE/XL/472/2012 e IEEM/JDE/XL/473/2012, con sus anexos respectivos.

SEXTO.- El día catorce de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General, el oficio IEEM/SEG/9859/2012, por el cual el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, pone en conocimiento

diversos hechos atribuibles al **C. Julio Cesar Cárdenas Briseño**, Capacitador Electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México. En consecuencia, el día dieciocho de junio de dos mil doce, esta Contraloría General dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó su registro bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/051/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SÉPTIMO.- Mediante Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se determinó por parte de esta Contraloría General la acumulación del expediente IEEM/CG/DEN/051/12 al expediente IEEM/CG/QJ/025/12, en razón de que existía identidad de hechos a investigar, se encontraban inmersos los mismos servidores públicos electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, y con el objeto de evitar posibles emisiones de resoluciones contradictorias.

OCTAVO.- En fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió el oficio IEEM/SEG/9859/2012 suscrito por el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, por el cual envía copia del Acta Circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil doce, instrumentada en la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México.

NOVENO.- En fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió el oficio IEEM/DJC/1108/2012 emitido por la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva, mediante el cual emite el análisis jurídico respecto del Acta Circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil doce, instrumentada en la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México.

DÉCIMO.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, esta Contraloría General giró oficio IEEM/CG/2999/2012, al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral, para que proporcionara en copia certificada las listas de asistencia, contratos de trabajo, nombramientos y expediente personal del C. Julio César Cárdenas Briseño, servidores públicos electorales adscritos a la entonces Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DA/2882/12 de fecha veintisiete de julio de dos mil doce.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio IEEM/CG/3000/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se solicitó al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral, indicara el domicilio particular, número telefónico y nombre del Coordinador Regional de esa Dirección que fue asignado a la Junta Distrital XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México. Dando respuesta con oficio IEEM/DO/2943/2012.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, esta Contraloría General giró respectivamente los oficios IEEM/CG/2995/2012, IEEM/CG/2997/2012, IEEM/CG/2998/2012 e IEEM/CG/2996/2012 a los CC. Elvira Espinosa Franco, Nayeli Jiménez Lobaco, Eduardo Adrián Carreño Martínez y Sandra García Reyes, servidores públicos electorales de la Junta y Consejo Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, para que indicaran si en fecha trece de junio de dos mil doce se encontraban en las oficinas de la Junta Distrital Electoral en mención, el porqué de su estancia y la duración de la misma; de igual forma, si les constó algún hecho acontecido en esa fecha entre al **C. Julio César Cárdenas Briseño** y el C. Andrés Malvaez Sánchez, Capacitador y Vocal Ejecutivo respectivamente de la Junta Distrital Electoral. En cumplimiento al requerimiento en fechas treinta de julio y cinco de agosto de dos mil doce, se recibieron los escritos con la información solicitada.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez analizado el cúmulo de actuaciones, con fecha diez de septiembre de dos mil doce, esta Contraloría General ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Julio César Cárdenas Briseño.**

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio citatorio IEEM/CG/3462/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Julio César Cárdenas Briseño,** apercibiendo que en caso de no comparecer se le tendría por perdido su derecho de ofrecer pruebas, alegatos y por satisfecha su Garantía de Audiencia, en términos de lo decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/3462/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, que le fuera debidamente notificado de forma personal.

DÉCIMO QUINTO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que el **C. Julio César Cárdenas Briseño** no compareció en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado para el desahogo de su garantía de audiencia ni personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de dicha diligencia, asimismo, se dio por satisfecha su garantía de audiencia.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha quince de noviembre de dos mil doce, se sometió a la consideración de los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la resolución del presente asunto, determinando regresar la resolución a la Contraloría General a fin de que se analizaran las circunstancias de modo en cuanto a los testigos, se justificara la sanción y si no existía violación al principio de non bis in idem.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha diez de diciembre de dos mil doce, se sometió de nueva cuenta a la consideración de los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la resolución del presente asunto, determinando regresar la resolución a la Contraloría General a fin de valorar las testimoniales en cuanto a sus manifestaciones contestes y la subordinación con el Vocal Ejecutivo, además de analizar si existió una justificación para el actuar del servidor público electoral implicado.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Julio César Cárdenas Briseño**, quien fungiera como Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Julio César Cárdenas Briseño**, en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, que obra a fojas 0000154 a la 0000156 del expediente en estudio del que se desprende que fue contratado con el cargo de Capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México; documental que en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita la calidad de servidor público electoral del **C. Julio César Cárdenas Briseño.**

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3462/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, tal y como se desprende de cédula de notificación y acuse de recibo del mismo de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, que obra a fojas 0000473 a la 0000476; se hizo consistir en:

> *"...Que Usted en su carácter de Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; el día trece de junio de dos mil doce, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital en mención, agredió físicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la misma Junta "sujetándolo con su mano derecha del cuello por la parte de la garganta...azotándolo al piso sin soltarlo del cuello, una vez tirado en el suelo, comenzó a patearlo con su pie derecho a la altura de la cintura"; por lo que omitió observar buena conducta en su empleo, tratando con falta de respeto, de diligencia y rectitud al C. Andrés Malvaez Sánchez, máxime que con dicha persona mantenía una relación con motivo del empleo que desarrolló..."*

III. Con motivo del oficio citatorio IEEM/CG/3462/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar la garantía de audiencia del **C. Julio César Cárdenas Briseño**, esta Contraloría General levantó Acta Administrativa para asentar que el presunto responsable omitió comparecer ante esta autoridad para desahogar su garantía de audiencia, a pesar de haber sido notificado de manera personal el oficio citatorio IEEM/CG/3462/2012 en fecha catorce de septiembre de dos mil doce, según se desprenden de las constancias que obran a folios 0000473 a la 0000476 del expediente que nos ocupa. Ordenándose en dicha acta, que se tendría por efectivo el apercibimiento y por satisfecha su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo, por perdida la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Julio César Cárdenas Briseño** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se cuenta con prueba alguna que desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y por el contrario para demostrar la falta cometida se advierten los elementos de convicción siguientes:

a) Acta Circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil doce, instrumentada por los CC. Elvira Espinosa Franco, Sandra García Reyes, José Luis Díaz Maldonado, Oscar Téllez Álvares y Alberto Carlos Madris Rosas, Consejeros Electorales Propietarios; así como por los CC. Nayeli Jiménez Lobaco, Eduardo Adrián Carreño Martínez, Alpha Pamela Sánchez Valle, Mariana Carreón Ojeda y Guenda Navany Flores Feregrino, Capturistas; el C. Edgar Moreno Osorio, representante suplente de la Coalición Comprometidos con el Estado de México; el C. Alberto Perales Rico, Vocal de Organización y el C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo, todos adscritos respectivamente al Consejo y/o a la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México, en la cual se hace constar que: *"...siendo aproximadamente las ocho con treinta minutos del día trece de junio de dos mil doce...al tiempo que caminó hacia el área de informática...de la citada Junta, estando en ese lugar de una forma violenta con su mano derecha sujetó mi cuello cara anterior, tratando de asfixiarme, azotándome al piso sin soltarme del cuello, una vez tirado mi cuerpo en el piso, con su pie derecho inició a pegarme de golpes en mi cuerpo a la altura de la cintura... agregó que a ese guey le había dado en su pinche madre refiriéndose al Vocal Ejecutivo..."*; de lo cual se desprende que el **C. Julio César Cárdenas Briseño** agredió físicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez.

Documento visible a fojas 0000047 a la 0000048 de autos, que al ser valorado en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permitió a esta Contraloría General establecer de forma inicial la presunta comisión de las irregularidades que en el mismo se describen.

b) Escrito recibido en fecha treinta de julio de dos mil doce, signado por la C. Elvira Espinosa Franco en su carácter de Consejera Propietaria del Consejo Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, visible a foja 0000445 de autos, del cual con relación a los hechos se desprende:

> *"...el trece de junio del año en curso, desde las ocho de la mañana me encontraba en el interior de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, con motivo de haber atendido la convocatoria junto con todos los demás integrantes del Consejo Distrital XL, para desarrollar la actividad de sellado y foliado de las boletas electorales para la elección de Diputados y*

Ayuntamientos del Estado de México 2012; por lo que, aproximadamente a las ocho con treinta minutos del día trece de junio de dos mil doce, me dirigí al área de informática de la citada Junta Distrital, cuando me percaté que una persona del sexo masculino que ahora sé responde al nombre de C. Julio César Cárdenas Briseño, Capacitador de la referida Junta Distrital, de forma violenta con su mano derecha sujetó el cuello por la parte de la garganta del Vocal Ejecutivo de nombre Andrés Malvaez Sánchez, azotándolo al piso sin soltarlo del cuello, una vez tirado en el suelo, comenzó a patearlo con su pie derecho a la altura de la cintura, presenciando esos hechos los CC. Nayeli Jiménez Lobaco, Eduardo Adrián Carreño Martínez, Alpha Pamela Sánchez Valle, Mariana Carreón Ojeda, Esther Lucero Juárez Fonseca, Guenda Navany Flores Feregrino, todos ellos trabajadores temporales de la Junta Distrital, quienes intervinieron para impedir que el susodicho capacitador siguiera golpeando al Vocal Ejecutivo, además los anteriores hechos también los presenciaron los CC. Sandra García Reyes, Oscar Téllez Álvarez, José Luis Díaz Maldonado, Consejeros Electorales Propietarios y los Representantes de Partidos Políticos propietarios y suplentes, que por el momento no recuerdo sus nombres. En cuanto a documentos del mencionado hecho, se elaboró un acta administrativa y acta circunstanciada de la actividad que se desarrolló ese día en donde consta mi nombre y firma..."

c) Escrito presentado en fecha cinco de agosto de dos mil doce, signada por la C. Nayeli Jiménez Lobaco, quien fungía como capturista del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, en el cual rinde su testimonio, integrado a foja 0000448 del expediente que se resuelve, manifestando lo siguiente:

"...El día trece de junio de dos mil doce en las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, me encontraba laborandocomo Capturista del PREP desde las nueve horas a las veinte horas aproximadamente del mismo día, en el área de informática junto con cuatro personas más que también fueron testigos del acontecimiento entre el Capacitador Julio César Cárdenas Briseño y el Vocal Ejecutivo Andrés Malvaez Sánchez. En el área se encontraban la C. Lucero Esther Juárez Fonseca, C. Alpha Pamela Sánchez, C. Mariana Carreón y C. Adrián Carreño...sube el Capacitador Julio César Cárdenas Briseño a realizar una llamada en el área de informática, en seguida de el sube el Vocal Ejecutivo Andrés Malvaez Sánchez y le pregunta de un modo altanero que es lo que va a hacer, Julio César Cárdenas con la bocina del teléfono en la mano le contesta que va a realizar una llamada y el Vocal le responde que no se pueden hacer llamadas personales solo de trabaja en seguida le aprime el botón del teléfono para colgarlo...Julio César Cárdenas le dice que la llamada va a ser de trabajo y el Vocal Andrés Malvaez le vuelve a oprimir el botón de colgado diciéndole que él no puede hacer ninguna llamada y que no puede estar en esa área, Julio Cesar se valtea y le dice que a él no se lo va a hacer como él quiera y lo tira al suelo agarrándolo del cuello y apunto de golpearlo..."

d) Escrito presentado en fecha cinco de agosto de dos mil doce por el C. Eduardo Adrián Carreño Martínez, Capturista de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, visible a fojas 0000451 a la 0000452, quien con relación a los hechos, señaló:

"...Me encontraba en las oficinas de la junta distrital electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México el día trece de junio del dos mil doce en mi horario de trabajo y en mi área correspondiente en el primer piso en la máquina 4, cerca del área de los teléfonos capturando los datos correspondientes al monitoreo de ese día, siendo las 9.45 hrs. cuando ingresa el C. Julio César Cárdenas Briseño con la intención de realizar una llamada telefónica, enseguida ingresa el C. Andrés Malvaez Sánchez y le indica que de acuerdo al reglamento no se permiten realizar llamadas personales, a lo que el C. Julio César Cárdenas Briseño insistió y el C. Andrés Malvaez Sánchez reacciona haciéndolo a un lado a lo que C. Julio César Cárdenas Briseño reacciona de manera agresiva y le mete el pie y lo tira al piso, cayendo los 2 con fuerza, a lo que mis compañeros y yo al ver que podían lastimarse seriamente porque estaban muy alterados intervenimos para separarlos cuando el C. Andrés Malvaez Sánchez trata de incorporarse C. Julio César Cárdenas Briseña lo agrede nuevamente lanzándole una patada en la espalda por lo que mis compañeros retiraron al C. Julio César Cárdenas Briseño de esta área y los demás ayudamos a que C. Andrés Malvaez Sánchez se levantara y tratamos de calmar los ánimos para que no se siguieran agrediendo ni verbal ni físicamente, al terminar este suceso C. Andrés Malvaez Sánchez se retira de ahí, cabe mencionar que antes del incidente no escuché nada que alterara la dinámica de trabajo y no me percate si el incidente terminó o siguió fuera del lugar de trabajo..."

e) Escrito recibido en esta Contraloría General en fecha treinta de julio de dos mil doce, de la C. Sandra García Reyes, quien se desempeñó como Consejera Propietaria Electoral del Consejo Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, integrado a foja 0000457 del expediente que se resuelve, y con relación a los hechos testificó:

"...que el trece de junio del año en curso, siendo aproximadamente las ocho de la mañana de ese día, estaba en el interior de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, para desarrollar la actividad de sellado y foliado de boletas electorales... como a las acho con treinta minutos del día trece de junio de dos mil doce, me encontraba en el área de informática de la citada Junta Distrital, cuando me presencia que el C. Julio César Cárdenas Briseño, Capacitador de la mencionada Junta Distrital, de forma violenta con su mano derecha sujetó el cuello por la parte de la garganta del Vocal Ejecutiva de nombre Andrés Malvaez Sánchez, tirándolo al piso sin soltarlo del cuello, ya en el suela, inicio a patearlo con su pie derecho a la altura de la cintura..."

Del análisis minucioso a los testimonios reproducidos en los incisos b), c), d) y e), se observa que tienen coincidencia con lo manifestado por el C. Andrés Malvaez Sánchez, y con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil doce, referida en el inciso a), ya que los mismos convergen en los siguientes elementos:

1. En cuanto a las circunstancias de **lugar o espacio,** se observa una total convergencia de los testimonios en análisis, con lo manifestado por el C. Andrés Malvaez Sánchez, en virtud de lo siguiente:

La C. Elvira Espinosa Franco refirió: *"...me encontraba en el interior de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, con motivo de haber atendido la convocatoria junto con todos los demás integrantes del Consejo Distrital XL, para desarrollar la*

actividad de sellado y foliado de las boletas electorales para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México 2012... me dirigí al área de informática de la citada Junta Distrital..."

Manifiesta la C. Nayeli Jiménez Lobaco manifestó: "*...en las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, me encontraba laborando como Capturista del PREP... en el área de informática...*"

Por su parte el C. Eduardo Adrián Carreño Martínez testificó: "*...Me encontraba en las oficinas de la junta distrital electoral XL... en mi área correspondiente en el primer piso en la máquina 4, cerca del área de los teléfonos capturando los datos correspondientes al monitoreo de ese día...*"

Por último la C. Sandra García Reyes señaló: "*...estaba en el interior de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, para desarrollar la actividad de sellado y foliado de las boletas electorales para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México 2012... me encontraba en el área de informática de la citada Junta Distrital...*"

Por lo tanto, son coincidentes en que se encontraban en las oficinas de la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México; y particularmente en el área de informática.

2. La circunstancia de **tiempo** en que presuntamente sucedieron los hechos: la C. Elvira Espinosa Franco refirió "*...aproximadamente a las ocho con treinta minutos del día trece de junio de dos mil doce...*"; el C. Eduardo Adrián Carreño Martínez manifestó "*...día trece de junio del dos mil doce en mi horario de trabajo...siendo las 9.45 hrs...*"; y finalmente la C. Sandra García Reyes testificó "*...como a las ocho con treinta minutos del día trece de junio de dos mil doce...*"; al adminicular los demás testimonios permiten señalar que el hecho irregular que nos ocupa, aconteció aproximadamente entre las ocho horas con treinta minutos y las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil doce.

3. Respecto a la circunstancia de **modo,** los testigos coinciden en lo sustancial, en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, en virtud de lo siguiente:

La C. Elvira Espinosa Franco, refirió: "*...cuando me percaté que una persona del sexo masculino que ahora sé responde al nombre de C. Julio César Cárdenas Briseño, Capacitador de la referida Junta Distrital, de forma violenta con su mano derecha sujetó el cuello por la parte de la garganta del Vocal Ejecutivo de nombre Andrés Malvaez Sánchez, azotándolo al piso sin soltarlo del cuello, una vez tirado en el suelo, comenzó a patearlo can su pie derecho a la altura de la cintura...*"

La C. Nayeli Jiménez Lobaco, manifestó: "*...Julio César se voltea y le dice que a él no se lo va a hacer como él quiera y lo tira al suelo agarrándolo del cuello y apunto de golpearla...*"

Según el testimonio de la C. Sandra García Reyes, los hechos sucedieron de la manera siguiente: "*...cuando me presencie que el C. Julia Cesar Cárdenas Briseño, Capacitador de la mencionada Junta Distrital, de forma violenta con su mano derecha sujetó el cuello por la parte de la garganta del Vocal Ejecutivo de nombre Andrés Malvaez Sánchez, tirándolo al piso sin soltarlo del cuello, ya en el suelo, inició a patearlo con su pie derecho a la altura de la cintura...*"

El C. Eduardo Adrián Carreño Martínez difiere con los demás testimonios, en la forma en que el C. Julio César Cárdenas Briseño tiró al suelo al C. Andrés Malvaez Sánchez, pues manifiesta que "*...le mete el pie y lo tira al piso, cayendo los 2 con fuerza...*"; lo cierto es que existe coincidencia en referir una agresión física que tuvo **el C. Julio César Cárdenas Briseño** con el C. Andrés Malvaez Sánchez.

En tal virtud, al ser valorados los testimonios rendidos por los CC. Elvira Espinosa Franco, Nayeli Jiménez Lobaco, Eduardo Adrián Carreño Martínez y Sandra García Reyes, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Contraloría General les concede valor probatorio; cabe distinguir que en los testimonios vertidos por las CC. Elvira Espinosa Franco y Sandra García Reyes, no existe una conformidad absoluta, pues para que ésta ocurra tiene que haber uniformidad en cuanto al fondo o sustancia y en cuanto a los accidentes o circunstancias de los hechos que sean tema de testimonio, por lo que si se analiza en su totalidad dichos testimonios se puede observar que no son idénticos en su narración, sólo coinciden en la manera en cómo se realizó la agresión física en contra del Vocal Ejecutivo, siendo esto lógico pues la narración de lo que aconteció momentos antes del hecho que se le imputa al C. Julio César Cárdenas Briseño en contra del C. Andrés Malvaez Sánchez, no puede ser coincidente pues ambas desarrollaban actividades diferentes en la Junta, sin embargo al momento en el que sucedieron los hechos reprochables al C. Julio César Cárdenas Briseño, los testimonios deben ser coincidentes como sucede con los de las CC. Elvira Espinosa Franco y Sandra García Reyes, pues la conducta fue la misma y se puede percibir el modo de los hechos de igual manera, casi idéntica por las personas que los presencian, razón por la cual los mismos constituyen prueba fehaciente de que se llevó a cabo la falta de respeto por parte del **C. Julio César Cárdenas Briseño.** Por otra parte se les concede pleno valor probatorio a los testimonios de los CC. Elvira Espinosa Franco, Nayeli Jiménez Lobaco, Eduardo Adrián Carreño Martínez y Sandra García Reyes, pues todos fueron servidores públicos electorales que formaron parte del personal que integraba la Junta o Consejo Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, por lo que su lugar de trabajo eran dichas oficinas de la Junta, razón por la cual al momento en el que acontecieron los hechos reprochables al servidor público electoral se encontraban presentes; por otra parte cabe señalar que las CC. Elvira Espinosa Franco y Sandra García Reyes tenían los cargos de Consejeras Electorales por lo tanto sus testimonios resultan contundentes, pues su cargo no se encontraba sujeto a subordinación alguna con el Vocal Ejecutivo; en cuanto a los Capturistas de la Junta no se les puede restar valor probatorio a su dicho, pues su lugar de trabajo era el área de informática de la Junta, y para el caso que nos ocupa los hechos sucedieron en el área de informática, por lo tanto resultan idóneos. Asimismo, esta autoridad no puede pasar por alto que dada la negativa del Vocal Ejecutivo de no permitirle al C. Julio César Cárdenas Briseño realizar una llamada telefónica que

no fuera oficial, fue el motivo por el que dicho Capacitador reaccionó faltándole al respeto y agrediendo al Vocal, conducta que no debió haberse dado a pesar de que al C. Julio César Cárdenas Briseño no le agradara la negativa del Vocal Ejecutivo.

Así las cosas, se cuenta con elementos objetivos de convicción que permiten acreditar que el **C. Julio César Cárdenas Briseño,** al agredir físicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez, el día trece de junio de dos mil doce, no observó buena conducta durante el desempeño de su cargo como Capacitador Asistente Electoral, ya que no trató con respeto a la persona con quien tuvo relación con motivo de éste, particularmente al C. Andrés Malvaez Sánchez; es decir, con su actuar violento provocó que no existiera una sana convivencia en base a las normas, atentando contra la dignidad y la integridad física del C. Andrés Malvaez Sánchez, quien como se desprende del Acuerdo IEEM/CG/10/2012 emitido por el Consejo General, también se desempeñaba como servidor público electoral en el mismo órgano desconcentrado, con el cargo de Vocal Ejecutivo; lo anterior en virtud de que concurren elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar que así lo evidencian, y ante la ausencia de elementos que acrediten alguna causa que desvirtué o excluya de la responsabilidad al **C. Julio César Cárdenas Briseño.**

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Julio César Cárdenas Briseño**, al haber agredido físicamente el día trece de junio de dos mil doce, al C. Andrés Malvaez Sánchez, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió observar buena conducta y tratar con respeto a las personas con quienes tenía relación con motivo del desempeño de su cargo, como lo era el C. Andrés Malvaez Sánchez, absteniéndose de agredirlo físicamente, cumpliendo en todo momento con el código de conducta que rige el desempeño del servicio público electoral, pues la negativa de no poder realizar llamada telefónica por parte del Vocal Ejecutivo, no lo justifica para que su reacción fuera sin respeto y alejada de una buena conducta.

V. Ahora bien, cabe mencionar que el **C. Julio César Cárdenas Briseño** al no haber comparecido al desahogo de su garantía de audiencia, no argumentó ni aportó elemento alguno sobre el cual esta Contraloría General deba pronunciarse.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando IV, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Julio César Cárdenas Briseño;** de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción,** esta se hizo consistir en haber agredido físicamente al C. Andrés Malvaez Sánchez, quien fungiera como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México; hecho con el cual omitió observar buena conducta y tratar con respeto al C. Andrés Malvaez Sánchez, con quien tenía relación con motivo del desempeño de su cargo como Capacitador Asistente Electoral de dicha Junta, conducta que tuvo lugar como reacción a la negativa del Vocal Ejecutivo de no permitirle realizar una llamada telefónica. Por lo que, al quedar demostrado que el **C. Julio César Cárdenas Briseño,** agredió físicamente al golpear a su compañero de trabajo, hecho cuya realización se llevó a cabo en las oficinas de la Junta Distrital en mención y en el curso de la ejecución de sus labores por ambos partícipes en el incidente, tal hecho constituye un acto de violencia y una alteración de la disciplina, a pesar de que reaccionó a la prohibición del Vocal Ejecutivo de no realizar llamadas que no fueran oficiales.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Julio César Cárdenas Briseño** por los efectos y consecuencias, es considerada como no **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Julio César Cárdenas Briseño** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Julio César Cárdenas Briseño** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Capacitador Asistente Electoral de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, ha participado por cuarta vez en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, según consta en el curriculum vitae que obra en el expediente personal que obra en la Dirección de Administración; y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía aproximadamente a $9,033.34 (nueve mil treinta y tres pesos 34/100 M.N.), de acuerdo a la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado que obra a fojas 0000154 a la 0000155 del expediente que se resuelve.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al tener estudios de licenciatura, un ingreso mensual de $9,033.34 (nueve mil treinta y tres pesos 34/100 M.N.), al momento de los hechos y tras haber participado en cuatro procesos electorales en el Instituto Electoral del Estado de México, contó con características que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Julio César Cárdenas Briseño** haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Julio César Cárdenas Briseño** y la gravedad del hecho imputado con fundamento en lo previsto por los artículos 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; y 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación.**

Se hace de conocimiento al **C. Julio César Cárdenas Briseño**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Julio César Cárdenas Briseño**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Julio César Cárdenas Briseño**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación,** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Julio César Cárdenas Briseño.**

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo de los expedientes Administrativos de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/025/12 e IEEM/CG/DEN/051/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día seis de noviembre de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/16/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió una Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco del mismo mes y año, signada por la ciudadana Brenda Gómez Colín, quien durante el proceso electoral dos mil doce, se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual manifestó maltrato y falta de respeto cometidos en su agravio por parte del ciudadano Manuel Romero Carrillo, entonces Vocal de Capacitación de la misma Junta Distrital; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.

2. Que el treinta y uno de mayo del año dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente IEEM/CG/QJ/017/12; tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución ya mencionado.

3. Que mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Manuel Romero carrillo, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñara como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior según se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona que se hizo consistir en:

> *"...que el día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el* ***C. Manuel Romero Carrillo*** *le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de esa Junta, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatarias en contra de la C. Brenda Gómez Colín y del personal."*

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/3456/2012 del nueve de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Manuel Romero Carrillo al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior como se precisa en el Resultando Décimo del proyecto de resolución de mérito.

5. Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Manuel Romero Carrillo, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte; lo anterior, conforme se indica en el Resultando Décimo Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

6. Que el siete de noviembre de dos mil doce, la Contraloría General instrumentó acta administrativa en la que hizo constar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el ciudadano Manuel Romero Carrillo, así como la formulación de sus respectivos alegatos; ello conforme se relata en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución en análisis.

7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el estudios de las constancias agregadas al expediente IEEM/QJ/017/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

> ***"PRIMERO.-*** *Que el* ***C. Manuel Romero Carrillo,*** *no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando* ***IV*** *de esta resolución.*

SEGUNDO.- *Notifíquese al* ***C. Manuel Romero Carrillo*** *en el domicilio ubicado Calle República de Colombia número 304, Colonia Américas, C.P. 50130, Toluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO.- *Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/017/12, como asunto total y definitivamente concluido.*

CUARTO.- *En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto."*

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/002/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución emitido por la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

9. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha ocho de febrero del presente año, el oficio número IEEM/CVAAF/14/2013 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/002/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/QJ/017/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

10. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución a que haya lugar y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral

del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales, así como de los razonamientos que se viertan en dicha resolución, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de ese Órgano de Control Interno surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Manuel Romero Carrillo, el cual se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por no acreditada la irregularidad que le fue atribuida, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/017/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Manuel Romero Carrillo no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Manuel Romero Carrillo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México

2013 X Aniversario del Voto de la Mujer en México

Contraloría General

DICTAMEN CVAAF/002/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de diciembre de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco del mismo mes y año, signada por la C. Brenda Gómez Colín, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual manifestó maltrato y falta de respeto cometidos en su agravio por parte del **C. Manuel Romero Carrillo**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital I con sede en Toluca .

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/QJ/017/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Romero Carrillo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- Con oficio número IEEM/CG/3456/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Manuel Romero Carrillo**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *" El día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de esa Junta, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la C. Brenda Gómez Colín y del personal.... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: " VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;..."*

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Manuel Romero Carrillo,** no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente IEEM/CG/QJ/017/12, por lo que se ordena el cumplimiento y en su oportunidad el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/017/12, como asunto total y definitivamente concluido .

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el catorce de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA.
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en C. J. A. ABEL ARELLANO PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. L. RUBÉN ORTEGA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/QJ/017/12

VISTO: el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Manuel Romero Carrillo y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veintidós del mismo mes y año, signada por la C. Brenda Gómez Colín, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral 1 con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual manifestó insultos y faltas de respeto cometidos en su agravio por parte del C. Manuel Romero Carrillo, entonces Vocal de Capacitación de la misma Junta Distrital.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/017/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de la misma como reservada.

TERCERO.- Con fecha treinta de mayo de dos mil doce, se recibió copia de conocimiento del oficio IEEM/JD01/VE/0512/12 de fecha veintinueve del mismo mes y año, signado por los CC. David Moreno Monroy y Manuel Romero Carrillo, entonces Vocal Ejecutivo y de Capacitación de la Junta Distrital Electoral 1 con sede en Toluca, Estado de México, por el cual informaron a la Lic. Humberto Infante Ojeda, Directora de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de México, de la renuncia de la C. Brenda Gómez Colín a la Junta Distrital, personal adscrito al mismo órgano desconcentrado.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió el oficio IEEM/SEG/8314/2012 signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió las renuncias formuladas por las CC. Brenda Gómez Colín e Isabel Gabriela Álvarez Castillo, quienes estuvieron adscritas a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

QUINTO.- Por escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la C. Brenda Gómez Colín ofreció como testigos a los CC. Fanny Margot Tudela Poblete, Abdias Ocampo Flores y Juan Aviña Bernaldez, quienes fungieron como Capacitadores e Instructores en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

SEXTO.- Mediante acta administrativa de fecha seis de agosto de dos mil doce, esta autoridad señaló hora y día para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba a cargo de los CC. Fanny Margot Tudela Poblete, Abdias Ocampo Flores y Juan Aviña Bernaldez, apercibiéndole que en caso de no presentarlos se tendría por desierta dicha probanza.

SÉPTIMO.- A través del Acta Administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil doce, se desahogaron los testimonios de los CC. Abdias Ocampo Flores y Juan Aviña Bernaldez, ofrecidos por la C. Brenda Gómez Colín.

OCTAVO.- Mediante diverso IEEM/CG/3244/2012 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a la C. Cathia Edith Mejía Díaz, servidor público electoral adscrita a la Dirección de Capacitación de este Instituto Electoral, información relacionada con las presentes diligencias. Solicitud que fue cumplimentada mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Romero Carrillo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO. Mediante oficio número IEEM/CG/3456/2012 del nueve de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Manuel Romero Carrillo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acta administrativa de fecha diez de octubre de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia del **C. Manuel Romero Carrillo**, con la finalidad de consultar el expediente que se resuelve.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Manuel Romero Carrillo**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino y ofreció pruebas en el presente asunto; asimismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida el presunto infractor.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acta administrativa de fecha siete de noviembre de dos mil doce, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo;** asimismo formuló sus respectivos alegatos, por lo que no habiendo más diligencias que desahogar en el presente asunto, se ordenó poner los presentes autos para su debido estudio y resolución.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Manuel Romero Carrillo.**

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) **El carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de febrero de dos mil doce, celebrado entre el **C. Manuel Romero Carrillo** y este Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra a fojas 000056 a 000058 de los presentes autos, y en el cual se establece que se le contrató como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital número I con residencia en Toluca, Estado de México, por el periodo del primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil doce; documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3456/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende del acuse de recibo y la cédula de notificación visibles a fojas 000075 y 000078 de los presentes autos; se hizo consistir en que el día dos de mayo de dos mil doce,

aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de esa Junta, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la C. Brenda Gómez Colín y del personal.

Particularmente los hechos planteados por la quejosa a través de la Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se hicieron consistir en lo siguiente:

"...1. El día 7 de marzo de 2012 (momento en que me desempeñaba como capacitadora), se nos entregó el equipo necesario para iniciar nuestras actividades laborales, y respecto al uniforme a todas las mujeres nos hicieron pasar una a una a la oficina del Vocal de Capacitación para probarnos el uniforme, en cuya oficina se encontraba su personal auxiliar: Carlos Gallegos Martínez y Daniel Fabricio García Flores

1.1. Se me pedía entrar en múltiples y contantes ocasiones para, so pretexto de hablar de trabajo, manifestar su admiración, atracción e interés por mi. En una ocasión (no recuerdo la fecha) al saludarme me cargo y cerró la puerta de su oficina, también quiso sacarme fotos con su cámara personal.

1.2. El día 7 de abril el Vocal asistió a mi domicilio y fue atendido por mi hermano Brayan Iván Gomez Colín, sin previo aviso de q' debería serlo, o por trabajo.

1.3. El día 31 de abril me invito a salir a Tenancingo y al despedirnos intentó besarme esto en su oficina y con la puerta cerrada.

1.4. El día 2 de mayo, aproximadamente a las 7:30 pm, yo me encontraba afuera de su oficina y salió de allí mi compañera y capacitadora Fanny Margot Tudela Poblete quien me manifestó que el Vocal le había pegado en su brazo; asimismo cuando en su turno hablo con mi compañero y capacitador Abdias Ocampo Flores con el Vocal en su oficina, me percaté que decía a ambos que dejaran sus mochilas (despidiendolos). Ante esto entre a su oficina quedándome en la entrada, donde el Vocal estaba parado y le dije: "de mi equipo no se va uno más y si tengo que defenderlos de usted lo voy hacer." En ese momento el Vocal me tomó de los brazos y me empujó hacia la pared y su archivero, allí me dijo: "no estas cumpliendo con tus labores de instructora" y estando frente a mí este intentó besarme, yo me hacia atrás para evitarlo, y él hizo un ademan de cerrar el puño y golpearme el rostro, el cual solo dejo en mi mejilla derecha, como siendo contenido yo le dije ¿qué le pasa?, me safé de ese rincón y me ubique atrás de las sillas del frente del escritorio del Vocal, este me siguió yo me puse atrás de una silla. El Vocal se altero y yo salí de allí..." El día siguiente me pidió perdón frente a su personal auxiliar. 1.5. Nos regalo flores a las mujeres y buscó abrazarnos constantemente, así mismo a mi compañera Lorena y ami nos sacó fotos con su cámara...

2. El día 16 de mayo de 2012 llamaron a mi compañera y capacitadora Isabel Gabriela Álvarez Castillo, tanto el Vocal de Capacitación como Carlos Gallegos Martínez, para pedirle que entregara sus nombramientos (en tono de amenaza para correrla). Yo le indiqué que atendiera sus capacitaciones.

Llamé al Vocal y me dijo que era un asunto personal con Gabriela y colgó. Posteriormente me llamó la Lic. Rocío Santana preguntando ¿porqué Gabriela no ha asistido a la Junta si la están esperando para dar una capacitación, lo cual no se nos había dicho así, y tuvimos que ir al Instituto a aclarar la situación.

El día martes 15 se me extendio un exhorto argumentando omisiones de mi parte, las cuales son completamente falsas. La baja productividad de determinadas áreas de responsabilidad se debieron a circunstoncias particulares las cuales conocía el Vocal de Capacitación y ante las cuales no proporciono ayuda alguna.

Constantemente ha presionado a todo mi equipo de tal forma que algunos de ellos piensan renunciar en días posteriores, y otros se han visto influenciados para tomar esta decisión ante la presión que el Vocal de Capacitación ejerce directamente sobre cada uno de ellos; ejemplo de ellos son los exhortos que dio, las preguntas y comentarios como: ¿puedes? O mejor renuncia!"

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3456/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de octubre de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000086 a la 000088 de autos, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*Que en este acto presento por escrito mi declaración constante en un documento de cuatro fojas suscrito por una sola de sus caras debidamente firmado al margen y al calce, mismos que ratifico y del que solicito se anexe a los presentes autos a efecto de que surtan los efectos legales a que haya lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.*"; además, ofreció los siguientes medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente: "*...documental pública consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, firmado por el compareciente y dirigido al Secretario Ejecutivo General de este Instituto, constante de tres fojas útiles y su anexo consistente en el escrito firmado por la entonces capacitadora L.C. Ana Laura Mendoza Lorenzo, constante en una sola foja; con los cuales se advierte la conducta de la quejosa y de un Coordinador de la Dirección de Capacitación; el cual solicito sean integrados a autos del expediente como antecedente de los hechos en estudio. La prueba técnica consistente en un disco compacto, en el cual se encuentran quince placas fotográficas obtenidas por el de la voz, con una cámara fotográfica del día del simulacro de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, a afecto de demostrar que la quejosa no fue objeto de los hechos denunciados, toda vez que en dicha fecha, ella asistió con otros compañeros y el coordinador de capacitación, a la realización del simulacro quedando claro que no existe ningún acto en contra de ella, y que fraguado posteriormente por la*

quejosa carece de total veracidad; aclarando que puede apreciarse al explorarse el disco compacto ofrecido, en vista de detalles la fecha y hora en que fueron obtenidas, es decir, el día veinticinco de mayo de dos mil doce. La instrumental de actuaciones, en todo lo actuado hasta este momento y por actuar en el expediente que nos ocupa. Igualmente, ofrezco la testimonial a cargo de los CC. Carlos Gallegos Martínez, Elena Valenzuela Urbina y Mónica Gabriela Cárdenas Jiménez, a fin de demostrar la actitud y desestabilización que ocasionó la quejosa en el trabajo y además para acreditar la falsedad del dicho de la quejosa; y el testimonio del C. José Silvino Esquivel Favila para efectos de demostrar el estado deplorable en que se recibió el área de responsabilidad bajo la supervisión de la quejosa..."; asimismo, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo**, y formuló sus respectivos alegatos.

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Manuel Romero Carrillo** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que si bien, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, esta autoridad determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra

Al considerar que se contaba con elementos de convicción que hicieron presumir que el **C. Manuel Romero Carrillo**, nombrado como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital número I con residencia en Toluca, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral dos mil doce, el día dos de mayo de dos mil doce aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de la referencia Junta, le faltó al respeto al agredir a la C. Brenda Gómez Colín, entonces Instructor Coordinador de Comunicación adscrita al mismo órgano desconcentrado, y que posterior a ello, había desplegado públicamente conductas intimidatorias en contra de la quejosa y del personal.

Cabe señalar que la etapa de información previa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene como objeto conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

En esta etapa procesal, la autoridad administrativa investiga y recopila elementos de convicción con la finalidad de determinar si los hechos puestos en conocimiento a través de una queja, denuncia, o bien de oficio, efectivamente ocurrieron de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron planteados. En tal sentido debe entenderse que esta fase preliminar sirve para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, cuando de la valoración integral a los medios probatorios acopiados, se acuerde su procedencia, sin embargo, esta sujeción no constituye una declaración de responsabilidad del servidor público electoral.

En suma, la etapa de información previa no se establece con la finalidad de sancionar al servidor público electoral como presunto infractor de la norma, y si por el contrario, permite a la autoridad administrativa determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Al respecto, resulta consistente la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

"Novena Época
Registro: 185655
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXXVII/2002
Página: 473

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, ***la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.***

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

Por otra parte, respecto a las pruebas ofrecidas por el **C. Manuel Romero Carrillo**, las cuales han sido enunciadas en el considerando que antecede, se procede a su valoración en los siguientes términos:

A) Documental pública consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por el **C. Manuel Romero Carrillo**, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral 1 con sede en Toluca, Estado de México, por el cual, con relación a los hechos materia del presente asunto, informó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

"...En fecha 18 de mayo de año en curso la Capacitadora Asistente Electoral de nombre Ana Laura Mendoza Lorenzo adscrita al área de responsabilidad No. 22, solicito una entrevista con el suscrito, durante la cual puso del conocimiento que la Instructora Brenda Gómez Colín tiene en su poder un documento que esta haciendo firmar a algunos instructores y capacitadores en contra del suscrito, pero del cual los firmantes desconocen el contenido y alcance, por lo que Laura Mendoza Lorenzo acepta haber firmado dicho escrito pero sin saber lo que contiene y el alcance del mismo y que fue mediante engaño como se obtuvo su firma, pues al solicitarle Brenda que firmara le pidió que lo hiciera rápido porque no tenía tiempo, ocultando el contenido, razón por la cual, en esta fecha y de manera espontánea ofrece al suscrito una disculpa así como un escrito aclaratorio con el que se desliga de los efectos del primer documento por firmado y aclarando que el motivo por el cual hace del conocimiento las conductas es porque ella no ha visto ninguna conducta u acción que vaya en perjuicio de persona alguna y solo aquellas encaminadas a cumplir con el programa de trabajo..."

Del anexo agregado al documento en análisis, consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por la L.C. Ana Laura Mendoza Lorenzo, quien se ostenta como Capacitador Asistente Electoral, por el cual informa al M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

"...Por medio de la presente, quien suscribe Ana Laura Mendoza Lorenzo, me dirijo a Ud. a fin de hacer de su conocimiento mis disculpas hacia el L.D. MANUEL ROMERO CARRILLO, Vocal de capacitación, ya que el pasado 15 de mayo firmé un documento, que por la premura del tiempo que tenía la persona que me lo proporcionó no fue leído de mi parte y admito que fue un gran error el haberlo firmado. Al tener la oportunidad de leer dicho documento me percaté de que se le hacían una serie de acusaciones al Licenciado Manuel Romero Carrillo y que ninguna de ellas me constan.

Aunque esto no justifica mi forma de proceder, le expreso mi pena más profunda y espero que este escrito anule la intención de la firma en el documento mencionado en el párrafo anterior..."

Una vez analizados y valorados los documentos antes descritos, en términos de los artículos 95, 100, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si bien esta autoridad les concede valor probatorio para acreditar los hechos antes trascritos, lo cierto es que la sujeción del **C. Manuel Romero Carrillo** al procedimiento administrativo de responsabilidades fue por la presunta falta de respeto cometida en agravio de la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Distrital Electoral 1 con sede en Toluca, Estado de México, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil doce, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de dicha Junta Distrital, y que posterior a ello desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la nombrada Instructor y demás personal; por ello, los medios probatorios analizados y valorados no constituyen elementos que permitan atenuar y menos desvirtuar la irregularidad administrativa que dio origen a las presentes diligencias.

B) Prueba **técnica** ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo**, consistente en un disco compacto que contiene quince placas fotográficas, *"...a afecto de demostrar que la quejosa no fue objeto de los hechos denunciados, toda vez que en dicha fecha, ella asistió con otros compañeros y el coordinador de capacitación, a la realización del simulacro quedando claro que no existe ningún acto en contra de ella, y que fraguado posteriormente por la quejosa carece de total veracidad; aclarando que puede apreciarse al explorarse el disco compacto ofrecido, en vista de detalles la fecha y hora en que fueron obtenidas, es decir, el día veinticinco de mayo de dos mil dace..."*; las cuales se detallan a continuación, de acuerdo al orden en que se encuentran en el medio magnético:

1.- En la imagen fotográfica identificada como IMG_1978, se observa un grupo de siete personas en total, seis adultos y una menor de edad, quienes se encuentran dentro de lo que parecer ser un aula de clases (ya que se aprecia un pizarrón en color verde del lado izquierdo de la imagen, y al fondo dos libreros y lo que parece ser un escritorio); de las cuales seis personas (incluyendo a la menor) se encuentran sentadas y frente a ellas, sobre unas mesas, lo que parecen ser una mampara y urna sin armar, la primera de color blanco con vivos morados y la leyenda "IEEM Tu voto es libre y...", la segunda, de color morado con la leyenda "TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO". Al fondo de la imagen en análisis se observa una persona del sexo femenino con anteojos que se encuentra de pie, porta un chaleco de color morado y sostiene en sus manos algunos documentos.

2.- En la imagen fotográfica identificada como IMG_1979, se aprecia que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral que antecede; particularmente en esta imagen, de las seis personas que en la descripción anterior se mencionó se encuentran sentadas, sólo se enmarca a cinco de ellas (cuatro adultos y la menor de edad).

3.- De la imagen fotográfica identificada como IMG_1980, se aprecia que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma se observa a las seis personas (incluyendo a la menor) que se encuentran sentadas, observándose del lado derecho a la persona del sexo femenino con anteojos que se encuentra de pie y que porta un chaleco de color morado; asimismo se aprecia una persona al parecer del sexo femenino que se dirige a las personas que se encuentran sentadas.

4.- En la imagen fotográfica identificada como IMG_1981, se observa que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma, del lado derecho sólo se observa las manos de persona del sexo femenino con anteojos que se encuentra de pie y que porta un chaleco de color morado; apreciándose además que frente a las seis personas que están sentadas, se encuentran dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes portan chalecos de color morado con vivos fosforescentes en color gris, y al parecer se dirigen a aquéllas.

5.- De la imagen fotográfica identificada como IMG_1982, se desprende que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma, se observa a cinco personas que al parecer se encuentran armando dos urnas de material en tonos transparente y morado, y que dos de ellas portan chaleco morado con vivos fosforescentes en color gris; observándose además del lado derecho un estante con libros.

6.- En esta imagen fotográfica identificada como IMG_1983, se desprende que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral que antecede; particularmente en esta toma se observa solo tres de las mismas personas que continúan armando las urnas, observándose también, al fondo de la imagen, tres personas al parecer del sexo masculino, que sostienen una conversación.

7.- En la imágenes fotográficas identificadas como IMG_1984 e IMG_1986, se observa que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en estas tomas, se observa una persona del sexo femenino (quien forma parte de las seis que se refiere se encuentran sentadas); en la primera al parecer se encuentra recibiendo información de otra persona a quien sólo se le aprecian las manos, observándose sobre la mesa en que se encuentran una urna armada en la que se lee "GOBERNADOR"; en la imagen fotográfica IMG_1986 se observa que al parecer le explican el contenido de un documento.

8.- De la imagen fotográfica identificada como IMG_1985, se desprende que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma, se observa a cuatro personas (de las seis que en la descripción de la imagen IMG_1978 se refiere están sentadas) que se encuentran armando una mampara en colores blanco y morado, apreciándose en la misma la leyenda "TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO", observándose además una persona del sexo femenino que porta un chaleco morado con vivos fosforescentes en la parte posterior en donde se lee "1 julio 2012, Instituto...", quien se encuentra ayudando en el armado de la mencionada mampara; asimismo, en la parte inferior de esta imagen, se observa a la menor de edad ya citada en la descripción realizada en el numeral 1, quien se encuentra observando dicha actividad.

9.- Por cuanto hace a las imágenes fotográficas identificadas como IMG_1987, IMG_1988, IMG_1989, IMG_1990, IMG_1991 e IMG_1992, se observa que prevalecen las circunstancias de lugar detalladas en el numeral 1, es decir, se trata de un grupo de personas que se encuentran dentro de lo que parecer ser un aula de clases; sin embargo y en virtud que estas imágenes representan el mismo acontecimiento con diferentes ángulos de toma, puede establecerse que se trata de un grupo de doce personas (incluyendo a la menor de edad ya ha sido referida) de las cuales cinco de ellas que portan chaleco morado con vivos fosforescentes en color gris, al parecer se encuentran mostrando y explicando a las otras siete personas respecto de lo que parece ser documentación electoral.

Es de explorado derecho que las pruebas técnicas, también conocidas en la doctrina como pruebas científicas, son representaciones reales y objetivas de hechos, a través del empleo de recursos tecnológicos provistos por el avance científico. Se distinguen de los documentos, en razón de que éstos contienen declaraciones de personas, en tanto que las pruebas técnicas comprenden únicamente imágenes, figuras, ideas, símbolos o sonidos que, bajo las obvias limitantes de materia física, tiempo y espacio, reproducen o esclarecen un acontecimiento determinado.

Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Para la admisión de las pruebas técnicas se debe se debe ciertos requisitos a saber, que el aportante señale concretamente qué hecho o situación pretende demostrar y que en ese contexto identifique con precisión a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que según el oferente, la prueba reproduce.

Evidentemente la idoneidad de la prueba resulta de la concordancia coherente entre lo afirmado como contenido probatorio por el aportante, y aquello que el juzgador aprecie como reproducción concreta.

El valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; sin embargo, toda vez que su confección o elaboración está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas, resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; lo anterior, en razón de que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, en tal sentido, deben ser adminiculadas con otros elementos de prueba que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis del Poder Judicial de la Federación del tenor literal siguiente:

Octava Época
Registro: 217307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Febrero de 1993
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. 183 C
Página: 259

GRABACIONES MAGNETOFONICAS. SU VALOR PROBATORIO.

La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Así las cosas, una vez analizadas y valoradas las imágenes fotográficas descritas, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Autoridad les otorga valor indiciario que permite presumir la realización de un presunto simulacro en el que participó la C. Brenda Gómez Colín, en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce como aduce su oferente; otorgándose tal valor probatorio ante la ausencia de certeza plena de que dicho evento se haya llevado a cabo en tal fecha, en virtud de que si bien, al explorarse en vista de detalles las imágenes fotográficas ya descritas, se aprecia que las mismas fueron tomadas en la referida fecha, como ya se ha mencionado, la facilidad técnica con la que se pueden crear, editar, manipular a voluntad dichos elementos, motivan que su alcance probatorio de por sí limitado, se vea mermado en gran medida.

Por otra parte, debe decirse que los hechos por los cuales se instauró el procedimiento de responsabilidad que se resuelve, sucedieron aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil doce, mientras que las imágenes fotográficas analizadas, según la vista de detalles, fueron captadas el día veinticinco de mayo del mismo año, lo que genera incertidumbre a esta autoridad, en virtud de que su oferente omitió mencionar el hecho específico ocurrido en tal fecha y que con dicha probanza pretende desvirtuar.

En este contexto se colige la insuficiencia de la prueba técnica analizada y valorada, para acreditar "*...que la quejosa no fue objeto de los hechos denunciados...*"

C) Con relación a la **prueba testimonial** a cargo de la C. Mónica Gabriela Cardona Jiménez ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo** con la finalidad de "*...demostrar la actitud y desestabilización que ocasionó la quejosa en el trabajo y además para acreditar la falsedad del dicho de la quejosa; y...para efectos de demostrar el estado deplorable en que se recibió el área de responsabilidad bajo la supervisión de la quejosa...*"; desahogada mediante acta administrativa de fecha siete de noviembre de dos mil doce, la mencionada C. Mónica Gabriela Cardona Jiménez manifestó:

"... ¿QUE DIGA LA TESTIGO SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012 DESEMPEÑO ALGÚN CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL Y CUÁL FUE SU FUNCIÓN? RESPUESTA: *SI, COMO CAPACITADORA DE LA JUNTA DISTRITAL I DE TOLUCA, Y TENÍA COMO FUNCIONES NOTIFICAR Y CAPACITAR A LOS CIUDADANOS PARA LA JORNADA ELECTORAL, ENTREGAR LOS REPORTES DIARIOS Y ESTAR A LA DISPOSICIÓN DE LA JUNTA PORQUE PARA ESO ESTÁBAMOS CONTRATADOS...* ***¿CONOCE LA TESTIGO A LOS SERVIDORES PÚBLICO ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, Y PORQUÉ?...RESPUESTA:*** *SI, PORQUE BRENDA ERA COMPAÑERA CAPACITADORA Y DESPUÉS SUBIÓ AL CARGO DE INSTRUCTORA, A AVIÑA PORQUE ERA INSTRUCTOR Y A ABDÍAS PORQUE ERA CAPACITADOR DEL EQUIPO DE BRENDA, ADEMÁS QUIERO AGREGAR QUE JUAN AVIÑA Y BRENDA GÓMEZ MANTENÍAN UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y QUERÍAN BOICOTEAR LOS TRABAJOS DE LA JUNTA Y BUSCABAN CUALQUIER PRETEXTO PARA VOLTEAR A LOS COMPAÑEROS Y PONERLOS EN CONTRA DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN...* ***¿QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CÓMO FUE EL DESEMPEÑO LABORAL COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012... RESPUESTA:*** *SÍ, YO ME DABA CUENTA DE MUCHAS COSAS PORQUE VIVO MUY CERCA DE DONDE SE ENCONTRABA LA JUNTA Y AL MOMENTO SE ENTREGAR LOS REPORTES, Y SÉ QUE EL DESEMPEÑO LABORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN ERA MUY DEFICIENTE PORQUE SE LE BRINDÓ APOYO, Y POR PARTE DE LA JUNTA SE HICIERON BRIGADAS DE APOYO CON LOS VEHÍCULOS PORQUE NO SUBÍAN LOS NÚMEROS DE LA ZONA, E*

INCLUSO TAMBIÉN RECIBIÓ APOYO PERMANENTE DEL COORDINADOR DE CAPACITACIÓN; ADEMÁS HABÍA DÍAS EN QUE ELLA NO LLEGABA Y A LOS CAPACITADORES A SU CARGO NO HABÍA QUIEN LES RECIBIERA LOS REPORTES, Y LOS INSTRUCTORES ERAN QUIENES DEBÍAN REVISAR LOS REPORTES DE LOS CAPACITADORES Y ÉSTOS COMO NO HABÍA QUIEN LES RECIBIERA DEJABAN LOS REPORTES EN UNA CAJA...**¿QUÉ DIGA LA TESTIGO SI SABE CÓMO FUE LA ACTITUD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012...RESPUESTA:** BRENDA ERA PROBLEMÁTICA NO QUERÍA ACATAR LAS ORDENES, NO REVISABA LOS REPORTES Y ASÍ SE LOS PASABA A LOS DE CAPTURA PORQUE DECÍA QUE SE LLEVABA BIEN CON ELLOS, Y LAS VECES QUE LLEGABA ERA MUY TARDE YA CASI PARA CERRAR EL CORTE DE CAPTURA; Y ABDÍAS SIEMPRE DECÍA QUE TENÍA CITAS Y EN SUS NÚMEROS IBA MUY BAJO YA QUE YO ME DABA CUENTA PORQUE OBSERVABA EL REPORTE CONCENTRADO Y LLEGABA MUY NEGATIVO A LA JUNTA...**¿QUÉ DIGA LA TESTIGO SI CONOCE LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y PORQUÉ?**...SÍ LO CONOZCO, PORQUE ERA EL VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA...**¿QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUAL FUE LA ACTITUD LABORAL DEL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** BUENA, A MI PARECER CREO QUE SE COMPORTABA DE ACUERDO A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA, NOS EXIGÍA CUANDO DEBÍA DE HACERLO Y TAMBIÉN NOS MOTIVABA SOBRE COMO ABORDAR AL CIUDADANO PARA NO TENER NEGATIVAS, Y SIEMPRE ESTABA ABIERTO A ESCUCHARNOS Y RECIBIR PROPUESTAS CUANDO ALGO NO NOS PARECÍA...**¿QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** NO, PORQUE EN LA JUNTA COMO EN CUALQUIER OTRO LADO SE SABÍA TODO LO QUE OCURRÍA, ADEMÁS QUE LA OFICINA SE VEÍA DESDE LA ENTRADA PORQUE CONTABA CON UN VENTANAL Y ENTONCES ERA CASI IMPOSIBLE QUE NO NOS PERCATÁRAMOS DE LO QUE OCURRÍA; ADEMÁS YO ME PERCATABA QUE CUANDO BRENDA SALÍA DE LA OFICINA DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN SIEMPRE SALÍA MUY CONTENTA...**¿QUE DIGA LA TESTIGO CUÁL ES LA RAZÓN DE SU DICHO?** ESTA CONTRALORÍA GENERAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. TIENE POR FORMULADA LA PREGUNTA REALIZADA, MISMA QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y SE EMITE LA SIGUIENTE **RESPUESTA:** PORQUE LO VI Y SABÍA QUE BRENDA ESTABA ORGANIZANDO ALGO EN CONTRA DE LA JUNTA O DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL I DE TOLUCA..."

El C. José Silvino Esquivel Fabila testificó:

"...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012 DESEMPEÑO ALGÚN CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL Y CUÁL FUE SU FUNCIÓN?...RESPUESTA:** YO INICIÉ SIENDO CAPACITADOR CON LAS FUNCIONES DE NOTIFICAR A LOS CIUDADANOS INSACULADOS Y A SU VEZ CAPACITÁNDOLOS, A FINALES DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE POR MOTIVO DE LA AUSENCIA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN FUI PROMOVIDO COMO INSTRUCTOR CON LAS FUNCIONES DE COORDINAR A LOS CAPACITADORES A CARGO DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN...**¿QUE DIGA EL TESTIGO EN QUÉ CONDICIONES RECIBIÓ LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDAD UNA VEZ QUE ASUMIÓ EL CARGO DE INSTRUCTOR COORDINADOR DE COMUNICACIÓN ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** EL DÍA QUE YO RECIBÍ EL ÁREA DE RESPONSABILIDAD, QUE ESTABA A CARGO DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN ENCONTRÉ UN REZAGO IMPORTANTE, PARA MENCIONAR ALGUNOS DETALLES COMO INSTRUCTOR NUESTRAS TAREAS ERAN REALIZAR INFORMES DIARIOS SEMANALES Y ARCHIVAR LAS NOTIFICACIONES; TAREAS QUE DURANTE LA SEGUNDA ETAPA NO SE HABÍAN REALIZADO DURANTE UN MES, POR LO QUE SE DISEÑARON ESTRATEGIAS PARA REGULARIZAR ESTA SITUACIÓN, SE MENCIONA QUE DEBIDO A LA LESIÓN QUE SUFRIÓ LA C. IANY MARGOT TUDELA SU ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEJÓ DE SER TRABAJADA DURANTE QUINCE DÍAS, ASIMISMO DEBIDO A LA RENUNCIA DE UN COMPAÑERO OTRA ÁREA DE RESPONSABILIDAD TAMBIÉN DEJÓ DE SER TRABAJADA, YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL INSTRUCTOR DISEÑAR ESTRATEGIAS PARA SOLUCIONAR ESTAS PROBLEMÁTICAS Y DEBIDO A QUE MI ANTECESORA NO LO HABÍA REALIZADO; DE MANERA CONJUNTA CON MIS COMPAÑEROS Y EL VOCAL DE CAPACITACIÓN SE TUVO QUE DAR SOLUCIÓN A LAS MISMAS, FALTANDO SIETE DÍAS PARA LA PRIMERA PUBLICACIÓN REALIZANDO UNA TAREA TITÁNICA YA QUE EN ESTE CORTO TIEMPO SE REALIZÓ EL TRABAJO DE POR LO MENOS VEINTE DÍAS...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, Y PORQUÉ?...RESPUESTA:** SI, ABDÍAS OCAMPO FLORES FUE UN CAPACITADOR QUE ESTUVO A MI CARGO CUANDO FUI PROMOVIDO COMO INSTRUCTOR; A JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ TAMBIÉN DESDE UN PRINCIPIO LO CONOCÍ COMO INSTRUCTOR Y LUEGO HUBO UNA RELACIÓN MÁS CERCANA CUANDO FUI INSTRUCTOR, Y A BRENDA GÓMEZ COLÍN LA CONOCÍ EN UN PRINCIPIO COMO CAPACITADORA, POSTERIORMENTE ASUMIÓ EL CARGO DE INSTRUCTORA Y AL ÚLTIMO CONOCÍ SU TRABAJO AL TOMAR EL CARGO DE ELLA. ADEMÁS QUE ENTRE LOS BRENDA Y JUAN HABÍA UNA RELACIÓN MUY ESTRECHA, ASÍ COMO DE BRENDA PARA ABDÍAS Y ALGUNOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DEL CUAL DESPUÉS YO ME HICE RESPONSABLE, HACIENDO MENCIÓN QUE DURANTE EL TIEMPO QUE ME DESEMPEÑÉ COMO INSTRUCTOR ALGUNOS CAPACITADORES A MI CARGO ME COMENTARON QUE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN LES REALIZÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DICIÉNDOLES QUE HABÍA UNA LISTA DONDE APARECÍAN ELLOS PORQUE IBAN A SER DESPEDIDOS, LO QUE CREÓ UN AMBIENTE MUY HOSTIL PARA CON EL TRABAJO, SITUACIÓN QUE NOS FUE MUY DIFÍCIL SORTEAR DEBIDO A QUE SE ACERCABA LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y COMO LOS CAPACITADORES PENSABAN QUE SE LES ESTABA PERSIGUIENDO YA NO REALIZABAN SU LABOR ADECUADAMENTE, SEÑALADO POR ÚLTIMO QUE CON AYUDA DE MI COORDINADOR Y VOCAL DE CAPACITACIÓN SE LOGRÓ CUMPLIR CON EL TRABAJO, Y LO DE LA LISTA JAMÁS FUE CIERTO, TAN ES ASÍ QUE NUNCA SUCEDIÓ... **¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE EL DESEMPEÑO LABORAL COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** SÍ, EN BASE AL TRABAJO DE ELLA QUE YO RECIBÍ, DEDUZCO QUE EN CUANTO A SU TRABAJO NO LO DESEMPEÑÓ DE ACUERDO A LAS METAS Y AL PROGRAMA ESTABLECIDOS, TAN ES ASÍ QUE YO CON LOS COMPAÑEROS RECIBÍ EL DÍA TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL DOCE UN REZAGO DE VEINTE DÍAS DE TRABAJO, ADEMÁS TENGO CONOCIMIENTO QUE A RAÍZ A LA SALIDA DE ESTA PERSONA SE CREÓ UN AMBIENTE HOSTIL Y DE MUCHA TENSIÓN DEBIDO A SU RENUENCIA; POR ELLO DÍAS ANTES DE QUE YO ASUMIERA EL CARGO DE INSTRUCTOR LA QUE EN ESE ENTONCES ERA MI INSTRUCTORA HABLÓ CON NOSOTROS PARA VER SI ESTÁBAMOS PARTICIPANDO EN ALGÚN COMPLOT CONTRA LA JUNTA O HACIA ALGUNA PERSONA, A LO QUE CONTESTAMOS QUE NO TENÍAMOS NINGUNA RELACIÓN CON ESO...**¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE LA ACTITUD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** BRENDA ERA PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LA ENTREGA DE SUS REPORTES, PUEDO DECIR QUE NO HUBO DISPOSICIÓN PARA CON EL TRABAJO AL PRINCIPIO POR LOS RUMORES QUE MENCIONÉ EN LA RESPUESTA

A LA PREGUNTA NÚMERO TRES DEL PRESENTE INTERROGATORIO, TAN A PESAR QUE DE TODA LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO I FUE LA PERSONA QUE MÁS RENUNCIAS OBTUVO, HASTA QUE DESPUÉS DE MUCHAS PLÁTICAS Y HACERLE VER QUE LO QUE LE DECÍA SU INSTRUCTORA ANTERIOR NO ERA CIERTO. EN CUANTO A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, COMO LO MENCIONÉ EN MI RESPUESTA ANTERIOR SE PERCIBÍA U AMBIENTE RÍSPIDO Y CON LAS LLAMADAS QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ ALGUNOS CAPACITADORES A MI CARGO SE MUESTRA UNA ACTITUD CONFLICTIVA... ***¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y PORQUÉ?...RESPUESTA:*** *SÍ, PORQUE FUE VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO I DE TOLUCA Y POR LO TANTO MI SUPERIOR JERÁRQUICO...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL FUE LA ACTITUD LABORAL DEL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:*** *SÍ, UNA ACTITUD QUE SE LIMITÓ A APEGARSE A LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DOCE, Y ME CONSTA QUE PARA CONMIGO Y MIS COMPAÑEROS FUE DE RESPETO...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:*** *NO, NO TENGO NINGÚN CONOCIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE AGRESIÓN A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN. CON RELACIÓN A ELLO SÉ QUE A PARTIR DE LA FECHA QUE LA SUSODICHA DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES, POSTERIOR A ELLO TUVIMOS CONOCIMIENTO QUE YA DESEMPEÑABA UN CARGO EN LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO II, POSTERIORMENTE FUE CUANDO COMENZÓ TODO EL AMBIENTE DE LO QUE AHORA ELLA INTERPONE SU QUEJA...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES LA RAZÓN DE SU DICHO? RESPUESTA:*** *TODO ESTO QUE YO HE MANIFESTADO ES EN BASE A SITUACIONES QUE ME CONSTAN, POR ELLO QUE NO AFIRMO COSAS QUE HAYA OÍDO O DE LAS CUALES NO TENGA PLENO CONOCIMIENTO..."*

Por su parte el C. Carlos Gallegos Martínez, manifestó lo siguiente:

"... ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012 DESEMPEÑO ALGÚN CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL Y CUÁL FUE SU FUNCIÓN?...RESPUESTA:*** *SÍ, FUI COORDINADOR DE LOGÍSTICA EN LA JUNTA DISTRITAL I CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Y MI FUNCIÓN ERA SUPERVISAR A LOS INSTRUCTORES Y RECIBIRLES SUS REPORTES...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS SERVIDORES PÚBLICO ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, Y PORQUÉ?... RESPUESTA:*** *SI LOS CONOZCO, A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN LA CONOCÍ PORQUE PRIMERO ERA CAPACITADORA Y DESPUÉS SUBIÓ A INSTRUCTORA Y YO ERA EL QUE LE RECIBÍA LOS REPORTES; A JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ TAMBIÉN LO CONOZCO PORQUE ERA INSTRUCTOR DE LA MISMA JUNTA Y YO LE RECIBÍA TAMBIÉN LOS REPORTES, Y A ABDÍAS OCAMPO FLORES SÍ LO CONOZCO PORQUE ERA CAPACITADOR DEL EQUIPO DE BRENDA Y PORQUE HICIMOS UN BARRIDO EN SU ZONA. DEBO AGREGAR QUE ENTRE JUAN Y BRENDA HABÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL DE PAREJA...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE EL DESEMPEÑO LABORAL COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?... RESPUESTA:*** *MIENTRAS FUE CAPACITADORA NO TUVE NINGÚN PROBLEMA CON ELLA, PERO CUANDO SUBIÓ A INSTRUCTORA SU ACTITUD CAMBIÓ BASTANTE ERA MUY PROBLEMÁTICA, NO DESEMPEÑABA BIEN SU TRABAJO, SE SALTABA LAS ORDENES, NO ME ENTREGABA A MI SUS REPORTES, ADEMÁS DE QUE INCITABA A SU EQUIPO DE TRABAJO A NO REALIZARLO, DECÍA QUE ELLA NO TENÍA PORQUÉ ACATAR ORDENES DE NADIE LA JUNTA PUESTO QUE ELLA CONOCÍA A UNA PERSONA CON UN RANGO MAS ALTO DENTRO DEL INSTITUTO, Y POR ELLO NO NOS OBEDECÍA...* ***¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE LA ACTITUD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:*** *RESPECTO A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN ERA MUY NEGATIVA, NO SE PRESENTABA A TRABAJAR, A TODO PONÍA PEROS Y EN VARIAS OCASIONES SE LE LLAMÓ LA ATENCIÓN POR PARTE DEL VOCAL EJECUTIVO Y EN UNA OCASIÓN SE RIÓ DE ÉL EN SU CARA; POR PARTE DEL C. ABDÍAS OCAMPO FLORES SE DEJÓ INFLUENCIAR POR BRENDA Y SU TRABAJO DECAYÓ MUCHO, A PESAR DE QUE EN VARIAS OCASIONES FUIMOS A AYUDARLO EN SU ZONA, NO HACÍA BIEN EL TRABAJO Y MANIFESTABA LO MISMO QUE BRENDA RESPECTO A QUE ELLOS CONOCÍAN UNA PERSONA DENTRO DEL INSTITUTO Y QUE SI ÉL NO LES EXIGÍA NOSOTROS NO TENÍAMOS PORQUÉ HACERLO...* ***¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y PORQUÉ? RESPUESTA:*** *SÍ LO CONOZCO, PORQUE ERA MI JEFE DIRECTO DENTRO DE LA JUNTA, YO LE TENÍA QUE ENTREGAR EL AVANCE DE LAS CAPACITACIONES QUE SE HABÍAN DADO...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL FUE LA ACTITUD LABORAL DEL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...*** *COMO JEFE EXIGÍA EL TRABAJO, SE TENÍAN QUE ENTREGAR RESULTADOS...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012? RESPUESTA:*** *NO...* ***¿QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES LA RAZÓN DE SU DICHO? RESPUESTA:*** *PORQUE YO TRABAJABA DIRECTAMENTE CON EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y ESTABA A UN LADO DE SU OFICINA Y ÉL SIEMPRE TENÍA LA PUERTA ABIERTA, ADEMÁS DE QUE EL CONTACTO QUE YO TENÍA CON LOS CAPACITADORES E INSTRUCTORES ERA MUY ESTRECHO..."*

Del análisis de los testimonios transcritos y su valoración en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Contraloría General advierte la concurrencia de elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar que permiten establecer que los testigos Mónica Gabriela Cardona Jiménez, José Silvino Esquivel Fabila y Carlos Gallegos Martínez por haberse desempeñado como Servidores Públicos Electorales en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso electoral dos mil doce, conocían a los CC. Brenda Gómez Colín y Manuel Romero Carrillo; que no tuvieron conocimiento de alguna agresión cometida por parte del C. Manuel Romero Carrillo hacia la quejosa, lo que se desprende de la respuesta que respectivamente formularon los CC. Mónica Gabriela Cardona Jiménez, José Silvino Esquivel Fabila y Carlos Gallegos Martínez a la pregunta del tenor literal siguiente: *"¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?"*; lo anterior es así, toda vez que la C. Mónica Gabriela Cardona Jiménez, al interrogarla respondió: *"...NO, PORQUE EN LA JUNTA COMO EN CUALQUIER OTRO LADO SE SABÍA TODO LO QUE OCURRÍA, ADEMÁS QUE LA OFICINA SE VEÍA DESDE LA ENTRADA PORQUE CONTABA CON UN VENTANAL Y ENTONCES ERA CASI IMPOSIBLE QUE NO NOS PERCATÁRAMOS DE LO QUE OCURRÍA..."*, de igual manera el C. José Silvino Esquivel Fabila, refirió: *"...NO, NO TENGO NINGÚN CONOCIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE AGRESIÓN A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN. CON RELACIÓN A ELLO SÉ QUE A PARTIR DE LA FECHA QUE LA SUSODICHA DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES..."*,

por último el C. Carlos Gallegos Martínez: *"NO"*; situaciones las cuales, para esta autoridad administrativa resultan atendibles y verosímil ya que los nombrados testigos, al laborar entonces en el referido órgano desconcentrado, justifican su presencia habitual en el mismo, y de lo aseverado por el C. Carlos Gallegos Martínez, entonces Coordinador de Logística quien refirió: *"...YO TRABAJABA DIRECTAMENTE CON EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y ESTABA A UN LADO DE SU OFICINA Y ÉL SIEMPRE TENÍA LA PUERTA ABIERTA..."*. Asimismo, se observa que la pregunta planteada y sus respectivas respuestas no se limitan a la temporalidad exacta en que presuntamente sucedieron los hechos, es decir, el día dos de mayo de dos mil doce y posterior a tal fecha, sino que van más allá al referirse al tiempo total en que se desarrolló el Proceso Electoral dos mil doce.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Manuel Romero Carrillo**, concernientes a que: *"...Por lo que hace a la testimonial a cargo de Juan Aviña Bernáldez, dicha testimonial carece de valor probatorio porque la presentante omite precisar de dónde resulta cita, puesto en su queja en ningún momento lo menciona o relaciona..."*; esta Autoridad, del contenido de la transcripción que se realiza y de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, toda vez que al adminicularlos particularmente con lo vertido en la Cédula de Quejas y Denuncia presentada en fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce por la C. Brenda Gómez Colín, respecto a: *"...Pruebas que acrediten la existencia de los hechos...-Lamentablemente ya que el Vocal tenía la costumbre de cerrar la puerta de su oficina el hecho del día 2 de mayo no lo presenció alguien más..."*, conllevan a concluir que el hecho denunciado por la C. Brenda Gómez Colín, respecto a que el día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto; no lo presenció directamente otra persona en consecuencia el dicho de la C. Brenda Gómez Colín resulta aislado, pues no se sustenta con elemento alguno que robustezca su dicho.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Manuel Romero Carrillo,** porque del cúmulo probatorio que en el presente considerando se analizó y de una revaloración de todos y cada uno de los medios probatorios que en su momento permitieron presumir que en fecha dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en su contra y del personal; ésta autoridad administrativa, considera que no se cuenta con elementos probatorios que acrediten las conductas impuestas al **C. Manuel Romero Carrillo**, y menos aún que se hayan llevado a cabo de la manera en que la hizo de conocimiento la C. Brenda Gómez Colín **en la Cédula de Quejas y Denuncia** presentada en fecha veinticinco del mismo mes y año.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por la Jurisprudencia número 170, visible a fojas doscientos veintiocho, de la edición oficial titulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, cuyo rubro y texto es:

> ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.*** *DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A la luz de los numerales 43, 45 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; en el que los denunciantes en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntos responsables o las propias autoridades competentes podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con los medios probatorios que obren en autos, que los servidores públicos han incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.*
>
> *Recurso de Revisión número 175/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.*
>
> *Recurso de Revisión número 267/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.*
>
> *Recurso de Revisión número 49/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos".*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el C. Manuel Romero Carrillo, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. Manuel Romero Carrillo en el domicilio ubicado Calle República de Colombia número 304, Colonia Américas, C.P. 50130, Toluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/017/12, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil doce.- Rúbrica.